

Contestación Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho 110013337042 2023 00277 00

Jhomer Aleixer Gaviria Posada <jgaviria@shd.gov.co>

Miércoles 14/02/2024 16:42

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:santiagobeltran70@gmail.com <santiagobeltran70@gmail.com>;turenta.intervencion@gmail.com
<turenta.intervencion@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN 2023-00277 TU RENTA.pdf; PODER - Jhomer Gaviria 2023-00277 con anexos.pdf;

link de acceso a pruebas:

- [1 EXP. 2019021001296021931 TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S..pdf](#)
- [2 RADICADO RECURSO RECONSIDERACION 2023ER277136.pdf](#)
- [3. AUTO INADMISORIO 2023EE262146 1.pdf](#)
- [4. RADICADO DEMANDA 2023ER344518 1.pdf](#)
- [5. RADICADO SUBSANACION 2023ER423794.pdf](#)
- [certificado_900593962 1.pdf](#)

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Cuarta

E. S. D.

EXPEDIENTE No. 110013337042 **2023 00277 00**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

link de acceso a pruebas:

- [1 EXP. 2019021001296021931 TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S..pdf](#)
- [2 RADICADO RECURSO RECONSIDERACION 2023ER277136.pdf](#)

- [3. AUTO INADMISORIO 2023EE262146 1.pdf](#)
- [4. RADICADO DEMANDA 2023ER344518 1.pdf](#)
- [5. RADICADO SUBSANACION 2023ER423794.pdf](#)
- [certificado_900593962 1.pdf](#)

Atentamente,

Jhomer Aleixer Gaviria Posada

Profesional Especializado

Subdirección de Gestión Judicial

Secretaría Distrital de Hacienda

Carrera 30 N° 25-90 TORRE B Piso 10

Bogotá, D.C. - Código Postal 111311 – Colombia

Teléfono: (601) 3385630

Correo: jgaviria@shd.gov.co

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Cuarta

E. S. D.

EXPEDIENTE No. 110013337042 **2023 00277 00**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

JHOMER ALEIXER GAVIRIA POSADA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° 16.072.352 de Manizales y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 225.716 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda de acuerdo con el poder especial conferido por el Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda doctor JOSÉ FERNANDO SUAREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.79.154.120, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, acorde a lo estipulado para que ejerza la representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda, expida, realice, en que incurra, o participe, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo al presente escrito, estando dentro del término legal me dirijo al Honorable Despacho, con el fin de dar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Para tal efecto solicito el reconocimiento de personería dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL según se expone a continuación:

I. ORIGEN DE LA CONTROVERSIA

El presente caso hace relación a la inconformidad alegada por la parte actora frente a los actos administrativos: **Resolución DDI-003613 del 07/03/2023 Oficial de**

Aforo “Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del Impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros.”

Así como la inconformidad frente al **Auto No. 2023EE262146 del 17/07/2023** “Por medio del cual se inadmite el recurso de reconsideración”.

Por lo tanto no existió debate alguno del presente litigio en sede administrativa, requisito *sine qua non* para acceder a la jurisdicción

Entre tanto, es preciso dejar de presente que, la pretensión de fondo es cuestionar lo determinado por mí representada en lo referente **al deber formal de presentar las declaraciones de ICA**, respecto de las normas que establecen lo relativo a lo determinado en la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO sobre la declaración del Impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros, así como la prescripción de los actos administrativos y el término para proferirlos, por consiguiente, las pretensiones no están llamadas a prosperar, conforme al análisis que se fundamentará en esta contestación.

II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A los hechos del PRIMERO al OCTAVO: No son hechos, está refiriéndose al procedimiento de intervención de la sociedad TU RENTA S.A.S.

A los hechos NUEVE : Es cierto, esa es la fecha de la Liquidación de Aforo objeto de la presente controversia.

A los hechos DIEZ: La información indicada por la parte demandante es cierta, así lo indica la Liquidación de Aforo.

A los hecho ONCE: Es cierto, esa información se encuentra consignada en la Liquidación de Aforo.

Al hecho DOCE: Es cierto, es lo determinado.

Al hecho TRECE: Es una apreciación del demandante, debido a su inconformidad, el acto administrativo fue notificado el 17/04/2023 a la dirección de correo registrada en RIT.

Al hecho CATORCE: No me consta, mi representada es la Secretaría Distrital de Hacienda y goza de autonomía para proferir sus propios actos.

Al hecho QUINCE: Lo que dice la norma del artículo 66 de la ley 383 de 1997 es cierto, sin embargo, la ley 789 de 2002 solo tiene 52 artículos, el artículo 59 no existe.

Al hecho QUINCE: Lo que dice la norma del artículo 66 de la ley 383 de 1997 es cierto, sin embargo, la ley 789 de 2002 solo tiene 52 artículos, el artículo 59 no existe.

A los hechos del DIECISEIS al DIECIOCHO: No son hechos, son apreciaciones debidas a las inconformidades de la parte reclamante.

Al hecho DIECINUEVE: No es un Hecho, es una apreciación que debe ser probada, por la parte actora.

Al hecho VEINTE: No es un hecho, es una inconformidad que hace parte del presente litigio por la parte reclamante.

Al hecho VEINTIUNO: Es cierto, es la fecha de presentación extemporánea del recurso.

Al hecho VEINTIDOS: Es cierto, es la fecha en cual fue comunicado la inadmisión del recurso, frente a lo restante, hace parte de su inconformidad.

III. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y A SU FUNDAMENTO

A todas las pretensiones incoadas por el demandante **ME OPONGO**, y esto es, por que los actos administrativos proferidos por mi representada se han surtido con apego los derechos de defensa y del debido proceso de la entidad ejecutada, con el respeto de las instancias y procedimientos consagrados en las normas que lo regulan, adicionalmente, por qué frente a la Resolución DDI-003613 del 07/03/2023, no presentó recurso de reconsideración, requisito *sine qua non* para acceder a la jurisdicción de contencioso administrativo.

Hay un yerro en sus pretensiones, el **Auto No. 2023EE262146 del 17/07/2023** no resolvió un recurso de reconsideración, **lo inadmitió**.

Adicionalmente, **ME OPONGO** a la condena en costas porque no se acredita el presupuesto previsto en el numeral 8° del artículo 365 del código general del proceso que dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, dejando de lado que es una decisión valorada y exclusiva de los jueces.

Argumentos principales de la demanda:

El apoderado del demandante sustenta el concepto de vulneración de la siguiente manera:

Aduce el demandante, que las normas violadas fueron:

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 789 de 2002
- Decreto 624 de 1989
- Decreto 093 de 2020
- Resolución No. 00055 del 2020

Indicando, que estas normas no tuvieron aplicabilidad alguna para la expedición de los actos administrativos, objeto del presente debate, y que le fueron vulnerados sus derechos al momento de la expedición de los actos administrativos.

Insiste el demandante, que le fueron vulnerados todos sus derechos y que las normas mencionadas anteriormente fueron transgredidas por mi representada, que por tanto, existe una prescripción de los actos administrativos.

1. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE IMPIDEN LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES

La fundamentación y argumentación de la parte demandante, se citan disposiciones legales en torno de las cuales se formulan argumentos que carecen de unidad armónica que lo llevan a concluir, de forma errada, que la Administración Tributaria Distrital actuó de manera equivocada al proferir la **Resolución DDI-003613 del 07/03/2023 Liquidación Oficial de Aforo** el demandante presentó Recurso de Reconsideración por fuera de los términos establecidos para ello; según la demandante, los actos administrativos no correspondían con la realidad toda vez, que les operaba la prescripción, por ende, según la parte actora, nunca debieron nacer a la luz los actos administrativos hoy demandados, por lo que se hace necesario precisar lo siguiente:

El Decreto 352 de 2002, en su capítulo II, señala:

“(…)

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 31. Autorización legal del impuesto de industria y comercio.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este decreto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

Artículo 32. Hecho generador.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 41. Sujeto Pasivo.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital.”.

Y el artículo 103 del Decreto Distrital 807 de 1993, sobre el proceso de omisión en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la emisión de las liquidaciones oficiales de aforo dispuso:

Artículo 103º.- Liquidación de Aforo. *Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.*

Parágrafo.- *Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII de este Decreto, la liquidación de aforo del Impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.*

Atendiendo lo anterior, y con base en la información de medios magnéticos Distritales por los obligados a reportar información, se encontró que TU RENTA S.A.S, hoy parte demandante, obtuvo ingresos por concepto de actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, situación que conlleva la obligación de declarar este Impuesto, en virtud del cruce de información exógena que fue reportada por terceros, (art. 2º Información de compras de bienes y/o servicios Resolución DDI-040106 del 14/09/2017) para los años 2017.

Situación que llevó a que la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección de Impuestos Distrital de mi representada, estableciera una omisión en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, determinando que el contribuyente obtuvo ingresos gravados de ICA para las vigencias indicadas anteriormente, por tanto produjo las liquidaciones de aforo objeto del presente litigio.

Ahora bien, el demandante haciendo uso de su derecho a la defensa interpuso Recurso de Reconsideración en contra de las Resoluciones **Resolución DDI-003613 del 07/03/2023 Liquidación Oficial de Aforo**, sin embargo, el recurso le fue inadmitido mediante **Auto No. 2023EE262146 del 17/07/2023** por presentación



extemporánea del mismo , y muy a pesar de lo que manifiesta la parte demandante, mi representada lo notificó el día 17-04-2023.

BOGOTÁ

2023E038484
No. EXPEDIENTE: 2019021001256021931

Gestión General P1 P4.1 RC
Gestión Inmediata

NOTIFICACIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (Mensajero)		DATOS DE QUIEN RECIBE	
Nombre: <u>Leandro Carrero</u>	Nombre: <u>Edison Velasco</u>	Nombre o otro empresa de vigilancia:	
Identificación: <u>19494610</u>	Identificación: <u>104766438</u>	Número de placa vigilante:	
Fecha de inscripción al profesional o autónomo:	Nº. Teléfono:	Artículo o artículo de Colar (Cuando se este presentando):	
RESERVACIONES: <u>Urban®</u> <u>USUARIO EMPRESA CERTIFICADA</u> <u>F 13104123</u>	Fecha de notificación: HORA: <u>8:52</u> DD: <u>17</u> MM: <u>04</u> AAAAA: <u>23</u>		

Primer Voto	Segundo Voto												
HORA	DD	MM	AAAA	HORA	DD	MM	AAAA	HORA	DD	MM	AAAA	HORA	DD

APELLIDO Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TPO DOC	Nº IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Ciudad NOTIFICACIÓN	DIC
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S	NIT	900693962	KM 13 42 30	BOGOTÁ, D.C.	01

Al contestar sólo vale uno:
No. RADICADO: 2023E038484
No. EXPEDIENTE: 2019021001256021931

RESOLUCIÓN No. DEI-000813
7/02/2023

"Por lo cual se profiere LIQUIDACIÓN ORDINAL DE APOYO del Impuesto de Industria, Comercio, Avícola y Tabacalero"
EL JEFE DE LA OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

Notificación realizada a la dirección reportada en el RIT.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT
INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRIBUYENTE
Fecha: 14/02/2023

CONTRIBUYENTE: N.I.T. 900693962 TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE

INFORMACIÓN BÁSICA

Dirección: KM 13 42 30 Telefonos: 3144114450
Dirección electrónica: contasuventa@gmail.com Ciudad: BOGOTÁ DC Municipio: BOGOTÁ, D.C.
Fecha de inscripción: 28/02/2018 Superie inscripción: -

PERFIL TRIBUTARIO

Naturaleza Jurídica: PERSONA JURÍDICA Régimen Impositivo: NO REGISTRA Fecha desde: NO
Matrícula Mercantil: NO Fecha inicio de Actividades: NO Fecha de cese de Actividades: NO No. Establecimientos: 0
Actividad 1: 8811 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
Actividad 2: 8821 - Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato
Actividad 3:
Actividad 4:
Actividad 5:

ESTABLECIMIENTOS ACTIVOS

REPRESENTANTES ACTIVOS

Fecha Inicial	Tipo	Documento	NOMBRE	Tipo Representación
18/04/2018	C.C.	1894679285	JOAN SEBASTIAN MARRQUEZ ROJAS	REPRESENTANTE LEGAL
28/01/2019	C.C.	18420029	HUGO HENRY MALDONADO BOAILLA	CONTADOR

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90 Bogotá, D.C. Código Postal 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



La notificación fue realizada en conformidad con el artículo 7 del Decreto Distrital 807 de 1993, los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 del 22/02/2011 y 9 del Acuerdo 671 de 2017, por consiguiente, **no existe ninguna indebida notificación**, como lo pretende hacer ver la parte demandante.

El artículo 14 del Acuerdo Distrital 469 del 22/02/2011, indica:

“(...) ARTÍCULO 14º. Dirección para notificaciones. *La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT-*

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.(...)”
Subrayado y Negrita propio

Es así como queda demostrado, que no existe ninguna indebida notificación por parte de mi representada, y que las actuaciones realizadas han sido de pleno derecho.

Habiendo demostrado, que se le brindaron todas las garantías al demandante, con la expedición la Liquidación de Aforo y habiendo sido notificado en debida forma, procederemos entonces a pronunciarnos en lo referente la prescripción de los actos administrativos e iniciaremos con los periodos de suspensión de términos ocasionados por la emergencia sanitaria del COVID/19, así:

SUSPENSION DE TERMINOS			
Resolución No.	Fecha emisión	Desde	Hasta
SDH-000177	24/03/2020	20/03/2020	4/05/2020
SDH-000223	30/04/2020	4/05/2020	30/05/2020
SDH-000244	30/05/2020	31/05/2020	1/07/2020
SDH000279	2/07/2020	2/07/2020	31/07/2020
SDH-000314	31/07/2020	1/08/2020	31/08/2020, o hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional
LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION DE TERMINOS			
SDH-00576	18/12/2020	21/12/2020	7/01/2021
SUSPENSION DE TERMINOS			
SDH-000016	8/01/2021	8/01/2021	21/01/2021

SDH-000043	21/01/2021	22/01/2021	28/01/2021, inclusive, o hasta cuando se mantengan las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la seguridad, preservar el orden público, mitigar el impacto social y económico, y la afectación en la red prestadora de servicios de salud causados por la pandemia de Coronavirus en la Capital
LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS			
SDH-00082	5/02/2021	8/02/2021	8/02/2021
SUSPENSIÓN DE TERMINOS			
SDH-000083	8/02/2021	8/02/2021	8/04/2021
SDH-000243	8/04/2021	8/04/2021	8/06/2021
LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS			
SDH-000243	8/04/2021	8/06/2021	8/06/2021

Por consiguiente, y haciendo el recuento total de los tiempos de suspensión, mi representada tenía hasta el día 19/07/2023 para realizar la notificación de la Liquidación Oficial de Aforo, misma que **fue notificada el 17/04/2023**, situación que demuestra que **nunca ha operado el fenómeno de la prescripción** en lo que refiere a la **Resolución DDI-003613 del 07/03/2023 Liquidación Oficial de Aforo**.

Teniendo claro que la administración ha actuado dentro de los parámetros permitidos por la ley y así se ha demostrado en este escrito, y que se le brindaron todas las garantías al demandante para su defensa, conforme con las normas expuestas, la obligación de presentar la declaración del ICA corresponde a un deber formal si se reúnen las condiciones para tal situación.

La aplicación equívoca de las normas por parte del demandante *per se* no hace que le sean desconocidos los derechos que tiene, más bien, como está demostrado ha gozado con todas las garantías.

Por lo anterior quedan demostradas que los actos proferidos por la Secretaría Distrital de Hacienda objeto del presente litigio, son el resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejados de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas, como los quiere hacer ver la demandante.

Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por la demandante no están llamados a prosperar, y esto es, por que a lo largo del presente documento quedó demostrado el deber que tenía de declarar el Impuesto de Industria y Comercio, por las vigencias y periodos determinados en la **Resolución DDI-003613 del 07/03/2023 Liquidación Oficial de Aforo**, decisiones de la administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos que deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente.

En consecuencia, el hecho sancionable **es la NO presentación de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 del Decreto Distrital 807 del 93.

No debemos dejar de lado, que la parte demandante nunca presentó recurso alguno, incumpliendo con el requisito establecido en artículo numeral 2° del artículo 161 del CPACA para acudir ante esta jurisdicción, por lo tanto, no podría existir

estudio alguno de lo pretendido frente a este acto administrativo por parte del señor juez.

El artículo 161 de la ley 1437, a su literalidad indica:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

Situación que como está demostrado de autos, el reclamante presentó de manera extemporánea su recurso de reconsideración, lo que le impediría acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que lo pretendido nunca fue debatido en sede administrativa.

IV. EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del señor Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si la señora Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen comedidamente le solicito reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y dado que las inconformidades de la demandante carecen de entidad suficiente para generar nulidad de los actos administrativos **Resolución DDI-003613 del 07/03/2023 Liquidación Oficial de Aforo**, además, porque no cumplió los requisitos exigidos por la ley para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, solicito al señor Juez NO acceder a las pretensiones de la demandante, en su lugar, se declare la legalidad de los actos administrativos objeto de demanda.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

Documentales:

- 1 EXP. 2019021001296021931 TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.. (Folios 38)
- 2 RADICADO RECURSO RECONSIDERACION 2023ER277136 (Folios 69)
- 3. AUTO INADMISORIO 2023EE262146 (Folios 4)
- 3. AUTO INADMISORIO 2023EE262146 (Folios 88)
- 5. RADICADO SUBSANACION 2023ER423794 (Folios 23)

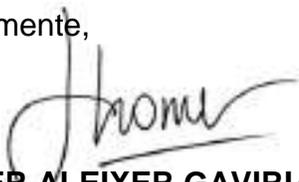
VII. ANEXOS

- Poder a mi favor. -Anexos del poder
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Se recibirán comunicaciones y notificaciones en el Centro Administrativo Distrital - Carrera 30 No. 25-90 Piso 10, Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co** así como en el correo electrónico: **jgaviria@shd.gov.co**

Cordialmente,



JHOMER ALEIXER GAVIRIA POSADA

C.C. 16.072.352 de Bogotá

T.P. 225.716 del C.S.J.

Señores
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Cuarta
E. S. D.

Asunto: **Poder**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 110013337042 **2023 00277 00**
Demandante: TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector Técnico Código 068 grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda y delegado según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, acta de posesión No. 480 del 11 de noviembre de 2021, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital No. 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JHOMER ALEIXER GAVIRIA POSADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.072.352 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 225.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

Queda el apoderado facultado para actuar en las diligencias, contestar la demanda, notificarse, transigir y conciliar previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la SDH, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general, todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

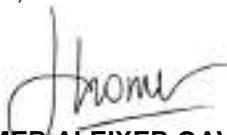
Atentamente,



Firmado digitalmente
por JOSÉ FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
C.C. No. 79.154.120
jfsuarez@shd.gov.co

Acepto,



JHOMER ALEIXER GAVIRIA POSADA
C.C 16.072.352
T.P. No. 225.716 del C.S. de la J.
jgaviria@shd.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
16072352

APELLIDOS
GAVIRIA POSADA

NOMBRES
JHOMER ALEIXER

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-AGO-1982**
PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

11-SEP-2000 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0900100-35086181-M-0016072352-20016221

1983301040A 01 095147708

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**USUARIO:**
JHOMER ALEXER

PRESENTE COMPLEJO
UNIDAD DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABERIBARRADO

APLICADO:
GAVIRIA POSADA



UNIVERSIDAD:
LIBRE PEREIRA

FECHA DE EMISIÓN:
24 ene 2013

FECHA DE VENCIMIENTO:
24 ene 2013

DEPARTAMENTO:
CUNDINAMARCA

CÓDIGO:
16072.352

SUJETO:
225716

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA

GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impresa y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Beltrán Rumbao - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Beltrán Rumbao

www.sbd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información Línea 195
NIT 899.999.061-9



D2-F.04
V.8



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **089** DE

(24 MAR 2021)

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicen y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 – 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarías Jurídicas de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 5 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionabilidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5º de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2º.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8º y 9º de este Decreto.

Artículo 3º.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 6 No. 10 - 85
Código Postal: 111714
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar una conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogotá.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal. 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9°.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111713
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 196





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 196





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lincomientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12º.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13º.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Director/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14º.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18º.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19º.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20º.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 196





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o deroguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 21 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 6 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

24 MAR 2021

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paula Andrea Gomez Valez - Abogada - Contratasta Directora de Gestión Judicial
Revisó: Lior Elena Rodriguez Urrubazo - Directora de Gestión Judicial
Paula Andrea Rincón Garay - Asesor - Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castellano - Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ



DIRECCIÓN DISTRICTAL DE INGRESOS DE BOGOTÁ - D.D.I.
 SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN
 OFICINA DE REGISTRO GENERAL
 ACTA DE JORNADA

LA LEY DE LA OFICINA GENERAL DE REGISTRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA OFICINA CENTRAL DE REGISTROS DE BOGOTÁ, en su artículo 16, inciso 1º y 2º.

En virtud de lo anterior, se ha procedido a la apertura de los libros de registro de la oficina de registro general de la subdirección de determinación de la oficina central de registros de Bogotá, en su artículo 16, inciso 1º y 2º.

Nº	FECHA	Nº de Documento	Valor de Documento	DESCRIPCIÓN	VALOR	CODIGO	ZONA	MODULO	VALOR	VALOR DE DOCUMENTO	IMPORTE	ZONA
01	04	01	1000000	...	1000000	001	1	...	1000000	1000000	1000000	...
02	04	02	1000000	...	1000000	002	2	...	1000000	1000000	1000000	...
03	04	03	1000000	...	1000000	003	3	...	1000000	1000000	1000000	...
04	04	04	1000000	...	1000000	004	4	...	1000000	1000000	1000000	...
05	04	05	1000000	...	1000000	005	5	...	1000000	1000000	1000000	...
06	04	06	1000000	...	1000000	006	6	...	1000000	1000000	1000000	...
07	04	07	1000000	...	1000000	007	7	...	1000000	1000000	1000000	...
08	04	08	1000000	...	1000000	008	8	...	1000000	1000000	1000000	...
09	04	09	1000000	...	1000000	009	9	...	1000000	1000000	1000000	...
10	04	10	1000000	...	1000000	010	10	...	1000000	1000000	1000000	...
11	04	11	1000000	...	1000000	011	11	...	1000000	1000000	1000000	...
12	04	12	1000000	...	1000000	012	12	...	1000000	1000000	1000000	...
13	04	13	1000000	...	1000000	013	13	...	1000000	1000000	1000000	...
14	04	14	1000000	...	1000000	014	14	...	1000000	1000000	1000000	...
15	04	15	1000000	...	1000000	015	15	...	1000000	1000000	1000000	...
16	04	16	1000000	...	1000000	016	16	...	1000000	1000000	1000000	...
17	04	17	1000000	...	1000000	017	17	...	1000000	1000000	1000000	...
18	04	18	1000000	...	1000000	018	18	...	1000000	1000000	1000000	...
19	04	19	1000000	...	1000000	019	19	...	1000000	1000000	1000000	...
20	04	20	1000000	...	1000000	020	20	...	1000000	1000000	1000000	...
21	04	21	1000000	...	1000000	021	21	...	1000000	1000000	1000000	...
22	04	22	1000000	...	1000000	022	22	...	1000000	1000000	1000000	...
23	04	23	1000000	...	1000000	023	23	...	1000000	1000000	1000000	...
24	04	24	1000000	...	1000000	024	24	...	1000000	1000000	1000000	...
25	04	25	1000000	...	1000000	025	25	...	1000000	1000000	1000000	...
26	04	26	1000000	...	1000000	026	26	...	1000000	1000000	1000000	...
27	04	27	1000000	...	1000000	027	27	...	1000000	1000000	1000000	...
28	04	28	1000000	...	1000000	028	28	...	1000000	1000000	1000000	...
29	04	29	1000000	...	1000000	029	29	...	1000000	1000000	1000000	...
30	04	30	1000000	...	1000000	030	30	...	1000000	1000000	1000000	...
31	04	31	1000000	...	1000000	031	31	...	1000000	1000000	1000000	...
32	04	32	1000000	...	1000000	032	32	...	1000000	1000000	1000000	...
33	04	33	1000000	...	1000000	033	33	...	1000000	1000000	1000000	...
34	04	34	1000000	...	1000000	034	34	...	1000000	1000000	1000000	...
35	04	35	1000000	...	1000000	035	35	...	1000000	1000000	1000000	...
36	04	36	1000000	...	1000000	036	36	...	1000000	1000000	1000000	...
37	04	37	1000000	...	1000000	037	37	...	1000000	1000000	1000000	...
38	04	38	1000000	...	1000000	038	38	...	1000000	1000000	1000000	...
39	04	39	1000000	...	1000000	039	39	...	1000000	1000000	1000000	...
40	04	40	1000000	...	1000000	040	40	...	1000000	1000000	1000000	...
41	04	41	1000000	...	1000000	041	41	...	1000000	1000000	1000000	...
42	04	42	1000000	...	1000000	042	42	...	1000000	1000000	1000000	...
43	04	43	1000000	...	1000000	043	43	...	1000000	1000000	1000000	...
44	04	44	1000000	...	1000000	044	44	...	1000000	1000000	1000000	...
45	04	45	1000000	...	1000000	045	45	...	1000000	1000000	1000000	...
46	04	46	1000000	...	1000000	046	46	...	1000000	1000000	1000000	...
47	04	47	1000000	...	1000000	047	47	...	1000000	1000000	1000000	...
48	04	48	1000000	...	1000000	048	48	...	1000000	1000000	1000000	...
49	04	49	1000000	...	1000000	049	49	...	1000000	1000000	1000000	...
50	04	50	1000000	...	1000000	050	50	...	1000000	1000000	1000000	...

[Handwritten Signature]
 Director General de la Oficina Central de Registros

BOGOTÁ, D.E., el día 23 de mayo de 2014. A las 10:00 horas.
 BOGOTÁ, D.E., el día 23 de mayo de 2014. A las 10:00 horas.

Firma: [Handwritten Signature]
 Fecha: 23-5-14
 Firma: [Handwritten Signature]
 Fecha: 23-5-14



BOGOTÁ, D.E., el día 23 de mayo de 2014. A las 10:00 horas.



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS





REMITENTE

Centro Postal 00001 de
CUBA
Calle 100 No. 200
C.P. 00001 de Cuba

Código Postal: 00001 de Cuba

Código Postal: 00001 de Cuba

DESTINATARIO

Centro Postal 00001 de
CUBA
Calle 100 No. 200
C.P. 00001 de Cuba

Código Postal: 00001 de Cuba

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. P.O. BOX 987 917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: **LACENTRO** Dirección de correo: **YAG23033575800**



YAG23033575800

1111
000

REMITENTE	Nombre y Apellido Remisor: YAG23033575800		
	Referencia:	Edificio: YAG23033575800	Código Postal: 1111
DESTINATARIO	Nombre y Apellido Destinatario: YAG23033575800		
	Referencia:	Código Postal: 1111	Código Operativo: 1111
VALORES	Valor Declarado: 100		
	Valor Fiscal: 100		

Clasificación de Contenido:	
<input type="checkbox"/> 01	Reclamos
<input type="checkbox"/> 02	Noticias
<input type="checkbox"/> 03	Humores
<input type="checkbox"/> 04	Informaciones
<input type="checkbox"/> 05	Deportes
<input type="checkbox"/> 06	Divulgación
<input type="checkbox"/> 07	Divulgación
<input type="checkbox"/> 08	Divulgación
<input type="checkbox"/> 09	Divulgación
<input type="checkbox"/> 10	Divulgación
<input type="checkbox"/> 11	Divulgación
<input type="checkbox"/> 12	Divulgación
<input type="checkbox"/> 13	Divulgación
<input type="checkbox"/> 14	Divulgación
<input type="checkbox"/> 15	Divulgación
<input type="checkbox"/> 16	Divulgación
<input type="checkbox"/> 17	Divulgación
<input type="checkbox"/> 18	Divulgación
<input type="checkbox"/> 19	Divulgación
<input type="checkbox"/> 20	Divulgación
<input type="checkbox"/> 21	Divulgación
<input type="checkbox"/> 22	Divulgación
<input type="checkbox"/> 23	Divulgación
<input type="checkbox"/> 24	Divulgación
<input type="checkbox"/> 25	Divulgación
<input type="checkbox"/> 26	Divulgación
<input type="checkbox"/> 27	Divulgación
<input type="checkbox"/> 28	Divulgación
<input type="checkbox"/> 29	Divulgación
<input type="checkbox"/> 30	Divulgación
<input type="checkbox"/> 31	Divulgación
<input type="checkbox"/> 32	Divulgación
<input type="checkbox"/> 33	Divulgación
<input type="checkbox"/> 34	Divulgación
<input type="checkbox"/> 35	Divulgación
<input type="checkbox"/> 36	Divulgación
<input type="checkbox"/> 37	Divulgación
<input type="checkbox"/> 38	Divulgación
<input type="checkbox"/> 39	Divulgación
<input type="checkbox"/> 40	Divulgación
<input type="checkbox"/> 41	Divulgación
<input type="checkbox"/> 42	Divulgación
<input type="checkbox"/> 43	Divulgación
<input type="checkbox"/> 44	Divulgación
<input type="checkbox"/> 45	Divulgación
<input type="checkbox"/> 46	Divulgación
<input type="checkbox"/> 47	Divulgación
<input type="checkbox"/> 48	Divulgación
<input type="checkbox"/> 49	Divulgación
<input type="checkbox"/> 50	Divulgación
<input type="checkbox"/> 51	Divulgación
<input type="checkbox"/> 52	Divulgación
<input type="checkbox"/> 53	Divulgación
<input type="checkbox"/> 54	Divulgación
<input type="checkbox"/> 55	Divulgación
<input type="checkbox"/> 56	Divulgación
<input type="checkbox"/> 57	Divulgación
<input type="checkbox"/> 58	Divulgación
<input type="checkbox"/> 59	Divulgación
<input type="checkbox"/> 60	Divulgación
<input type="checkbox"/> 61	Divulgación
<input type="checkbox"/> 62	Divulgación
<input type="checkbox"/> 63	Divulgación
<input type="checkbox"/> 64	Divulgación
<input type="checkbox"/> 65	Divulgación
<input type="checkbox"/> 66	Divulgación
<input type="checkbox"/> 67	Divulgación
<input type="checkbox"/> 68	Divulgación
<input type="checkbox"/> 69	Divulgación
<input type="checkbox"/> 70	Divulgación
<input type="checkbox"/> 71	Divulgación
<input type="checkbox"/> 72	Divulgación
<input type="checkbox"/> 73	Divulgación
<input type="checkbox"/> 74	Divulgación
<input type="checkbox"/> 75	Divulgación
<input type="checkbox"/> 76	Divulgación
<input type="checkbox"/> 77	Divulgación
<input type="checkbox"/> 78	Divulgación
<input type="checkbox"/> 79	Divulgación
<input type="checkbox"/> 80	Divulgación
<input type="checkbox"/> 81	Divulgación
<input type="checkbox"/> 82	Divulgación
<input type="checkbox"/> 83	Divulgación
<input type="checkbox"/> 84	Divulgación
<input type="checkbox"/> 85	Divulgación
<input type="checkbox"/> 86	Divulgación
<input type="checkbox"/> 87	Divulgación
<input type="checkbox"/> 88	Divulgación
<input type="checkbox"/> 89	Divulgación
<input type="checkbox"/> 90	Divulgación
<input type="checkbox"/> 91	Divulgación
<input type="checkbox"/> 92	Divulgación
<input type="checkbox"/> 93	Divulgación
<input type="checkbox"/> 94	Divulgación
<input type="checkbox"/> 95	Divulgación
<input type="checkbox"/> 96	Divulgación
<input type="checkbox"/> 97	Divulgación
<input type="checkbox"/> 98	Divulgación
<input type="checkbox"/> 99	Divulgación
<input type="checkbox"/> 100	Divulgación

1111
769
UAC-CENTRO
CENTRO A



Preservación de la información de los datos personales de los usuarios de los servicios postales de Cuba. No se permite la explotación económica ni el uso de esta información para fines ajenos a los de interés público.

Year	Month	Day	Time	Location	Event	Participants	Results	Notes
1951	Jan	1	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	1st Place	Great performance
1951	Jan	15	14:30	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	2nd Place	Good effort
1951	Jan	30	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	3rd Place	Excellent
1951	Feb	1	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	1st Place	Outstanding
1951	Feb	15	14:30	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	2nd Place	Very good
1951	Feb	30	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	3rd Place	Good
1951	Mar	1	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	1st Place	Excellent
1951	Mar	15	14:30	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	2nd Place	Very good
1951	Mar	30	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	3rd Place	Good
1951	Apr	1	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	1st Place	Outstanding
1951	Apr	15	14:30	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	2nd Place	Very good
1951	Apr	30	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	3rd Place	Good
1951	May	1	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	1st Place	Outstanding
1951	May	15	14:30	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	2nd Place	Very good
1951	May	30	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	3rd Place	Good
1951	Jun	1	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	1st Place	Outstanding
1951	Jun	15	14:30	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	2nd Place	Very good
1951	Jun	30	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	3rd Place	Good
1951	Jul	1	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	1st Place	Outstanding
1951	Jul	15	14:30	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	2nd Place	Very good
1951	Jul	30	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	3rd Place	Good
1951	Aug	1	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	1st Place	Outstanding
1951	Aug	15	14:30	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	2nd Place	Very good
1951	Aug	30	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	3rd Place	Good
1951	Sep	1	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	1st Place	Outstanding
1951	Sep	15	14:30	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	2nd Place	Very good
1951	Sep	30	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	3rd Place	Good
1951	Oct	1	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	1st Place	Outstanding
1951	Oct	15	14:30	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	2nd Place	Very good
1951	Oct	30	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	3rd Place	Good
1951	Nov	1	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	1st Place	Outstanding
1951	Nov	15	14:30	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	2nd Place	Very good
1951	Nov	30	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	3rd Place	Good
1951	Dec	1	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	1st Place	Outstanding
1951	Dec	15	14:30	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	2nd Place	Very good
1951	Dec	30	10:00	St. Paul	Winter Carnival	John Doe, Jane Smith	3rd Place	Good



Bogotá D.C., mayo 15 de 2019

Al responder este número Cordia No. 2019FE0098841

Señor
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S
NIT: 000533882
KR 710 4 6912
Teléfono: 6300087
BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)

Asunto: Declaraciones pendientes del impuesto de ICA

Gracias al pago de sus impuestos distritales avanzamos día a día en la consolidación de una Bogotá Mejor Para Todos, donde cada uno aporta para que nuestra ciudad y sus habitantes ganen.

La Oficina General de Fiscalización le informa que, verificado el Sistema de Información Tributaria de la Secretaría Distrital de Hacienda, ha detectado que tiene pendiente la presentación y pago de la(s) declaración(es) del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros del(los) periodo(s) 2014;05 de la vigencia 2017.

Por tanto, lo invitamos a ingresar a la Oficina Virtual de la Secretaría Distrital de Hacienda en www.haciendaibogota.gov.co donde podrá diligenciar o formular, hacer la liquidación, determinar el valor de impuesto a cargo, y generar las respectivas declaraciones de ICA, teniendo en cuenta que quienes en el año gravable 2016, al surtir el Impuesto a Cargo de las declaraciones presentadas, no hayan excedido 301 UVT (\$11.833.000) deben haberlo con una periodicidad anual (Artículo 4 del Acuerdo 648 de 2016).

Para efecto de cuantificar el Impuesto a Cargo que a su vez determina si el contribuyente debe presentar a declaraciones bimestral o anual, se deberá tener en cuenta la sumatoria de los Impuestos a Cargo liquidados en la totalidad de las declaraciones y/o correcciones que presente el contribuyente dentro del plazo máximo fijado en la Resolución que señala los vencimientos para Declarar, es decir, hasta la última fecha prevista en la resolución para cumplir con la presentación y pago de la obligación del Impuesto de Industria y Comercio.

Recuerde que debe liquidar la sanción de extemporaneidad correspondiente 1.5% por mes o fracción de mes calendario de retraso, sobre el valor del impuesto a cargo sin exceder del 100% del impuesto, tal como lo ordena el artículo 81 del Decreto Distrital 607 de 1993, teniendo en cuenta los principios de favorabilidad, gradualidad y proporcionalidad en materia fiscal, contenidos en el artículo 1° del Acuerdo 671 de 2017 en concordancia con los artículos 782 y 299 de la Ley 1819 del 2016.

La sanción de extemporaneidad se calcula sin perjuicio de los intereses de mora causados desde el vencimiento del plazo para declarar, hasta la fecha de presentación y pago.

Finalmente se solicita la respectiva actualización del registro de información tributaria RIT, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución Número 5211-000219 del 30 de octubre de 2017.

Evite el inicio del proceso de determinación oficial del impuesto, remitiendo copia de las declaraciones al correo ymoyano@shd.gov.co, cualquier inquietud o información adicional la pueda solicitar con el funcionario Yaneth Moyano García, teléfonos 33857271-573515724.

Cordialmente,

ADRIANA CAROLINA SEGURA CUARTAS
Jefe de Oficina General de Fiscalización

Firma Mecánica Autorizada por la Resolución N°SD-000170 de abril 08 de 2018

Para más información consulte el contenido del presente documento en el sitio web de la Secretaría Distrital de Hacienda, en la página de Internet www.haciendaibogota.gov.co, o en el correo electrónico informacion@shd.gov.co. El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico. Cualquier copia o reproducción no autorizada de este documento es estrictamente prohibida.

Carrera 20 No. 35-01
Código Postal 11211
PHX (57) 439 5000
Hacienda, s/n, No. 135
www.haciendabogota.gov.co
informacion@shd.gov.co
Tel. 695 339 061-5
Secretaría Distrital Capital - Secretaría



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

100

100

100

100

100



DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT
INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRIBUYENTE

Fecha: 20/07/2018

CONTRIBUYENTE: N.I.T. 900993962 TU RENTAS S.A.S. HA TOMA DE POSESIÓN COMO MEDICINA DE

INFORMACIÓN BÁSICA			
Dirección:	KR 13-42-36	Teléfonos:	9002100
Dirección electrónica:	contabilidad@gmail.com	Ciudad:	BOGOTÁ, D.C.
Fecha de Inscripción:	28/02/2018	Municipio:	BOGOTÁ DC
		Sociedad Inscripción:	-

PERFIL TRIBUTARIO			
Naturaleza Jurídica:	PERSONA JURÍDICA	Régimen tributario:	NO REGISTRA
Matrícula Mercantil:	NO	Fecha desde:	NO
Fecha inicio de Actividades:	NO	Fecha de cese de Actividades:	NO
		Nº Establecimientos:	0
Actividad 1:	6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados		
Actividad 2:	6820 - Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato		
Actividad 3:			
Actividad 4:			
Actividad 5:			

ESTABLECIMIENTOS ACTIVOS

REPRESENTANTES ACTIVOS				
Fecha Inicio	Ido	Documento	NOMBRE	Tipo Representación
16/04/2018	CC	1094573566	JUAN SEBASTIAN MARIJUELO JONG	REPRESENTANTE LEGAL

Señor Contribuyente: Esta es la información suministrada por usted y registrada en la
Superintendencia de Hacienda Distrital.
Kr 30 25 90 Dirección Distrital de Impuestos Bogotá D.C. Colombia

Forma: RIT-SI-D



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE RECIBIR GRATIS EN CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DEL LEYER CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

PRETENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017

CERTIFICA:

NOMBRE : TU RENTA S.A.S. EN FORMA DE POSESION COMO MEDICA DE INTERVENCIÓN

N.I.T. : 90790962-9

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02295443 DEL 12 DE FEBRERO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA DEL 31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 1.774.101.143

TENENO EMPRESA : PROFESIA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRETA 13 Nº 42-56 OFICINA 402

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EXAL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LORUNA LITRABASOLUNEGUATILUNA

DIRECCION COMERCIAL : CRA 15 NO 29 -54 OFC 2-6

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EXAL COMERCIAL : ANGELICA GUABEZPLUKENTA CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01707044 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01883073 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DENOMINACION A TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S POR EL DE: TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES

S.A.S.

QUE POR ACTA NO. 13 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE ENERO DE 2017, DESCRITA EL 20 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02178207 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S POR EL DE: TU RENTA S.A.S. EN FORMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014, DESCRITA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01883073 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD ADEGIÓ LA SIGLA TU RENTA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. 400-00/232 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 16 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02294187 DEL LIBRO IX, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ORDENÓ A LA ASAMBLEA DE LA REFERENCIA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OPERACIONES DE CAPTACIÓN MASIVA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DEL DECRETOS 4384 DE 2008 MEDIANTE OFICIO NO. 415-020284 DEL 12 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 19 DE FEBRERO DE 2018, BAJO EL NO. 02301994 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ORDENÓ QUE MEDIANTE AUTO NO. 470-101225 DEL 30 DE ENERO DE 2018 ORDENÓ LA INTERVENCIÓN MEDIANTE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS BIENES, Bienes, NEGOCIOS Y PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA Y EL CONSEGUENCIA AMPLIARÁ LA REGULACIÓN CUALQUIER ACCO O CONTRATO QUE AFECTE EL DOMINIO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 4384 Y 4383 DE 2008 MEDIANTE AUTO NO. 400-00/221 DEL 30 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 02304248 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA A LAS SOCIEDADES, ORDENÓ LA INTERVENCIÓN MEDIANTE TOMA DE POSESIÓN DE LOS BIENES, Bienes, NEGOCIOS Y PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPORTE:

DECRETO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NÚMERO.
5 2014/00/2	ASAMBLEA DE ACCIONISTOS	2014/11/11	01883073	
13 2017/01/17	ASAMBLEA DE ACCIONISTOS	2017/01/17	02178207	

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO HA DADO EXISTENCIA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍMICA CIVIL O MERCANTIL, Y EN ESPECIAL, CON CARÁCTER EXCLUSIVO, LAS SIGUIENTES: (I) LA COMPRA, VENTA, PERMUTA, ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA, ARRENDAMIENTO, ENAJENACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES; (II) EL DISEÑO, PLANEACIÓN, DESARROLLO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN, PROMOCIÓN Y VENTAS DE TODO TIPO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS Y DE CONSTRUCCIÓN; (III) LA PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MERCADO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS; (IV) EN GENERAL, CUALQUIER TIPO CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS LABORALES, COMERCIALES, CIVILES, ADMINISTRATIVOS, ENTRE OTROS, QUE SEAN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS ANTES RELACIONADAS PARÁGRAFO LÍMITES AL OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CAPTAR FONDOS DE TERCEROS, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6510 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6820 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CARGO DE TERA DISTRIBUCIÓN O POR CONTRATO

CERTIFICA:

CAPITAL:

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

VALOR : 1500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,500.00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

*** CAPITAL PAGADO ***

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

COMUNICA:

*** NOMBRAMIENTOS ***

QUE POR AUTO NO. 1225 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DEL 20 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2019 BASO EL NUMERO 0201823 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
AGENTE INTERVENOR (REPRESENTANTE LEGAL) MARQUEZ ROCA JOAN SEBASTIAN	C.C. 00001094879865

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE AGENTES AJUÍ DEPENDIENDO CURSAR EN FIRME DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
 *** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANTACION DIGITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A PLANTACION DIGITAL : 7 DE DICIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 50.000 SMMLTY Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE VLI EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 20% EN EL TERCER AÑO. LEY 890 DE 2006 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTÁ OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

*** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA ***
 *** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. ***

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 5.800

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

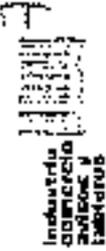
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley C49/12,
para las empresas de las entidades del Estado

INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS MENÚS Y EN PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WSI.CCB.COR.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUMPLE CON LA LEY DE FIDUCIA COMERCIAL A LA LEY 367 DE 1998.

LA LEY DE FIDUCIA COMERCIAL CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN INPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL DECRETO 1918 DE NOVIEMBRE DE 1998.



NIT 909593962

NUMERO DE RAZON SOCIAL: E. KIENYAS S.A. K. SALVADORENSE DE FUSION TEXTIL S.A.
 DIRECCION DE NOTIFICACION: KR 1343 78
 TELEFONO: 500887
 Reporte generado del 01/01/2019 al 31/03/2019
 Tipo de informe: Mensual
 Tipo de actividad: Comercio exterior
 Tipo de actividad: Comercio exterior

ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRABABLES		CANTIDAD DE CUENTA DETALLADO POR PERIODOS GRABABLES	
VALORES DE LAS CUENTAS DE PASIVO		VALORES DE LAS CUENTAS DE ACTIVO	
PERIODO	PERIODO ANTERIOR	PERIODO	PERIODO ANTERIOR
2017	2017	2017	2017
RECURSOS FINANCIEROS Y OTROS RECURSOS			
Cuentas de Pasivo			
Cuentas de Activo			
Saldo anterior			
Saldo actual			
Saldo anterior			
Saldo actual			

El presente informe es una representación fiel de la información financiera de la entidad, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas de contabilidad emitidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Este informe fue elaborado por el personal de la entidad, quien garantiza la veracidad de los datos presentados.

El presente informe es una representación fiel de la información financiera de la entidad, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas de contabilidad emitidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

..

.)

.

..

ME DIOS MAGNETICOS D STRITALES
 TU RENTA SAS - PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS
 EN TOMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCION
 N° 900.593.952

ART. 3° COMPRAS REALIZADAS POR F. CONTRIBUYENTE

Id Cague	Numero Documento	Acor Societ	Valor Total Ingreso	Valor Total Devolucion	Vigencia
5.318.480	900.593.952	TU RENTA SAS	5.500.000	0	2017
5.319.676	900.593.952	TU RENTA SAS	251.950.000	0	2017

257.450.000



2019EE-05159 G1
70-GFP-195159 - 22062019

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE HACIENDA

2019EE165159
70-GFP-195159 G1

Gestión por prioridad	<input type="checkbox"/> P1	<input checked="" type="checkbox"/> P4.1	<input type="checkbox"/> P3	NOTIFICACIÓN
Actos de Gestión Inmediata	<input type="checkbox"/>			

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensaje)		DATOS DE QUIÉN RECIBE	
Nombre: <i>Mario para Jairo de</i>	Nombre:	Nombre a solo empresa en vigilancia:	
Identificación: <i>C.C. 80407997</i>	Identificación:	Número de placa vigente: <i>7812</i>	
Firma en constancia de gestión de a notificación: <i>Mario para Jairo de</i>	No. Teléfono:	Firma o huella dactilar (Cuando se sabe escribir):	<i>Juan Fadas</i> <i>7812</i>
OBSERVACIONES	Fecha de recibo		
	HORA	DD	MM AAAA
	<i>10:29</i>	<i>25</i>	<i>SEP 2019</i>

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	<input checked="" type="checkbox"/> FURTA	<input type="checkbox"/> DD	<input type="checkbox"/> MV	<input type="checkbox"/> AAAA	<input type="checkbox"/> 10. Cerrado	<input type="checkbox"/> 12. Falta de	<input type="checkbox"/> 13. No	<input type="checkbox"/> 14. Retenido	<input type="checkbox"/> 16. Desconocido	<input type="checkbox"/> 17. Dirección Errata
Segunda Visita	<input checked="" type="checkbox"/> FURTA	<input type="checkbox"/> DD	<input type="checkbox"/> MV	<input type="checkbox"/> AAAA	<input type="checkbox"/> 10. Cerrado	<input type="checkbox"/> 12. Falta de	<input type="checkbox"/> 13. No	<input type="checkbox"/> 14. Retenido	<input type="checkbox"/> 16. Desconocido	<input type="checkbox"/> 17. Dirección Errata

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO DOC.	Nº IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CUBO DE NOTIFICACION	TELÉFONO
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S EN TOMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCION	NIT	803963962	KR 12 42 35 OF 402	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)	0

Al responder cite este número: Expediente No. 201502*001295021931

EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No. 2019EE165159
05/09/2019

LA JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1, 11, 13, 80, 62, 80, 91, 86, 87, 113 y 162 del Decreto Distrital 937 de 1993 modificada por el Acuerdo 871 del 18 de mayo de 2017, los artículos 4º y 9º del Acuerdo 649 de 2016, los Decretos Distritales 800 y 601 del 11 de diciembre de 2014, la Resolución SDH-003101 de 2015 y SDH-00045 de 2016 de la Secretaría Distrital de Hacienda y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la investigación adelantada por la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación, para el contribuyente TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S EN TOMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCION, por las seis bimestras del año 2017:

- a) El contribuyente solamente presentó dos aranceles por los bimestres 1
- b) Al comparar el valor de ingresos declarados por cada concepto con el valor repartido por terceros en atención a la resolución DC-043408 del 14 de septiembre de 2017 de medios magnéticos los artículos 2, se evidenció que no declaró la totalidad de ingresos obtenidos y en consecuencia se unificó por los bimestres 2,3,4,5,6
- c) Que acorde con la Resolución SDH-003453 de 19 de diciembre 2016 el vencimiento del plazo para presentar las declaraciones bimestrales del 2017 fue:

Calle 20 No. 35-26
Torre Pájaros 1311
Bogotá 05134366
teléfono 1900117
www.alcaldiaibogota.gov.co
www.impuestosibogota.gov.co
Bogotá, D.C. 05134366
Bogotá, D.C. 05134366





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

212 17
ACTA191

CORDIS 2013EE165-155
EXPEDIENTE 2018021301298021831

Periodo	Bimestre	Vencimiento
1	Enero - Febrero	Marzo 17 de 2017
2	Marzo - Abril	Mayo 19 de 2017
3	Mayo - Junio	Julio 21 de 2017
4	Julio - Agosto	Septiembre 19 de 2017
5	Septiembre - Octubre	Noviembre 17 de 2017
6	Noviembre - Diciembre	Enero 19 de 2018

2/ Consultada el estado de cuenta de impuesto de Industria y Comercio, Aéreo y Tabacos, se evidencia que se encuentra pendiente la presentación de las declaraciones de períodos 2,3,4,5,6 de 2017.

Por lo tanto,

LO EMPLAZA:

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de presente emplazamiento proceda a presentar las declaraciones por los bimestres 2,3,4,5,6 del 2017.

Al presentar sus declaraciones durante el término de este emplazamiento deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, por cada mes o fracción de mes calendario de retraso, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración, desde el vencimiento del plazo para declarar la respectiva vigencia, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, de conformidad con el artículo 607 del Decreto 807 de 1993. Para la liquidación de la sanción se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo 674 de 2017, numerales 3° y 4°.

En ningún caso la sanción por extemporaneidad determinada podrá ser inferior a la sanción mínima vigente al momento de presentar su declaración tributaria. De conformidad con el artículo 58 del Decreto 807 de 1993, el valor mínimo de la sanción vigente al momento de presentar la declaración es de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes.

La sanción de extemporaneidad se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

La respuesta al presente emplazamiento deberá dirigirse a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y radicarla en las ventanillas de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicadas en el SUPERCARDE CAD Carrera 30 N° 26 - 40, indicando el número de expediente 2018021301298021831, adjuntando copia de las declaraciones y constancias de pago o acuerdos de pago.

De no obtener respuesta al presente emplazamiento y/o presentarse en la omisión, esta Administración continuará con el procedimiento tendiente a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, consistente en notificar la liquidación de AIGM aplicando la sanción por no declarar por mes o fracción de mes, en los términos de los numerales 3° y 4° del artículo 607 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 6° del Acuerdo 646/2016.

ADIFICIESE Y CUMPLASE

ADRIANA CAROLINA SEGURA CUARTAS
Jefe Oficina General de Fiscalización

Firma Manuscrita Autorizada por la Resolución N° 002170 de Abril 08 de 2016

D. 10979932

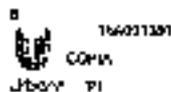
Revisado por:	Adriana Carolina Segura Cuartas	05/08/2018
Proyectado por:	Yessah Angiano Garcia	05/08/2018

Oficina de Atención al Ciudadano
Calle Boyacá 100
Bogotá D.C. 110001
Teléfono: 374 1000
www.bogota.gov.co
Código Postal: 110001
Bogotá, D.C. - Colombia



MEJOR
PARA TODOS

69 2.55



BOGOTÁ

2023EE036484

No. EXPEDIENTE 2019021001296021531

NOTIFICACIÓN

Gestión General P1 P4.1 RC
 Gestión Inmediata

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mandatario)					DATOS DE QUIÉN RECIBE					
Nombre: <i>Jaime Carrizosa</i>					Nombre: <i>Edwin Velasco</i>		Nombre o sede empresa de vigilante:			
Identificación: <i>19494123</i>					Identificación: <i>10086630</i>		Número de placa vigilante:			
E-mail (correo electrónico): <i>jan</i>					No. Teléfono:		Firma o huella digital (huella electrónica):			
ORGANIZACIÓN: Urban BANCA EMPRESA COLOMBIANA E. 13104123					Fecha de registro:					
					HORA	DD	MM	AAAA		
					8:52	17	04	23		

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)

Primer Motivo	ICRA	DD	MM	AAAA	01 Desconocida	02 Cierre de sede	03 Cambio de domicilio	04 Retiro de	05 Retiro de	06 Cambio de	07 Cambio de	08 Placa Mayor	09 Causa Termino
Segundo Motivo	ICRA	DD	MM	AAAA	01 Desconocida	02 Cierre de sede	03 Cambio de domicilio	04 Retiro de	05 Retiro de	06 Cambio de <td>07 Cambio de <td>08 Placa Mayor <td>09 Causa Termino</td> </td></td>	07 Cambio de <td>08 Placa Mayor <td>09 Causa Termino</td> </td>	08 Placa Mayor <td>09 Causa Termino</td>	09 Causa Termino

APELLIDOS Y NOMBRE D RAZÓN SOCIAL	TPO DDC	NO. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CUIDAD NOTIFICACIÓN	OIC
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIÓN EN BOLSAS	NIT	803550952	KR 13 42 35	BOGOTÁ, D.C.	01

Al contestar este aviso
No. RADICADO: 2023EE036484
No. EXPEDIENTE: 2019021001296021531

RESOLUCIÓN No. BDI-003613
 7/03/2023

"Por la cual se profiere **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO** del impuesto de Industria, Comercio Aduanas y Turismo"

EL JEFE DE LA OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 1, 80, 81, 82, 103 y 162 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2012, los Decretos Distritales IID y 617 de 2014, así como las Resoluciones SDH-000187 de 15 de abril 2015 SDH-000102 de 04 de marzo de 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Hacienda, y expedidas por la Secretaría Distrital de Hacienda, y demás normas que se aplicaren y

CONSIDERANDO:

- Que una vez revisados los archivos de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se constató que el/los contribuyente(s) anteriormente mencionado(s) no ha/n cumplido con el deber formal de presentar la(s) declaración(es) del impuesto de Industria, Comercio Aduanas y Turismo por el/los siguiente(s) vigencia(s):

www.shd.gov.co
 Carrera 30 N° 25-50 Bogotá D.C. Código Postal 111511
 Pbx: +57(0) 338 50 00 - Información Línea 195
 N° 800.500.061-0



IMPUESTO	VIGENCIA	PERIODO	OBJETO
ICA	2017	2	9C05939E2
ICA	2017	3	9C05939E2
ICA	2017	4	9C05939E2
ICA	2017	5	9C05939E2
ICA	2017	6	9C05939E2

- En consideración a lo anterior la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de determinación profirió el Emplazamiento para Declarar No. 2019021601280021931, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, el (os) contribuyente(s) procedera(n) a presentar la(s) declaración(es) privada(s) del(los) impuesto(s), período(s), vigencia(s) y periodo(s) relacionante(s) en la tabla anterior de este acto administrativo, indicando y pasando la sanción de extemporaneidad de que trata el artículo 82 del Decreto 807 de 1993, actualizado por el Decreto 302 de 2002, que incorporó las modificaciones efectuadas por el artículo 7 del Acuerdo 27 de 2001, mediante el cual se adecua el régimen sancionatorio en materia impositiva para el Distrito Capital.
- Que el citado emplazamiento fue correctamente notificado.
- Que dentro del mes para dar respuesta al emplazamiento para declarar, el(los) contribuyente(s) no dio (dieron) respuesta y a la fecha no se evidencia cancelación y pago del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tabacos para la(s) vigencia(s) y periodo(s) relacionante(s), en el sistema de información tributario.
- Que el(los) plazo(s) para presentar y declarar el impuesto Industria, Comercio, Avisos y Tabacos, por la(s) vigencia(s) objeto de este acto administrativo fueron:

VIGENCIA	PERIODO	VENCIMIENTO
2017	2	19/05/2017
2017	3	21/07/2017
2017	4	19/09/2017
2017	5	17/10/2017
2017	6	19/01/2018

MARCO LEGAL:

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tabacos, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 16 de 1983 y los Decretos Ley 1323 de 1986 y 1421 de 1993, está constituido por el ejercicio o realización directa e indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

El Distrito Capital, mediante Acuerdo 85 de 2002, ha organizado la forma en que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deben cumplir con sus obligaciones tributarias clasificándolos en dos grandes grupos, conforme al cumplimiento o no de unas reglas y/o condiciones, denominadas el uno de régimen simplificado y el otro de régimen común.

Los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 302 de 2002, instituyen el principio de la autonomía, para la imposición y administración de los tributos en el Distrito Capital, los artículos 32 a 50 del citado decreto se encargan de regular la competencia al hecho generador, causación del impuesto, sujeto activo, sujeto pasivo, exclusiones, base gravable, tarifa, descuentos y exenciones.

En cuanto a actividades gravadas con Industria y Comercio a través de patrimonios autónomos y no obligadas a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio es importante considerar los artículos 6 y 7 del Acuerdo Distrital 409 de 2011.

De otra parte, la obligación y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, el cumplimiento de deberes formales, régimen sancionatorio y documentación oficial, se encuentran contemplados en los artículos 14 a 197 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el Decreto Distrital 302 de 2002 que incorporó las modificaciones introducidas por el Acuerdo 27 de 2001.

Los artículos 54, 55, 60, 60-1, 62 de Decreto Distrital 307 de 1993 regulan lo referente a las sanciones a aplicar, mientras que el artículo 133 de mismo decreto, establece que contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar sus declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una inculcación de oficio. Por otra parte, el porcentaje de la sanción reducida es modificado por el parágrafo 3 del artículo 4 del Acuerdo Distrital 573 de 2017.

Finalmente, la Ley 1819 de 2015 y el Acuerdo Distrital E71 de 2017 modifican el régimen sancionatorio y procedimental tributario, en lo que respecta a la aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad, estableciendo porcentajes acorde con la conducta del contribuyente.

Por las cosas, el Decreto 352 de 2002 establece lo siguiente:

Artículo 3. Autonomía del Distrito Capital.

El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

Artículo 4. Imposición de tributos.

En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, respectivamente, las sumas activas y pasivas, los hechos y las bases gravables, y las tasas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y tasas; ordenar exenciones momentáneas y establecer sistemas de remisión y quita; con el fin de generalizar el efectivo resguardo de aquéllas.

Artículo 5. Administración de los tributos.

Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto, le corresponde a la Administración Tributaria Distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, acusación, devolución y cobro de los tributos reglamentados.

Respecto a la Liquidación de Aforo, el Artículo 103 del Decreto Distrital 307 de 1993, establece:

ARTÍCULO 103. - LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una inculcación de oficio, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.

Parágrafo. - Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII de este Decreto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria, Comercio y Servicios y Terceros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

715. Emplazamiento previo por no declarar.

Cuando incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa constatación de su obligación para que lo hagan en el término preestablecido de un (1) día hábiles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Artículo 716. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.

Verificada el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 642.

Artículo 717. Liquidación de aforo.

Apoyará el procedimiento previsto en los artículos 647, 716 y 718. La Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de oficio, la obligación tributaria y el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante que no haya declarado.

Artículo 716. Publicidad de los empadronados o señalados.

La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, empadronados o señalados por no declarar. La omisión de la información en este artículo, no afecta la validez del acto administrativo.

Artículo 718. Contenido de la liquidación de oficio.

La liquidación de oficio tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalada en el artículo 712, con explicación sumaria de los fundamentos del oficio.

Por su parte, el Decreto Distrital 807 de 1993 (Modificado por el Decreto Distrital 362 de 2002 que incorporó las modificaciones introducidas por el Acuerdo 27 de 2001) señalará:

Artículo 54. Actos mediante los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse mediante las liquidaciones tributarias, cuando no haya procedimiento, o mediante resolución independiente.

En petición de oficio señalada en la sanción por no declarar y en los demás casos especiales cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y quejas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 66. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

3. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, viáticos y tableros, al impuesto de educación pública o al impuesto de loterías aéreas, será equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en Bogotá D. C. en el período al cual correspondiere declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, lo que fuere superior por cada mes o fracción de mes calendario de retraso desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos legales vigentes al momento de profesar el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retraso, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Del mismo, el artículo 282 de la Ley 1815 de 2016 y artículo 1 del Acuerdo Distrital 671 de 2017 modifican el régimen sancionatorio y procedimental tributario así:

"... Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al treinta y cinco por ciento (35%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1. Habrá libertad siempre que el contribuyente cumplió con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá multiplicar en el acto respectivo.

Parágrafo 2. *Trabaja concordancia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, concierte una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que sobre firmeza el acto por medio del cual se impone la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 557 de este estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.*

El monto de la sanción se aumentará en un cinco por ciento (5%) si un persona o entidad es sancionada. ()

ACUERDO 871 DE 2017 CONCEJO DE BOGOTÁ

"ARTÍCULO 4º () PARAGRAFO TERCERO. *Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de Industria, Comercio, Aviso y Tableros, impuesto de Espectáculos Públicos, impuesto de Circulación Urbana o el impuesto de Licencias Externas, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reduce al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicada por la presentación de la declaración después del embargamiento. ()"*

Adicionalmente, el Artículo 8º del Acuerdo Distrital 648 de 2016, establece:

Artículo. E. *Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo en los impuestos industria y comercio, aviso y tableros; del impuesto urbano, y unificado de azar y espectáculos. Para los impuestos industria y comercio, aviso y tableros, del impuesto urbano, y unificado de azar y espectáculos, la administración tributaria podrá en el acto administrativo de la liquidación de aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.*

Para este fin, en el embargamiento para declarar se deberá informar al contribuyente la decisión de adoptar un procedimiento unificado y proponer la sanción por no declarar una vez cumplido el mes de respuesta para el embargamiento sin que se presente la declaración omitida, se prevendrá la liquidación de aforo en la forma indicada en el aviso anterior.

Por último, el artículo 118 del Decreto Distrital 807 de 1993 establece las presunciones a las que puede recurrir la administración tributaria así:

Artículo 116º.- Presunciones. *Las presunciones consagradas en los artículos 755, 756 al 763 inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la administración tributaria distrital, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, en cuanto sean pertinentes en consecuencia, los impuestos gravables presuntivos en relación con proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los asuntos objeto de verificación.*

Si por falta de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se haya un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumarán ciertas las hechas máxime de que:

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Mediante Resolución No. 366 del 13/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria y en atención a ella, el Gobierno Distrital expidió el Decreto Distrital 87 del 15/03/2020, declarando la calamidad pública con ocasión de la epidemia epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 28/03/2020, dispuso la suspensión de términos de las actuaciones administrativas a jurisdiccional en todo administrativa y estableció que durante dicha suspensión no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regula la materia.

Que, acudiéndose a la suspensión de términos decretada a nivel nacional, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., mediante Resolución SHD-300-17 del 31/03/2020, dispuso la suspensión de términos procesales y de las actuaciones administrativas sancionatorias y disciplinarias que adelantó las entidades, mediante el Decreto 093 de 2020, unificado y adicionado por el Decreto Distrital 108 del 08/04/2020. Promulgado mediante las siguientes actuaciones: Decreto Distrital 121

www.shd.gov.co

Carrera 39 Nº 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111513
Pbx. +57(1) 338 50 00 - Información: línea 195
Nº 898.993.061 9



del 06/04/2020, Decreto 128 del 06/05/2020, Resolución SDH-000244 del 05/05/2020, Resolución SDH-00273 del 02/07/2020 y Resolución SHD-00314 del 05/08/2020.

Mediante Resolución No. SDH-000576 del 18/12/2020 se ratióficaron los términos a partir del 21/12/2020 y se suscitieron nuevamente por emergencia sanitaria mediante Resolución SHD-0016 del 09/01/2021 desde el 08/01/2021 hasta el 21/01/2021 y ésta fue prorrogada a través de las siguientes: Resolución SHD-043 de 2021 hasta el 28/01/2021, Resolución No. SDH-00083 del 05/02/2021 hasta al 05/04/2021 y Resolución SDH-003243 de 08/04/2021 hasta el 30/06/2021.

El parágrafo 1º del Artículo 1º de la Resolución SDH-000244 de 2020 establece que: "Durante el periodo de suspensión señalado en caso de conflicto, se podrán suspender y dimitir los actos administrativos a que haya lugar, no obstante, su notificación solo podrá realizarse desde el 9 de junio de 2021, inclusive."

Durante estas fechas no correrán los términos para todos los efectos de ley."

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Profilar Liquidación Oficial de Afijación (a las contribuyente(s) ya identificada(s) en la parte motiva, determinando el impuesto correspondiente y la sanción respectiva por no declarar la(s) agencia(s) relacionada(s), como a continuación se establece:

	VIGENCIA / PERIODO		2017 / 2	2017 / 3	2017 / 4	2017 / 5
13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	43.559.000	48.559.000	48.559.000	48.559.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0	0	0	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	43.559.000	48.559.000	48.559.000	48.559.000
16	Menos: Devoluciones, rebajas y descuentos	BE	0	0	0	0
17	Menos: Otras Deducciones, exenciones, actividades no sujeta	BD	0	0	0	0
18	Impuesto neto gravable	EE	43.559.000	48.559.000	48.559.000	48.559.000
19	Impuesto de Industria y Comercio	ET	536.000	536.000	536.000	536.000
20	Más: Impuesto de Autos y Tableros	EP	0	0	0	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0	0	0	0
22	Total impuesto a cargo	FI	536.000	536.000	536.000	536.000
23	Menos: Retenciones que la practicaron en el bimestre	BI	0	0	0	0
25	Más: Sanciones	VS	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
27	Total saldo a cargo	HA	1.536.000	1.067.000	1.070.000	1.070.000

	VIGENCIA / PERIODO		2017 / 6
13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	43.559.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	43.559.000
16	Menos: Devoluciones, rebajas y descuentos	BE	0
17	Menos: Otras Deducciones, exenciones, actividades no sujeta	BD	0

VIGENCIA / PERIODO			2017 / 6
18	Ingresos netos gravables	BE	48.559.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	536.000
20	Más: impuesto de Avisos y Tableros	JA	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total Impuesto a cargo	FL	536.000
23	Menos: Relaciones que le suscribieron en el bimestre	BI	0
26	Más: Sanciones	VS	1.193.000
27	Total saldo a cargo	FA	1.719.000

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGENCIA	PERIODO	TOTAL INGRESOS	No. DE MESES	SANCIÓN DETERMINADA	PORCENTAJE REDUCCIÓN POR PROPORCIONALIDAD	PORCENTAJE INCREMENTO POR REINCIDENCIA	SANCIÓN DETERMINADA CON PROPORCIONALIDAD O REINCIDENCIA
2017	2	48.559.000	57	2.763.000	50%	NA	1.382.000
2017	3	48.559.000	55	2.581.000	50%	NA	1.291.000
2017	4	48.559.000	53	2.399.000	50%	NA	1.200.000
2017	5	48.559.000	51	2.217.000	50%	NA	1.109.000
2017	6	48.559.000	49	2.035.000	50%	NA	1.018.000

*La sanción determinada será equivalente al cero punto uno por ciento (0,1%) de los ingresos brutos declarados en Bogotá D.C. en el periodo al cual correspondiera la declaración no presentada, o el cero punto uno por ciento (0,1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada con dicho impuesto.

*El valor mínimo de la sanción es de siete (7) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 756 de 2013.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora generados sobre el valor de impuesto determinado, liquidados desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha en que se cancela la obligación, a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, de conformidad a lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1810 de 2016.

Todos los valores del presente solo se ajustan al múltiplo de mil (1.000) más cercano, conforme al artículo 15 del Decreto Distrital 907 de 1991, actualizado por el Decreto Distrital 302 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con los parágrafos 2, 3 y 4 del art. 60 del Decreto Distrital 807 de 1993 (modificado por el Art. 4 del Acuerdo 671 del 16 de mayo de 2017) y el Art. 7 del Acuerdo 756 de 2013, se ordena al contribuyente que respecto de la presente resolución proceda dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente solo administrativamente, a pagar o cancelar el impuesto, intereses y sanciones aplicadas la sanción reducida. En ningún caso este resultado podrá ser interpretado como la sanción por omisión de declarar aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento, ni a la sanción mínima vigente.

1. Acoger la ley o pa solamente los hechos que se alegan en la notificación, en consecuencia, la sanción por no declarar se reduce al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones y sanciones aplicadas la sanción reducida. En ningún caso este resultado podrá ser interpretado como la sanción por omisión de declarar aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento, ni a la sanción mínima vigente.

En este evento, la declaración será la siguiente:

OBJETO	VIGENCIA	PERIODO	BASE GRAVABLE	IMPUESTO A CARGO	SANCIÓN REDUCIDA*	TOTAL SALDO A CARGO CON SANCIÓN REDUCIDA
900590962	2017	2	48.559.000	536.000	594.000	1.227.000
900590962	2017	3	48.559.000	536.000	656.000	1.262.000
900590962	2017	4	48.559.000	536.000	617.000	1.177.000
900590962	2017	5	48.559.000	536.000	617.000	1.163.000
900590962	2017	6	48.559.000	536.000	582.000	1.128.000

www.shd.gov.co

Carrera 39 Nº 35-90 Bogotá D.C. Código Postal 11131
PAX +57(0) 338 50 00 - Información: Línea 195
NF 899 999 061-9



*Sanción redonda al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. (Párrafo 3 del 60 del 507 modificado por el Art. 4 del Acuerdo 671 de 2017).

Más los intereses de mora sobre el impuesto a cargo, generados desde la fecha en la cual se debió efectuar el pago hasta cuando se cancela la obligación, a la tasa de interés vigente.

2. Interponer Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Exequivo 207 de 1993, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito, dirigido a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b) Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia.

c) Interponerse directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o acreditar la personería al quien lo interpone actúa como apoderado especial o general o como representante legal. El representante legal debe poseer el Cédula de Notaría de Acreditación y Representación, cuya vigencia no mayor a noventa (90) días, y el apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado.

El contribuyente deberá interponer personalmente su Recurso de Reconsideración, en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - KR 50 25 90 P1 14 (casado occidental) o en su defecto, mediante presentación personal ante notaría y posterior ratificación virtual en la dirección electrónica: radicacion_virtual@sdid.gov.co

Si vencido el plazo de los dos (2) meses establecidos para la interposición del recurso de reconsideración, el contribuyente no radica su solicitud, podrá interponer revocatoria de acto dentro de los dos años siguientes a la ejecución del acto administrativo ante la Oficina de Recursos Tributarios, según lo establece el artículo 11 del Decreto Distrital 207 de 1993 con los mismos requisitos anteriormente mencionados.

En cualquier tiempo a partir de la fecha de notificación del presente documento, puede el contribuyente existir acuerdo de pago ante la Oficina de Cobro Prejudicial de la Subdirección de Cobro Tributario.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar al(los) contribuyente(s) mencionado(s), el contenido del presente acto administrativo, por correo o personalmente, a la dirección de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Distrital 207 de 1993, los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 468 del 22 de febrero de 2011 y 17 del Acuerdo 671 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación, en debida forma el contribuyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Roger Alexander
Pinzón Mayorga

Firmado digitalmente por Roger
Alexander Pinzón Mayorga
Fecha: 2023.03.07 17:17:17

ROGER ALEXANDER PINZÓN MAYORGA
Jefe de la Oficina Ejecutiva de la Subdirección de Excomunicación



Gestión por prioridad P1 P&A RC NOTIFICACIÓN

Gestión Inmediata

DATOS DE QUIEN EMITE (Poderado)		DATOS DE QUIEN RECIBE	
Nombre	OSCAR RODRIGUEZ C.I. 70.220.129	Nombre	JOHN A. LÓPEZ
Identificación		Identificación	PLACA 323
Función		Función	
ASESORÍA FISCAL BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.		FOLIO DE RECIBO 7017 22 01 23	

CAUSAS DE DEVOLUCIÓN (Múltiple con X)											
Forma	Fecha	Objeto	Valor	Descripción	Fecha de Pago	Valor	Forma	Fecha	Objeto	Valor	Descripción
Agotado	01/05/2023

CITACIÓN

Bogotá D.C., 26 de Julio del 2023

Señor(a)(s)
TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSICIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN
 NIT No. 906989887
 Jhon Sebastian Méndez Rojas
 cc 1294870685 Agente Interventor
 KD 1342 88 OF 402
 BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.

Le solicitamos comparecer a la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del 27 de Julio del 2023 con el fin de notificarse personalmente del Acto Oficial AUTO INADMISORIO No. mencionado con radicado 2023FE26214601, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 12 del Acuerdo Distrital 409 de 2011 que señala:

ARTÍCULO 7º Notificaciones. (...)

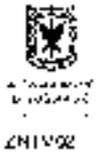
Las providencias que requieran recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al conocimiento de aviso de citación. (...)

Tenga en cuenta que la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá se encuentra ubicada en la Carrera 35 N° 25 - 30, Piso 3, módulo 20, puesto E - Costado Occidental y que el horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm

Para notificarse debe acreditar los siguientes requisitos:

- 1.- Persona Natural:
 - a. Documento de identificación original.
 - b. Si es autorizad(a) de una persona natural: Autorización debidamente firmada copia de documento de

www.shd.gov.co
 Carrera 35 N° 25 - 30 Bogotá D.C. Código Postal 111351
 Pbx: 45701218-5200 - Información: línea 395
 W: 549.929.061.9



Identificación de: que autoriza y original y copia del documento de identificación del autorizado.

- c. Si es adolecente(a) de una persona natural: Poder debidamente autenticado por el padre/madre, copia del documento de identificación del poderdante y original y copia del documento de identificación del adolecente.
- d. Si son herederos. Si no se ha iniciado el proceso de sucesión los requisitos exigidos al Juzgado o Notaría serán los exigidos a una Persona Jurídica los cuales se encuentran relacionados en el numeral 2 del presente documento.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado:

- Cuando hay varios herederos, el representante de la sucesión nombrada de común acuerdo por los herederos deberá presentar documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifieste bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conyuntos.

- Cuando hay un único heredero, éste deberá presentar un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Nota: Cuando el heredero es un menor o incapaz, el documento deberá suscribirse por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

2.- Persona Jurídica

- a. Documento de identificación original del representante legal o quien haga sus veces y certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.
- b. Si es adolecente(a) de una persona jurídica: Autorización debidamente firmada por el representante legal o quien haga sus veces, copia del documento de identificación del que autoriza, certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente y original y copia del documento de identificación del autorizado.
- c. Si es adolecente(a) de una persona jurídica: Poder debidamente autenticado por el representante legal o quien haga sus veces, copia del documento de identificación del poderdante y original y copia del documento de identificación del apoderado.

Si estos no han pasado vencido el término anterior, la notificación del acto otorgado se hará mediante la fijación de un edicto en la cartelera de publicación de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en la Carrera 30 No. 25 - 26, Torso B - Piso 1, Separado CAD - Ventanilla de Radicación SDH, durante el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto No. 469 de 2011.

Cordialmente,

MARCE OLYMPIA MORALES GARCÍA (RUC) JEFE ROJAS RIVERA
 Señal de notificación: 07-037021426554521-044780079-0001173
 E-mail: SECRETARIA.DISTRICTAL.DE HACIENDA
 Ciudad Organizada por SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
 Localización: BOGOTÁ D.C.
 Proceso No. 202307-06-1375-00-0000
MARIA LINDY TE HOJAS RIVERA
 Jefe Oficina Notificaciones y Documentación Fiscal

Agente de:	MARIA LINDY TE HOJAS RIVERA	Finalizado por:	MARIA LINDY TE HOJAS RIVERA
------------	-----------------------------	-----------------	-----------------------------

www.rhd.gov.co

Carrera 30 No. 25-26 Bogotá D.C. Código Postal 111311
 FAX +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 395
 NIT 299 493 061-9



SECRETARÍA
DISTRITAL DE
HACIENDA

Bogotá,

URBANEX PRESS LOGISTICA Y MERCADERO SAS
COMPONENTE DE

DISTRIBUCIÓN.

RESOLUCIÓN QUE:

Que el día veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023), se recibió para distribución la comunicación emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital, identificada con el Radicado No. 7033EE27345003 a nombre de **TU RENTA, S.A.S EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** con dirección de entregar KR 13 42 36 Of 402, de la ciudad de Bogotá.

Acto que retorna a SHD el día 01 de agosto del año en curso, se recibe como devolución el día 04 de agosto para completar información de quien recibe. Se realiza el proceso de verificación personal donde se confirma que la persona que recibe el acto es el guarda de seguridad **JOHN A. RODRIGUEZ PLACA** No. 323.

Dada en Bogotá, a las (19) días del mes de agosto del año Dos mil Veintitrés 2023.

Atentamente,



TITO DANIEL RUIZ F.

Coordinador de verificaciones

URBANO EXPRESS LOGISTICA Y MERCADERO SAS

NIT 900.046.728-5

Diagonal 2a. sur 11-34 - PBX: (1) 7454294

tel: 7454294/101

www.urbanexpresslogistica.com - Bogotá, Colombia



DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB
OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL

EDICTO

2023EE262146
2019021001296021931

El funcionario asignado de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, previa autorización del procedimiento para notificar en forma personal los actos administrativos, procede a notificar por edicto al señor Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con CC 1.094.879.505, actuando en calidad de Agente Interventor del contribuyente TU RENTA SAS EN FORMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, con NIT 900.593.962, el AUTO 2023EE262146 de fecha 17 de julio de 2023, expedido por la OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS de la SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA, cuya parte resolutoria expresa lo siguiente:

Tipo de decisión	INADMISIÓN
Tipo y No. de acto recurrido	la Resolución DDI - 003613 2023EE036484 del 07/03/2023, "Por la cual se profiere LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO"
Tipo de impuesto	ICA
Objeto	900593962
Vigencia	2017 2, 2017 3, 2017 4, 2017 5, 2017 6

En cumplimiento de lo anterior, se fija este Edicto en lugar público en la cartelera de publicación de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en el SUPERCADÉ CAO Carrera 30 #25-90, Torre B Piso 1 Ventanilla de Radicación Hacienda, por el término de diez (10) días hábiles, hoy 11 de Agosto del 2023 a las 7:00 a.m., cesando a las 25 de Agosto del 2023 a las 5:30 p.m.

Firmado digitalmente por:
ALEIDA FONSECA MARIN

ALEIDA FONSECA MARIN
Subdirectora Técnica Educación Tributaria y Servicio

Proyectado por	Aleida Fonseca Marín	1405023
Revisado por	Aleida Fonseca Marín	1405023

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-50 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX +57(1) 358 5010 - Información, Línea 105
NIT 899 979 064-9





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC
1991-2012

DIRECCIÓN DISTRICTAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB

HOJA ÚNICA DE RUTA DIB

NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL TITULARIA PROFESIONALES EN INVERSIONES
 CONTRIBUYENTE: AS
 CC: NIT: CC: 880.531.902 TIPO DE IMPUESTO: ICA
 VIGENCIA(S) / PERÍODO(S): 2017-7, 2017-3, 2017-4, 2017-5, 2017-6 CIERRE / PLACA: 0
 No. EXPEDIENTE: 201902100129X121831 FECHA: 28/11/2019
 No. EXPEDIENTE(S) QUE ACUMULAN: SE ACUMULA AL EXPEDIENTE No.:
 CÓDIGO DE NÚMERO: 10

ORDEN	DOCUMENTO O ACTO ADMINISTRATIVO	No. ORDEN ACTO	FOLIOS			FUNCIONARIO QUE INCLUYE		CÓDIGO DEPENDENCIA
			INIC	FIN	VAL.	Nombre	Apellido	
1	ACIA UL REPARTO		1	1	2			212.310
2	OFICIO PERSUASIVO	20190200390041	2	3	2			212.310
3	PRUEBAS		4	9	5			212.310
4	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	2019EE100156	10	13	1			212.310
5	LIQUIDACION OFICIAL APOYO	20230036480	11	14	4	Yarima Guardia		212.310
6	RECURSO RECONSIDERACION	202302249136			59	Yarima Guardia		212.310
7	AUTO INDOMISORIO	202302262146			4	Yarima Guardia		212.310
8	Notacion	202302272660	15	16	2	Yarima Guardia		212.310
9	Edicto	202302282146	17	17	1	Yarima Guardia		212.310
10	RECURSO DEMANDA	202302344618			59	Yarima Guardia		212.310
11	RECURSO SUBSIDIARIO DEM	202302428714			23	Yarima Guardia		212.310
			TOTAL FOLIOS					

OBSERVACIONES:



DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT
INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRIBUYENTE

Fecha:14/02/2024

CONTRIBUYENTE

N.I.T. 900593962

TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE

INFORMACIÓN BÁSICA

Dirección:	KR 13 42 36	Teléfonos:	3144114490
Dirección electrónica:	contaturenta@gmail.com	Ciudad:	BOGOTÁ DC
		Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Fecha de Inscripción:	28/02/2018	Soporte Inscripción:	-

PERFIL TRIBUTARIO

Naturaleza Jurídica:	PERSONA JURIDICA	Régimen tributario:	NO REGISTRA	Fecha desde:	NO
Matrícula Mercantil:	NO	Fecha inicio de Actividades:	NO	Fecha de cese de Actividades:	NO
				No. Establecimientos:	0

Actividad 1: 6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

Actividad 2: 6820 - Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata

Actividad 3:

Actividad 4:

Actividad 5:

ESTABLECIMIENTOS ACTIVOS

REPRESENTANTES ACTIVOS

Fecha Inicio	Tipo	Documento	NOMBRE	Tipo Representación
16/04/2018	C.C.	1094879565	JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS	REPRESENTANTE LEGAL
23/01/2019	C.C.	19429328	HUGO HENRY MALDONADO BONILLA	CONTADOR

Señor Contribuyente: Esta es la información suministrada por usted y registrada en la
Secretaría de Hacienda Distrital.

Kr 30 25 90 Dirección Distrital de Impuestos Bogota D.C. Colombia

Fuente: RIT-SHD

Astrid Viviana Fajardo Gonzalez

De: radicacionhaciendabogota <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>
Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 8:53 a. m.
Para: jsmarquez@marquezbogadosasociados.com
Asunto: RV: EXPEDIENTE: 2019021001296021931
Datos adjuntos: 2018-01-025121.Tu.Renta (1).PDF; Reconsideración TURENTA.pdf;
Ccio.Turenta.26.06-2023.pdf

Buen día, informamos que su comunicación ha sido registrada ante la Secretaría Distrital de Hacienda con el siguiente radicado: 2023ER27713601

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 27.06.2023 08:52:22

2023ER27713601 Fol: 1 Anex: 3

ORIGEN: TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO
MEDIDA DE INTERVENCIÓN /

DESTINO: OF. RECURSOS TRIBUTARIOS / PAOLA ANDREA
OBANDO AVILA

ASUNTO: EXPEDIENTE: 2019021001296021931

OBS: RADICACION VIRTUAL



Este mensaje es de tipo informativo, por favor no responder.

JG

Recuerde nuestros canales de radicación físicos y electrónicos están a su disposición de lunes a viernes en horario de 7:00 am a 5:30 pm y Sábados de 8:00 am a 12:00 m.

De: Joan Sebastián Márquez <jsmarquez@marquezbogadosasociados.com>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 11:38

Para: radicacionhaciendabogota <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>

Asunto: EXPEDIENTE: 2019021001296021931

Cordial saludo,

Mediante el presente remito recurso de reconsideración en contra de la Resolución **No. DDI-003613.**

Cordialmente,

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS

Abogado

Márquez Abogados Asociados

Cra 13. No. 42-36 oficina 402.

Teléfono 9277478



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2018-01-0275121

Tac Soc. ca Fecha: 2018-01-26 08:49:30 AM
Tipo de Documento: ORDEN DE TOMA DE POSESIÓN
Sec. de: 90053662 - TU RENTA PROFESIONAL C.A.: 90236
Dest. a: 400 - INTERVENCIÓN PARA FRENTEAMIENTO DE BIENES
Dest. de: 400 - ARCHIVO PROVO JUDICIAL
Tipo de Documento: AUTO Fecha: 2018-01-26 08:49:30 AM
Tipo de Documento: AUTO Fecha: 2018-01-26 08:49:30 AM consecutivo: 400-001225

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Tu Renta S.A.S. y otros bajo la medida de toma de posesión.

Interventor

Joan Sebastian Márquez Rojas

Asunto

Ordena Toma de Posesión

Proceso

Intervención

Expediente

85289

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Decreto 4334 de 2008, “por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”, el Presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.
2. En el artículo 5 se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.
3. En el artículo 6° del citado Decreto, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.
4. Mediante Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad TU RENTA S.A.S. Nit 900.593.962-9, en donde se le ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva. Así mismo ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adopte cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto. La remisión se efectuó con memorando 301-000326 del 15 de enero de 2018.



5. En la citada Resolución, se indica que TU RENTA S.A.S. fue sujeto de una diligencia de toma de información ordenada en septiembre de 2016, la cual permitió establecer que “las operadoras realizaron los pagos de los flujos mensuales a los clientes hasta julio de 2016, razón por la cual, en reuniones celebradas el 19 y 30 de agosto de 2016, entre TU RENTA y las operadoras (cooperativas y corporaciones originadoras), se acordó que las originadoras pagarían a los inversionistas de TU RENTA el capital adeudado y un reconocimiento adicional al mismo, para un total de cincuenta y un mil ciento sesenta y un millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos setenta y tres pesos (COP\$51.161.656.873) en un plazo de sesenta (60) meses, iniciando los pagos en septiembre de 2016, para los inversionistas que suscriban acuerdo de pago”.¹
6. Tras cruzar información de las bases de datos obtenidas de la sociedad con las diferentes pagadurías, realizar diligencia de toma de información, requerimientos a la sociedad, información recibida de la compañía, de las pagadurías, así como de las quejas de los afectados, pudieron identificarse las siguientes inconsistencias, plasmadas en la Resolución a que se ha hecho referencia:

**“OCTAVO. Verificación de la existencia de hechos objetivos de captación
Hallazgos presentados frente a la pagaduría Fondo de Pensiones Públicas de
Nivel nacional de Colombia (FOPEP).**

Mediante radicación No. 2017-01-427219 del 11 de Agosto de 2017, la pagaduría FOPEP suministró información a este Despacho con relación a créditos libranza inscritos ante la misma para su descuento. Esta información fue comparada con la entregada por la sociedad TU RENTA SAS mediante radicación No. 2017-01-026768 del 26 de Enero de 2017. Como resultado del análisis de esta información, se pudieron establecer los siguientes hallazgos:

1. Pagarés de créditos de libranza inexistentes, sin recaudo y con pago de flujos a los compradores

1.1. Créditos inexistentes (solo coincidió el nombre del deudor):

Utilizando el criterio de nombre y cédula del deudor se identificaron ciento diecinueve (119) créditos de libranza cuyos beneficiarios estaban inscritos dentro de la nómina de la pagaduría. No obstante, al comparar los demás datos de las libranzas, no se encontró coincidencia alguna en cuanto al número de pagaré, sus fechas de expedición y vencimiento, el valor total del crédito ni el valor de la cuota mensual. Contrario a lo indicado la suministrada por la Sociedad, dado que dicha cartera no fue inscrita ante la pagaduría, ésta reportó no haber realizado descuento alguno por la misma:

BASE DE DATOS TU RENTA						HALLAZGOS		
No Pagaré	Fecha Inicio	Deudor	Valor Cuota	Valor Libranza	Originador	Cuota FOPEP	Cuotas pagadas a compradores	Valores pagados a 30/06/2016
34788	22/05/2014	MOVILLA MENDOZA NEFTALI RAFAEL	\$ 77.711	\$ 2.020.486	SERVICOOP DE LA COSTA	0	24	\$ 1.865.064
35365	01/04/2016	PEDROZA PINEDA CESAR AUGUSTO	\$ 666.500	\$ 23.994.000	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	1	\$ 666.500
21511	31/10/2015	GOMEZ MONTES ALVARO JOAQUIN	\$ 996.667	\$ 23.920.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	7	\$ 6.976.669

¹ Radicación No. 2016-01-548793 de 11 de Noviembre de 2016



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

10971	28/07/2015	BARRIOS JIMENEZ ELIGIO	\$ 194.472	\$ 9.334.656	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	11	\$ 2.139.192
9238	02/01/2015	EDUARDO MENDOZA DOMINGUEZ	\$ 369.444	\$ 13.299.984	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	16	\$ 5.911.104
27786	01/02/2016	BUSTAMANTE MUÑOZ ISRAEL ANTONIO	\$ 910.417	\$ 54.625.020	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	3	\$ 2.731.251
34489	01/04/2016	ARRIETA MENDEZ BENJAMIN ALBERTO	\$ 575.278	\$ 20.710.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	1	\$ 575.278
37436	04/12/2014	MONDUL MERCADO SANTIAGO	\$ 337.778	\$ 12.160.008	SERVICOOP DE LA COSTA	0	17	\$ 5.742.226
35721	17/07/2014	RODRIGUEZ MORALES EDGARDO	\$ 623.333	\$ 14.959.992	SERVICOOP DE LA COSTA	0	22	\$ 13.713.326
23936	01/04/2016	MERCADO FONTALVO LIBARDO ENRIQUE	\$ 789.028	\$ 28.405.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	2	\$ 1.578.056
25853	01/01/2016	VELEZ GAMBOA JOSE LEOCADIO	\$ 906.667	\$ 21.760.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	4	\$ 3.626.668
37121	22/12/2014	EPARQUIO HERNANDEZ HERNANDEZ	\$ 778.472	\$ 28.024.992	SERVICOOP DE LA COSTA	0	16	\$ 12.455.552
16101	18/07/2015	TORRES AGAMEZ ALFREDO SEGUNDO	\$ 92.361	\$ 3.324.996	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	10	\$ 923.610
30485	01/04/2016	ARAMBULA PADILLA HERACLITO JOSE	\$ 996.667	\$ 23.920.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	2	\$ 1.993.334
19543	19/09/2015	SUAREZ CASTRO PEDRO ANTONIO	\$ 443.333	\$ 10.639.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	8	\$ 3.546.664
10079	26/02/2015	SINNING HERAZO AUGUSTO	\$ 793.333	\$ 19.039.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	15	\$ 11.899.995
46727	25/06/2014	MANJARRES MANJARRES ALPIDIO ELIAS	\$ 276.667	\$ 6.640.008	SERVICOOP DE LA COSTA	0	11	\$ 3.043.337
19553	01/03/2016	PONCE EBRAT ALFREDO RAFAEL	\$ 778.472	\$ 28.024.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	2	\$ 1.556.944
49384	30/05/2015	HECTOR FRANCISCO PATERNINA MESTRA	\$ 906.667	\$ 21.760.008	SERVICOOP DE LA COSTA	0	12	\$ 10.880.004
46099	15/07/2015	TORRES RICO EDUARDO ENRIQUE	\$ 424.861	\$ 15.294.996	SERVICOOP DE LA COSTA	0	11	\$ 4.673.471
31393	14/05/2014	SALINAS AHUMADA FERNANDO SEGUNDO	\$ 213.133	\$ 5.754.591	SERVICOOP DE LA COSTA	0	25	\$ 5.328.325
44986	16/05/2015	PALLARES LEON WILSON JOSE	\$ 290.278	\$ 10.450.008	SERVICOOP DE LA COSTA	0	13	\$ 3.773.614
15688	29/07/2015	TORRES SALINAS PEDRO MANUEL	\$ 973.333	\$ 23.359.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	10	\$ 9.733.330
34229	01/04/2016	BLANCO SARMIENTO RAFAEL	\$ 356.667	\$ 8.560.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	1	\$ 356.667
14825	24/07/2015	HERNANDEZ MONTES OVIDIO	\$ 39.583	\$ 1.424.988	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	10	\$ 395.830
53092	31/08/2015	NIETO VISBAL DAVID RAMON	\$ 603.333	\$ 14.479.992	SERVICOOP DE LA COSTA	0	9	\$ 5.429.997
30618	21/05/2014	MEDINA CUETO JULIO RAFAEL	\$ 231.667	\$ 6.255.009	SERVICOOP DE LA COSTA	0	25	\$ 5.791.675
30617	22/05/2014	MEDINA CUETO JULIO RAFAEL	\$ 426.267	\$ 11.509.209	SERVICOOP DE LA COSTA	0	25	\$ 10.656.675
7040	28/08/2014	DIAZ MANGONES ORLANDO	\$ 386.667	\$ 13.920.012	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	9	\$ 3.480.003
10171	05/02/2015	CARRILLO DE LA CRUZ EULOGIO	\$ 963.164	\$ 34.673.904	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	15	\$ 14.447.460
29555	15/01/2015	EBRATT BARRERA MARCO FIDEL	\$ 145.139	\$ 5.225.004	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	0	16	\$ 2.322.224
25060	27/01/2016	GARAVITO GUTIERREZ WILLIAM	\$ 466.667	\$ 11.200.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	4	\$ 1.866.668
8951	05/12/2014	JOSE DEL CARMEN VEGA TAMARA	\$ 226.667	\$ 5.440.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	17	\$ 3.853.339
9460	19/12/2014	VEGA TAMARA JOSE DEL CARMEN	\$ 1.016.000	\$ 24.384.000	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	16	\$ 16.256.000
9236	16/01/2015	CRISTOBAL SANTOYA CARDALES	\$ 197.917	\$ 7.125.012	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	16	\$ 3.166.672
27130	01/02/2016	BARRIOS DE ORO FELIPE	\$ 717.608	\$ 25.833.888	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	3	\$ 2.152.824



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**



Entidad N.º 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.

www.supcosociedad.co.gov.co / webmaster@supcosociedades.gov.co - Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

4/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

27069	01/02/2016	GARCIA MARTINEZ FELIPE	\$ 276.250	\$ 3.315.000	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	3	\$ 828.750
44126	21/07/2015	PALENCIA FUENTES FREDY DE JESUS	\$ 272.650	\$ 13.087.200	SERVICOOP DE LA COSTA	0	11	\$ 2.999.150
46062	21/07/2015	PALENCIA FUENTES FREDY DE JESUS	\$ 194.472	\$ 9.334.656	SERVICOOP DE LA COSTA	0	11	\$ 2.139.192
44127	23/07/2015	NAVAS MUÑOZ ANSELMO DELIMIRO	\$ 456.025	\$ 21.889.200	SERVICOOP DE LA COSTA	0	11	\$ 5.016.275
36182	26/12/2014	NAVAZ MUÑOZ ANSELMO	\$ 828.611	\$ 29.829.996	SERVICOOP DE LA COSTA	0	16	\$ 13.257.776
24149	01/04/2016	MEDINA GUZMAN HERNAN	\$ 436.667	\$ 10.480.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	1	\$ 436.667
34368	09/07/2014	CARRILLO MONTERO ROBERTO	\$ 200.217	\$ 4.805.208	SERVICOOP DE LA COSTA	0	22	\$ 4.404.774
31131	14/07/2014	IRIARTE GONZALEZ GUSTAVO	\$ 326.667	\$ 7.840.008	SERVICOOP DE LA COSTA	0	22	\$ 7.186.674
31210	17/12/2013	MIRANDA VALDES PEDRO	\$ 317.867	\$ 19.072.020	SERVICOOP DE LA COSTA	0	29	\$ 9.218.143
19638	23/10/2015	RAMIREZ ALVAREZ JUAN ANIBAL	\$ 403.333	\$ 9.679.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	8	\$ 3.226.664
19639	23/10/2015	RAMIREZ ALVAREZ JUAN ANIBAL	\$ 403.333	\$ 9.679.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	7	\$ 2.823.331
9501	07/11/2014	PEREZ CARCAMO WILSON RAFAEL	\$ 641.250	\$ 23.085.000	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	16	\$ 10.260.000
28771	01/04/2016	ALTAMIRANDA MORALES SALVADOR SEGUNDO	\$ 996.667	\$ 23.920.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	2	\$ 1.993.334
49883	30/10/2015	LABORDE FORERO JOSE IGNACIO	\$ 996.667	\$ 23.920.008	SERVICOOP DE LA COSTA	0	7	\$ 6.976.669
45242	27/01/2015	MORENO LARA ISMAEL ALFONSO	\$ 473.333	\$ 11.359.992	SERVICOOP DE LA COSTA	0	15	\$ 7.099.995
24684	18/01/2016	ROJAS BOLAÑO ORLANDO ENRIQUE	\$ 296.667	\$ 14.240.016	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	5	\$ 1.483.335
13209	19/12/2015	DIAZ NORIEGA LACIDES MANUEL	\$ 839.167	\$ 30.210.012	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	6	\$ 5.035.002
15742	30/10/2015	URBINA DE GLASER MARGARITA MARIA	\$ 983.333	\$ 23.599.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	7	\$ 6.883.331
29612	01/02/2016	SANTRICH DE VILLANUEVA CARMEN CECILIA	\$ 296.667	\$ 7.120.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	3	\$ 890.001
30866	15/05/2014	CASTILLA PINEDA ELVIA ISABEL	\$ 635.667	\$ 22.884.012	SERVICOOP DE LA COSTA	0	24	\$ 15.256.008
29579	01/02/2016	SANTIAGO DE ACOSTA NYDIA DEL CARMEN	\$ 886.667	\$ 21.280.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	3	\$ 2.660.001
26347	01/01/2016	SANTIAGO DE ACOSTA NYDIA	\$ 716.667	\$ 43.000.020	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	4	\$ 2.866.668
42212	26/12/2014	CHARRIS LOSADA MILAGROS	\$ 427.267	\$ 10.254.408	SERVICOOP DE LA COSTA	0	17	\$ 7.263.539
21249	15/09/2015	MORALES DIAZ GRANADOS TEMILDA	\$ 536.250	\$ 25.740.000	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	9	\$ 4.826.250
31415	14/05/2014	MERCADO DE RODRIGUEZ MARGOTH CECILIA	\$ 101.622	\$ 2.743.794	SERVICOOP DE LA COSTA	0	25	\$ 2.540.550
22874	31/10/2015	VARGAS MARTINEZ MIRTHA YOLANDA	\$ 573.333	\$ 13.759.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	7	\$ 4.013.331
13343	21/07/2015	RODRIGUEZ RUIZ ROSARIO MARIA	\$ 300.833	\$ 10.829.988	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	10	\$ 3.008.330
40273	01/10/2014	SOLANO CANTILLO ZENITH ISABEL	\$ 266.667	\$ 6.400.008	SERVICOOP DE LA COSTA	0	20	\$ 5.333.340
22315	27/10/2015	GRAU CLARO LUCILA MARGARITA	\$ 876.667	\$ 21.040.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	7	\$ 6.136.669
42255	09/09/2015	GOENAGA PALMA MILADYS MARIA	\$ 553.000	\$ 6.636.000	SERVICOOP DE LA COSTA	0	9	\$ 4.977.000
30090	13/05/2014	VIZCAINO MERCADO ISABEL AMERICA	\$ 113.000	\$ 3.051.000	SERVICOOP DE LA COSTA	0	25	\$ 2.825.000
30093	15/05/2014	VISCAINO MERCADO ISABEL	\$ 101.622	\$ 2.743.794	SERVICOOP DE LA COSTA	0	25	\$ 2.540.550
9080	27/02/2015	FABREGAS BARROS VERA	\$ 580.000	\$ 13.920.000	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	14	\$ 8.120.000



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**



Entidad N.º 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.

www.supersociedad.co.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

5/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

10924	30/10/2015	ESTRADA MENDOZA BEATRIZ ELENA	\$ 433.333	\$ 10.399.992	COOMUNCOL	0	7	\$ 3.033.331
22396	24/12/2013	ROCA VILLARREAL IVONNES	\$ 228.367	\$ 8.221.212	SERVICOOP DE LA COSTA	0	16	\$ 3.653.872
34910	17/01/2015	ROCA VILLARREAL IVONNES	\$ 876.667	\$ 21.040.008	SERVICOOP DE LA COSTA	0	16	\$ 14.026.672
11846	22/07/2015	YANES DE GUZMAN CIRA MARIA	\$ 92.361	\$ 3.324.996	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	10	\$ 923.610
29253	26/08/2014	SARAVIA DE FLOREZ CARMEN	\$ 670.650	\$ 16.095.600	SERVICOOP DE LA COSTA	0	21	\$ 14.083.650
50261	21/07/2015	OSORIO DE PERNETT ALCIRA	\$ 39.583	\$ 1.424.988	SERVICOOP DE LA COSTA	0	10	\$ 395.830
14781	21/07/2015	OSORIO DE PERNETT ALCIRA	\$ 92.361	\$ 3.324.996	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	10	\$ 923.610
50262	21/07/2015	OSORIO DE PERNETT ALCIRA	\$ 258.611	\$ 9.309.996	SERVICOOP DE LA COSTA	0	10	\$ 2.586.110
8874	21/01/2015	JOSEFA LUCILA MORALES MORALES	\$ 403.750	\$ 14.535.000	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	16	\$ 6.460.000
30248	01/03/2016	OSPIÑO DE MARRUGO LOURDES CECILIA	\$ 476.667	\$ 11.440.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	3	\$ 1.430.001
52272	30/07/2015	PEREZ SIERRA CECILIA DEL CARMEN	\$ 277.092	\$ 13.300.416	SERVICOOP DE LA COSTA	0	10	\$ 2.770.920
18041	30/07/2015	PEREZ SIERRA CECILIA DEL CARMEN	\$ 313.333	\$ 7.519.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	10	\$ 3.133.330
22397	14/10/2014	CORDOBA DE PINO CARLINA	\$ 278.667	\$ 10.032.012	SERVICOOP DE LA COSTA	0	8	\$ 2.229.336
24728	01/02/2016	RUA BAQUERO NORA CECILIA	\$ 386.667	\$ 9.280.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	3	\$ 1.160.001
46689	19/06/2015	LABAÑINO OROZCO RUTH	\$ 530.417	\$ 19.095.012	SERVICOOP DE LA COSTA	0	11	\$ 5.834.587
42190	26/06/2015	BARRIOS DE VIDAL BELSICA BEATRIZ	\$ 667.639	\$ 24.035.004	SERVICOOP DE LA COSTA	0	11	\$ 7.344.029
28253	16/01/2015	INFANTE BARAHONA ADIELA	\$ 938.152	\$ 22.515.648	COOINVERCOR	0	16	\$ 15.010.432
40331	09/04/2015	HERNANDEZ LOPEZ ESTHER MARINA	\$ 606.667	\$ 14.560.008	SERVICOOP DE LA COSTA	0	13	\$ 7.886.671
22570	17/11/2015	SANCHEZ HURTADO SOFFIA	\$ 986.667	\$ 23.680.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	6	\$ 5.920.002
10147	16/01/2015	ALFARO DE ANAYA ASTRID	\$ 382.639	\$ 13.775.004	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	16	\$ 6.122.224
12530	26/01/2016	CRESPO BONETT SARA PAULINA	\$ 303.333	\$ 3.639.996	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	3	\$ 909.999
10181	28/01/2015	CABALLERO CANTILLO CRISTINA CATALINA	\$ 226.667	\$ 5.440.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	16	\$ 3.626.672
21546	03/11/2015	MONTENEGRO GONZALEZ JUDITH CECILIA	\$ 433.333	\$ 10.399.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	7	\$ 3.033.331
40172	28/08/2015	MUÑOZ GUERRA OMAIRA ELINA	\$ 396.667	\$ 9.520.008	SERVICOOP DE LA COSTA	0	9	\$ 3.570.003
49725	08/10/2015	ARIAS DE GONZALEZ LIBIA ESTHER	\$ 414.306	\$ 14.915.016	SERVICOOP DE LA COSTA	0	8	\$ 3.314.448
23000	02/12/2015	MARTELO CHARRIS TOMASA AGUSTINA	\$ 332.292	\$ 15.950.016	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	6	\$ 1.993.752
26036	01/02/2016	SALAZAR FERNANDEZ JANETH DEL ROSARIO	\$ 296.667	\$ 7.120.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	3	\$ 890.001
28386	01/02/2016	GONZALEZ FABRA PALMIRA	\$ 330.417	\$ 3.965.004	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	2	\$ 660.834
30034	01/02/2016	CORTECERO DE LUNA SANTOS EDITH	\$ 296.667	\$ 7.120.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	3	\$ 890.001
30072	01/02/2016	ZUÑIGA DE PESTANA FLOR MARIA	\$ 496.111	\$ 17.859.996	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	3	\$ 1.488.333
37231	19/12/2014	BLANQUICETT DE VERGARA MARGARITA	\$ 1.016.000	\$ 24.384.000	SERVICOOP DE LA COSTA	0	16	\$ 16.256.000
9469	16/01/2015	GERTRUDIS CANDIDA CAÑATE CUADRADO	\$ 849.722	\$ 30.589.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	16	\$ 13.595.552



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

6/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

42550	13/03/2015	HERAZO LUGO NIDIA MARGARITA	\$ 256.667	\$ 6.160.008	SERVICOOP DE LA COSTA	0	13	\$ 3.336.671
42594	24/08/2015	HERAZO LUGO NIDIA MARGARITA	\$ 292.917	\$ 10.545.012	SERVICOOP DE LA COSTA	0	9	\$ 2.636.253
10149	14/01/2015	BARROS ACOSTA ERENIA	\$ 382.639	\$ 13.775.004	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	16	\$ 6.122.224
32275	16/07/2014	MARTINEZ OROZCO NELSY ESTHER	\$ 646.667	\$ 15.520.008	SERVICOOP DE LA COSTA	0	22	\$ 14.226.674
48951	29/08/2015	SOLANO DE GRANADOS RUBY	\$ 572.917	\$ 27.500.016	SERVICOOP DE LA COSTA	0	9	\$ 5.156.253
45840	15/04/2015	CAÑAS ALVAREZ GUILLERMINA	\$ 836.667	\$ 20.080.008	SERVICOOP DE LA COSTA	0	13	\$ 10.876.671
13137	01/02/2016	GASTELBONDO GASTELBONDO AMPARO	\$ 464.250	\$ 16.713.000	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	3	\$ 1.392.750
44216	29/05/2015	VICTOR GONZALEZ SARA	\$ 293.333	\$ 7.039.992	SERVICOOP DE LA COSTA	0	12	\$ 3.519.996
8953	04/12/2014	MARIA ISABEL LUNA GUETO	\$ 263.333	\$ 6.319.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	17	\$ 4.476.661
9461	26/12/2014	LUNA GUETO MARIA ISABEL	\$ 511.983	\$ 12.287.592	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	17	\$ 8.703.711
8974	10/12/2014	CELESTE ISABEL CASTRO MUÑOZ	\$ 253.333	\$ 6.079.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	17	\$ 4.306.661
42433	01/08/2015	MOLINA VARGAS BERTHA ISABEL	\$ 436.667	\$ 10.480.008	SERVICOOP DE LA COSTA	0	10	\$ 4.366.670
26455	01/01/2016	PABOLA SILVERA ERNESTO	\$ 536.667	\$ 12.880.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	4	\$ 2.146.668
31578	18/12/2014	GOMEZ GONZALEZ EDUARDO	\$ 857.217	\$ 20.573.208	SERVICOOP DE LA COSTA	0	17	\$ 14.572.689
13147	28/08/2015	MENDOZA PIÑERES JOSE LUIS	\$ 980.833	\$ 47.079.984	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	9	\$ 8.827.497
11687	15/05/2015	MENDOZA PIÑERES JOSE	\$ 630.694	\$ 22.704.984	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	13	\$ 8.199.022
13350	16/07/2015	MARTINEZ FERNANDEZ LUIS MARIO	\$ 39.583	\$ 1.424.988	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	10	\$ 395.830
23710	01/12/2015	LEON FAJARDO YHOIVER ANDRES	\$ 323.333	\$ 7.759.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	0	6	\$ 1.939.998
TOTALES			\$ 58.413.495	\$ 1.764.943.891				\$ 610.395.890

Por lo tanto, de conformidad con el cuadro anterior, se evidenció que por los 119 pagarés que incorporaban los créditos de libranza relacionados anteriormente, TU RENTA comercializó y recibió recursos de sus clientes por una cartera no inscrita ante FOPEP para su descuento, cuyo valor ascendía a MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1.764.943.891) sin haber verificado la existencia de tales créditos ni su debida inscripción ante la pagaduría correspondiente. Por lo anterior, los contratos de "compraventa respectivos carecieron de activo subyacente que justificara financieramente la transferencia de dichos recursos a favor de la Sociedad.

En la novena columna del cuadro anterior se evidencia el número de cuotas pagadas al comprador de la cartera desde el momento de venta al cliente hasta el 30 de junio de 2016, fecha de corte establecida con base en lo reportado a esta Superintendencia en las quejas recibidas por incumplimiento en el pago de los flujos mensuales a los clientes. Al respecto, se pudo determinar el traslado a los compradores de flujos mensuales por el valor aproximado de SEISCIENTOS DIEZ MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$610.395.890), pagos que carecieron de razonabilidad financiera al no haber existido créditos subyacentes que fueran debidamente inscritos ante la entidad pagadora, de los cuales se derivara el descuento respectivo de la pagaduría. Ello, teniendo en cuenta que la misma no reportó a esta Entidad ningún descuento realizado con ocasión de la cartera reportada por la Sociedad.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

7/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

1.2. Créditos inexistentes (Solo coincidieron originador y deudor):

Adicionalmente, se encontraron veintiséis (26) casos de cartera vendida por la sociedad TU RENTA SAS a sus clientes, correspondientes a deudores inscritos en la pagaduría FOPEP. Sin embargo, el análisis comparativo de la información remitida arrojó que las libranzas cuyos descuentos sí se realizan a favor del mismo originador presentaban diferencias tanto en las fechas, como en sus valores totales y de sus cuotas, como se evidencia a continuación:

Información Tu Renta						Hallazgos		Información FOPEP			
No Pagaré	Fecha Inicio	Deudor	Valor Cuota	Valor Libranza	Fecha venta al cliente	Cuotas pagadas a compradores a 30/06/2016	Valores pagados a 30/06/2016	No Pagaré	Fecha inicio	Fecha Final	Estado Pagaré
44851	25/06/2015	MAESTR E ARIZA RAFAEL REYES	\$ 781.222	\$ 28.123.9 92	10/07/20 15	11	\$ 8.593.44 2	36628	201408	201501	Inactivo
30653	01/03/2016	SABALZ A ESTRAD A GENARO	\$ 418.750	\$ 25.125.0 00	07/04/20 16	2	\$ 837.500	1406	201202	201204	Inactivo
25782	13/05/2014	PEDROZ A PINEDA FREDY	\$ 597.778	\$ 16.140.0 06	30/05/20 14	25	\$ 14.944.4 50	8403	201105	201403	Inactivo
42152	22/01/2015	DE LA ROSA FONTAL VO JOSE DE JESUS	\$ 416.944	\$ 15.009.9 84	13/02/20 15	16	\$ 6.671.10 4	30112	201403	201501	Inactivo
40076	16/01/2015	OLIVELL A GUTIER REZ ELENA MARIA	\$ 142.500	\$ 5.130.00 0	06/02/20 15	16	\$ 2.280.00 0	5081	200903	201102	Pagado
31991	23/12/2014	MARIMO N ARTETA ROBERT O	\$ 836.117	\$ 20.066.8 08	26/01/20 15	17	\$ 14.213.9 89	13156	201207	201406	Inactivo
42590	14/08/2015	CACERE S RAFAEL ARTURO	\$ 506.458	\$ 24.309.9 84	04/09/20 15	9	\$ 4.558.12 2	42560	201501	201501	Inactivo
52343	27/08/2015	KELSI PEDRAZ A AYDA ROSA	\$ 365.050	\$ 17.522.4 00	04/09/20 15	9	\$ 3.285.45 0	25907	201310	201405	Inactivo
43630	22/08/2015	SCOT LOPEZ DOLORE S MATILDE	\$ 316.667	\$ 7.600.00 8	24/09/20 15	9	\$ 2.850.00 3	43629	201501	201509	Inactivo
21259	01/02/2016	IBANEZ GUERRE RO ERNEST O ANTONI O	\$ 756.667	\$ 18.160.0 08	22/03/20 16	3	\$ 2.270.00 1	37208	201608	201707	Activo
2094	05/08/2014	PEREZ CACERE S JUAN ANTONI O	\$ 288.750	\$ 13.860.0 00	08/09/20 14	21	\$ 6.063.75 0	30548	201605	201707	Activo
42780	03/11/2014	PEREZ CACERE S JUAN ANTONI O	\$ 773.333	\$ 18.559.9 92	27/11/20 14	19	\$ 14.693.3 27	45514	201503	201604	Inactivo



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

8/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

9088	27/02/2015	MENDOZA URUEÑA WILLIAM	\$ 566.667	\$ 13.600.008	16/03/2015	15	\$ 8.500.005	26718	201607	201704	Inactivo
8853	27/01/2015	SALOMON RODRIGOPALLARES SARABIA	\$ 810.139	\$ 29.165.004	13/02/2015	16	\$ 12.962.224	25476	201602	201707	Activo
44134	23/07/2015	GUZMAN MERLANO JORGE ENRIQUE	\$ 607.922	\$ 29.180.256	31/07/2015	11	\$ 6.687.142	24775	201311	201707	Activo
25336	23/01/2016	MARTINEZ HIDALGORICARDO	\$ 680.625	\$ 32.670.000	08/02/2016	4	\$ 2.722.500	17635	201509	201707	Activo
35211	20/12/2013	CAICEDO DE BARRETO YOLANDA MARIA	\$ 596.700	\$ 21.481.200	02/02/2015	16	\$ 9.547.200	7528	201206	201605	Pagado
24568	17/09/2014	MARTINEZ GUTIERREZ CARMEN	\$ 522.500	\$ 18.810.000	02/10/2014	20	\$ 10.450.000	30012	201312	201504	Inactivo
8522	26/02/2015	ONORODE CABALLERO CENAIDA MARIA	\$ 612.222	\$ 22.039.992	21/04/2015	14	\$ 8.571.108	25976	201605	201707	Activo
40353	07/10/2014	ROMERO RUIZ MARIA DEL SOCORRO	\$ 356.667	\$ 8.560.008	24/11/2014	19	\$ 6.776.673	40516	201504	201707	Activo
10642	16/01/2015	OROZCO GONZALEZ ANA ELVIRA	\$ 733.611	\$ 26.409.996	13/02/2015	16	\$ 11.737.776	10643	201207	201610	Pagado
42401	27/02/2015	MARTINEZ DE DIAZ EDILSA	\$ 753.333	\$ 18.079.992	18/03/2015	15	\$ 11.299.995	46563	201508	201707	Activo
15114	24/08/2015	RODELO MUÑOZ JUSTINA	\$ 889.167	\$ 42.680.016	04/09/2015	9	\$ 8.002.503	27226	201603	201707	Activo
17455	24/09/2015	GUTIERREZ DE HINOJOSA YOLANDA ESTHER	\$ 443.333	\$ 10.639.992	30/09/2015	9	\$ 3.989.997	26621	201603	201707	Activo
27431	21/01/2015	BARRAZA BARRAZA ONORIS DEL CARMEN	\$ 789.028	\$ 28.405.008	13/02/2015	16	\$ 12.624.448	25612	201405	201604	Inactivo
42529	22/10/2015	ORTEGA BOLIVAR OSCAR JAIME	\$ 296.667	\$ 7.120.008	27/11/2015	7	\$ 2.076.669	32788	201406	201707	Activo
TOTALES			\$ 14.858.817	\$ 518.449.662			\$ 197.209.378				



En el anterior cuadro se puede observar que los primeros 8 pagarés fueron vendidos por Tu Renta después de la fecha final de descuento que reporta FOPEP (fecha en que FOPEP hizo el último descuento). Por lo tanto a la fecha en que se vendió el pagaré el “crédito se encontraba extinguido y no existían flujos con rendimientos que se pudieran recaudar para cumplir con los pagos a los inversionistas.

Aunque se logró establecer que los deudores sí eran parte de la nómina de la pagaduría y que se trataba de cartera aparentemente originada por la misma entidad operadora de libranzas, como lo reportaron ambas fuentes, no existen coincidencias en las características de dicha cartera que permitan concluir que se trata de los mismos activos vendidos y cuyos descuentos fueran trasladados a los compradores de TU RENTA.

Por ejemplo, en el primer caso del cuadro anterior la pagaduría reportó que en efecto dicho deudor tenía un crédito de libranza del cual se realizan descuentos que se trasladaban al mismo originador reportado por la Sociedad. Sin embargo, el crédito reportado por la pagaduría fue incorporado en un pagaré distinto al reportado por la sociedad, fue inscrito con diez meses de anticipación para su descuento y sus valores totales y de las cuotas son distintos a los reportados por TU RENTA, motivo por el cual se ha concluido que se trata de operaciones diferentes y que la cartera reportada por TU RENTA como comercializada es inexistente al no haberse inscrito ante la pagaduría para su descuento.

En consecuencia, en los casos anteriores se pudo establecer que TU RENTA comercializó una cartera cuyo valor ascendía a la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$518.449.662) por la cual recaudó dinero producto de la venta a sus clientes inversionistas. A su vez, se verificó la transferencia a los mismos hasta el 30 de junio de 2016, de flujos mensuales por un valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$197.209.378), todas ellas operaciones sin explicación financiera razonable al no haber existido créditos subyacentes que las respaldaran.

Como puede observarse, a pesar de que los únicos datos que coincidieron entre la información allegada por TU RENTA y la suministrada por la pagaduría fueron los de deudor y originador, e incluso realizando una aproximación en las fechas de otorgamiento de la cartera reportada, debe concluirse necesariamente que las operaciones reportadas por la Sociedad NO pueden entenderse como equivalentes a los créditos reportados por la pagaduría dadas las amplias diferencias en los valores (total y mensual en cada caso) y fechas reportados por ambas fuentes.

2. Irregularidades en créditos de libranza con recaudo y con pago de flujos a los compradores

2.1 Créditos activos en los que sólo coinciden deudor y originador (fechas aproximadas):

Asimismo, se encontraron ciento dieciséis (116) casos de cartera reportada por TU RENTA SAS como vendida, en los que solo coinciden con la información suministrada por FOPEP en cuanto al nombre del deudor y entidad originadora. Sin embargo, incluso realizando una aproximación con los de fechas más cercanas no fue posible concluir que se tratara de la misma cartera debido a diferencias en fechas, valores de crédito y de las cuotas, lo que arrojó las irregularidades que se evidencian a continuación:

Información Tu Renta	Información FOPEP	Hallazgos
----------------------	-------------------	-----------



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

10/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

No Pagaré	Fecha Inicio	Deudor	Valor Cuota	Valor Libranza	Cuota Fopep	Valor libranza	Fecha Inicio	Valores pagados al 30/06/2016	Valores pagados por FOPEP a 30/06/2016	Diferencia
18437	29/08/2015	DE LA HOZ ALTAMAR EDUARDO ENRIQUE	\$ 413.333	\$ 9.919.992	\$ 83.333	\$ 4.999.980	201510	\$ 3.719.997	\$ 749.997	\$ 2.970.000
46937	09/04/2015	OROZCO CERVANTES PEDRO RAJMUNDO	\$ 636.667	\$ 15.280.008	\$ 430.000	\$ 10.320.000	201504	\$ 8.276.671	\$ 5.590.000	\$ 2.686.671
15777	01/02/2016	ARCON CERVANTES DONALDO	\$ 556.667	\$ 13.360.008	\$ 38.500	\$ 2.310.000	201602	\$ 2.226.668	\$ 154.000	\$ 2.072.668
32108	01/04/2016	AHUMADA ARIZA JORGE ELIECER	\$ 986.667	\$ 23.680.008	\$ 208.333	\$ 12.499.980	201605	\$ 1.973.334	\$ 416.666	\$ 1.556.668
23552	16/12/2015	PATINO PADILLA ARNULFO AGUSTIN	\$ 651.250	\$ 23.445.000	\$ 263.888	\$ 9.499.968	201512	\$ 3.907.500	\$ 1.583.328	\$ 2.324.172
34157	01/04/2016	YABRUDY QUEJADA HUGO	\$ 377.361	\$ 13.584.996	\$ 106.250	\$ 6.375.000	201606	\$ 377.361	\$ 106.250	\$ 271.111
24239	15/01/2016	MATA POLO JOSE	\$ 943.333	\$ 22.639.992	\$ 158.333	\$ 5.699.988	201602	\$ 3.773.332	\$ 633.332	\$ 3.140.000
34580	01/06/2014	DEMARTINO RODRIGUEZ JUAN	\$ 316.822	\$ 11.405.592	\$ 21.677	\$ 1.300.620	201403	\$ 7.286.906	\$ 498.571	\$ 6.788.335
49113	14/01/2016	ESTRADA MONTERO ORLANDO MANUEL	\$ 508.750	\$ 24.420.000	\$ 91.650	\$ 1.924.650	201601	\$ 2.035.000	\$ 366.600	\$ 1.668.400
22795	13/01/2016	CUESTA CHAVERRA CLEMENTE	\$ 963.333	\$ 23.119.992	\$ 160.417	\$ 9.625.020	201601	\$ 4.816.665	\$ 802.085	\$ 4.014.580
30283	01/03/2016	PALENCIA MORENO JULIO CESAR	\$ 934.167	\$ 33.630.012	\$ 385.000	\$ 23.100.000	201602	\$ 2.802.501	\$ 1.155.000	\$ 1.647.501
28452	01/02/2016	BARROS CAPELL ALEXIS	\$ 303.333	\$ 7.279.992	\$ 20.625	\$ 990.000	201603	\$ 909.999	\$ 61.875	\$ 848.124
28436	01/02/2016	SOLANO PITER ORLANDO	\$ 433.333	\$ 10.399.992	\$ 47.917	\$ 2.875.020	201604	\$ 1.299.999	\$ 143.751	\$ 1.156.248
12535	27/01/2016	OLMOS PADILLA ARMANDO RAFAEL	\$ 958.750	\$ 11.505.000	\$ 62.333	\$ 3.739.980	201603	\$ 3.835.000	\$ 249.332	\$ 3.585.668
14790	20/01/2016	BARROSO VILLARREAL ADALBERTO	\$ 854.792	\$ 41.030.016	\$ 348.333	\$ 20.899.980	201510	\$ 4.273.960	\$ 1.741.665	\$ 2.532.295
25940	01/03/2016	SALINAS HERAZO JOSE DE LOS REYES	\$ 556.250	\$ 33.375.000	\$ 229.167	\$ 11.000.016	201605	\$ 1.112.500	\$ 458.334	\$ 654.166
32859	01/04/2016	MONTENEGRO EGUIS SEBASTIAN	\$ 336.333	\$ 8.071.992	\$ 14.583	\$ 874.980	201605	\$ 336.333	\$ 14.583	\$ 321.750
26088	01/02/2016	JIMENEZ CAMARGO ELIS SEGUNDO	\$ 296.667	\$ 7.120.008	\$ 80.833	\$ 4.849.980	201603	\$ 890.001	\$ 242.499	\$ 647.502
26357	01/02/2016	TOVAR MESTRA RAFAEL	\$ 201.500	\$ 12.090.000	\$ 47.917	\$ 2.875.020	201603	\$ 604.500	\$ 143.751	\$ 460.749
40472	09/06/2015	FUENTES OROZCO ALVARO JOSE	\$ 313.333	\$ 7.519.992	\$ 117.333	\$ 7.039.980	201506	\$ 3.446.663	\$ 1.290.663	\$ 2.156.000
43318	22/10/2014	ANGEL HUMBERTO MENDOZA HERAZO	\$ 603.333	\$ 14.479.992	\$ 43.750	\$ 2.625.000	201411	\$ 11.463.327	\$ 831.250	\$ 10.632.077
46541	22/06/2015	JIMENEZ ACUNA JOSE APOLINAR	\$ 416.667	\$ 10.000.008	\$ 18.750	\$ 1.125.000	201505	\$ 5.000.004	\$ 225.000	\$ 4.775.004
23971	01/02/2016	RAMBAO DE LA HOZ MARIO	\$ 986.667	\$ 23.680.008	\$ 256.667	\$ 15.400.020	201604	\$ 2.960.001	\$ 770.001	\$ 2.190.000
40506	16/02/2015	DEDE MACIAS RAFAEL ANTONIO	\$ 736.250	\$ 26.505.000	\$ 39.583	\$ 2.374.980	201503	\$ 11.043.750	\$ 593.745	\$ 10.450.005
12338	31/10/2015	MUÑOZ JARAMILLO MIGUEL	\$ 573.333	\$ 13.759.992	\$ 137.500	\$ 6.600.000	201512	\$ 4.013.331	\$ 962.500	\$ 3.050.831
46004	21/07/2015	HERNANDEZ TORRES UBALDO JOSE	\$ 297.917	\$ 14.300.016	\$ 83.333	\$ 4.999.980	201505	\$ 3.277.087	\$ 916.663	\$ 2.360.424
26329	01/01/2016	PORTO DIAZ GRANADOS SAMUEL	\$ 716.667	\$ 43.000.020	\$ 79.167	\$ 4.750.020	201603	\$ 2.150.001	\$ 237.501	\$ 1.912.500



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**



Entidad N.º 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

11/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

26333	01/02/2016	ANGULO AREVALO ALBERTO	\$ 910.417	\$ 54.625.020	\$ 150.000	\$ 9.000.000	201603	\$ 1.820.834	\$ 300.000	\$ 1.520.834
29603	01/02/2016	COMAS ARDILA MARCO FIDEL	\$ 756.667	\$ 18.160.008	\$ 209.000	\$ 12.540.000	201605	\$ 2.270.001	\$ 627.000	\$ 1.643.001
47381	17/07/2015	PEREZ CACERES JUAN ANTONIO	\$ 649.861	\$ 23.394.996	\$ 108.333	\$ 6.499.980	201506	\$ 7.148.471	\$ 1.191.663	\$ 5.956.808
25455	26/01/2016	PALLARES SARABIA SALOMON RODRIGO	\$ 906.667	\$ 21.760.008	\$ 320.833	\$ 15.399.984	201604	\$ 3.626.668	\$ 1.283.332	\$ 2.343.336
25335	23/01/2016	MARTINEZ HIDALGO RICARDO	\$ 772.992	\$ 37.103.616	\$ 120.833	\$ 7.249.980	201603	\$ 3.091.968	\$ 483.332	\$ 2.608.636
17601	22/08/2015	PUERTA RUIZ JORGE ELIECER	\$ 288.150	\$ 13.831.200	\$ 89.583	\$ 5.374.980	201510	\$ 2.593.350	\$ 806.247	\$ 1.787.103
29681	01/02/2016	MARIMON ARTETA ROBERTO	\$ 952.639	\$ 34.295.004	\$ 251.077	\$ 13.056.004	201604	\$ 2.857.917	\$ 753.231	\$ 2.104.686
45446	01/04/2016	DE ANGEL GUTIERREZ GABRIEL	\$ 614.861	\$ 22.134.996	\$ 141.667	\$ 8.500.020	201605	\$ 614.861	\$ 141.667	\$ 473.194
30788	01/04/2016	GOMEZ OSPINO MARIANO	\$ 996.667	\$ 23.920.008	\$ 77.917	\$ 3.740.016	201605	\$ 1.993.334	\$ 155.834	\$ 1.837.500
44788	24/08/2015	CASTRO LOPEZ JOSE MANUEL	\$ 438.056	\$ 15.770.016	\$ 214.200	\$ 12.852.000	201506	\$ 3.942.504	\$ 1.927.800	\$ 2.014.704
25261	25/01/2016	DIAZ JIMENEZ JUAN RAMON	\$ 987.708	\$ 47.409.984	\$ 77.083	\$ 4.624.980	201603	\$ 3.950.832	\$ 308.332	\$ 3.642.500
18513	01/02/2016	GOMEZ PEREA NICOLAS	\$ 556.667	\$ 13.360.008	\$ 152.083	\$ 9.124.980	201602	\$ 2.226.668	\$ 608.332	\$ 1.618.336
40419	02/03/2015	RUBIO VELASQUEZ JAVIER	\$ 580.000	\$ 13.920.000	\$ 91.667	\$ 4.400.016	201503	\$ 8.120.000	\$ 1.283.338	\$ 6.836.662
24553	15/12/2015	CONTRERAS CASADIEGO HERNAN	\$ 905.139	\$ 32.585.004	\$ 269.867	\$ 16.192.020	201601	\$ 5.430.834	\$ 1.619.202	\$ 3.811.632
30721	01/03/2016	GOYENCHE REYES CARLOS	\$ 934.167	\$ 33.630.012	\$ 150.000	\$ 9.000.000	201605	\$ 1.868.334	\$ 300.000	\$ 1.568.334
28536	01/02/2016	VARGAS AMARIS ALVARO JOSE	\$ 433.333	\$ 10.399.992	\$ 35.417	\$ 2.125.020	201604	\$ 1.299.999	\$ 106.251	\$ 1.193.748
50183	01/09/2015	BORRAS DE ALTAMAR CARMEN SOFIA	\$ 435.417	\$ 20.900.016	\$ 106.333	\$ 6.379.980	201512	\$ 3.483.336	\$ 850.664	\$ 2.632.672
19610	31/08/2015	LAFURIE CARBONELL TULIA	\$ 896.667	\$ 21.520.008	\$ 162.500	\$ 9.750.000	201510	\$ 8.070.003	\$ 1.462.500	\$ 6.607.503
34493	01/04/2016	MOLINA PIÑEREZ GLADYS ESTHER	\$ 996.667	\$ 23.920.008	\$ 183.333	\$ 10.999.980	201605	\$ 1.993.334	\$ 366.666	\$ 1.626.668
27813	01/02/2016	AGUILAR RODRIGUEZ MARINA	\$ 556.667	\$ 13.360.008	\$ 37.500	\$ 2.250.000	201604	\$ 1.670.001	\$ 112.500	\$ 1.557.501
21722	22/01/2016	GUERRERO ROMERO ENEIDA ESTELA	\$ 859.375	\$ 41.250.000	\$ 366.667	\$ 17.600.016	201602	\$ 3.437.500	\$ 1.466.668	\$ 1.970.832
49727	05/10/2015	SILVERA DE TORRES GLORIA ESTHER	\$ 971.111	\$ 34.959.996	\$ 293.333	\$ 17.599.980	201509	\$ 7.768.888	\$ 2.346.664	\$ 5.422.224
20352	30/10/2015	SILVERA DE TORRES GLORIA ESTHER	\$ 976.667	\$ 23.440.008	\$ 220.000	\$ 13.200.000	201511	\$ 6.836.669	\$ 1.540.000	\$ 5.296.669
24596	29/12/2015	SILVERA DE TORRES GLORIA ESTHER	\$ 986.667	\$ 23.680.008	\$ 293.333	\$ 17.599.980	201601	\$ 3.946.668	\$ 1.173.332	\$ 2.773.336
28365	01/02/2016	BARRAZA DE HERNANDEZ CIELO ALBA	\$ 580.000	\$ 13.920.000	\$ 81.250	\$ 4.875.000	201604	\$ 1.740.000	\$ 243.750	\$ 1.496.250
25049	23/01/2016	RONCALLO DE DONADO YOLANDA ESTHER	\$ 999.167	\$ 47.960.016	\$ 91.667	\$ 5.500.020	201602	\$ 3.996.668	\$ 366.668	\$ 3.630.000
26652	01/01/2016	LOZANO BARROS IVETH DEL SOCORRO	\$ 973.958	\$ 46.749.984	\$ 229.167	\$ 11.000.016	201602	\$ 3.895.832	\$ 916.668	\$ 2.979.164
29566	01/03/2016	PICALUA TORRES IVETH MARIA	\$ 298.194	\$ 10.734.984	\$ 38.750	\$ 2.325.000	201604	\$ 894.582	\$ 116.250	\$ 778.332
29630	01/03/2016	REYES DRITT FANNY CECILIA	\$ 298.194	\$ 10.734.984	\$ 150.000	\$ 3.600.000	201604	\$ 894.582	\$ 450.000	\$ 444.582



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

13/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

35545	01/05/2016	VIVIESCAS DE ORTIZ LILIA MARIA	\$ 130.625	\$ 6.270.000	\$ 80.556	\$ 1.450.008	201606	\$ 130.625	\$ 80.556	\$ 50.069
46664	16/06/2015	NAVAS DE GARCIA ROSA	\$ 613.333	\$ 14.719.992	\$ 33.333	\$ 1.999.980	201505	\$ 6.746.663	\$ 366.663	\$ 6.380.000
23016	19/11/2015	HERRERA CARABALLO AIDA ROSARIO	\$ 862.917	\$ 31.065.012	\$ 298.083	\$ 14.307.984	201512	\$ 4.314.585	\$ 1.490.415	\$ 2.824.170
20224	09/12/2015	PASCUALES BORRE INALVIS CANDELARIA	\$ 453.750	\$ 21.780.000	\$ 91.667	\$ 5.500.020	201512	\$ 2.722.500	\$ 550.002	\$ 2.172.498
28891	28/02/2014	ALEYDA DEL CARMEN CASTRO RUIDIAZ	\$ 300.551	\$ 10.819.836	\$ 67.750	\$ 3.252.000	201312	\$ 8.415.428	\$ 1.897.000	\$ 6.518.428
27947	01/02/2016	ZABALA DE TORRES BERTILDA	\$ 356.667	\$ 8.560.008	\$ 110.380	\$ 2.317.980	201604	\$ 1.070.001	\$ 331.140	\$ 738.861
41636	15/12/2014	BENITEZ TORRES MARIA CANDELARIA	\$ 947.500	\$ 22.740.000	\$ 139.583	\$ 8.374.980	201503	\$ 15.160.000	\$ 2.233.328	\$ 12.926.672
23452	01/04/2016	ALVAREZ BARROSO AYDA ALCIRA	\$ 436.667	\$ 10.480.008	\$ 43.750	\$ 2.625.000	201605	\$ 873.334	\$ 87.500	\$ 785.834
49438	04/07/2015	BERASTEGUI DE MANGONES BERTHA ELIZABETH	\$ 696.667	\$ 16.720.008	\$ 179.167	\$ 10.750.020	201507	\$ 7.663.337	\$ 1.970.837	\$ 5.692.500
49380	25/06/2015	SILGADO GONZALEZ ROCIO DE LA CRUZ	\$ 290.000	\$ 6.960.000	\$ 50.000	\$ 3.000.000	201506	\$ 2.900.000	\$ 500.000	\$ 2.400.000
44799	11/09/2015	HENRIQUEZ DE ARAUJO DENNY MARIA	\$ 383.000	\$ 4.596.000	\$ 27.083	\$ 1.624.980	201504	\$ 3.447.000	\$ 243.747	\$ 3.203.253
11360	01/02/2016	HENRIQUEZ DE ARAUJO DENNY MARIA	\$ 492.917	\$ 5.915.004	\$ 58.333	\$ 3.499.980	201603	\$ 1.478.751	\$ 174.999	\$ 1.303.752
31860	01/04/2016	NIÑO FUENTES ANA LEONOR	\$ 622.778	\$ 22.420.008	\$ 91.667	\$ 5.500.020	201605	\$ 622.778	\$ 91.667	\$ 531.111
26764	01/01/2016	JIMENEZ LLERENA ALBA LEONOR	\$ 466.667	\$ 11.200.008	\$ 108.333	\$ 6.499.980	201603	\$ 1.866.668	\$ 433.332	\$ 1.433.336
44778	16/02/2015	GUTIERREZ DE HINOJOSA YOLANDA ESTHER	\$ 934.167	\$ 33.630.012	\$ 330.417	\$ 19.825.020	201503	\$ 14.012.505	\$ 4.956.255	\$ 9.056.250
32978	01/04/2016	PEREA IGIRIO TILSA ELENA	\$ 419.583	\$ 15.104.988	\$ 182.143	\$ 5.100.004	201606	\$ 419.583	\$ 182.143	\$ 237.440
24774	01/02/2016	FARELO DE OROZCO MARIA CRISTINA	\$ 156.667	\$ 3.760.008	\$ 33.333	\$ 1.999.980	201603	\$ 470.001	\$ 99.999	\$ 370.002
11187	01/03/2016	PEREIRA PLATA ROSA ELIZABETH	\$ 533.333	\$ 12.799.992	\$ 91.667	\$ 5.500.020	201604	\$ 1.066.666	\$ 183.334	\$ 883.332
26550	01/02/2016	MIRANDA DE CARBALLO EVA VIVIANA	\$ 356.667	\$ 8.560.008	\$ 100.000	\$ 6.000.000	201606	\$ 1.070.001	\$ 300.000	\$ 770.001
44997	13/05/2015	TORRES PEREZ AMANDA TERESA	\$ 290.278	\$ 10.450.008	\$ 37.500	\$ 2.250.000	201504	\$ 3.773.614	\$ 487.500	\$ 3.286.114
48449	01/07/2015	JIMENEZ ZUÑIGA SILFIDA ROSA	\$ 533.333	\$ 12.799.992	\$ 43.750	\$ 2.625.000	201507	\$ 5.866.663	\$ 481.250	\$ 5.385.413
24190	01/02/2016	CARDENAS NAVARRO NANCY	\$ 622.917	\$ 37.375.020	\$ 162.500	\$ 9.750.000	201602	\$ 1.868.751	\$ 487.500	\$ 1.381.251
30042	01/03/2016	MONSALVE CASTILLO ESMERALDA DEL CARMEN	\$ 446.667	\$ 10.720.008	\$ 41.667	\$ 2.500.020	201604	\$ 893.334	\$ 83.334	\$ 810.000
28630	01/03/2016	MENDOZA PADILLA BIENVENIDA	\$ 356.667	\$ 8.560.008	\$ 33.333	\$ 1.999.980	201605	\$ 713.334	\$ 66.666	\$ 646.668
3509	15/12/2015	PERTUZ CONTRERAS RUT MARINA	\$ 456.667	\$ 10.960.008	\$ 135.208	\$ 6.489.984	201511	\$ 2.740.002	\$ 811.248	\$ 1.928.754
46617	13/05/2015	MARTINEZ ARIAS FELICIA ISABEL	\$ 290.278	\$ 10.450.008	\$ 72.917	\$ 4.375.020	201504	\$ 3.773.614	\$ 947.921	\$ 2.825.693
31498	01/03/2016	MENDOZA TORRES EVARISTO DE JESUS	\$ 710.419	\$ 42.625.140	\$ 50.000	\$ 3.000.000	201605	\$ 1.420.838	\$ 100.000	\$ 1.320.838
26516	01/02/2016	CORDOBA LUQUEZ LUIS ERNESTO	\$ 616.700	\$ 14.800.800	\$ 69.667	\$ 4.180.020	201604	\$ 1.850.100	\$ 209.001	\$ 1.641.099
26608	01/01/2016	GOMEZ BROCHERO ALGEMIRO ELIAS	\$ 296.667	\$ 7.120.008	\$ 72.700	\$ 5.234.400	201603	\$ 1.186.668	\$ 290.800	\$ 895.868



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad N.º 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

14/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

34127	01/05/2016	ESCOBAR MEZA JOSE MARIA	\$ 256.667	\$ 12.320.016	\$ 97.917	\$ 5.875.020	2016 07	\$ 256.667	\$ 97.917	\$ 158.750
43306	13/12/2012	MARIMON MARTINEZ GIANNELYS	\$ 847.167	\$ 40.664.016	\$ 825.000	\$ 39.600.000	2014 12	\$ 14.401.839	\$ 14.025.000	\$ 376.839
TOTALES			\$ 67.991.850	\$ 2.235.079.728		\$ 820.727.402		\$ 404.138.451	\$ 102.817.927	\$ 301.320.524

“Como se puede observar, aunque se logró establecer que los deudores si eran parte de la nómina de la pagaduría y que se trataba de cartera aparentemente originada por la misma entidad operadora de libranza como lo reportaron ambas fuentes, no existen coincidencias en las características de dicha cartera que permitan concluir que se trata de los mismos activos vendidos y cuyos descuentos fueran trasladados a los compradores de TU RENTA.

Por ejemplo, en el primer caso del cuadro anterior la pagaduría reportó que en efecto dicho deudor tenía un crédito de libranza del cual se realizan descuentos que se trasladaban al mismo originador reportado por la Sociedad. Sin embargo, el crédito reportado por la pagaduría fue incorporado en un pagaré distinto al reportado por la sociedad, fue inscrito con dos meses de anticipación para su descuento y sus valores totales y de las cuotas son inferiores a los reportados por TU RENTA, motivo por el cual se ha concluido que se trata de operaciones diferentes y que la cartera reportada por TU RENTA como comercializada es inexistente al no haberse inscrito ante la pagaduría para su descuento.

En consecuencia, en los casos anteriores se pudo establecer que TU RENTA comercializó una cartera cuyo valor ascendía a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.235.079.728) por la cual recaudó dinero producto de la venta a sus clientes inversionistas. A su vez, producto de tales operaciones se transfirieron a los mismos hasta el 30 de junio de 2016 flujos mensuales por un valor de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$404.138.451), todas ellas operaciones sin explicación financiera razonable al no haber existido créditos subyacentes que las respaldaran.

Como puede observarse, a pesar de que los únicos datos que coincidieron entre la información allegada por TU RENTA y la suministrada por la pagaduría fueron los de deudor y originador, e incluso realizando una aproximación en las fechas de otorgamiento de la cartera reportada, debe concluirse necesariamente que las operaciones reportadas por la Sociedad NO pueden entenderse como equivalentes a los créditos reportados por la pagaduría dadas las amplias diferencias en los valores (total y mensual en cada caso) y fechas reportados por ambas fuentes.

Incluso en tal evento la diferencia entre la cartera vendida y la realmente inscrita para descuento ante la pagaduría es de MIL CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.414.352.326) en valores futuros de créditos inexistentes. De igual manera, incluso en tal evento la diferencia en los valores descontados por la pagaduría y los flujos transferidos sin explicación financiera razonable alcanza el valor de TRESCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$301.320.524). Ello reveló que en el mejor de los casos, aun descartando todas las diferencias evidenciadas, la cartera inscrita ante la pagaduría solo soporta el pago del 25.44% del valor reportado por la sociedad.

2.2 Créditos inactivos o pagados en los que coinciden deudor y originador (fechas aproximadas):



De forma similar, se encontraron cincuenta y cuatro (54) casos de cartera comercializada con las mismas características del numeral anterior. En consecuencia esta Superintendencia encontró que en tales eventos TU RENTA comercializó cartera inexistente al haberse evidenciado las diferencias en valores de cuotas y de créditos y las fechas de tales operaciones descritas anteriormente. Además, en estos casos la pagaduría reportó en la información de los créditos que si fueron inscritos para su descuento (cuyas características difieren de los reportados por la Sociedad) que estos incluso se encontraban inactivos o pagados, lo que indica que dejaron de generar flujos.

En todo caso, e incluso en el evento en que se entendiera que se trataba de la misma cartera, lo que no ocurre da das las diferencias descritas, los compradores recibieron flujos de cuotas mensuales hasta el 30 de junio de 2016, a pesar de que hasta los créditos que si fueron inscritos ante la pagaduría se encontraban extintos.

Información Tu Renta						Información FOPEP					Hallazgos		
No Pagaré	Fecha Inicio	Fecha final	Deudor	Valor Cuota	Valor Libranza	Cuota FOPEP	Valor libranza	Fec ha Inicio	Fec ha final	Estad o Pagará	Valores pagados al 30/06/2016	Valores pagados por FOPEP a 30/06/2016	Diferencia
17190	12/12/2012	12/12/2016	GOMEZ ASIS MARY ALEJANDRA	\$ 780.867	\$ 37.481.616	\$ 226.200	\$ 3.393.000	201303	201309	Inactivo	\$ 13.274.739	\$ 0	\$ 13.274.739
48622	01/06/2015	01/06/2017	OROZ PUPO RICARDO JESUS	\$ 926.667	\$ 22.240.008	\$ 105.417	\$ 5.060.016	201505	201506	Inactivo	\$ 11.120.004	\$ 0	\$ 11.120.004
29458	14/04/2014	14/04/2017	ORLANDO MANUEL ESTRADA MONTERO	\$ 304.028	\$ 10.945.008	\$ 91.650	\$ 2.749.500	201404	201502	Inactivo	\$ 7.600.700	\$ 824.850	\$ 6.775.850
31339	09/07/2014	09/07/2016	URUETA DE LA HOZ EZEQUIEL	\$ 369.833	\$ 8.875.992	\$ 66.967	\$ 803.604	201405	201504	Pagado	\$ 8.136.326	\$ 535.736	\$ 7.600.590
43749	02/03/2015	02/03/2017	MARIMON ARTETA HUMBERTO DE JESUS	\$ 290.000	\$ 6.960.000	\$ 60.750	\$ 3.037.500	201504	201507	Inactivo	\$ 4.060.000	\$ 182.250	\$ 3.877.750
32556	25/07/2014	25/07/2016	GALINDO ESTRADA ALFREDO HORACIO	\$ 635.667	\$ 15.256.008	\$ 137.474	\$ 4.124.220	201403	201602	Inactivo	\$ 13.349.007	\$ 2.337.058	\$ 11.011.949
40466	02/05/2015	02/05/2018	MANJARES CORREA CARLOS ARTURO	\$ 535.694	\$ 19.284.984	\$ 138.556	\$ 4.988.016	201504	201512	Inactivo	\$ 6.964.022	\$ 969.892	\$ 5.994.130
36904	11/07/2014	11/07/2016	BARRAZA MOLINA LUIS	\$ 686.667	\$ 16.480.008	\$ 125.000	\$ 7.500.000	201407	201601	Inactivo	\$ 15.106.674	\$ 2.125.000	\$ 12.981.674
31525	28/10/2014	28/10/2016	GELIZ ESCALANTE RAFAEL DIONISIO	\$ 346.667	\$ 8.320.008	\$ 79.167	\$ 4.750.020	201408	201506	Inactivo	\$ 6.586.673	\$ 554.169	\$ 6.032.504
30048	12/09/2014	12/09/2017	MARIMON ARTETA ROBERTO	\$ 350.972	\$ 12.634.992	\$ 191.667	\$ 11.500.020	201407	201603	Inactivo	\$ 7.019.440	\$ 3.258.339	\$ 3.761.101
34833	20/12/2013	20/12/2016	CONTRE RAS CASADIEGO HERNAN	\$ 698.700	\$ 25.153.200	\$ 311.387	\$ 11.209.932	201404	201512	Inactivo	\$ 11.877.900	\$ 3.425.257	\$ 8.452.643
32105	17/12/2013	17/12/2016	CONTRE RAS	\$ 698.700	\$ 25.153.200	\$ 72.79	\$ 2.620.51	201402	201512	Inactivo	\$ 11.179.2	\$ 727.920	\$ 10.451.2



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

16/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

			CASADIE GO HERNAN	0		2	2				00		80
365 67	12/08/2 014	12/08/2 016	CHAJIN DE MUÑOZ YOLANDA	\$ 517.50 0	\$ 12.420.000	\$ 147.9 17	\$ 8.875.02 0	201 409	201 507	Inacti vo	\$ 10.867.5 00	\$ 1.479.17 0	\$ 9.388.33 0
427 22	21/10/2 014	21/10/2 016	SONIA ALTAMIR ANDA DE GOMEZ	\$ 383.33 3	\$ 9.199.992	\$ 185.2 78	\$ 3.335.00 4	201 411	201 604	Paga do	\$ 7.283.32 7	\$ 3.149.72 6	\$ 4.133.60 1
415 91	02/10/2 014	02/10/2 016	DENIS ALICIA RODRIGU EZ DE RODRIGU EZ	\$ 205.33 3	\$ 4.927.992	\$ 45.83 3	\$ 2.199.98 4	201 411	201 602	Inacti vo	\$ 4.106.66 0	\$ 733.328	\$ 3.373.33 2
203 90	02/12/2 015	02/12/2 019	CUJIA DE CABAS ELINA MARIA	\$ 284.16 7	\$ 13.640.016	\$ 87.50 0	\$ 5.250.00 0	201 512	201 605	Inacti vo	\$ 1.705.00 2	\$ 437.500	\$ 1.267.50 2
495 01	26/05/2 015	26/05/2 018	URIANA IGUARAN MISTICA	\$ 272.50 0	\$ 9.810.000	\$ 80.00 0	\$ 4.000.00 0	201 505	201 508	Inacti vo	\$ 3.270.00 0	\$ 160.000	\$ 3.110.00 0
469 05	07/04/2 015	07/04/2 017	ZABALA DE TORRES BERTILD A	\$ 320.00 0	\$ 7.680.000	\$ 110.2 50	\$ 1.764.00 0	201 505	201 602	Inacti vo	\$ 4.480.00 0	\$ 1.102.50 0	\$ 3.377.50 0
366 48	19/01/2 015	19/01/2 018	OLIVELLA GUTIERR EZ ELENA MARIA	\$ 783.75 0	\$ 28.215.000	\$ 139.5 83	\$ 8.374.98 0	201 410	201 510	Inacti vo	\$ 12.540.0 00	\$ 1.116.66 4	\$ 11.423.3 36
401 77	12/02/2 015	12/02/2 018	WALKER JANICA MARGARI TA SOFIA	\$ 367.19 7	\$ 13.219.092	\$ 68.75 0	\$ 3.300.00 0	201 503	201 511	Inacti vo	\$ 5.507.95 5	\$ 550.000	\$ 4.957.95 5
449 45	09/04/2 015	09/04/2 017	GUZMAN ESTEBAN DAZA LOPEZ	\$ 270.00 0	\$ 6.480.000	\$ 31.25 0	\$ 1.875.00 0	201 504	201 603	Inacti vo	\$ 3.510.00 0	\$ 312.500	\$ 3.197.50 0
258 90	01/12/2 013	30/12/2 016	BLANCO SERNA MARIA LUZ	\$ 246.78 3	\$ 8.884.188	\$ 122.0 79	\$ 2.197.42 2	201 312	201 505	Paga do	\$ 4.195.31 1	\$ 488.316	\$ 3.706.99 5
258 90	01/12/2 013	30/12/2 016	BLANCO SERNA MARIA LUZ	\$ 246.78 3	\$ 8.884.188	\$ 122.0 79	\$ 2.197.42 2	201 312	201 505	Paga do	\$ 4.195.31 1	\$ 488.316	\$ 3.706.99 5
137 82	19/05/2 015	19/05/2 019	RANGEL MORENO ESTEBAN	\$ 391.48 7	\$ 18.791.376	\$ 290.0 00	\$ 6.960.00 0	201 505	201 704	Paga do	\$ 5.089.33 1	\$ 3.770.00 0	\$ 1.319.33 1
306 93	01/03/2 016	01/03/2 017	PABA BARRAG AN JOSE MARIA	\$ 292.50 0	\$ 3.510.000	\$ 32.50 0	\$ 1.950.00 0	201 602	201 707	Inacti vo	\$ 585.000	\$ 65.000	\$ 520.000
277 88	01/02/2 016	01/02/2 021	MOLINA PADILLA ABIMAE	\$ 910.41 7	\$ 54.625.020	\$ 135.4 17	\$ 8.125.02 0	201 602	201 608	Inacti vo	\$ 2.731.25 1	\$ 406.251	\$ 2.325.00 0
253 93	22/01/2 016	22/01/2 020	QUESED O AGUILAR VICTOR MANUEL	\$ 971.66 7	\$ 46.640.016	\$ 105.5 56	\$ 3.800.01 6	201 602	201 609	Inacti vo	\$ 3.886.66 8	\$ 422.224	\$ 3.464.44 4
321 36	01/04/2 016	01/04/2 018	LOPEZ PALOMIN O LUIS ALFONSO	\$ 576.66 7	\$ 13.840.008	\$ 145.8 33	\$ 8.749.98 0	201 605	201 704	Inacti vo	\$ 576.667	\$ 145.833	\$ 430.834
320 06	01/04/2 016	01/04/2 020	JIMENEZ PARDO HERIBER TO	\$ 818.12 5	\$ 39.270.000	\$ 304.3 33	\$ 18.259.9 80	201 606	201 705	Inacti vo	\$ 1.636.25 0	\$ 608.666	\$ 1.027.58 4
353 37	01/04/2 016	01/04/2 019	MEJIA GONZALE Z ALFREDO JOSE	\$ 666.50 0	\$ 23.994.000	\$ 300.3 00	\$ 18.018.0 00	201 607	201 703	Inacti vo	\$ 666.500	\$ 300.300	\$ 366.200
178 92	01/02/2 016	01/02/2 018	TEHERAN AGUILAR JOSE JOAQUIN	\$ 656.66 7	\$ 15.760.008	\$ 466.6 67	\$ 11.200.0 08	201 603	201 609	Inacti vo	\$ 1.970.00 1	\$ 1.400.00 1	\$ 570.000
372 33	16/01/2 015	16/01/2 018	ACEVED O SILGADO	\$ 467.08 3	\$ 16.814.988	\$ 70.83 3	\$ 4.249.98 0	201 505	201 607	Inacti vo	\$ 7.473.32 8	\$ 1.133.32 8	\$ 6.340.00 0



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

18/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

253 59	01/02/2 016	01/02/2 019	POMARE S MARRUG O CLARA	\$ 648.19 7	\$ 23.335.092	\$ 41.66 7	\$ 2.500.02 0	201 604	201 609	Inacti vo	\$ 1.944.59 1	\$ 125.001	\$ 1.819.59 0
252 88	27/01/2 016	27/01/2 018	QUINTAN A OSPINO SARA ILSE DE JESUS	\$ 466.66 7	\$ 11.200.008	\$ 125.0 00	\$ 7.500.00 0	201 603	201 702	Inacti vo	\$ 1.866.66 8	\$ 500.000	\$ 1.366.66 8
157 95	01/02/2 016	01/02/2 018	OLIVELLA GUTIERR EZ ELENA MARIA	\$ 986.66 7	\$ 23.680.008	\$ 257.8 33	\$ 15.469.9 80	201 603	201 606	Inacti vo	\$ 2.960.00 1	\$ 773.499	\$ 2.186.50 2
157 83	01/02/2 016	01/02/2 018	DOMING UEZ SAADE MIRYAM	\$ 356.66 7	\$ 8.560.008	\$ 125.0 00	\$ 7.500.00 0	201 603	201 610	Inacti vo	\$ 1.070.00 1	\$ 375.000	\$ 695.001
174 41	01/02/2 016	01/02/2 018	HERNAN DEZ MEJIA YOLEISE	\$ 656.66 7	\$ 15.760.008	\$ 36.66 7	\$ 2.200.02 0	201 601	201 610	Inacti vo	\$ 2.626.66 8	\$ 146.668	\$ 2.480.00 0
TOTALES					\$ 1.026.118. 164		\$ 396.734. 224				\$ 277.428. 922	\$ 62.342.1 02	\$ 215.086. 820

“De los 54 pagarés inactivos/pagados del cuadro anterior, se puede ver que el primero (Pagaré No. 17190) al cruzarlo con la información de la pagaduría FOPEP, indica que dicha cartera fue vendida por Tu Renta después de la fecha final de descuento reportada por la pagaduría. Lo anterior demuestra que la sociedad comercializó un pagaré que se encontraba extinguido al momento de su venta, lo que además indica que los pagos de flujos realizados después de la cancelación carecieron de bien o servicio como contraprestación.

Adicionalmente, se observa que los siguientes 23 pagarés de la lista (incluyendo No. 17190 ya mencionado) quedaron inactivos antes de la fecha corte establecida por esta Superintendencia, fecha hasta la cual esta Entidad comprobó que se trasladó cumplidamente el valor de las supuestas cuotas mensuales a sus compradores.

En cuanto a los 31 pagarés siguientes en la lista, aunque la fecha de inactividad o pago reportada por la pagaduría es posterior a la fecha corte, se puede ver que la cuantía del valor total de la libranza y de la cuota mensual de todos los 54 créditos reportados como vendidos por Tu Renta, es sustancialmente superior a los valores de los créditos inscritos ante la pagaduría para su descuento.

Lo anterior revela que incluso en el mejor de los eventos, haciendo a un lado las diferencias encontradas, los descuentos de la cartera inscrita ante la pagaduría solo soportan el 22.47% de las cuotas trasladadas a sus compradores.

Como se puede observar, aunque se logró establecer que los deudores si eran parte de la nómina de la pagaduría y que se trataba de cartera aparentemente originada por la misma entidad operadora de libranza como lo reportaron ambas fuentes, no existen coincidencias en las características de dicha cartera que permitan concluir que se trataba de los mismos activos vendidos y cuyos descuentos fueran trasladados a los compradores de TU RENTA.

En todos los casos anteriores el crédito reportado por la pagaduría fue incorporado en un pagaré distinto al reportado por la sociedad, fue inscrito con meses de diferencia para su descuento y sus valores totales y de las cuotas son inferiores a los reportados por TU RENTA, motivo por el cual se ha concluido que se trata de operaciones diferentes y que la cartera reportada por TU RENTA como comercializada es inexistente al no haberse inscrito ante la pagaduría para su descuento.



En consecuencia, en los casos anteriores se pudo establecer que TU RENTA comercializó una cartera cuyo valor ascendía a la suma de MIL VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATROPESOS (\$1.026.118.164) por la cual recaudó dinero producto de la venta a sus clientes inversionistas. A su vez, se transfirió a los mismos hasta el 30 de junio de 2016, flujos mensuales por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL “NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$277.428.922), todas ellas operaciones sin explicación financiera razonable al no haber existido créditos subyacentes que las respaldaran.

Como puede observarse, a pesar de que los únicos datos que coincidieron entre la información allegada por TU RENTA y la suministrada por la pagaduría fueron los de deudor y originador, e inclusive realizando una aproximación en las fechas de otorgamiento de la cartera reportada, debe concluirse necesariamente que las operaciones reportadas por la Sociedad NO pueden entenderse como equivalentes a los créditos reportados por la pagaduría dadas las amplias diferencias en los valores (total y mensual en cada caso) y fechas reportados por ambas fuentes.

Incluso en tal evento la diferencia entre la cartera vendida y la realmente inscrita para descuento ante la pagaduría es de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$629.383.940) en valores futuros de créditos inexistentes.

De igual manera, incluso en tal evento la diferencia en los valores descontados por la pagaduría y los flujos transferidos sin explicación financiera razonable alcanza el valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$215.086.820).

2.3 Casos en los que TU RENTA SAS reportó como vendidos más créditos por deudor de los inscritos para descuento en la pagaduría.

Se encontró que en algunos casos particulares la Sociedad reportó un número mayor de créditos materializados en pagarés libranza vendidos por deudor que los que fueron efectivamente inscritos ante la pagaduría para su descuento. Por ejemplo, en cuanto al señor ARTURO VIVES AGUADO, según la información allegada por la Sociedad, se vendieron 2 pagarés libranza Nos. 32989 y 32990 con cuotas mensuales de \$356.667 y 572.278 respectivamente y cuyo originador es la sociedad COOVENAL. Por su parte, la pagaduría FOPEP mediante radicado No. 2017-01-427219 informó que el deudor solo registra el pagaré- libranza No. 32988, cuyo originador es COOVENAL y con una cuota mensual de \$131.944.

Semejante al caso anterior, se encontraron otros dieciséis (16) casos donde la sociedad reporto créditos que no se encuentran registrados ante la pagaduría y por la tanto no se dio el respectivo descuento y traslado de dineros a la entidad operadora, tal como se muestra a continuación:

Información Tu Renta							Información FOPEP					Hallazgos	
Deudor	No Pagare	Fecha Inicio	Valor Cuota	Valor Libranza	Originador	Fecha venta al cliente	Cuota FOPEP	Fecha Inicio	Fecha final	Estado Pagaré	No Pagare	Valores pagados al 30/06/2016	Valores pagados por FOPEP a 30/06/2016
VIVES AGUADO LUIS ARTURO	32989	01/04/2016	\$ 356.667	\$ 8.560.008	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	26/05/2016	\$ 131.944	201605	201702	Inactivo	32988	\$ 356.667	\$ 131.944



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

20/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

	32990	01/04/2016	\$ 575.278	\$ 20.710.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	11/05/2016	\$ 0					\$ 575.278	\$ 0
PALACIO LOPEZ FRANCISCO JOSE	26078	01/02/2016	\$ 96.667	\$ 2.320.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	11/03/2016	\$ 64.583	201603	201707	Activo	27850	\$ 290.001	\$ 193.749
	26080	01/02/2016	\$ 256.667	\$ 6.160.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	2016/03/04	\$ 0					\$ 770.001	\$ 0
MALAMBO OROZCO JOSE	22690	27/10/2015	\$ 856.667	\$ 20.560.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	17/11/2015	\$ 320.833	201510	201707	Activo	18711	\$ 5.996.669	\$ 2.245.831
	8833	19/01/2015	\$ 891.944	\$ 32.109.984	COOVENAL EN LIQUIDACION	13/02/2015	\$ 0					\$ 14.271.104	\$ 0
	25906	01/02/2016	\$ 986.667	\$ 23.680.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	08/03/2016	\$ 110.833	201602	201707	Activo	25352	\$ 2.960.001	\$ 332.499
	14171	31/08/2015	\$ 296.667	\$ 7.120.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	29/09/2015	\$ 0					\$ 2.670.003	\$ 0
	17386	31/08/2015	\$ 386.667	\$ 9.280.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	2015/10/09	\$ 0					\$ 3.093.336	\$ 0
GELIZ ESCALANTE RAFAEL DIONISIO	34131	01/04/2016	\$ 575.278	\$ 20.710.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	11/05/2016	\$ 0					\$ 575.278	\$ 0
	34130	01/04/2016	\$ 796.667	\$ 19.120.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	2016/05/18	\$ 39.583	201606	201707	Activo	34129	\$ 796.667	\$ 39.583
JARABA BELEÑO ROBERTO LUIS	27575	01/02/2016	\$ 986.667	\$ 23.680.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	31/03/2016	\$ 70.833	201603	201707	Activo	27175	\$ 2.960.001	\$ 212.499
	17809	27/08/2015	\$ 603.333	\$ 14.479.992	COOVENAL EN LIQUIDACION	2015/09/25	\$ 412.500	201602	201607	Activo	23770	\$ 5.429.997	\$ 3.712.500
	17366	28/08/2015	\$ 386.667	\$ 9.280.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	2015/10/09	\$ 0					\$ 3.093.336	\$ 0
PEARSON CAMARGO EVARISTO	25371	01/04/2016	\$ 686.667	\$ 16.480.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	26/05/2016	\$ 416.667	201604	201610	Inactivo	25369	\$ 686.667	\$ 416.667
	25370	01/02/2016	\$ 910.417	\$ 54.625.020	COOVENAL EN LIQUIDACION	13/04/2016	\$ 0					\$ 1.820.834	\$ 0
PARDO CARDOSO GUILLERMO	52127	21/10/2015	\$ 383.333	\$ 9.199.992	SERVIC OOP DE LA COSTA	30/10/2015	\$ 93.333	201210	201501	Inactivo	14863	\$ 3.066.664	\$ 0
	52129	20/01/2016	\$ 574.167	\$ 6.890.004	SERVIC OOP DE LA COSTA	15/03/2016	\$ 0					\$ 1.722.501	\$ 0
	42688	29/08/2015	\$ 292.917	\$ 10.545.012	SERVIC OOP DE LA COSTA	2015/09/09	\$ 104.167	201502	201512	Inactivo	42695	\$ 2.636.253	\$ 312.501
LEMUS FERRER ERLINDA ESTHER	42789	29/12/2014	\$ 308.750	\$ 11.115.000	SERVIC OOP DE LA COSTA	2015/01/09	\$ 84.474	201310	201705	Activo	22969	\$ 5.248.750	\$ 1.436.058
	42770	06/11/2014	\$ 326.667	\$ 7.840.008	SERVIC OOP DE LA COSTA	2014/12/03	\$ 0					\$ 5.880.006	\$ 0
MORENO DE LA CRUZ LEDYS	28815	01/02/2016	\$ 456.667	\$ 10.960.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	10/03/2016	\$ 0					\$ 1.370.001	\$ 0



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

21/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

JUDITH	26802	01/02/2016	\$ 220.000	\$ 5.280.000	COOVENAL EN LIQUIDACION	2016/03/01	\$ 54.167	201603	201707	Activo	26801	\$ 660.000	\$ 162.501
DIAZ GRANADOS GARCIA LOURDES MARIA	32884	01/04/2016	\$ 456.667	\$ 10.960.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	26/05/2016	\$ 129.167	201606	201707	Activo	32883	\$ 456.667	\$ 129.167
	32885	01/04/2016	\$ 575.278	\$ 20.710.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	11/05/2016	\$ 0					\$ 575.278	\$ 0
CANTILLO SOLANO EDYS LUZ	20446	23/07/2015	\$ 986.667	\$ 23.680.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	29/01/2016	\$ 0					\$ 4.933.335	\$ 0
	19847	01/03/2016	\$ 680.833	\$ 24.509.988	COOVENAL EN LIQUIDACION	2016/04/22	\$ 716.100	201603	201705	Inactivo	19848	\$ 1.361.666	\$ 1.432.200
MGDANIEL DE REALES ENA BEATRIZ	15883	27/10/2015	\$ 960.000	\$ 23.040.000	COOVENAL EN LIQUIDACION	11/12/2015	\$ 440.000	201511	201707	Activo	15884	\$ 5.760.000	\$ 2.640.000
	15886	05/10/2015	\$ 556.667	\$ 13.360.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	30/11/2015	\$ 0					\$ 3.896.669	\$ 0
CASTRO ROIS DAISI ELOISA	31988	01/04/2016	\$ 556.667	\$ 13.360.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	26/05/2016	\$ 0					\$ 556.667	\$ 0
	33474	01/05/2016	\$ 56.833	\$ 3.409.980	COOVENAL EN LIQUIDACION	2016/05/20	\$ 208.333	201606	201707	Activo	31986	\$ 56.833	\$ 208.333
ROJAS DE RODRIGUEZ BEATRIZ	52288	23/10/2015	\$ 203.194	\$ 7.314.984	SERVIC OOP DE LA COSTA	2016/01/14	\$ 0					\$ 1.015.970	\$ 0
	52287	14/11/2015	\$ 303.333	\$ 7.279.992	SERVIC OOP DE LA COSTA	2015/12/03	\$ 25.000	201512	201707	Activo	52286	\$ 1.819.998	\$ 150.000
BERMEJO RECIO LUZ MARINA	50371	22/05/2015	\$ 926.667	\$ 22.240.008	SERVIC OOP DE LA COSTA	19/06/2015	\$ 0					\$ 11.120.004	\$ 0
	31306	12/09/2014	\$ 211.611	\$ 7.617.996	SERVIC OOP DE LA COSTA	2014/10/02	\$ 325.150	201405	201504	Inactivo	31308	\$ 4.232.220	\$ 1.950.900
PONCE GOMEZ MARITZA ISABEL	17976	28/09/2015	\$ 994.861	\$ 35.814.996	COOVENAL EN LIQUIDACION	14/10/2015	\$ 0					\$ 7.958.888	\$ 0
	22213	01/02/2016	\$ 596.889	\$ 21.488.004	COOVENAL EN LIQUIDACION	16/03/2016	\$ 477.083	201603	201707	Activo	25273	\$ 1.790.667	\$ 1.431.249
	25275	19/01/2016	\$ 999.167	\$ 47.960.016	COOVENAL EN LIQUIDACION	2016/02/08	\$ 0					\$ 3.996.668	\$ 0
QUINTANA ZUÑIGA FREDY	25343	27/01/2016	\$ 986.667	\$ 23.680.008	COOVENAL EN LIQUIDACION	15/02/2016	\$ 158.333	201602	201602	Inactivo	25342	\$ 3.946.668	\$ 0
	25344	22/01/2016	\$ 808.958	\$ 38.829.984	COOVENAL EN LIQUIDACION	2016/02/08	\$ 0					\$ 3.235.832	\$ 0
TOTALES			\$ 23.073.047	\$ 695.961.120								\$ 123.644.045	\$ 17.138.181

Como se puede evidenciar en el cuadro anterior, en todo caso el monto de las cuotas mensuales de los pagarés-libranza reportados por la Sociedad, no corresponden a los descuentos y recaudo efectivamente realizado por la pagaduría FOPEP.



De igual manera, se puede observar que Tu Renta vendió la cartera correspondiente a tres (3) créditos tomados por el deudor GUILLERMO PARDO CARDOSO (originador SERVICOOOP DE LA COSTA) con fecha de venta al cliente 30/10/2015 – 15/03/2016 y 09/09/2015. Por su parte, FOPEP reportó que para ese deudor solo le fueron inscritas 2 “libranzas con fecha final Enero del 2015 y Diciembre del 2012. Lo anterior, indica que primero Tu Renta comercializó más créditos a nombre del deudor que lo que informa FOPEP y segundo, que una de las libranzas de la cartera comercializada por Tu Renta fue vendida después de la fecha de expiración (Enero del 2015) que reporta FOPEP. Es decir, que la cartera se vendió cuando el crédito ya se encontraba extinguido, por lo tanto las sumas recibidas por la venta y los pagos realizados al comprador no tienen justificación financiera razonable debido a que la pagaduría se trataba de un activo inexistente.

Adicionalmente, se tiene que Tu Renta reportó, por las 40 operaciones relacionadas, montos muy superiores de la cartera vendida en cuanto al valor de los créditos y de las cuotas que lo que reportó FOPEP.

Lo anterior implica que Tu Renta comercializó cartera inexistente por un valor futuro de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$695.961.120). Como valor la cartera correspondiente a los mismos deudores FOPEP reportó la suma de \$255.299.904 por los créditos que si fueron inscritos para su descuento frente a los cuales debe tenerse en cuenta las irregularidades señaladas anteriormente respecto a las diferencias entre los datos de la cartera vendida y los reportados por la pagaduría. Por ello, en el mejor de los eventos y apartando la “existencia de tales diferencias, existe una diferencia en el valor de la cartera comercializada de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$440.661.216) en valores futuros.

Por último, se evidenció que sin explicación financiera razonable se trasladó a los compradores de tales créditos sumas correspondientes a flujos de cartera vendida, que no fueron descontados de los deudores por la pagaduría por tales operaciones, cuyo valor fue de CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$123.644.045). Téngase en cuenta que en el mejor de los casos, la pagaduría solo descontó de tales deudores por créditos diferentes a los relacionados en el cuadro la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$17.138.181).

3. Pagarés en los que no coinciden los valores.

Asimismo, se encontró que la sociedad TU RENTA SAS vendió cartera materializada en dos (2) pagarés libranza por valores superiores a los de las libranzas efectivamente inscritas para descuento, de acuerdo con la información recibida por FOPEP:

Información Tu Renta						Información FOPEP			Hallazgos		
No Pagaré	Deudor	Valor Cuota	Valor Libranza	Originador	Fecha venta al cliente	Cuota FOPEP	Valor libranza	No. Pagaré	Valores pagados al 30/06/2016	Valores pagados por FOPEP	Diferencia
48418	VERA MOLINA EFRAIN ANTONIO	\$ 736.667	\$ 17.680.008	SERVICOOOP DE LA COSTA	28/08/2015	\$ 250.000	\$ 15.000.000	48418	\$ 7.366.670	\$ 2.500.000	\$ 4.866.670
14014	BARRIGA ALMENARES SONIA MERCEDES	\$ 753.333	\$ 18.079.992	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN	2015/11/25	\$ 93.000	\$ 5.580.000	14014	\$ 5.273.331	\$ 651.000	\$ 4.622.331
TOTALES		\$ 1.490.000	\$ 35.760.000				\$ 20.580.000		\$ 12.640.001	\$ 3.151.000	\$ 9.489.001



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

23/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

Según lo anterior, se evidencia que Tu Renta captó recursos de los compradores por la venta de cartera materializada en pagarés libranzas de \$ 35.760.000 cuyo valor futuro era realmente de \$ 20.580.000 recibiendo sumas de inversionistas por los \$15.180.000 de mayor valor sin explicación financiera razonable.

Hallazgos presentados frente a la pagaduría Fiduciaria la Previsora S.A.

Conforme con el requerimiento realizado por este Despacho mediante Oficio No. 301-133403, la pagaduría Fiduciaria la Previsora S.A, mediante radicado No. 2017-01-379875 del 21 de Julio de 2017, remitió respuesta a esta Superintendencia junto con una base de datos contentiva de la información solicitada. Al respecto, las irregularidades evidenciadas frente a la información de la cartera comercializada por TU RENTA fueron las siguientes:

1. Pagarés de créditos de libranza inexistentes, sin recaudo y con pago de flujos a los compradores

1.1 Créditos inexistentes (solo coincidió el nombre del deudor):

Se pudo identificar que TU RENTA SAS, vendió cartera en ciento catorce (114) operaciones correspondiente a deudores que hacen parte de la nómina de la pagaduría. Sin embargo, teniendo en cuenta la información reportada, los pagarés libranza que materializaron dicha cartera no coinciden en cuanto a la entidad operadora, número de pagaré, fechas, valor del crédito y cuota mensual:

Información Tu Renta						Información Fiduprevisora	Hallazgos	
No Pagaré	Fecha Inicio	Deudor	Valor Cuota	Valor Libranza	Originador	Cuota Fiduprevisora	Cuotas pagadas a compradores	Valores pagados a 30/06/2016
51307	16/06/2015	CABARCAS PEREZ LUIS CARLOS	\$ 943.333	\$ 22.639.992	COOINVERCOR	0	12	\$ 11.319.996
55685	01/03/2016	ARIZA DE LA HOZ ELIAS ANTONIO	\$ 781.111	\$ 28.119.996	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	0	2	\$ 1.562.222
2411	22/01/2015	ARIZA GONZALEZ VICTOR	\$ 996.667	\$ 23.920.008	COOINVERCOR	0	16	\$ 15.946.672
39577	08/08/2014	TORRES AGAMEZ ALFREDO SEGUNDO	\$ 490.917	\$ 11.782.008	COOINVERCOR	0	21	\$ 10.309.257
11997	16/01/2015	ANGULO RIVERA EFRAIN	\$ 663.333	\$ 15.919.992	COOINVERCOR	0	16	\$ 10.613.328
57365	01/03/2016	LOPEZ PALOMINO LUIS ALFONSO	\$ 653.333	\$ 15.679.992	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	0	2	\$ 1.306.666
34451	14/04/2014	JOSE MANUEL CAICEDO PADILLA	\$ 306.512	\$ 11.034.432	COOINVERCOR	0	26	\$ 7.969.312
31221	21/12/2015	CAICEDO PADILLA JOSE MANUEL	\$ 989.583	\$ 35.624.988	COOMUNCOL	0	4	\$ 3.958.332
2492	23/01/2015	CAICEDO PADILLA JOSE MANUEL	\$ 293.333	\$ 7.039.992	COOINVERCOR	0	16	\$ 4.693.328
50593	03/08/2015	FALLA SANCHEZ VICTOR MANUEL	\$ 384.583	\$ 4.614.996	COOINVERCOR	0	10	\$ 3.845.830
55680	01/04/2016	BORGE BRESNEIDER JAIRO	\$ 896.667	\$ 21.520.008	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	0	2	\$ 1.793.334
25696	23/10/2014	CASTRO CABARCAS GUILLERMO	\$ 613.333	\$ 14.719.992	COOINVERCOR	0	20	\$ 12.266.660
49278	17/06/2015	TERAN LORA AUGUSTO RAFAEL	\$ 286.667	\$ 6.880.008	COOINVERCOR	0	11	\$ 3.153.337
27808	06/11/2013	ANTONIO JOSE ARTUZ DICETTE	\$ 109.188	\$ 3.930.768	COOINVERCOR	0	31	\$ 3.384.828
46992	02/03/2015	HOWARD EDUARDO EUDES	\$ 683.333	\$ 16.399.992	COOINVERCOR	0	14	\$ 9.566.662
22332	12/11/2013	ANTONIO GULFO IRIARTE	\$ 58.638	\$ 2.110.968	COOINVERCOR	0	31	\$ 1.817.778



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

24/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

32160	12/03/2014	JOSE DE LOS SANTOS SUAREZ MARTINEZ	\$ 750.087	\$ 18.002.088	COOINVERCOR	0	27	\$ 20.252.349
32161	25/02/2014	JOSE DE LOS SANTOS SUAREZ MARTINEZ	\$ 295.583	\$ 10.640.988	COOINVERCOR	0	28	\$ 8.276.324
45370	29/12/2014	JOSE DE LOS SANTOS SUAREZ MARTINEZ	\$ 836.667	\$ 20.080.008	COOINVERCOR	0	17	\$ 14.223.339
39272	07/10/2014	JOSE SUAREZ MARTINEZ	\$ 553.333	\$ 13.279.992	COOINVERCOR	0	20	\$ 11.066.660
18355	20/10/2015	PRENS GOMEZ JORGE	\$ 840.000	\$ 20.160.000	COOMUNCOL	0	8	\$ 6.720.000
25423	01/04/2016	MEDINA GUZMAN HERNAN	\$ 296.667	\$ 7.120.008	COOMUNCOL	0	1	\$ 296.667
33653	01/02/2016	BRICEÑO DEL RIO JORGE	\$ 156.667	\$ 3.760.008	COOMUNCOL	0	3	\$ 470.001
33654	01/02/2016	BRICEÑO DEL RIO JORGE	\$ 256.667	\$ 6.160.008	COOMUNCOL	0	3	\$ 770.001
10830	14/11/2015	ALFARO GUTIERREZ DIOMEDES EFRAIN	\$ 756.667	\$ 18.160.008	COOMUNCOL	0	6	\$ 4.540.002
26381	23/10/2015	CAMARGO IGIRO SIGIFREDO ALBERTO	\$ 466.400	\$ 22.387.200	COOMUNCOL	0	7	\$ 3.264.800
29056	28/12/2015	OÑATE HERRERA JORGE ELIECER	\$ 989.583	\$ 35.624.988	COOMUNCOL	0	4	\$ 3.958.332
29052	01/05/2016	OÑATE HERRERA JORGE ELIECER	\$ 66.667	\$ 3.200.016	COOMUNCOL	0	1	\$ 66.667
39768	17/01/2015	MENGUAL MARTINEZ CELSO EUSEBIO	\$ 753.333	\$ 18.079.992	COOINVERCOR	0	16	\$ 12.053.328
51547	30/07/2015	VERA MOLINA EFRAIN ANTONIO	\$ 300.833	\$ 10.829.988	COOINVERCOR	0	10	\$ 3.008.330
20529	01/12/2013	LINA CORINA SARMIENTO PERALTA	\$ 385.000	\$ 23.100.000	SERVICOOP DE LA COSTA	0	29	\$ 11.165.000
55844	01/02/2016	CERPA DE MERIÑO ELSY LUCIA	\$ 910.417	\$ 54.625.020	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	0	3	\$ 2.731.251
1463	16/01/2015	GONZALEZ MAURY MARIA EUGENIA	\$ 945.000	\$ 22.680.000	COOINVERCOR	0	16	\$ 15.120.000
32765	01/01/2016	HASSELBRINK JULIO LAURA	\$ 270.000	\$ 6.480.000	COOMUNCOL	0	4	\$ 1.080.000
45117	24/08/2015	SALAS PEREZ LILIA MERCEDES	\$ 460.625	\$ 22.110.000	COOINVERCOR	0	10	\$ 4.606.250
10843	01/03/2016	FONSECA BOLIVAR YAMILE DEL SOCORRO	\$ 656.667	\$ 15.760.008	COOMUNCOL	0	2	\$ 1.313.334
50478	17/06/2015	BOLIVAR LEON MARTA ANA	\$ 793.333	\$ 19.039.992	COOINVERCOR	0	12	\$ 9.519.996
10812	30/10/2015	RAMOS GOMEZ OMAIRA ANTONIA	\$ 476.667	\$ 11.440.008	COOMUNCOL	0	7	\$ 3.336.669
42972	22/10/2014	RODRIGUEZ ARIZA NAYIBE	\$ 610.000	\$ 14.640.000	COOINVERCOR	0	19	\$ 11.590.000
55850	01/02/2016	HEREDIA GUTIERREZ CARMEN MARIA	\$ 986.667	\$ 23.680.008	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	0	3	\$ 2.960.001
43358	11/04/2015	HERRERA RIVALDO MARIA	\$ 293.333	\$ 7.039.992	COOINVERCOR	0	14	\$ 4.106.662
1473	16/01/2015	ACOSTA DE DIAZ FLOR MARIA	\$ 410.000	\$ 9.840.000	COOINVERCOR	0	16	\$ 6.560.000
35536	01/02/2016	SAURITH ORTIZ DORYS ELENA	\$ 656.667	\$ 15.760.008	COOMUNCOL	0	4	\$ 2.626.668
32011	01/01/2016	PALOMINO TOLOZA ANNY ESTHER	\$ 958.750	\$ 11.505.000	COOMUNCOL	0	3	\$ 2.876.250
1085	20/01/2015	MARTINEZ VEGA CARMEN MARIA	\$ 906.667	\$ 21.760.008	COOINVERCOR	0	16	\$ 14.506.672
1469	01/01/2015	MUÑOZ GUERRA OMAIRA ELINA	\$ 208.746	\$ 5.009.904	COOINVERCOR	0	16	\$ 3.339.936
39785	21/11/2014	BAYONA CASTILLA YOLANDA PASTORA	\$ 463.333	\$ 11.119.992	COOINVERCOR	0	17	\$ 7.876.661
42816	23/10/2014	BAYONA CASTILLA YOLANDA PASTORA	\$ 476.667	\$ 11.440.008	COOINVERCOR	0	20	\$ 9.533.340
44365	30/06/2015	MENDOZA MENDOZA SULMERIS	\$ 966.667	\$ 23.200.008	COOINVERCOR	0	11	\$ 10.633.337
39852	02/10/2014	MENDOZA MENDOZA SULMERIS	\$ 513.333	\$ 12.319.992	COOINVERCOR	0	21	\$ 10.779.993
46824	16/05/2015	GUTIERREZ ROMERO NEYIS URIDIS	\$ 893.333	\$ 21.439.992	COOINVERCOR	0	12	\$ 10.719.996
1090	19/01/2015	GUTIERREZ ROMERO NEYIS URIDIS	\$ 784.076	\$ 18.817.824	COOINVERCOR	0	16	\$ 12.545.216



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

25/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

42815	24/07/2015	MIELES BALLESTEROS MARITZA ESTHER	\$ 504.528	\$ 18.163.008	COOINVERCOR	0	10	\$ 5.045.280
2414	22/01/2015	BECERRA CORDOBA PATRIA LUCILA	\$ 833.333	\$ 19.999.992	COOINVERCOR	0	16	\$ 13.333.328
29254	28/07/2014	BECERRA CORDOBA PATRIA LUCILA	\$ 365.132	\$ 8.763.168	COOINVERCOR	0	22	\$ 8.032.904
51365	02/07/2015	CANTILLO SOLANO EDYS LUZ	\$ 966.667	\$ 23.200.008	COOINVERCOR	0	11	\$ 10.633.337
40468	24/07/2014	MERIÑO OSORIO PETRONA	\$ 321.944	\$ 11.589.984	COOINVERCOR	0	22	\$ 7.082.768
42137	01/04/2016	BARRIOS GARCIAS ELIZABETH CRISTINA	\$ 893.333	\$ 21.439.992	COOINVERCOR	0	1	\$ 893.333
30752	19/01/2015	CARRILLO DANGOND BELITZA ISABEL	\$ 466.667	\$ 11.200.008	COOINVERCOR	0	16	\$ 7.466.672
1098	24/01/2015	CARRANZA DE AGUILAR ARIS	\$ 650.000	\$ 15.600.000	COOINVERCOR	0	16	\$ 10.400.000
20978	20/01/2015	DIAZ ESTRADA CARMEN ROSARIO	\$ 136.667	\$ 3.280.008	COOINVERCOR	0	16	\$ 2.186.672
44254	28/01/2015	BONETH NIÑO REINA AMANDA	\$ 983.333	\$ 23.599.992	COOINVERCOR	0	16	\$ 15.733.328
42466	06/11/2014	YASMINA ESTHER AREVALO GONZALEZ	\$ 413.333	\$ 9.919.992	COOINVERCOR	0	19	\$ 7.853.327
50592	29/07/2016	MOLINA RAMOS FLOR MARINA	\$ 756.667	\$ 18.160.008	COOINVERCOR	0	10	\$ 7.566.670
42725	14/03/2015	MACIAS HORTA ANA ISABEL	\$ 726.667	\$ 17.440.008	COOINVERCOR	0	13	\$ 9.446.671
46798	27/05/2015	MACIAS HORTA ANA ISABEL	\$ 633.333	\$ 15.199.992	COOINVERCOR	0	12	\$ 7.599.996
24915	12/11/2015	CARO GARCIA NELCY DEL SOCORRO	\$ 656.667	\$ 15.760.008	COOINVERCOR	0	6	\$ 3.940.002
42499	17/10/2014	NIDYA PABUENA TRUJILLO	\$ 613.333	\$ 14.719.992	COOINVERCOR	0	19	\$ 11.653.327
10948	02/10/2015	ORTIZ DE MENDEZ NIDIA MARIA	\$ 916.667	\$ 22.000.008	COOINVERCOR	0	8	\$ 7.333.336
25435	01/04/2016	MORALES DE VALDES ANA DE JESUS	\$ 986.667	\$ 23.680.008	COOINVERCOR	0	2	\$ 1.973.334
42484	21/10/2014	SARAY ESTHER MATTOS MANJARRES	\$ 380.000	\$ 9.120.000	COOINVERCOR	0	19	\$ 7.220.000
31873	01/04/2016	ALVARES BARROSO GLORIA FARIDES	\$ 348.333	\$ 16.719.984	COOINVERCOR	0	2	\$ 696.666
34622	17/07/2014	ZUÑIGA BERRIO NURY DEL CARMEN	\$ 397.422	\$ 9.538.128	COOINVERCOR	0	22	\$ 8.743.284
29340	06/11/2013	GLADYS LEONOR FERNANDEZ DE LOZADA	\$ 202.200	\$ 7.279.200	COOINVERCOR	0	31	\$ 6.268.200
24819	23/10/2015	CAMPO CARRASQUILLA ELIZABETH ELENA	\$ 713.333	\$ 17.119.992	COOINVERCOR	0	8	\$ 5.706.664
28462	30/10/2015	ZOILA FELICIA MONTENEGRO QUINTERO	\$ 646.667	\$ 15.520.008	COOINVERCOR	0	7	\$ 4.526.669
27370	27/10/2015	ZOILA FELICIA MONTENEGRO QUINTERO	\$ 393.333	\$ 9.439.992	COOINVERCOR	0	7	\$ 2.753.331
41872	01/03/2016	SANCHEZ MARTINEZ TERESA DE JESUS	\$ 556.667	\$ 13.360.008	COOINVERCOR	0	2	\$ 1.113.334
46638	25/06/2015	BARROS PHILLIPS CLARA REMEDIOS	\$ 935.350	\$ 33.672.600	COOINVERCOR	0	11	\$ 10.288.850
40571	19/08/2014	GONZALEZ SALAS YESENIA	\$ 490.917	\$ 11.782.008	COOINVERCOR	0	22	\$ 10.800.174
11879	17/02/2015	MARTINEZ SERPA CLARETH	\$ 997.500	\$ 35.910.000	COOINVERCOR	0	15	\$ 14.962.500
16479	21/01/2015	BARROS COTES ALCIRA DEL SOCORRO	\$ 223.333	\$ 5.359.992	COOINVERCOR	0	15	\$ 3.349.995
46686	19/05/2015	ALVEAR DIAZ NAYIVIS CECILIA	\$ 963.333	\$ 23.119.992	COOINVERCOR	0	12	\$ 11.559.996
36709	15/01/2015	CABANA BOCANEGRA ELSA YOLIMA	\$ 146.667	\$ 3.520.008	COOINVERCOR	0	16	\$ 2.346.672
29676	18/01/2016	MONSALVE IGUARAN LUZ DARIS	\$ 204.167	\$ 9.800.016	COOINVERCOR	0	5	\$ 1.020.835
36912	01/10/2014	PABA DE MEJÍA ESPERANZA	\$ 416.667	\$ 10.000.008	COOINVERCOR	0	21	\$ 8.750.007
46816	01/08/2015	WALKER JANICA MARGARITA SOFIA	\$ 450.000	\$ 10.800.000	COOINVERCOR	0	10	\$ 4.500.000



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad N.º 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.

www.supersociedad.co.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

26/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

46780	14/05/2015	MURGAS PADILLA IBETH LEONOR	\$ 773.194	\$ 27.834.984	COOINVERCOR	0	13	\$ 10.051.522
13718	24/01/2015	OSPINO ZARATE PAYNES DIOMARA	\$ 436.417	\$ 15.711.012	COOINVERCOR	0	16	\$ 6.982.672
42771	27/11/2014	ORTIZ TRUJILLO CARMEN ELENA	\$ 296.667	\$ 7.120.008	COOINVERCOR	0	18	\$ 5.340.006
40345	01/02/2016	HURTADO DE NUÑEZ MARIA EUFEMIA	\$ 566.667	\$ 34.000.020	COOMUNCOL	0	2	\$ 1.133.334
41802	27/02/2015	BENAVIDES SOLER NANCY ISABEL	\$ 876.667	\$ 21.040.008	COOINVERCOR	0	14	\$ 12.273.338
51439	29/08/2015	BENAVIDES SOLER NANCY ISABEL	\$ 971.667	\$ 46.640.016	COOINVERCOR	0	10	\$ 9.716.670
44305	27/02/2015	VIDES CUADROS NELVIS NOLIMA	\$ 963.333	\$ 23.119.992	COOINVERCOR	0	14	\$ 13.486.662
13723	22/01/2015	DIAZ HENAO LEDYS DEL ROSARIO	\$ 563.333	\$ 13.519.992	COOINVERCOR	0	16	\$ 9.013.328
39256	01/02/2016	SUAREZ PUERTAS EMILIA JOSEFINA	\$ 986.667	\$ 23.680.008	COOMUNCOL	0	3	\$ 2.960.001
16350	22/01/2015	MORILLO PEREZ NANCY MARIA	\$ 260.000	\$ 6.240.000	COOINVERCOR	0	16	\$ 4.160.000
44392	31/07/2015	TORRES AVILA ENITZA LEONOR	\$ 933.333	\$ 22.399.992	COOINVERCOR	0	10	\$ 9.333.330
36591	01/02/2016	TORRES AVILA ENITZA LEONOR	\$ 910.417	\$ 54.625.020	COOMUNCOL	0	3	\$ 2.731.251
51470	05/09/2015	NARVAEZ AMARIS NURIS MARINA	\$ 831.250	\$ 49.875.000	COOINVERCOR	0	8	\$ 6.650.000
46659	14/05/2015	ZULETA OYOLA LILIBETH	\$ 23.750	\$ 855.000	COOINVERCOR	0	13	\$ 308.750
30413	07/11/2013	CAROLINA ANGARITA MARTINEZ	\$ 160.387	\$ 4.811.610	COOINVERCOR	0	31	\$ 4.971.997
32025	11/12/2015	ORTEGA BOLIVAR OSCAR JAMIR	\$ 933.333	\$ 22.399.992	COOMUNCOL	0	5	\$ 4.666.665
31152	11/12/2015	ORTEGA BOLIVAR OSCAR JAMIR	\$ 989.583	\$ 35.624.988	COOMUNCOL	0	4	\$ 3.958.332
42394	18/06/2015	VALENCIA GONZALEZ FRANCISCO MANUEL	\$ 813.333	\$ 19.519.992	COOINVERCOR	0	12	\$ 9.759.996
28263	01/01/2015	OBREGON RONDON ARISTIDES ALBERTO	\$ 448.611	\$ 16.149.996	COOINVERCOR	0	16	\$ 7.177.776
9282	24/01/2015	OBREGON RONDON ARISTIDES ALBERTO	\$ 197.917	\$ 7.125.012	COOINVERCOR	0	16	\$ 3.166.672
20993	11/07/2013	WILFRIDO RAFAEL CACERES MAESTRE	\$ 144.444	\$ 5.199.984	COOINVERCOR	0	35	\$ 5.055.540
20972	23/01/2015	CACERES MAESTRE WILFRIDO RAFAEL	\$ 983.333	\$ 23.599.992	COOINVERCOR	0	16	\$ 15.733.328
29458	30/11/2015	VIDES REYES VICTOR JOSE	\$ 491.417	\$ 23.588.016	COOMUNCOL	0	6	\$ 2.948.502
34007	01/01/2016	CALDERON CALDERON ALFONSO	\$ 468.500	\$ 11.244.000	COOMUNCOL	0	4	\$ 1.874.000
44331	02/03/2015	GONZALEZ ROMERO LIBETH CATERINE	\$ 60.000	\$ 1.440.000	COOINVERCOR	0	15	\$ 900.000
TOTALES				\$ 1.885.373.934				\$ 749.136.708

De conformidad con el reporte entregado por la pagaduría la Fiduprevisora, aunque estas personas en efecto son parte de su nómina, estos créditos de libranza y sus pagarés respectivos no le fueron reportados al empleador para que realizara los descuentos correspondientes, por lo tanto no era posible realizar recaudo alguno de los mismos, ni la consecuente transferencia de los flujos a los compradores de pagarés libranza.

“Por lo tanto, de conformidad con el cuadro anterior, se evidenció que por los 112 pagarés que incorporaban los créditos de libranza relacionados anteriormente, TU RENTA comercializó cartera y recibió recursos de sus clientes por créditos no inscritos ante “FIDUPREVISORA para su descuento, cuyo valor ascendía a MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.885.373.934).

De conformidad con el reporte entregado por la pagaduría la Fiduprevisora, aunque estas personas en efecto son parte de su nómina, estos créditos de libranza y sus pagarés respectivos no le fueron reportados al empleador para que realizara los descuentos

correspondientes, por lo tanto no era posible realizar recaudo alguno de los mismos, ni la consecuente transferencia de los flujos a los compradores de pagarés libranza. Ello sin Tu Renta haber verificado la existencia de tales créditos ni su debida inscripción ante la pagaduría correspondiente. Por lo anterior, los contratos de compraventa respectivos carecieron de activo subyacente que justificara financieramente la transferencia de dichos recursos a favor de la Sociedad.

En la octava columna del cuadro anterior se evidencia el número de cuotas trasladadas desde el momento de venta al cliente hasta el 30 de junio de 2016, fecha de corte establecida con base en lo reportado a esta Superintendencia en las quejas recibidas por incumplimiento en el pago de los flujos mensuales a los clientes. Al respecto, se pudo determinar que se trasladaron a sus clientes flujos mensuales por el valor aproximado de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$749.136.708), pagos que carecieron de razonabilidad financiera al no haber existido créditos subyacentes que fueran debidamente inscritos ante la entidad pagadora, de los cuales se derivara el descuento respectivo de la pagaduría. Ello, teniendo en cuenta que la misma no reportó a esta Entidad ningún descuento realizado con ocasión de la cartera reportada por la Sociedad.

1.2 Créditos de deudores reportados por la pagaduría como inexistentes o sin descuentos:

Se encontró que Tu Renta vendió a sus clientes 2 pagarés de deudores que al cotejarlos con la información recibida por la pagaduría la Fidupervisora, están reportados en la base de datos como sin descuentos o inexistentes.

Información Tu Renta								Información Fidupervisora		
No Pagaré	Fecha Inicio	Fecha Final	Deudor	Valor Cuota	Valor Libranza	Originador	Fecha venta al cliente	FIDUPREVISORA	Cuotas pagadas a compradores	Valores pagados a 30/06/2016
46669	13/05/2015	13/05/2018	LOPEZ DAZA LUIS ANTONIO	\$ 717.824	\$ 25.841.664	COINVERCOR	2015/05/29	SIN DESCUENTOS	13,0	\$ 9.331.712
34453	01/01/2012	30/01/2017	BARROS DANGOND CILIA	\$ 936.667	\$ 22.480.008	COINVERCOR	27/02/2015	INEXISTENTE	16,0	\$ 14.986.672
TOTALES A 30/06/2016					\$ 48.321.672					\$ 24.318.384

Los pagarés relacionados en el cuadro anterior fueron vendidos por la sociedad Tu Renta a inversionistas, sin embargo se demostró que se trata de créditos inexistentes ya que la pagaduría no reporta ninguna libranza activa bajo el nombre de tales deudores.

“Por consiguiente, se tiene que Tu Renta comercializó una cartera por un valor futuro de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$48.321.672). De tales ventas se trasladó a sus clientes a 30/06/2016 la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$24.318.384) como flujos de las cuotas descontadas. No obstante, quedo demostrado que la venta de dicha cartera y el traslado de tales flujos a los compradores son operaciones que no tienen una justificación “financiera razonable debido a que nunca existió una cartera por recaudar para que sus cuotas fueran posteriormente trasladadas a los compradores.

2. Irregularidades en créditos con recaudo y con pago de flujos a los compradores

2.1 Créditos activos en los que sólo coinciden deudor y originador (fechas aproximadas):



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

28/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

Por otra parte, en la base de datos aportada por TU RENTA SAS, se encontraron cincuenta (50) pagarés en los que coincide la información suministrada por Fiduprevisora en cuanto al nombre del deudor y entidad originadora. Sin embargo, debido a diferencias en fechas, valores de crédito y de las cuotas, debe concluirse que los créditos que reporta la pagaduría como inscritos no coinciden con los reportados por Tu Renta como vendidos a terceros.

En todo caso, este Despacho realizó una aproximación con los de fechas más cercanas para determinar los recaudos que pudieron haber ingresado por concepto de tales créditos como flujos al patrimonio de sus compradores, lo que en todo caso arrojó las irregularidades que se evidencian a continuación:

Información Tu Renta					Información Fiduprevisora			Hallazgos			
No Pagaré	Fecha Inicio	Deudor	Valor Cuota	Valor Libranza	Cuota Fiduprevisora	Valor libranza	Fecha Inicio	Cuotas pagadas a compradores	Valores pagados a 30/06/2016	Valores pagados por FIDU a 30/06/2016	Diferencia
30800	01/04/2016	FONSECA HERNANDEZ LEONCIO DOMINGO	\$ 789.028	\$ 28.405.008	\$ 304.333	\$ 18.259.980	30/03/2016	2	\$ 1.578.056	\$ 608.666	\$ 969.390
32758	01/12/2015	MERCADO SALAZAR MAURICIO	\$ 873.333	\$ 20.959.992	\$ 249.333	\$ 14.959.980	17/12/2015	5	\$ 4.366.665	\$ 1.246.665	\$ 3.120.000
37651	01/02/2016	ORTEGA EBRAT ROQUE JACINTO	\$ 468.750	\$ 28.125.000	\$ 87.500	\$ 5.250.000	07/03/2016	3	\$ 1.406.250	\$ 262.500	\$ 1.143.750
29346	15/12/2015	PARRA GARCIA ORLANDO ENRIQUE	\$ 905.139	\$ 32.585.004	\$ 110.000	\$ 6.600.000	11/11/2015	6	\$ 5.430.834	\$ 660.000	\$ 4.770.834
34613	18/06/2014	VILLEGAS SALAZAR ANIBAL LINDO	\$ 430.950	\$ 10.342.800	\$ 83.333	\$ 4.999.980	02/07/2014	23	\$ 9.911.850	\$ 1.916.659	\$ 7.995.191
34872	01/03/2016	ARREGOCES CIRILO	\$ 556.667	\$ 13.360.008	\$ 55.000	\$ 3.300.000	30/03/2016	2	\$ 1.113.334	\$ 110.000	\$ 1.003.334
39815	17/01/2015	JIMENEZ ACUÑA JOSE	\$ 298.286	\$ 7.158.864	\$ 31.250	\$ 1.875.000	30/03/2015	17	\$ 5.070.862	\$ 531.250	\$ 4.539.612
39466	01/02/2016	ROCHA BANDERA OSCAR	\$ 433.333	\$ 10.399.992	\$ 27.083	\$ 1.624.980	12/03/2016	3	\$ 1.314.443	\$ 82.152	\$ 1.232.292
39539	08/10/2014	JOSE DE JESUS DE LA ROSA FONTALVO	\$ 373.333	\$ 8.959.992	\$ 100.278	\$ 3.610.008	28/10/2014	19	\$ 7.093.327	\$ 1.905.282	\$ 5.188.045
32532	01/01/2016	SALTARIN RAMIREZ JOSE FERNANDO	\$ 466.667	\$ 11.200.008	\$ 175.000	\$ 10.500.000	17/02/2016	4	\$ 1.866.668	\$ 700.000	\$ 1.166.668
55837	01/02/2016	LOZANO LOZANO ANDREY	\$ 402.083	\$ 24.124.980	\$ 41.667	\$ 2.500.020	01/03/2016	3	\$ 1.206.249	\$ 125.001	\$ 1.081.248
31982	01/03/2016	CABRALES ARDILA ROMUALDO ALFONSO	\$ 551.083	\$ 33.064.980	\$ 83.333	\$ 4.999.980	15/04/2016	2	\$ 1.102.166	\$ 166.666	\$ 935.500
27936	19/10/2015	ALDANA SIERRA VICTOR MANUEL	\$ 636.667	\$ 15.280.008	\$ 100.000	\$ 4.000.000	23/10/2015	7	\$ 4.456.669	\$ 700.000	\$ 3.756.669
39320	01/04/2016	HERNANDEZ CERVANTES WALDIER	\$ 781.458	\$ 37.509.984	\$ 91.667	\$ 5.500.020	09/06/2016	2	\$ 1.562.916	\$ 183.334	\$ 1.379.582
40058	01/03/2016	ARDILA ARDILA JOSE ANIBAL	\$ 595.833	\$ 7.149.996	\$ 43.750	\$ 2.625.000	06/04/2016	2	\$ 1.191.666	\$ 87.500	\$ 1.104.166
37427	01/02/2016	TAPIERO CAPERA LUIS ANGEL	\$ 986.667	\$ 23.680.008	\$ 52.083	\$ 3.124.980	12/03/2016	3	\$ 2.960.001	\$ 156.249	\$ 2.803.752
44269	11/02/2015	TORRES FERNANDEZ ALFONSO ELIAS	\$ 482.917	\$ 17.385.012	\$ 106.250	\$ 9.562.500	02/02/2015	15	\$ 7.243.755	\$ 1.593.750	\$ 5.650.005
44845	01/02/2016	PEREZ GUZMAN ALBA LUZ	\$ 453.333	\$ 10.879.992	\$ 30.000	\$ 1.800.000	18/02/2016	3	\$ 1.359.999	\$ 90.000	\$ 1.269.999
47102	07/02/2015	CAMARGO DE LA CRUZ ANA ROSA	\$ 749.444	\$ 26.979.984	\$ 56.250	\$ 1.800.000	05/02/2015	16	\$ 11.991.104	\$ 900.000	\$ 11.091.104
40952	06/10/2014	LLANOS LARA MARGARITA DE JESUS	\$ 403.333	\$ 9.679.992	\$ 37.500	\$ 2.250.000	10/10/2014	20	\$ 8.066.660	\$ 750.000	\$ 7.316.660
40046	01/04/2016	URUETA DE MORALES CIELO ESTHER	\$ 863.958	\$ 41.469.984	\$ 45.833	\$ 2.749.980	15/04/2016	2	\$ 1.727.916	\$ 91.666	\$ 1.636.250
41754	01/04/2016	PEROZO DE MOLINA MARTHA	\$ 863.958	\$ 41.469.984	\$ 125.000	\$ 7.500.000	11/04/2016	2	\$ 1.727.916	\$ 250.000	\$ 1.477.916



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

29/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

		ELENA									
34799	01/03/2016	MORON RANGEL ELIZABETH	\$ 789.028	\$ 28.405.008	\$ 50.000	\$ 3.000.000	30/03/2016	2	\$ 1.578.056	\$ 100.000	\$ 1.478.056
44354	27/02/2015	POLO CONRADO CARMEN MARIA	\$ 963.333	\$ 23.119.992	\$ 60.000	\$ 3.720.000	14/02/2015	14	\$ 13.486.662	\$ 840.000	\$ 12.646.662
24848	30/10/2015	ORTIZ TORREBLANCA MIRYAM JULIA	\$ 280.000	\$ 6.720.000	\$ 104.167	\$ 6.250.020	13/11/2015	7	\$ 1.960.000	\$ 729.169	\$ 1.230.831
55830	01/02/2016	NARVAEZ RAMBAO MERCEDES ISABEL	\$ 787.500	\$ 47.250.000	\$ 191.667	\$ 11.500.020	08/03/2016	3	\$ 2.362.500	\$ 575.001	\$ 1.787.499
55655	01/02/2016	HERRERA DE MERCADO ELSIA EUCARIA	\$ 379.167	\$ 4.550.004	\$ 50.000	\$ 3.000.000	08/03/2016	2	\$ 758.334	\$ 100.000	\$ 658.334
40030	01/03/2016	CARRASCAL MARIN AMELIA	\$ 806.667	\$ 19.360.008	\$ 95.833	\$ 5.749.980	02/04/2016	2	\$ 1.613.334	\$ 191.666	\$ 1.421.668
44346	15/05/2015	INFANTE BARAHONA ADIELA	\$ 918.833	\$ 33.077.988	\$ 50.000	\$ 3.000.000	17/03/2015	13	\$ 11.944.829	\$ 650.000	\$ 11.294.829
39998	01/04/2016	MORON LOPEZ IRIS MARIA	\$ 364.600	\$ 17.500.800	\$ 71.167	\$ 5.124.024	06/05/2016	1	\$ 364.600	\$ 71.167	\$ 293.433
46719	13/05/2015	MORON LOPEZ IRIS MARIA	\$ 918.833	\$ 33.077.988	\$ 41.667	\$ 2.500.020	09/03/2015	13	\$ 11.944.829	\$ 541.671	\$ 11.403.158
26121	30/09/2015	MENDOZA MENDOZA SULMERIS	\$ 916.667	\$ 22.000.008	\$ 208.333	\$ 12.499.980	23/09/2015	8	\$ 7.333.336	\$ 1.666.664	\$ 5.666.672
31082	01/12/2015	RAMOS ORTIZ CARMEN BERLIDES	\$ 258.958	\$ 12.429.984	\$ 29.792	\$ 1.430.016	17/11/2015	6	\$ 1.553.748	\$ 178.752	\$ 1.374.996
43181	22/06/2015	AMAYA DE POVEA CARMEN MARIA	\$ 906.667	\$ 21.760.008	\$ 51.333	\$ 3.079.980	15/04/2015	11	\$ 9.973.337	\$ 564.663	\$ 9.408.674
38706	01/04/2016	MEJIA DE OLIVELLA AMPARO DE JESUS	\$ 996.667	\$ 23.920.008	\$ 154.000	\$ 9.240.000	30/03/2016	2	\$ 1.993.334	\$ 308.000	\$ 1.685.334
43193	12/06/2015	CUETO BRITO NELCY ELENA	\$ 643.333	\$ 15.439.992	\$ 157.667	\$ 9.460.020	12/05/2015	12	\$ 7.719.996	\$ 1.892.004	\$ 5.827.992
31949	01/03/2016	NAVAS DE NAVARRO MARIA ISABEL	\$ 986.667	\$ 23.680.008	\$ 104.167	\$ 6.250.020	15/04/2016	2	\$ 1.973.334	\$ 208.334	\$ 1.765.000
36788	01/03/2016	FUENTES MIRANDA JOSEFA	\$ 476.667	\$ 11.440.008	\$ 83.333	\$ 4.999.980	17/03/2016	2	\$ 953.334	\$ 166.666	\$ 786.668
33795	01/02/2016	ALVARINO SABALLE NOHEMY	\$ 952.639	\$ 34.295.004	\$ 338.889	\$ 24.400.008	15/03/2016	3	\$ 2.857.917	\$ 1.016.667	\$ 1.841.250
35562	01/01/2016	GUERRERO ORTIZ RUTH	\$ 616.667	\$ 14.800.008	\$ 137.500	\$ 6.600.000	11/02/2016	4	\$ 2.466.668	\$ 550.000	\$ 1.916.668
31369	15/12/2015	VARELA RUIZ ROSA EMILIA	\$ 603.333	\$ 14.479.992	\$ 75.000	\$ 4.500.000	17/12/2015	5	\$ 3.016.665	\$ 375.000	\$ 2.641.665
28433	01/02/2016	VIVES FRANCO JUDITH MARGARITA DEL SOCORRO	\$ 886.667	\$ 21.280.008	\$ 527.778	\$ 19.000.008	15/02/2016	4	\$ 3.546.668	\$ 2.111.112	\$ 1.435.556
58857	01/05/2016	LOBO COLINA PIEDAD DEL ROSARIO	\$ 197.083	\$ 9.459.984	\$ 110.833	\$ 3.989.988	25/05/2016	1	\$ 197.083	\$ 110.833	\$ 86.250
43930	01/04/2016	ROVIRA PEREZ AIDA ISABEL	\$ 856.667	\$ 20.560.008	\$ 422.222	\$ 15.199.992	03/05/2016	1	\$ 856.667	\$ 422.222	\$ 434.445
36904	01/04/2016	CARDENAS MENDOZA ETELVINA MILADIS	\$ 710.417	\$ 34.100.016	\$ 73.333	\$ 4.399.980	30/03/2016	2	\$ 1.420.834	\$ 146.666	\$ 1.274.168
42825	01/07/2015	DOMINGUEZ SAADE MIRYAM	\$ 386.667	\$ 9.280.008	\$ 91.667	\$ 5.500.020	04/06/2015	11	\$ 4.253.337	\$ 1.008.337	\$ 3.245.000
39971	01/03/2016	MENDOZA PADILLA BIENVENIDA	\$ 806.667	\$ 19.360.008	\$ 58.333	\$ 3.499.980	31/03/2016	2	\$ 1.613.334	\$ 116.666	\$ 1.496.668
44323	16/05/2015	SOLER LOPERENA MANUELA DEL SOCORRO	\$ 506.667	\$ 12.160.008	\$ 97.917	\$ 5.875.020	18/02/2015	12	\$ 6.080.004	\$ 1.175.004	\$ 4.905.000
51523	16/06/2015	JIMENEZ VILLAREAL PATRICIA REGINA	\$ 823.333	\$ 19.759.992	\$ 125.000	\$ 7.500.000	10/07/2015	11	\$ 9.056.663	\$ 1.375.000	\$ 7.681.663
34021	01/03/2016	GONZALEZ ROMERO LIBERTH CATERINE	\$ 298.194	\$ 10.734.984	\$ 143.750	\$ 8.625.000	16/03/2016	3	\$ 904.522	\$ 436.042	\$ 468.480
TOTALES				\$ 1.024.173.396		\$ 319.286.464			\$ 197.533.231	\$ 30.744.645	\$ 166.788.586

“Como puede observarse, los valores de la cartera inscrita ante la pagaduría para su descuento por los mismos deudores son muy inferiores a los que reporta Tu Renta como “valores de la cartera vendida, de igual manera no hay coincidencia en las fechas de la cartera relacionada. Ello indica que las operaciones de venta de dicha cartera a terceros carecieron de activos subyacentes y por lo tanto de justificación financiera para la recepción de tales recursos de los compradores. Lo mismo ocurre con relación a los traslados de los flujos efectuados a los compradores, los cuales no tienen una justificación financiera razonable, debido a que no corresponden a los descuentos de nómina reportados por la Fiduprevisora.

Por lo tanto, de conformidad con el cuadro anterior, se evidenció que por los 50 pagarés que incorporaban los créditos de libranza relacionados anteriormente, que TU RENTA comercializó y recibió recursos de sus clientes por una cartera no inscrita ante Fiduprevisora para su descuento, cuyo valor ascendía a MIL VEINTICUATRO MILLONES, CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.024.173.396).

De conformidad con el reporte entregado por la pagaduría Fiduprevisora, aunque estas personas en efecto son parte de su nómina, los créditos de libranza y sus pagarés respectivos no le fueron reportados al empleador para que realizara los descuentos correspondientes, por lo tanto no era posible realizar recaudo alguno de los mismos, ni la posterior transferencia de flujos a los compradores de dicha cartera. Por lo anterior, los contratos de compraventa respectivos carecieron de activo subyacente que justificara financieramente la transferencia de dichos recursos a favor de la Sociedad.

En la novena columna del cuadro anterior se evidencia el número de cuotas trasladadas a sus compradores desde el momento de venta al cliente hasta el 30 de junio de 2016, fecha de corte establecida con base en lo reportado a esta Superintendencia en las quejas recibidas por incumplimiento en el pago de los flujos mensuales a los clientes. Al respecto, se pudo determinar que se trasladaron a sus clientes flujos mensuales por el valor aproximado de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$197.533.231), pagos que carecieron de razonabilidad financiera al no haber existido créditos subyacentes que fueran debidamente inscritos ante la entidad pagadora, de los cuales se derivara el descuento respectivo de la pagaduría. Ello, teniendo en cuenta que la misma no reportó a esta Entidad ningún descuento realizado con ocasión de la cartera reportada por la Sociedad.

En todo caso, incluso en el evento en que no se tuvieran en cuenta las diferencias evidenciadas, el valor de la cartera efectivamente inscrita para su descuento de dichos deudores es inferior en SETECIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$704.886.932) al valor de la cartera vendida por la sociedad, la cual es tres veces superior en valor. Se evidencia igualmente que incluso en tal caso, los flujos descontados por la pagaduría solo representan el 16% de los transferidos a los compradores de Tu Renta.

2.2. Casos en los que Tu Renta reportó como vendidos más créditos de los inscritos para descuento en la pagaduría por deudor.

Se encontró que en algunos casos particulares la Sociedad reportó en cabeza de un solo deudor, un número mayor de cartera vendida frente a las libranzas que sí fueron inscritas ante la pagaduría para su descuento.

Cómo ejemplo de lo anterior, se reportó que el señor ODWER ALBERTO CASTRO RAMIREZ, tiene la calidad de deudor de dos (2) créditos instrumentalizados en los

pagarés libranza Nos. 42365 Y 30778 con cuotas mensuales de \$136.667 y \$386.667 respectivamente, figurando como entidad operadora la sociedad COOINVERCOR. Por su parte, la pagaduría LA FIDUPREVISORA S.A, informó que el deudor solo registra una (1) libranza identificada con el No. 42354, cuyo originador COOINVERCOR con cuota mensual de \$150.000.

Semejante al anterior caso, se encontraron los siguientes:

Información Tu Renta						Información Fiduprevisora				Hallazgos	
Deudor	No Pagaré	Fecha Inicio	Valor Cuota	Valor Libranza	Originador	Cuota FIDU.	valor libranza	Fecha Inicio	No Pagaré	Valores pagados al 30/06/2016	Valores pagados por FIDU. a 30/06/2016
CASTRO RAMIREZ ODWER ALBERTO	42365	23/01/2015	\$ 136.667	\$ 3.280.008	COOINVERCOR	\$ 150.000	\$ 9.000.000	12/09/2015	42354	\$ 2.323.339	\$ 0
	30778	01/10/2014	\$ 386.667	\$ 9.280.008	COOINVERCOR		0			\$ 8.120.007	\$ 0
ARIZA DE MENDOZA EUCARIS MARIA	43791	01/04/2016	\$ 423.333	\$ 10.159.992	COOMUNCOL	\$ 33.333	\$ 1.999.980	03/05/2016	43790	\$ 423.333	\$ 33.333
	43792	01/04/2016	\$ 125.000	\$ 7.500.000	COOMUNCOL		\$ 0			\$ 125.000	\$ 0
LORA ANA CECILIA	46411	26/08/2015	\$ 731.042	\$ 35.090.016	COOINVERCOR		\$ 0			\$ 6.579.378	\$ 0
	46410	26/08/2015	\$ 295.556	\$ 10.640.016	COOINVERCOR	\$ 248.889	\$ 8.960.004	29/08/2015	46409	\$ 2.955.560	\$ 2.488.890
MURGAS ACUÑA ELIZABETH	30854	26/11/2015	\$ 727.083	\$ 43.624.980	COOMUNCOL	\$ 36.667	\$ 2.200.020	19/11/2015	30851	\$ 4.362.498	\$ 220.002
	30852	26/11/2015	\$ 717.292	\$ 34.430.016	COOMUNCOL		\$ 0			\$ 4.303.752	\$ 0
				\$ 154.005.036			\$ 22.160.004			\$ 29.192.867	\$ 2.742.225

“El anterior cuadro muestra cómo la Sociedad Tu Renta reportó un número de cartera comercializada superior por deudor al que informa la pagaduría la Fiduprevisora, de lo cual se deduce que vendió cartera inexistente.

Adicionalmente se tiene que Tu Renta reportó por los 8 pagarés relacionados, montos mayores en cuanto al valor de las cuotas y libranzas que los inscritos ante la pagaduría Fiduprevisora para su descuento mensual, lo que indica que no se trata de las mismas operaciones.

“Lo anterior indica que la sociedad comercializó cartera inexistente por un valor futuro de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$154.005.036), mientras que la Fiduprevisora reportó un valor total por la cartera inscrita de los mismos deudores de tan solo VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATRO PESOS (\$22.160.004) en el mejor de los casos (sin tener en cuenta las discrepancias evidenciadas).

Además, se verificó el pago a los compradores de dicha cartera a 30/06/2016 flujos mensuales por valor de \$29.192.867, mientras que la pagaduría realizó descuentos, en el mejor de los casos, por la suma de \$2.742.225 durante ese mismo período de créditos distintos correspondientes a los mismos deudores. Ello indica la ausencia de razonabilidad financiera de tales operaciones.

Hallazgos presentados frente a la pagaduría Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Mediante Oficio No. 301-129391, se requirió a la pagaduría COLPENSIONES información con relación a su nómina y a los descuentos efectuados a beneficiarios de créditos de libranza, la cual fue recibida bajo radicación 2017-01-535619 del 18 de Octubre de 2017. El análisis de esta información frente a la remitida por TU RENTA SAS arrojó las siguientes irregularidades:

1. Créditos existentes, con recaudo y con pago de flujo a los compradores:

“TU RENTA SAS reportó en cuanto a la pagaduría COLPENSIONES, un registro de mil quinientas cuarenta y nueve (1549) libranzas pertenecientes a mil doscientos cincuenta (1250) deudores.

Por su parte, la pagaduría COLPENSIONES informó sobre las libranzas inscritas para su descuento, correspondientes a los referidos mil doscientos cincuenta (1250) deudores reportados por TU RENTA, las cuales corresponden a 212 originadoras.

Teniendo en cuenta los criterios de cédula del deudor y número de la libranza, de las 1549 libranzas reportadas por la sociedad solo coincidieron 63 con la información aportada por COLPENSIONES, las cuales al ser analizadas, presentaron en todo caso las siguientes irregularidades:

En los casos descritos a continuación hay diferencias en el valor de las cuotas, del crédito y en las fechas de expedición y vencimiento, evidenciando que el monto de los pagarés vendidos por TU RENTA SAS es muy superior al reportado por la pagaduría:

Deudor	Información Tu Renta						Información Colpensiones			Hallazgos		
	No. Pagaré	Valor Cuota	Valor Crédito	Fecha descuento primera cuota	Fecha descuento última cuota	Fecha Venta al Cliente	Fecha Inicio del descuento	Valor Cuota	Valor Crédito	Valores pagados	Valores Pagados por Colpensiones	Valores pagados antes del descuento de la pagaduría
LUIS RAFAEL RUBIO CONTRERAS	30522	\$ 126.018	\$ 3.780.540	01/01/2014	03/06/2016	2014/01/13	201404	\$ 126.018	\$ 3.780.540	\$ 3.276.468	\$ 3.276.468	\$ 378.054
RAFAEL ENRIQUE SILVERA JIMENEZ	27638	\$ 133.452	\$ 4.804.272	01/12/2013	08/11/2016	2013/12/12	201403	\$ 133.452	\$ 4.804.272	\$ 4.003.560	\$ 4.003.560	\$ 400.356
PALMA BLANCO ABRAHAM	23282	\$ 68.750	\$ 3.300.000	29/02/2016	19/01/2020	2016/01/27	201605	\$ 28.000	\$ 2.772.000	\$ 343.750	\$ 140.000	\$ 206.250
MOLINA OLAYA ANDRES	41331	\$ 197.083	\$ 9.459.984	30/11/2014	14/10/2018	16/12/2014	201502	\$ 33.000	\$ 3.267.000	\$ 3.547.494	\$ 594.000	\$ 394.166
ARMANDO CRIADO SUAREZ	35144	\$ 87.500	\$ 2.187.500	01/06/2014	15/06/2016	6/06/2014	201410	\$ 87.500	\$ 2.187.500	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 350.000
ALFONSO VILLA AREVALO	22986	\$ 68.748	\$ 2.474.928	01/11/2013	16/10/2016	18/11/2013	201402	\$ 68.748	\$ 2.474.928	\$ 2.131.188	\$ 2.131.188	\$ 206.244
AGUSTIN DE LEON LLANOS	31687	\$ 169.848	\$ 6.114.528	01/01/2014	05/12/2016	2013/12/30	201405	\$ 169.848	\$ 6.114.528	\$ 5.095.440	\$ 5.095.440	\$ 679.392
PERALTA SOLANO JESUS ENRIQUE	29464	\$ 301.065	\$ 18.063.900	30/12/2013	14/11/2018	16/12/2014	201407	\$ 301.065	\$ 18.063.900	\$ 5.419.170	\$ 5.419.170	\$ 0
BERTILDA NUÑEZ DE SIERRA	29093	\$ 46.846	\$ 1.780.148	01/12/2013	12/01/2017	2013/11/26	201403	\$ 46.846	\$ 1.780.148	\$ 1.452.226	\$ 1.452.226	\$ 140.538
MEDINA LARIOS ENELIA	23266	\$ 128.522	\$ 4.626.792	01/06/2014	27/05/2017	2014/06/26	201410	\$ 128.522	\$ 4.626.792	\$ 3.084.528	\$ 3.084.528	\$ 514.088



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

33/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

ANGULO PEÑALOZA SARA DE LAS MERCEDES	36815	\$ 26.389	\$ 950.004	01/07/2014	16/06/2017	28/07/2014	201410	\$ 26.389	\$ 950.004	\$ 606.947	\$ 606.947	\$ 79.167
TOTALES			\$ 57.542.596						\$ 50.821.612	\$ 31.060.771	\$ 27.903.527	\$ 3.348.255

Lo anterior demuestra que por la cartera relacionada anteriormente Tu Renta comercializó un valor futuro de cartera por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$57.542.596) y sus compradores recibieron flujos por la suma de \$31.060.771. Por su parte, COLPENSIONES informó como valor de dicha cartera la suma de \$50.821.612 y descuentos mensuales por \$27.903.527 generándose una diferencia de \$3.157.244 en flujos sin justificación financiera y de \$6.720.984 que comercializó de más sobre el valor real de la cartera.

2. Pagarés de créditos de libranza inexistentes, sin recaudo y con pago de flujos a los compradores

"2.1. Créditos de deudores reportados por la pagaduría como inexistentes:

La pagaduría reportó como INEXISTENTES 66 operaciones de comercialización de cartera reportadas por Tu Renta, ya que tales deudores no hacen parte de sus afiliados y por lo tanto, no hay ninguna libranza activa bajo su nombre:

BASE DE DATOS TU RENTA								HALLAZGOS	
Nombre del Deudor	Cedula	No libranza	Valor de la cuota	Valor de la libranza	Originador	Fecha de inicio del crédito de la libranza	Fecha de la venta al cliente	Cuotas pagadas a los compradores	Valores pagados a 30/06/2016
PESTANA PERALBO ANTONIO LUIS	3327412	33677	\$ 375.700	\$ 13.525.200	SERVICOOP DE LA COSTA	18/12/2013	2015/01/28	17	\$ 6.386.900
VILORIA ALEAN ALVARO ENRIQUE	7453478	34033	\$ 139.583	\$ 8.374.980	SERVICOOP DE LA COSTA	15/01/2015	23/01/2015	17	\$ 2.372.911
BETANCOURT LOPEZ LUIS	7456825	30484	\$ 478.788	\$ 12.927.276	SERVICOOP DE LA COSTA	20/05/2014	2014/05/28	25	\$ 11.969.700
CARRILLO MONTERO ROBERTO	9079875	34369	\$ 476.667	\$ 11.440.008	SERVICOOP DE LA COSTA	16/07/2014	2/09/2014	21	\$ 10.010.007
GIL MARIA FERRER GARCIA	9082872	39165	\$ 269.167	\$ 9.690.012	SERVICOOP DE LA COSTA	09/09/2014	2014/09/23	21	\$ 5.652.507
ACUÑA CORDOBA ROQUE	9092893	14884	\$ 844.417	\$ 30.399.012	SERVICOOP DE LA COSTA	21/01/2015	13/02/2015	16	\$ 13.510.672
SANTODOMINGO PARADA JESUS ANTONIO	11059084	45483	\$ 433.333	\$ 10.399.992	SERVICOOP DE LA COSTA	02/03/2015	16/04/2015	14	\$ 6.066.662
BOLAÑOS GUERRERO JOSE	12611857	6844	\$ 610.000	\$ 14.640.000	COOMUNCOL	10/09/2014	29/09/2014	21	\$ 12.810.000
HERNANDEZ MEJIA CARLOS	12756434	16070	\$ 300.833	\$ 10.829.988	COOVENAL	23/07/2015	2015/08/11	10	\$ 3.008.330
HERNANDEZ MEJIA CARLOS	12756434	16516	\$ 560.000	\$ 13.440.000	COOVENAL	30/07/2015	2015/08/13	10	\$ 5.600.000
MARTINEZ DE HELD BEATRIZ ELENA	22317428	42029	\$ 216.667	\$ 5.200.008	SERVICOOP DE LA COSTA	03/10/2014	2014/10/20	20	\$ 4.333.340
VIANA DE TRIANA IRMA	22355659	23042	\$ 231.667	\$ 8.340.012	SERVICOOP DE LA COSTA	02/08/2013	2014/05/30	25	\$ 5.791.675
DE LA HOZ CUETO ELBA ROSA	22432692	42297	\$ 296.667	\$ 7.120.008	SERVICOOP DE LA COSTA	28/01/2015	27/02/2015	16	\$ 4.746.672
MARTINEZ DE DE AVILA BERTA MARIA	22754145	29251	\$ 291.778	\$ 7.878.006	SERVICOOP DE LA COSTA	12/05/2014	2014/06/26	24	\$ 7.002.672
MARTINEZ DE LA CRUZ IGNACIA	22760901	24267	\$ 973.958	\$ 46.749.984	COOVENAL	23/01/2016	2016/02/08	4	\$ 3.895.832
ELJACH VILLAREAL MARIA	22927050	22827	\$ 965.833	\$ 34.769.988	COOVENAL	26/10/2015	11/12/2015	6	\$ 5.794.998
GUERRA MERCADO DEICY	26713393	6760	\$ 310.000	\$ 7.440.000	COOMUNCOL	18/09/2014	29/09/2014	21	\$ 6.510.000
MAGALI DEL CARMEN ASIS	32652138	24588	\$ 207.156	\$ 7.457.616	SERVICOOP DE LA COSTA	10/04/2014	4/05/2014	25	\$ 5.178.900
CANTILLO CUETO ERCILIA DE LA CRUZ	36528603	44626	\$ 496.667	\$ 11.920.008	SERVICOOP DE LA COSTA	29/08/2015	30/09/2015	9	\$ 4.470.003



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

34/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

SIERRA CONSUEGRA GENNY MARIA	45435421	41635	\$ 836.117	\$ 20.066.808	SERVICOOP DE LA COSTA	01/12/2014	29/01/2015	17	\$ 14.213.989
SILVA VARELA VICTOR ELIAN	1001939163	38169	\$ 235.773	\$ 11.317.104	SERVICOOP DE LA COSTA	04/12/2012	28/01/2015	17	\$ 4.008.141
ACOSTA ZUNIGA CAMILA ANDREE	1001939600	25337	\$ 271.600	\$ 6.518.400	SERVICOOP DE LA COSTA	18/12/2014	2015/01/28	17	\$ 4.617.200
BAYONA VALLE JHONATAN	1001999470	32114	\$ 235.733	\$ 11.315.184	SERVICOOP DE LA COSTA	13/12/2012	2015/02/03	16	\$ 3.771.728
ALDANA BARRIOS NATALIA ISABEL	1002033516	19583	\$ 56.667	\$ 2.720.016	COOVENAL	02/12/2015	2015/12/18	6	\$ 340.002
MATTOS SAN JUAN LUIS FERNANDO	1002132771	30634	\$ 234.000	\$ 8.424.000	SERVICOOP DE LA COSTA	18/12/2013	28/01/2015	17	\$ 3.978.000
BAYONA VALLE DIEGO ANDRES	1002157086	32259	\$ 228.367	\$ 8.221.212	SERVICOOP DE LA COSTA	12/12/2013	2015/02/02	16	\$ 3.653.872
ACOSTA SARMIENTO ANDRES DAVID	1002161665	37031	\$ 246.783	\$ 8.884.188	SERVICOOP DE LA COSTA	18/12/2013	2015/02/02	16	\$ 3.948.528
HERRERA CARRILLO MARIA JOSE	1002186730	48783	\$ 34.735	\$ 1.667.280	SERVICOOP DE LA COSTA	25/07/2015	31/07/2015	11	\$ 382.085
HERRERA CARRILLO MARIA JOSE	1002186730	14152	\$ 92.361	\$ 3.324.996	COOVENAL	21/07/2015	2015/08/11	10	\$ 923.610
BARRIOS PERTUZ CARLOS ANDRES	1002209253	30794	\$ 235.733	\$ 11.315.184	SERVICOOP DE LA COSTA	20/12/2012	28/01/2015	17	\$ 4.007.461
RODON LOPERA MARIA JOSE	1002213411	24657	\$ 836.117	\$ 40.133.616	SERVICOOP DE LA COSTA	14/12/2012	29/01/2015	17	\$ 14.213.989
RONDON LOPERA MARIA JOSE	1002213411	36992	\$ 836.117	\$ 20.066.808	SERVICOOP DE LA COSTA	14/12/2012	29/01/2015	17	\$ 14.213.989
CAMPILLO AMADOR WILFRIDO	1002245048	12029	\$ 966.667	\$ 23.200.008	COOVENAL	31/07/2015	13/08/2015	10	\$ 9.666.670
JALABE CONTRERAS LUISA FERNANDA	1003377748	17428	\$ 284.167	\$ 13.640.016	COOVENAL	05/12/2015	2015/12/18	6	\$ 1.705.002
BRAGIN MEDINA DEISY BEATRIZ	1004346669	17173	\$ 324.583	\$ 11.684.988	COOVENAL	26/09/2015	22/10/2015	8	\$ 2.596.664
RINCON ESTRADA VALENTINA	1007740567	31899	\$ 413.333	\$ 14.879.988	SERVICOOP DE LA COSTA	25/08/2014	28/08/2015	10	\$ 4.133.330
LLINAS GIRALDO NEREIDA	1007976885	23530	\$ 56.667	\$ 2.720.016	COOVENAL	05/12/2015	2015/12/18	6	\$ 340.002
LLINAS GIRALDO NEREIDA	1007976885	23532	\$ 36.667	\$ 880.008	COOVENAL	29/12/2015	2016/02/03	4	\$ 146.668
OJEDA MONTERO YESIDD FELIPE	1010101992	38042	\$ 235.733	\$ 11.315.184	SERVICOOP DE LA COSTA	01/12/2012	28/01/2015	17	\$ 4.007.461
TORRES HERRERA JEISON ENRIQUE	1044604090	37383	\$ 297.350	\$ 14.272.800	SERVICOOP DE LA COSTA	03/12/2012	28/01/2015	17	\$ 5.054.950
TORRES HERRERA JEISON ENRIQUE	1044604090	22929	\$ 296.667	\$ 7.120.008	COOVENAL	01/12/2015	28/12/2015	6	\$ 1.780.002
ARROYO GONZALEZ JORDY ARMANDO	1044604417	18298	\$ 246.783	\$ 8.884.188	SERVICOOP DE LA COSTA	14/12/2013	29/01/2015	17	\$ 4.195.311
ADUQUIA ZAMBRANO KARLA ESMERALDA	1045730957	22529	\$ 246.783	\$ 11.845.584	SERVICOOP DE LA COSTA	01/12/2012	29/01/2015	17	\$ 4.195.311
COTES ARIZA SANTIAGO	1046692367	42139	\$ 246.783	\$ 11.845.584	SERVICOOP DE LA COSTA	12/12/2012	29/01/2015	17	\$ 4.195.311
COTES ARIZA SANTIAGO MATEO	1046692367	22162	\$ 284.167	\$ 13.640.016	COOVENAL	27/11/2015	2015/12/18	6	\$ 1.705.002
GOMEZ RODRIGUEZ ANGELICA MARIA	1046704206	20634	\$ 235.733	\$ 11.315.184	SERVICOOP DE LA COSTA	12/12/2012	28/01/2015	17	\$ 4.007.461
GOMEZ EBRATT ARNOLD SAMIR	1047039865	30074	\$ 246.783	\$ 11.845.584	SERVICOOP DE LA COSTA	13/12/2013	29/01/2015	17	\$ 4.195.311
GOMEZ EBRATT JULIANA ANDREA	1047039867	30077	\$ 235.733	\$ 8.486.388	SERVICOOP DE LA COSTA	20/12/2013	28/01/2015	17	\$ 4.007.461
BAYONA VALLE JESUS DAVID	1047053830	32257	\$ 228.367	\$ 10.961.616	SERVICOOP DE LA COSTA	01/12/2012	2015/02/03	16	\$ 3.653.872
PUELLO REDONDO MICHELLE	1048435619	34370	\$ 261.517	\$ 6.276.408	SERVICOOP DE LA COSTA	16/12/2014	28/01/2015	17	\$ 4.445.789
PADILLA VIÑA YINA MARCELA	1064115375	21788	\$ 229.167	\$ 11.000.016	COOVENAL	18/01/2016	2016/01/27	5	\$ 1.145.835
PEDROZO ROJAS PABLO ANDRES	1067590095	9408	\$ 289.583	\$ 13.899.984	COOVENAL	25/08/2015	11/09/2015	9	\$ 2.606.247
ESTRADA RAMOS JOSE ANTONIO	1067713238	21824	\$ 110.000	\$ 2.640.000	COOVENAL	14/12/2015	19/01/2016	5	\$ 550.000
BRAGIN MEDINA WENDYS NAYELIS	1082841603	15186	\$ 156.000	\$ 1.872.000	COOVENAL	12/09/2015	28/09/2015	9	\$ 1.404.000
MENDOZA RODRIGUEZ VANESSA	1082896888	17242	\$ 403.333	\$ 19.359.984	COOVENAL	27/08/2015	11/09/2015	9	\$ 3.629.997
HENRIQUEZ PATERNINA LAURA VALENTINA	1129575710	22324	\$ 603.333	\$ 14.479.992	COOVENAL	18/12/2015	19/01/2016	5	\$ 3.016.665
GUARIN SAENZ CAMILO ANDRES	1130264007	25175	\$ 246.783	\$ 11.845.584	SERVICOOP DE LA COSTA	12/12/2012	28/01/2015	17	\$ 4.195.311



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

35/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

DELGADO SANCIVIER NICOLLE DEL CARMEN	1143151807	5432	\$ 673.333	\$ 16.159.992	COOVENAL	16/07/2014	2014/09/03	21	\$ 14.139.993
CAMILLO PUELLO TERAN	97070720322	41755	\$ 366.806	\$ 13.205.016	SERVICOOP DE LA COSTA	06/11/2014	27/11/2014	19	\$ 6.969.314
GUARDO HERRERA FREDIS DAVID	97071623347	48699	\$ 266.667	\$ 6.400.008	SERVICOOP DE LA COSTA	27/05/2015	2015/06/23	12	\$ 3.200.004
GOMEZ COGOLLO ANDREA CAROLINA	97090509490	9662	\$ 393.333	\$ 9.439.992	COOVENAL	30/07/2015	28/08/2015	10	\$ 3.933.330
SANJUAN VARGAS TATIANA	97090612119	29076	\$ 235.733	\$ 5.657.592	SERVICOOP DE LA COSTA	26/12/2014	28/01/2015	17	\$ 4.007.461
ORTIZ LORA PAULA GREGORIA	98012970218	16310	\$ 284.167	\$ 13.640.016	COOVENAL	07/12/2015	2015/12/18	6	\$ 1.705.002
ORTIZ LORA PAULA GREGORIA	98012970218	16311	\$ 294.098	\$ 5.293.764	COOVENAL	10/12/2015	2015/12/21	6	\$ 1.764.588
GOMEZ EBRATT SAMEL FABIAN	98030764609	35754	\$ 235.733	\$ 8.486.388	SERVICOOP DE LA COSTA	19/12/2013	28/01/2015	17	\$ 4.007.461
GOMEZ BEKIS BRIGIDA MARIA	98081021856	19151	\$ 508.125	\$ 24.390.000	SERVICOOP DE LA COSTA	20/01/2014	13/02/2014	28	\$ 14.227.500
TOTALES				\$ 799.100.790					\$ 331.918.661

“Según el anterior cuadro, se tiene que en 66 operaciones Tu Renta comercializó cartera a terceros inversionistas, pero las libranzas correspondientes a la misma nunca fueron inscritas ante la pagaduría COLPENSIONES con el fin de realizar los descuentos correspondientes para ser trasladados posteriormente a los compradores.

Ello significa que Tu Renta captó recursos de sus compradores por la venta de una cartera inexistente cuyo valor futuro ascendía a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$799.100.790). En consecuencia, los traslados de flujos a los compradores en esos casos a 30/06/2016, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$331.918.661) no tienen tampoco una “explicación financiera razonable, debido a la inexistencia del bien o servicio que sirva de contraprestación.

De todo lo anterior se concluye que la sociedad comercializó cartera inexistente en por lo menos 587 operaciones y que en tales operaciones recibió de sus clientes recursos por la venta de un valor futuro de cartera equivalente a DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$10.173.428.377) lo que indica que tales operaciones carecieron en su totalidad de explicación financiera razonable, lo que a su vez conlleva la configuración de hechos objetivos de captación no autorizada de conformidad con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008.

Igualmente se demostró que los flujos trasladados a los compradores por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.826.885.874) no obedecieron a descuentos realizados por las citadas pagadurías.

Cartera vendida con posterioridad a la fecha en que Tu Renta empezó a incumplir con los pagos a los inversionistas:

Con base a la información sobre la cartera vendida por Tu Renta, requerida por esta Superintendencia bajo radicación No. 2016-01-625231 y allegada por la sociedad mediante radicación No. 2017-01-026768, se pudo establecer que de una totalidad de 7066 pagarés comercializados, que corresponden a un valor futuro de cartera vendida de \$100.619.425.817. Dentro de estas operaciones se verificó que Tu Renta durante el mes de Julio de 2016 vendió una cartera materializada en 79 pagarés libranza con un valor futuro de \$1.102.589.184.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

36/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

Cedula	NOMBRE DEL DEUDOR	No libranza	Valor de la cuota	Valor de la libranza	Originador	Fecha de Venta al Cliente
802709	MEDINA LOPEZ CARLOS ARTURO	35494	\$ 37.500	\$ 2.250.000	COOVENAL	2016/07/26
839077	VICTORIA MARRUGO HUMBERTO	59203	\$ 662.361	\$ 23.844.996	COOVENAL	13/07/2016
1703323	RODRIGUEZ ELIAS SAMUEL	37189	\$ 296.667	\$ 7.120.008	COOVENAL	2016/07/18
2934020	PALOMINO PEREZ ESTEBAN	37083	\$ 145.833	\$ 8.749.980	COOVENAL	2016/07/26
3688521	DIAGO MARTINEZ ROBERTO RAFAEL	39331	\$ 89.722	\$ 3.229.992	COOVENAL	2016/07/01
3692174	LOBELO ACOSTA ANTONIO LUIS	38971	\$ 392.500	\$ 4.710.000	COOVENAL	13/07/2016
3892382	SANMARTIN SANDOVAL ISMAEL	62434	\$ 445.972	\$ 16.054.992	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	19/07/2016
4977436	GUTIERREZ PLATA TULIO	37205	\$ 330.417	\$ 3.965.004	COOVENAL	2016/07/18
4992280	REDONDO URINA ALFONSO ENRIQUE	35089	\$ 679.167	\$ 40.750.020	COOVENAL	2016/07/14
5049478	GOMEZ SALGADO JOSE JOAQUIN	35084	\$ 556.667	\$ 13.360.008	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	11/07/2016
5049478	GOMEZ SALGADO JOSE JOAQUIN	59878	\$ 187.500	\$ 11.250.000	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/14
6093430	HERRERA HOYOS JESUS MARIA	34388	\$ 543.333	\$ 13.039.992	COOVENAL	2016/07/18
6883025	CONTRERAS ESPITIA PANTALEON	65107	\$ 796.667	\$ 19.120.008	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	11/07/2016
7460216	RÍOS LOZANO ABEL ANTONIO	35315	\$ 496.850	\$ 29.811.000	COOVENAL	2016/07/14
7930015	CAFFRONI VEGA EUGENIO RAMON	34569	\$ 470.500	\$ 11.292.000	COOVENAL	11/07/2016
9049487	BARBOSA GARCIA MARIO	36499	\$ 185.417	\$ 11.125.020	COOVENAL	2016/07/26
9053703	MIRANDA HERNANDEZ JUAN MANUEL	37706	\$ 202.083	\$ 12.124.980	COOVENAL	2016/07/14
9065678	ESCOBAR PALOMINO LUIS ALBERTO	34530	\$ 996.667	\$ 23.920.008	COOMUNCOL	15/07/2016
9203157	TORRES AHUMADA MANUEL SALVADOR	60904	\$ 996.667	\$ 23.920.008	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/01
9310756	SANTOS PEREZ FREDY RAFAEL	60796	\$ 564.722	\$ 20.329.992	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	13/07/2016
11058575	MORENO ALEAN JOSE VICENTE	7055	\$ 996.667	\$ 23.920.008	REDESCOOP	15/07/2016
12532765	MAIGUEL CORDOBA RAFAEL	37192	\$ 395.417	\$ 4.745.004	COOVENAL	2016/07/18
15048915	GONZALEZ PAEZ GUSTAVO DE JESUS	18442	\$ 956.667	\$ 22.960.008	INVERCOR DYM SAS	2016/07/18
18930304	ZUÑIGA SANCHEZ RICARDO ANTONIO	43471	\$ 996.667	\$ 23.920.008	COOMUNCOL	15/07/2016
19897499	RAMIREZ TORRES SAIN ADOLFO	64685	\$ 145.833	\$ 8.749.980	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/26
22347582	SABALZA De DE LIMA ROSALBA	10164	\$ 345.944	\$ 12.453.984	REDESCOOP	19/07/2016
22424643	JIMENEZ PIMIENTA MARIA CONCEPCION	39334	\$ 330.417	\$ 3.965.004	COOVENAL	2016/07/18
22436486	GOMEZ CAMARGO BERTA MARIA	61474	\$ 996.667	\$ 23.920.008	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/01
22501931	OLAYA MEZA YOFALDES ESTHER	38841	\$ 330.417	\$ 3.965.004	COOVENAL	2016/07/18
22629642	RIPOLL DE CANTILLO REBECA	39505	\$ 319.853	\$ 11.514.708	COOVENAL	2016/07/18
22632151	MARQUEZ VIZCAINO FLERIDA CATALINA	47243	\$ 993.333	\$ 23.839.992	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	11/07/2016
22689414	FLORIAN FIERRO AGRIPINA	10286	\$ 762.369	\$ 27.445.284	REDESCOOP	2016/07/18
22689414	FLORIAN FIERRO AGRIPINA	38917	\$ 296.667	\$ 7.120.008	COOVENAL	2016/07/18



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**



Entidad N.º 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

37/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

23216339	BLANQUICET BENITES EVA	33647	\$ 162.500	\$ 9.750.000	COOVENAL	2016/07/14
23216339	BLANQUICET BENITES EVA	33646	\$ 330.417	\$ 3.965.004	COOVENAL	2016/07/18
25843770	VILLAREAL PINTO EIRA CARMEN	11217	\$ 996.667	\$ 23.920.008	REDESCOOP	15/07/2016
25868970	BAQUERO VIDAL MARY NUR	56156	\$ 825.972	\$ 29.734.992	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	13/07/2016
26690611	SANTODOMINGO DE TORRES ELVIA ROSA	38911	\$ 89.722	\$ 3.229.992	COOVENAL	13/07/2016
26793706	AVENDAÑO DE ANGARITA LUZ MARINA	38976	\$ 330.417	\$ 3.965.004	COOVENAL	2016/07/18
26877366	DAZA ARAUJO MERLENE	44731	\$ 287.987	\$ 10.367.532	COOMUNCOL	2016/07/01
32642222	BORELLY SIERRA ILLUMIS DEL CARMEN	34554	\$ 423.333	\$ 10.159.992	COOVENAL	2016/07/18
32654136	DE LA CRUZ ORTEGA DENNIS MARIA	38965	\$ 438.750	\$ 5.265.000	COOVENAL	13/07/2016
32679180	CARCAMO BARRIOSNUEVO BELINDA	63377	\$ 330.417	\$ 3.965.004	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/18
32679222	MARTINEZ RAMOS BEATRIZ ELENA	63428	\$ 440.694	\$ 15.864.984	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	19/07/2016
32682820	DE LA HOZ CORONADO ELIBET MARIA	63434	\$ 369.444	\$ 13.299.984	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	11/07/2016
32695600	SARMIENTO ARRIETA CLARIBEL	63400	\$ 440.694	\$ 15.864.984	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	19/07/2016
32761741	ROJANO RODRIGUEZ GISELLA ZENITH	61054	\$ 449.583	\$ 5.394.996	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/11
36533938	BERRIO REINOSA CARMEN SOCORRO	35724	\$ 379.167	\$ 4.550.004	COOVENAL	2016/07/21
36676614	CASTRILLO OSPINO EFIGENIA	47964	\$ 330.417	\$ 3.965.004	COOMUNCOL	2016/07/18
40793347	AMAYA CORZO DELIS DEL CARMEN	64911	\$ 440.000	\$ 10.560.000	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	11/07/2016
40820217	ANAYA LOPEZ EDIBETH PAOLA	59593	\$ 796.667	\$ 19.120.008	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/01
40839770	GUTIERREZ VALERA NORAIMA BEATRIZ	59591	\$ 783.333	\$ 18.799.992	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/18
40927508	IBARRA GONZALEZ ALEXI JOSEFA	47225	\$ 438.056	\$ 15.770.016	COOMUNCOL	13/07/2016
40935376	GUTIERREZ BOLAÑOS ALBADINA	43285	\$ 287.987	\$ 10.367.532	COOMUNCOL	2016/07/01
40940730	DAZA TORO ERIKA PATRICIA	65042	\$ 395.417	\$ 4.745.004	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/11
40942561	SOLANO IGUARAN SILBELLY SILENA	64959	\$ 996.667	\$ 23.920.008	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/01
42491565	DURAN RINCON JULIA MARIA	27650	\$ 297.917	\$ 17.875.020	COOVENAL	2016/07/14
45457522	PEÑA FRAGOZO GLORIA ESTHER	44716	\$ 756.667	\$ 18.160.008	COOMUNCOL	15/07/2016
45461898	PEREIRA JURADO CLAUDIA PATRICIA	65297	\$ 996.667	\$ 23.920.008	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/18
45576685	ARIAS NUÑEZ LEDIS MARIA	64166	\$ 464.444	\$ 16.719.984	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/18
49780833	MONTENEGRO DE LA CRUZ EMILIA MARIA	49075	\$ 185.417	\$ 11.125.020	COOMUNCOL	2016/07/26
50853359	CHAVEZ NAVARRO NELY PATRICIA	65125	\$ 796.667	\$ 19.120.008	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	11/07/2016
51683427	RODRIGUEZ OJEDA ANGELICA MARIA	62994	\$ 542.550	\$ 19.531.800	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/18
52270674	GARCIA MEZA SAYULMA	55107	\$ 813.333	\$ 19.519.992	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/01
54256586	MATURANA CAICEDO SCARLHEX	62964	\$ 36.256	\$ 1.305.216	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	11/07/2016



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

38/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

56073705	GONZALEZ AVILA INGRIS LUCIA	31629	\$ 456.667	\$ 10.960.008	COOVENAL	14/07/2016
56084473	PUSHAINA VICENTA	60085	\$ 796.667	\$ 19.120.008	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	11/07/2016
73106445	CASSIANI CAÑATE RIGOBERTO	60280	\$ 993.333	\$ 23.839.992	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	11/07/2016
77008238	VALVERDE FERRER JORGE ENRIQUE	39381	\$ 376.667	\$ 9.040.008	COOMUNCOL	15/07/2016
77101203	MARTINEZ CASTAÑEZ JACCENIDES	8272	\$ 996.667	\$ 23.920.008	REDESCOOP	15/07/2016
78760245	TARAZONA ARDILA JOSE YAMIL	11258	\$ 576.667	\$ 13.840.008	REDESCOOP	14/07/2016
84078404	QUINTANA BARROS YAIR RAFAEL	47030	\$ 576.667	\$ 13.840.008	COOMUNCOL	2016/07/18
84086471	AVILA MEJIA JHON JAIBER	44889	\$ 308.750	\$ 3.705.000	COOMUNCOL	2016/07/21
85480672	MEDINA MONTERO RONALD DAVID	46812	\$ 286.667	\$ 3.440.004	COOMUNCOL	2016/07/21
1001831829	MEJIA HERRERA KATHERINE PAOLA	63198	\$ 343.056	\$ 12.350.016	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	13/07/2016
1065582073	ITURRIAGO TORREGROSA YUNIS YULEINIS	44661	\$ 297.917	\$ 10.725.012	COOMUNCOL	13/07/2016
1065807950	LOPEZ BALLESTEROS ALEJANDRA	7223	\$ 576.667	\$ 20.760.012	REDESCOOP	13/07/2016
1128045781	PADILLA JARRIS IERINA DEL CARMEN	51314	\$ 476.667	\$ 11.440.008	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	11/07/2016
1129484968	VENEGAS OSORIO AMELIN MERCEDES	63431	\$ 369.444	\$ 13.299.984	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S	2016/07/18
				\$ 1.102.589.184		

“Lo anterior evidencia que la Sociedad con pleno conocimiento de las irregularidades que se evidenciaron en la ausencia de traslado de flujos a sus clientes, continuó recibiendo recursos de terceros por la comercialización de cartera, incluso de los mismos originadores incumplidos, sin realizar una verificación sobre su existencia distinta a la revisión documental de los títulos que la incorporaban, y sin exigirles a tales originadores pruebas conducentes de la existencia e inscripción de dicha cartera ante la entidad pagadora correspondiente.

7. En la Resolución se hace un análisis jurídico de las conductas, el cual concluye la configuración de los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008, e Indica:

“Esta Superintendencia pudo establecer que en desarrollo de su objeto social, TU RENTA realizó operaciones de compraventa de cartera materializada en pagarés-libranza durante el periodo comprendido entre su constitución y el mes de julio de 2016. Las irregularidades evidenciadas en los numerales anteriores se encuentran comprendidas entre dicho periodo.

“Según la información obtenida de la Sociedad, aparentemente esta adquiría cartera de diversas sociedades y cooperativas originadoras de créditos de libranza y posteriormente, mediante la celebración de contratos de compraventa, las vendía a sus clientes, personas naturales y jurídicas. En virtud de tales acuerdos sus proveedores de cartera trasladaban los flujos de los descuentos de las cuotas de los créditos de libranza a sus compradores con una rentabilidad estimada.

Sin embargo, a partir del análisis de la operación de la Sociedad, de las diferentes quejas presentadas por los compradores de cartera a esta Superintendencia, y de las verificaciones realizadas por este Despacho con las pagadoras respecto a algunos de los “créditos que hacían parte de la cartera comercializada, se evidenciaron las irregularidades descritas en acápite anterior, las cuales indican con claridad que la sociedad TU RENTA SAS se encontró incurso en hechos objetivos de captación o



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

39/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

recaudo no autorizado a la luz de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, el cual dispone lo siguiente:

“SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.” (Subrayas fuera del texto original)

Lo anterior, por cuanto en las operaciones descritas previamente, la Sociedad, actuando como intermediaria entre las entidades operadoras de libranza originadoras de esa cartera y sus clientes, recibió masivamente recursos de terceros por la venta de una cartera materializada en pagarés-libranza que resultó ser inexistente en los casos descritos, y que no fue inscrita ante la entidad pagadora respectiva para su descuento, como fue reportado a esta Entidad.

Así, frente a los hechos objetivos referidos por el Decreto 4334 de 2008, en por los quinientas ochenta y siete (587) operaciones, TU RENTA captó recursos de terceros de manera ilegal en operaciones de compraventa cuyos activos eran inexistentes según lo reportado por las pagadurías respectivas, y en las que recaudó dinero por una cartera materializada en pagarés-libranza cuyo valor total aproximado corresponde a la suma de DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$10.173.428.377).

Frente al requerimiento realizado la sociedad rindió las explicaciones solicitadas por el Despacho sobre las irregularidades encontradas dentro del término establecido. En síntesis, en dicha respuesta afirmó que los activos vendidos si existieron como considera lo demuestran las copias de los títulos vendidos y de los contratos que adjuntó y que toda la responsabilidad de los hechos de captación evidenciados debería recaer exclusivamente sobre los originadores de dicha cartera, autodefiniéndose como una víctima más de los mismos.

En este punto el Despacho considera importante aclarar que esta Superintendencia actúa dentro del ejercicio de las funciones que le fueron conferidas por el Decreto 4334 de 2008. Dicha norma parte de la comprobación de la existencia de hechos objetivos o notorios de una actividad ilegal y no de un juicio de responsabilidad para cuya verificación en efecto esta Entidad carece de competencia. Por lo anterior, las alegadas buena fe y ausencia de responsabilidad de la Sociedad son ajenas al procedimiento de intervención establecido en la citada norma. En todo caso se aclara que esta Entidad actúa con fundamento en información recibida de la misma Sociedad, sus compradores y las entidades pagadoras cuya veracidad fue debidamente comprobada.

Respecto al asunto que verdaderamente ocupa al Despacho, lo indicado por la sociedad, en cuanto a que la razonabilidad financiera de las operaciones que fue sustentada con los soportes documentales de los pagarés-libranza y de los contratos anexos a las “explicaciones presentadas, no puede ser de recibo por cuanto la Sociedad no se dedicaba a la mera comercialización de documentos, sino que tal y como lo indicó en los contratos celebrados con sus clientes, ésta comercializaba un activo consistente en cartera (derechos crediticios frente a deudores de créditos de libranza) por cuya existencia, validez e idoneidad además se obligó a responder en su venta a través de los referidos contratos.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

En los modelos de contratos de compraventa de cartera aportados anexos a las explicaciones presentadas por la sociedad mediante radicación 2017-01-626073, la Sociedad estableció claramente como obligación del vendedor:

“(i) Verificar ante el “Vendedor Inicial” la existencia, validez y ejecutoriedad de los Pagarés libranzas objeto de este contrato de compraventa, su endoso en propiedad con responsabilidad cambiaria del “Vendedor inicial” y el recaudo de los flujos de caja asociados a cada uno de los títulos valores incorporados a esta cartera.

(...)

(iii) Verificar y confirmar el pago de los “Flujos de Caja” asociados a los Pagarés Libranza objeto de este contrato, en el término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que “el Vendedor Inicial” entregue la confirmación del pago por parte de su Banco o entidad financiera”.

En este sentido era clara la necesidad para la Sociedad de realizar un control efectivo que evidenciara que la cartera comercializada existiera realmente. Es decir, que en efecto los créditos de libranza habían sido desembolsados a los deudores e inscritos para su descuento ante las pagadurías correspondientes ya que, se reitera, la Sociedad no vendía, ni sus clientes compraban, simples documentos, sino los derechos crediticios materializados en los mismos, garantizados con el descuento directo por parte del empleador de los deudores respectivos, dada la modalidad en la que fueron supuestamente otorgados.

Respecto a lo afirmado por la Sociedad en cuanto a que no contraía obligaciones de pago con sus clientes, de manera que los verdaderos deudores eran los emisores iniciales de los títulos y los originadores de los mismos, ello no implica que podía eximirse de verificar que los activos que esta comercializara realmente existieran.

La razonabilidad financiera implica que el activo comercializado exista al momento de su venta para que la recepción de recursos de su comprador sea lícita y que las sumas futuras prometidas al comprador se deriven del mismo activo que pasa a ser de su propiedad. En este sentido, si debido a la inexistencia del activo no se descontó ninguna suma por la entidad pagadora a los deudores con ese fin, tampoco existe explicación financiera que justifique el pago de flujos a su comprador.

Por lo anterior, la documentación remitida por la Sociedad no resulta ser una prueba conducente para desvirtuar las irregularidades encontradas en los créditos de libranza que supuestamente subyacían las operaciones de compraventa de cartera realizadas por la misma, sin cuya existencia el recaudo de recursos de terceros (compradores) carece de toda justificación financiera. Como lo demuestran los análisis realizados a la información reportada por la misma Sociedad y por algunas de las pagadurías ante las que se debieron inscribir las libranzas, la inexistencia de los créditos (cartera) conllevó que tal operación se desdibujara en el presente caso.

La alegada ausencia de responsabilidad cambiaria incluida en el endoso de los títulos, es un asunto irrelevante para la aplicación de las disposiciones establecidas en el Decreto 4334 de 2008, cuando se trata de operaciones en las que se ha comprobado que no existió un activo que fuera efectivamente vendido a cambio de tales sumas de dinero. Así, la inclusión de la referida salvedad, perfectamente aplicable en el campo de los títulos valores a la luz de la normatividad comercial, no podía interpretarse por la sociedad como una vía para dedicarse profesionalmente, y bajo los criterios establecidos por nuestra



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

41/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

“jurisprudencia que determinan la diligencia en el actuar de un buen hombre de negocios,² a la comercialización masiva de cartera valorada en miles de millones de pesos, sin haber siquiera verificado la existencia del activo a comercializar (los créditos libranza) previa su venta a terceros. Más aun, cuando contractualmente declaró haber hecho tal verificación y se obligó con sus clientes a responder por la existencia, validez e idoneidad de la cartera objeto de compraventa, como quedó demostrado en los contratos aportados a este Despacho.

Precisamente, se reitera, la Sociedad se dedicaba a la comercialización de cartera, como bien quedó establecido en el contrato celebrado con sus compradores, por lo que las afirmaciones indicando que la Sociedad se limitó a realizar una mera revisión documental para proceder a la venta, pues la información a la que tuvo acceso provenía de los títulos que componían la cartera remitidos por los originadores, evidencia la contradicción en que incurre en su argumentación.

La misma Sociedad ha reconocido a través de las explicaciones presentadas que no tenía manera de determinar que las compraventas de esta cartera guardaran relación con los flujos pertenecientes a cada negociación, por cuanto según lo indicó la información de las pagadurías le estaba vetada. Ello evidencia una vez más que la Sociedad no verificó la existencia de la cartera vendida, omitiendo asegurarse de la existencia, vigencia y validez de los activos alrededor de cuya comercialización giraba su actividad comercial.

TU RENTA al dedicarse profesionalmente a la comercialización de cartera materializada en pagarés-libranza, debía conocer la existencia de los activos que estaba comercializando previa su venta a terceros. Al omitir tal verificación, por lo menos en los casos relacionados en el presente acto administrativo, al margen de su responsabilidad cambiaria, la Sociedad participó activamente la actividad de captación ilegal de dinero en la cual también participaron los originadores intervenidos, lo que no significa que la misma no haya incurrido en la misma conducta de manera autónoma al haber ofrecido al público y recibido masivamente recursos de sus clientes, en operaciones que se realizaron sin explicación financiera razonable, ya que dichos clientes desembolsaron dinero a la Sociedad para la compra de un activo que resultó ser inexistente.

El recaudo masivo de recursos realizado por TU RENTA atentó en contra del orden público y económico del país protegido por el artículo 335 de la Constitución Política³. Lo anterior, por cuanto con tales actuaciones afectó a cientos de compradores de cartera quienes en su momento creyeron haber adquirido derechos crediticios sobre préstamos efectivamente otorgados a personas naturales y cuyas libranzas o autorizaciones de descuento se encontraban debidamente inscritas ante la entidad pagadora respectiva.

Así las cosas, sin perjuicio de que el endoso sin responsabilidad tenga las consecuencias que le otorgue la ley comercial, la inexistencia de la cartera comercializada y de los descuentos directos a los deudores por parte de las pagadurías demuestra con claridad la participación de la sociedad en hechos objetivos de captación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008. Por lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 7° del mencionado Decreto, al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad

² Ley 222 de 1995, artículo 23 “Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados.”

³ ARTICULO 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.



de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal, la Superintendencia de Sociedades podrá decretar las medidas de intervención a las que haya lugar.

El Decreto 4334 de 2008 determina que el procedimiento de intervención es de carácter especial y cautelar, cuyo propósito es la pronta devolución de los recursos captados “ilegalmente, frente al riesgo de afectación del orden público económico, especialmente protegido por el Artículo 335 de la Constitución Política. Dicho procedimiento permite la toma de medidas administrativas ante la ostensible presencia de evidencias sobre la configuración de hechos de captación, sin que haya lugar a la existencia de etapas comprendidas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio regulado por el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional estableció que: “Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”.⁴

Por ello, nos encontramos frente a un procedimiento especial de naturaleza cautelar en el que prima la protección del interés general y del orden público económico. A pesar de lo anterior, con el propósito de asegurar los derechos a la defensa y debido proceso de la Sociedad, y en aras de dejar total claridad sobre la legalidad de la medida, este Despacho concedió la oportunidad a TU RENTA de presentar las explicaciones que considerara pertinentes frente a las irregularidades encontradas.

DÉCIMO SEGUNDO: El artículo 5° del Decreto 4334 de 2008 establece:

Artículo 5°. Sujetos. Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención que propendan a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla.



ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla)

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“ Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado.” (Resaltado agregado por el despacho)

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”⁵

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) *La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas*

(...)

- e) *La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.”
(Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla)

10. Establecido el anterior marco normativo, y atendidos los hechos que conforme a lo expuesto permitieron establecer la existencia de hechos objetivos y notorios que determinan la existencia de una captación ilegal de dineros del público por cuenta de TU RENTA S.A.S., y sus accionistas, administradores y ex administradores, este Despacho procederá a decretar medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio de las personas jurídicas y naturales vinculadas o responsables con las actividades de captación, conforme a lo indicado en la Resolución 301-000326 del 15 de enero de 2018, expedida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.



11. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 del 2.008, atendiendo lo dispuesto en la citada Resolución y en los papeles de trabajo; y en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados en dicha actividad de captación, esta Superintendencia con soporte en la previsión legal citada, hará extensiva la medida de intervención adoptada contra las siguientes personas naturales, las cuales estuvieron vinculadas directa o indirectamente con las operaciones de la sociedad TU RENTA S.A.S., y que devino en captación masiva no autorizada:

12. Indica la Resolución 300-007232 que “Conforme a lo consignado en el Certificado histórico de nombramientos de representante legal de TU RENTA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 15 de diciembre de 2017 radicado en esta Entidad bajo el No. 2017-01-652932, este Despacho ha podido constatar que durante el período de captación, el cual pudo establecerse como acaecido entre **febrero de 2013 y julio de 2016**, las personas relacionadas a continuación ejercieron los siguientes cargos en representación de la Sociedad:

Nombre	Cédula	Cargo	Nombramiento	Renuncia
Diego Mendez Guayara	C.C. 9795836	Gerente	Por acta de asamblea de accionistas del 15 de febrero de 2013, inscrita el 18 de febrero de 2013 bajo el número 01707044 del libro IX	
Shirley Angélica Suarez Cruz	C.C. 52428662	Suplente del Gerente General	Por acta de asamblea de accionistas del 15 de febrero de 2013, inscrita el 18 de febrero de 2013 bajo el número 01707044 del libro IX	

Conforme a lo consignado en el Certificado histórico de nombramientos de revisor fiscal de TU RENTA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 15 de diciembre de 2017 (2017-01-652932), este Despacho ha podido constatar que durante el período de captación, el cual pudo establecerse como acaecido entre febrero de 2013 y julio de 2016, las personas relacionadas a continuación ejercieron dicho cargo:

Nombre	Cédula	Cargo	Nombramiento	Renuncia
Yaneth Torcorama Quintero Prado	C.C. 52056462	Revisor Fiscal	Por acta no. 4 de asamblea de accionistas del 14 de octubre de 2014, inscrita el 4 de noviembre de 2014 bajo el número 01881675 del libro IX	

Por otra parte, según lo establecido en la comunicación remitida por TU RENTA a esta Superintendencia bajo el radicado No. 2016-01-455368 del 12 de septiembre de 2016 en el periodo comprendido entre febrero de 2013 y julio de 2016, las personas relacionadas a continuación ostentaron la calidad de accionistas de la Sociedad:

Nombre del asociado o titular de derechos patrimoniales o políticos	CC o NIT	Tipo de aporte	Porcentaje de participación en capital social	En caso de no ser asociado, pero ser titular de derechos patrimoniales o políticos, la explicación correspondiente
Diego Mendez Guayara	9795836	dinero	50%	
Luz Marina Cruz de Suarez	35430486	dinero	50%	



13. En todo proceso de insolvencia o intervención es fundamental determinar a ciencia cierta quiénes son los deudores de los créditos del concurso y de las reclamaciones de los afectados, y cuáles son los bienes que integran su patrimonio. En efecto, el patrimonio del deudor es la prenda general de todos los acreedores y afectados, que tienen derecho a perseguir *“todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables”*, según dispone el Código Civil en su artículo 2488. Así las cosas, toda solicitud de exclusión de sujetos o bienes del proceso de intervención en realidad conlleva una petición para disminuir el monto de los bienes que responderán por las reclamaciones de los afectados de la captación y por las obligaciones del concurso.
14. Por lo anterior, este Despacho se permite manifestar que las solicitudes de exclusión de bienes y de personas serán tramitadas como objeciones en la etapa de inventarios y avalúos, o en el caso de no presentarse se convocará a audiencia para resolverlas.
15. “Consecuente con lo expuesto, se designa como agente interventor al doctor Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1094879565, quien llevará la representación legal de la persona jurídica intervenida y tendrá la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida, advirtiéndole que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos.
16. Igualmente, se ordenará a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil, Dimar, así como a los Ministerios de Transporte, Minas y Energía, que impartan instrucción a las secretarías de tránsito y transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones, con el fin de que inscriban la presente medida de intervención, en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, advirtiéndoles para que informen a este despacho de la existencia de cualquier clase de bienes que figuren inscritos a nombre de las personas que por medio de este auto son intervenidas.
17. De su parte, se ordenará a los juzgados con jurisdicción en el país que informen, de manera inmediata, si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho, indicando los bienes sobre los que recaen, y procedan a inscribir la intervención advirtiéndole que debe poner a disposición del agente interventor los bienes incautados en ellas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del decreto 4334 de 2.008, así como a la fiscalía para que los bienes incautados o aprehendidos dentro de las actuaciones penales que se adelanten contra los intervenidos sean puestos a disposición del agente interventor.
18. Además, se ordenará el depósito de las sumas aprehendidas, recuperadas o incautadas a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor, y se ordenará a la Fiscalía para que ponga a disposición del agente interventor todos los bienes aprehendidos o incautados dentro de los procesos penales adelantados contra los sujetos intervenidos.
19. De igual manera, se ordenará a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos,

- cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3° del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida.
20. Así mismo, se ordenará a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios y participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos; advirtiéndoles que deben comunicar de manera inmediata a esta Superintendencia, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.
 21. También se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la remisión a este proceso de las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.
 22. Igualmente se advertirá al interventor que deberá estarse a lo dispuesto en las Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016, por la cual se adoptó el compromiso de confidencialidad y 100-000082 de 19 de enero de 2016, por la cual se expidió el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia.
 23. Se requerirá al interventor para que presente al Despacho la relación de las pagadurías y operadores de libranza que han negociado títulos con la sociedad intervenida.
 24. Se ordenará a las pagadurías que pongan a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas todos los recursos provenientes de los pagarés libranza originados por TU RENTA S.A.S., en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales destinada para tal fin.
 25. Además, se ordenará a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho y que hayan sido negociadas con la sociedad intervenida, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.
 26. Finalmente, se encomendará al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero.- Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit 900.593.962, con domicilio en Bogotá y de las personas que se identifican a continuación, dada su calidad de



administradores o ex administradores, accionistas o ex accionistas, revisores fiscales o ex revisores fiscales, durante el periodo de captación.

Nombre	Cédula	Cargo	Nombramiento	Renuncia
Diego Mendez Guayara	C.C. 9795836	Gerente	Por acta de asamblea de accionistas del 15 de febrero de 2013, inscrita el 18 de febrero de 2013 bajo el número 01707044 del libro IX.	
Shirley Angélica Suarez Cruz	C.C. 52429662	Suplente del Gerente General	Por acta de asamblea de accionistas del 15 de febrero de 2013, inscrita el 18 de febrero de 2013 bajo el número 01707044 del libro IX.	

Nombre	Cédula	Cargo	Nombramiento	Renuncia
Yaneth Torcoroma Quintero Prado	C.C. 52056462	Revisor Fiscal	Por acta no. 4 de asamblea de accionistas del 14 de octubre de 2014, inscrita el 4 de noviembre de 2014 bajo el número 01881675 del libro IX.	

Nombre del asociado o titular de derechos patrimoniales o políticos	CC o NIT	Tipo de aporte	Porcentaje de participación en capital social	En caso de no ser asociado, pero ser titular de derechos patrimoniales o políticos, la explotación correspondiente
Diego Méndez Guayara	9795836	dinero	50%	
Luz Marina Cruz de Suárez	35430486	dinero	50%	

Segundo.- Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al doctor Joan Sebastian Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1094879565, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Librense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, **en la CALLE 31 No. 13 A - 51 OF 106, Teléfono 3592770, celular 3218150675, correo electrónico SEBASTIAN.MARQUEZ@OUTLOOK.COM**

Tercero.- Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto.- Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.



Quinto.- Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Sexto.- Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada

Séptimo.- Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida de toma de posesión. Líbrese el oficio respectivo.

Octavo.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit 900.593.962, susceptibles de ser embargados, y de las siguientes personas jurídicas y naturales:

Diego Méndez Guayara	C.C. 9795836
Shirley Angélica Suárez Cruz	C.C. 52.428.662
Yaneth Torcoroma Quintero Prado	C.C. 52.056.462
Luz Marina Cruz de Suárez	C.C. 35.490.486

Noveno.- Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Décimo.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Undécimo.- Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. Dichos recursos deberán consignarse a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Duodécimo.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

50/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo tercero.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo cuarto.- Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al agente interventor, la captura de vehículos que se realice en virtud de este auto a las personas jurídicas y naturales intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, en la calle 31 No. 13 A - 51 OF 106, Teléfono 3592770, celular 3218150675, correo electrónico SEBASTIAN.MARQUEZ@OUTLOOK.COM

Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehículo capturado y avisar de ello a este despacho.

Décimo quinto.- Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo sexto.- Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo séptimo.- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo octavo.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196105 del Banco Agrario de Colombia a disposición del agente interventor; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2.008.

Décimo noveno.- Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita a este Despacho las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.

Vigésimo.- Librense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.



Vigésimo primero.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones

Vigésimo segundo.- Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

Vigésimo tercero.- Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo cuarto.- Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo quinto.- Requerir al interventor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, presente al Despacho la relación de las pagadurías y operadores de libranza que han negociado títulos con la sociedad intervenida.

Vigésimo sexto.- Ordenar a las pagadurías que pongan a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas todos los recursos provenientes de los pagarés libranza originados por TU RENTA S.A.S, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105. Una vez realizado el depósito, se requiere el envío de la copia del mismo junto con la siguiente información:

- a) N° del expediente:
- b) Nombre de la persona natural o jurídica que hace el descuento.
- c) Discriminación de la suma depositada señalando el deudor al que se le realiza descuento.
- d) Nombre de la originadora del crédito de libranza de los deudores citados.
- e) Mes al que corresponden los descuentos depositados.
- f) Fecha de consignación del depósito.

Vigésimo séptimo.- Ordenar a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho y que hayan sido negociadas con la sociedad intervenida, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

52/52
AUTO
2018-01-025121
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S

Vigésimo octavo.- Advertir a los afectados que las solicitudes de exclusión de bienes y de personas, deberán presentarse como una objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos, en la oportunidad procesal que corresponda.

Vigésimo noveno.- Líbrense los oficios masivos correspondientes a las entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Rad 2018-01-008156

Bogotá, D.C., Junio de 2023.

Doctor

ROGER ALEXANDER PINZÓN MAYORGA

**JEFE DE LA OFICINA LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**

Ciudad

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO- RESOLUCIÓN No. DDI-003613 DE 07 DE MARZO DE 2023, NOTIFICADA EL 18 DE ABRIL DE 2023.

EXPEDIENTE: 2019021001296021931

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, en mi calidad de agente interventor de la sociedad **TU RENTA S.A.S.** identificada con NIT.900.593.962-9, nombrado para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto N° 400-001225 de 30 de enero de 2018 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. DDI-003613 de 07 de marzo de 2023, notificada el 18 de abril de 2023, "*Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto de industria, comercio avisos y tableros*", en los siguientes términos:

I. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

- 1-** El día 30 de enero del año 2018 la Superintendencia de Sociedades ordenó la toma de posesión y medida de intervención de la sociedad TU RENTA S.A.S identificada con NIT 900.593.962-9, mediante Auto N° 400-001225 de en concordancia con los Decretos 4333 y 4334 del 2008.
- 2-** En línea de lo anterior mediante el mencionado auto, la Superintendencia de Sociedades designó al suscrito Joan Sebastián Márquez Rojas como agente interventor de la sociedad TU RENTA S.A.S.

- 3- El aviso que dio apertura al proceso de intervención fue publicado en el diario el espectador, en la página de la Superintendencia de Sociedades el 12 de febrero del 2018. Igualmente, el aviso que informó sobre la decisión 001 de 13 de marzo del 208, fue publicada en el diario el espectador, y en la página de la Superintendencia de Sociedades.
- 4- Por otro lado, las decisiones emitidas dentro del trámite de intervención han sido publicadas en la página web de la Superintendencia de Sociedades y constan en el expediente en la Superintendencia de Sociedades y reposan también copia en la Oficina del Agente Interventor.
- 5- También desde la decisión 004 se han publicado cada una de las decisiones en la página web www.marquezabogadosasociados.com

II. PRESUPUESTALES FORMALES DE LA SOLICITUD

OPORTUNIDAD

El Estatuto Tributario, indica en su artículo 720, lo siguiente:

“Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, **deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.***

Por su parte el artículo 566-1, refiere:

“Art. 566-1. Notificación electrónica.

(...) La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede

administrativa, comenzarán a correr **transcurridos cinco (5) días** a partir del recibo del correo electrónico.”

Teniendo en cuenta que el acto administrativo se notificó por correo electrónico el día 18 de abril de 2023 día domingo, el término para presentar el recurso de reconsideración vence el 26 de junio de 2023, razón por la cual, este recurso se interpone dentro del término legal.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que el acto administrativo, en su artículo segundo señala que el competente para conocer el recurso de reconsideración es la **OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN JURIDICO TRIBUTARIA DE DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, se interpone ante el mencionado despacho.

III. DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

1. Mediante Resolución No. DDI-003613 de 07 de marzo de 2023, notificada el 18 de abril de 2023, “*Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto de industria, comercio avisos y tableros*”, Secretaría de Hacienda Distrital, indica lo siguiente:

“ Que una vez revisados los archivos de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se encontró que el(los) contribuyente(s) anteriormente mencionado(s) no ha(n) cumplido con el deber formal de presentar la(s) declaración(es) del impuesto de industria, Comercio Avisos y Tableros por la(s) siguiente(s) vigencia(s).

IMPUESTO	VIGENCIA	PERÍODO	OBJETO
ICA	2017	2	900593962
ICA	2017	3	900593962
ICA	2017	4	900593962
ICA	2017	5	900593962
ICA	2017	6	900593962

En consideración a lo anterior, la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de determinación profirió el Emplazamiento para Declarar No. 2019EE165159 de fecha 5/09/2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, el (los) contribuyente(s) procediera(n) a presentar la(s) declaración(es) privada(s) del(los)

Impuesto(s), objeto(s), vigencia(s) y periodo(s) relacionado(s) en la tabla anterior de este acto administrativo, liquidando y pagando la sanción de extemporaneidad de que trata el artículo 62 del Decreto 807 de 1983, actualizado por el Decreto 362 de 2002, que Incorporó las modificaciones efectuadas por el artículo 7 del Acuerdo 27 de 2001, mediante el cual se adecua el régimen sancionatorio en materia impositiva para el Distrito Capital.

E indica los siguientes plazos para presentar y declarar el ICA:

VIGENCIA	PERIODO	VENCIMIENTO
2017	2	19/05/2017
2017	3	21/07/2017
2017	4	19/09/2017
2017	5	17/11/2017
2017	6	19/01/2018

Mediante Resolución No. DDI-003613 de 07 de marzo de 2023, notificada el 18 de abril de 2023, “*Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto de industria, comercio avisos y tableros*”, Secretaría de Hacienda Distrital, indica lo siguiente:

2. Con posterioridad a realizar la mención normativa aplicable al caso, e indicar la ausencia de presentación y declaración del ICA por parte de la sociedad TU RENTA S.A.S., indica la resolución:

“SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Mediante Resolución No. 385 del 12/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria y en atención a ello, el Gobierno Distrital expidió el Decreto Distrital 87 del 16/03/2020, declarando la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 28/03/2020, dispuso la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y estableció que durante dicha suspensión

no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que, acogiéndose a la suspensión de términos decretada a nivel nacional, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.. mediante Resolución SHD-000177 del 24/03/2020, dispuso la suspensión de términos procesales y de las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias que adelantan las entidades, mediante el Decreto 093 de 2020, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 108 del 08/04/2020. Prorrogado mediante las siguientes actuaciones: Decreto Distrital 121 del 26/04/2020, Decreto 126 del 10/05/2020, Resolución SDH-000244 del 30/05/2020, Resolución SDH-00279 del 02/07/2020 y Resolución SHD-00314 del 01/08/2020.

Mediante Resolución No. SDH 000576 del 18/12/2020 se reanudaron los términos a partir del 21/12/2020 y se suspendieron nuevamente por emergencia sanitaria mediante Resolución SHD-0016 del 08/01/2021 desde el 08/01/2021 hasta el 21/01/2021 y ésta fue prorrogada a través de las siguientes: Resolución SHD-043 de 2021 hasta el 28/01/2021, Resolución No. SDH-000083 del 08/02/2021 hasta el 06/04/2021 y Resolución SDH-000243 del 08/04/2021 hasta el 08/06/2021.

El párrafo 1º del Artículo 1º de la Resolución SDH-000243 de 2021 establece que: **Durante el periodo de suspensión señalado en este artículo, se podrán numerar y firmar los actos administrativos a que haya lugar, no obstante, su notificación sólo podrá realizarse desde el 9 de junio de 2021, inclusive.*

Durante estas fechas no correrán los términos para todos los efectos de ley.”

3. Por último, el acto administrativo a recurrir tasa la sanción a imponer de la siguiente manera:

VIGENCIA	PERIODO	TOTAL INGRESOS	No. DE MESES	SANCIÓN DETERMINADA	PORCENTAJE REDUCCIÓN POR PROPORCIONALIDAD	PORCENTAJE INCREMENTO POR REINCIDENCIA	SANCION DETERMINADA CON PROPORCIONALIDAD O REINCIDENCIA
2017	2	48.559.000	57	2.763.000	50%	NA	1.382.000
2017	3	48.559.000	55	2.661.000	50%	NA	1.331.000
2017	4	48.559.000	53	2.564.000	50%	NA	1.282.000
2017	5	48.559.000	51	2.468.000	50%	NA	1.234.000
2017	6	48.559.000	49	2.366.000	50%	NA	1.183.000

IV. CUANTÍA

La cuantía del presente proceso administrativo sancionatorio fiscal asciende a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$6.412.000).

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y DE RECONSIDERACIÓN

1. ILEGALIDAD EN LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINO A FAVOR DE LA ENTIDAD TERRITORIAL

Mediante la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Hacienda de Bogotá habría suspendido los términos legales de los procesos que adelantan las direcciones de Impuestos y de Cobro de la entidad, con ocasión a la pandemia del COVID-19, indicando:

*“**Artículo 1°.** Suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro. Suspende desde el día 20 de marzo y hasta el 04 de mayo de 2020, inclusive, los términos previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la Secretaría Distrital de Hacienda, entendidas éstas como las desarrolladas en los procesos de: **gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera.** Quedan comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos.”*

Dicha suspensión de términos se prorrogó hasta el día 21 de diciembre de 2020, mediante Resolución No. SDH 000576 del 18 de diciembre de 2020, la cual levanta la suspensión de términos, dónde se refiere:

“Que dadas las nuevas condiciones previstas por las disposiciones legales señaladas, tendientes a mitigar el impacto social y económico causado por el COVID19 y frente a la nueva realidad económica, se hace necesario levantar la suspensión de términos contenida en la Resolución SDH-177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

(...)

RESUELVE:

***Artículo 1°.** Levantamiento de la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Levantar a partir del 21 de diciembre de 2020, la suspensión de los términos adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren el artículo 1° de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas. Los términos derivados de las notificaciones que se hayan efectuado durante el*

periodo de suspensión empezarán a correr desde el 21 de diciembre de 2020, inclusive. Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, empezarán a correr nuevamente, a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Sin embargo, mediante Resolución SDH-000016 del 08 de enero de 2021 se volvió a suspender el término desde el día de expedición y hasta el 21 de enero de 2021; suspensión que se prorrogó hasta el 08 de junio de 2021, suspendiéndose los términos por más de catorce (14) meses.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 de 28 de marzo de 2020, autorizó a las autoridades administrativas a que, mediante acto administrativo, podrían suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

En ese sentido, la suspensión de términos solo se podía empezar a contar desde que el Gobierno Nacional autorizó a las entidades públicas a suspender sus términos, por eso en el caso de la SECRETARÍA DE HACIENDA, la suspensión de términos ocurriría desde el 28 de marzo de 2020, y no desde el 24 de marzo como lo decretó la entidad sin encontrarse habilitada para ello.

Ahora bien, en paralelo, la DIAN como entidad en cabeza de la gestión del sistema tributario en el país, contó con 42 días de suspensión de términos con ocasión a la pandemia, versus los más de 380 días de suspensión que gozó la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en los cuales no se benefició al contribuyente, y no se encuentra justificada tal suspensión.

Esto demuestra un claro e inadecuado uso de la desafortunada pandemia para beneficio de la entidad, sin que represente un alivio para los contribuyentes tales injustificadas suspensiones, las cuales en virtud del parágrafo de los artículos segundos de las resoluciones que suspenden los términos, indican:

PARÁGRAFO: *La anterior suspensión de términos no opera para los plazos de declaración y pago de los impuestos distritales, ni para la acusación de intereses tributarios y de las obligaciones no tributarias, ni para la liquidación de las sanciones y corrección de las declaraciones.*

Los artículos 55 y 56 del Decreto 807 de 1993, modificados por el Decreto 362 de 2002, indican:

Art. 28. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del estatuto tributario nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

En vista de lo anterior, y atendiendo a la ilegal suspensión de términos de la entidad, tomando como base los términos dispuestos por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, las sanciones impuestas adolecen del fenómeno de la prescripción.

2. LA SANCIÓN DEBE SER ASUMIDA COMO CRÉDITO FISCAL DE PRIMERA CLASE EXTEMPORANEO

Es importante recordar que, mediante Auto N° 400-001225 de 30 de enero de 2018, emitido por la Superintendencia de Sociedades, se ordenó la intervención de la sociedad **TU RENTA S.A.S.**, decretando el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes de la sociedad, como también la retención de todos los dineros.

Ahora bien, conforme a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso se fijó aviso el 12 de febrero del 2018 por el término de diez (10) días, informando el proceso de intervención para que afectados y acreedores presentarán sus créditos.

Por tanto, la posible sanción impuesta a la sociedad **TU RENTA S.A.S.**, por parte de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, frente a la no declaración del ICA bimestral del año 2017, se presentaría por fuera del término estipulado mencionado anteriormente, por ende, dicho crédito será reconocido como crédito fiscal de primera clase de manera extemporánea.

Conforme lo expuesto anteriormente, solicitamos respetuosamente con el presente recurso lo siguiente:

- Tener en cuenta lo argumentado con el presente recurso con el fin de terminar el presente proceso por ilegalidad y prescripción del acto recurrido.
- No hacer efectiva la Sanción referida en la Resolución No. DDI-003613 DE 07 DE MARZO DE 2023 en contra de la sociedad TU RENTA S.A.S.
- Una vez aceptadas las objeciones a los cargos propuestos en la Resolución Sanción, solicitamos se archive el Expediente Administrativo 2019021001296021931.

VII. ANEXOS

se anexan al presente recurso de reconsideración los siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de TU RENTA S.A.S.
- Auto de inicio del proceso de intervención de la sociedad.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la cra13# 42 36- oficina 402 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico: turenta.intervencion@gmail.com.

Atentamente,



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
C.C. 1.094.879.565
REPRESENTANTE LEGAL
TU RENTA S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 10:56:49

Recibo No. AB23323105

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23323105679DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN
Nit: 900593962 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02295453
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2013
Último año renovado: 2017
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2017

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2017.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 15 No 88 -64 Ofc 216
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: angelica.suarez@turenta.co
Teléfono comercial 1: 3002060
Teléfono comercial 2: 3144114490
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 N° 42-36 Oficina 402
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: turenta.intervencion@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 9277478
Teléfono para notificación 2: 3592770
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 10:56:49

Recibo No. AB23323105

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23323105679DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. SIN NUM del 15 de febrero de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2013, con el No. 01707044 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 5 de Asamblea de Accionistas del 24 de octubre de 2014, inscrita el 11 de noviembre de 2014 bajo el número 01883873 del libro IX, la sociedad adicionó la sigla TU RENTA S.A.S.

Por Acta No. 5 del 24 de octubre de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2014, con el No. 01883873 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S a TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.

Por Acta No. 13 del 17 de enero de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2017, con el No. 02178207 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S a TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Resolución No.300-007232 del 29 de diciembre de 2017, inscrito el 18 de enero de 2018 bajo el No. 02294197 del libro IX, Superintendencia de Sociedades, ordenó a la sociedad de la referencia la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 10:56:49

Recibo No. AB23323105

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23323105679DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que en virtud del Decretos 4334 de 2008 mediante Oficio No. 415-020254 del 12 de febrero de 2018, inscrito el 19 de febrero de 2018, bajo el No. 02303999 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades, comunicó que mediante Auto No. 400-001225 del 30 de enero de 2018 ordenó la intervención mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad de la referencia y en consecuencia abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la sociedad.

CERTIFICA:

Que en virtud de los Decretos 4334 y 4333 de 2008 mediante Auto No. 400-001225 del 30 de enero de 2018, inscrito el 22 de febrero de 2018 bajo el No. 02305296 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención mediante toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Mediante Auto No. 460-003242 del 06 de abril de 2020, la Superintendencia De Sociedades en virtud de los Decretos 4334 y 4333 de 2008, ordena la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS y decreta la vinculación al proceso en curso de toma de posesión como medida de intervención de la sociedad TU RENTA SAS., lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2020 con el No. 02571387 del libro IX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita civil o mercantil, y en especial, con carácter enunciativo, las siguientes: (I) La compra, venta, permuta, administración, custodia, arrendamiento, enajenación o comercialización de toda clase de bienes, muebles e inmuebles; (II) El diseño, planeación, desarrollo, construcción, financiación, promoción y ventas de todo tipo de proyectos inmobiliarios y de construcción; (III) La promoción,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 10:56:49
Recibo No. AB23323105
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23323105679DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercialización y mercadeo de proyectos inmobiliarios; (IV) En general, celebrar toda clase de actos y contratos laborales, comerciales, civiles, administrativos, entre otros, que sean necesarios y convenientes para el desarrollo de las actividades económicas antes relacionadas. Parágrafo. Límites al objeto social. La sociedad no podrá garantizar obligaciones de terceros, sin la previa autorización de la Asamblea General de Accionistas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Auto No. 1225 del 30 de enero de 2018, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018 con el No. 02305296 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Agente	Marquez Rojas Joan	C.C. No. 000001094879565
Interventor	Sebastian	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 10:56:49

Recibo No. AB23323105

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23323105679DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(Representante
Legal)

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 5 del 24 de octubre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01883873 del 11 de noviembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 13 del 17 de enero de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02178207 del 20 de enero de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810
Actividad secundaria Código CIIU: 6820

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 10:56:49
Recibo No. AB23323105
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23323105679DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



2023EE262146
2019021001296021931

Auto nro. 2023EE262146 Fecha: 17/07/2023

“Por medio del cual se inadmite el recurso de reconsideración”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de 2023

Señor

APellidos y Nombre o Razón Social	TIPO DOC.	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN	TELÉFONO	CALIDAD PARA ACTUAR	O/C
Joan Sebastián Márquez Rojas	CC	1.094.879.565	KR 13 42 36 OF 402 (Dirección procesal)	Bogotá D.C.	-----	Agente interventor del contribuyente TU RENTA SAS EN TOMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN NIT 900.593.962	O

Auto nro. 2023EE262146 Fecha: 17/07/2023

“Por medio del cual se inadmite el recurso de reconsideración”

LA JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 32°. del Decreto Distrital 601 de 22 de diciembre de 2014, y las demás normas que lo actualicen:

CONSIDERANDO:

CONTRIBUYENTE	IDENTIFICACIÓN	TIPO DE IMPUESTO/OBJETO	VIGENCIA Y PERÍODO
TU RENTA SAS EN TOMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN (antes TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S)	NIT 900.593.962	ICA	2017 2 2017 3 2017 4 2017 5 2017 6

ACTO IMPUGNADO	CLASE Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	TÉRMINO MÁXIMO PARA INTERPONER RECURSO	FECHA DE INTERPOSICIÓN (Cordis)
Resolución nro. DDI-003613 2023EE036484 del 07/03/2023 “Por la cual se profiere LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO del Impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros”.	Correo 17/04/2023	20/06/2023 (día hábil)	2023ER27713601 26/06/2022

PRESUPUESTOS PROCESALES



Auto nro. 2023EE262146 Fecha: 17/07/2023

“Por medio del cual se inadmite el recurso de reconsideración”

El señor Joan Sebastián Márquez Rojas, ya identificado, actuando en calidad de Agente interventor del contribuyente TU RENTA SAS EN TOMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, ya identificado, radica con número 2023ER277136O1 del 26/06/2023, recurso de reconsideración.

Aclarado lo anterior, pasamos a analizar si el recurrente satisfizo la totalidad de los presupuestos procesales para interponer el recurso mencionado.

El artículo 722°. del Estatuto Tributario Nacional, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 104°. del Decreto Distrital 807 de 1993, dispone que el recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

“(…)

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

(…)”

Así mismo el artículo 559°. y 724°. del Estatuto Tributario Nacional, establece como requisito la presentación personal de los recursos.

Art. 559°. Presentación de escritos y recursos.

1. Presentación personal Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo

ANALISIS DEL DESPACHO

Una vez analizados los anteriores requisitos se evidencia que el recurso interpuesto contra la Resolución nro. DDI-003613 2023EE036484 del 07/03/2023¹, no reúne los requisitos de:

¹ “Por la cual se profiere LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO del Impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros”.

Auto nro. 2023EE262146 Fecha: 17/07/2023

“Por medio del cual se inadmite el recurso de reconsideración”

1. **Presentación personal:** El recurso debe interponerse efectuando la presentación personal del escrito ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos, ante Notario, o ante cualquier autoridad local, en el documento radicado se identifica solo una página y no se logra reconocer quien es la persona que realiza la presentación personal ante notario.

En el presente caso, debía tenerse en cuenta que para realizar la presentación personal se puede efectuar por cualquiera de las siguientes posibilidades: i.) Presentarse en el edificio de oficinas del CAD, primer piso, costado occidental, anunciarse ante la Oficina de Recursos Tributarios y un funcionario, mediante sello dejará la constancia de la presentación personal de su escrito, ii.) Presentación personal en notaria. iii) Presentación personal ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación, Una vez su escrito contenga la presentación personal referida, debe radicar ante las ventanillas de correspondencia de la Dirección Distrital de Impuestos o enviarla al buzón virtual.

2. **Oportunidad:** Por haberse interpuesto por fuera del término legal, esto es, (2) dos meses contados a partir de la notificación del acto recurrido, trámite que en el presente caso se surtió, a través de notificación por correo el **17/04/2023** tal como lo muestra la imagen adjunta, es así como el recurso se interpuso extemporáneamente, pues fue radicado el **26/06/2023**, **requisito que no es saneable** según lo indica el artículo 107 del Decreto Distrital 807 de 1993, a menos que se demuestre con prueba idónea que la notificación se efectuó en otra fecha que haga oportuno el recurso.



DATOS DE QUIEN RECIBE (Muestreo)		DATOS DE QUIEN RECIBE	
Nombre	Edgar Coronel	Nombre	Edgar Coronel
Identificación	19494620	Identificación	10476630
Fecha de radicación	26/06/2023	Fecha de radicación	17/04/2023

FECHA DE RADICACIÓN (Muestreo)											
DIAS	DOM	SEG	MIÉ	JUE	VIE	SÁB	SUN	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

APellidos y nombre o razón social	TPO 000	Nº IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Ciudad NOTIFICACIÓN	CIC
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S	NIT	AC008862	R# 13-02 28	BOGOTÁ, D.C.	001

Auto nro. 2023EE262146 Fecha: 17/07/2023

“Por medio del cual se inadmite el recurso de reconsideración”

No obstante, lo anterior, se le comunica que de acuerdo con el artículo 111 del Decreto Distrital 807 de 1993, podrá interponer el recurso de **revocatoria directa**, siempre y cuando cumpla con los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma tributaria.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 106 y 107 del Decreto Distrital 807 de 1993 se le otorga el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, para que subsane los requisitos echados de menos o interponga el recurso de reposición contra el presente Auto. De no hacerlo, se procederá al archivo del recurso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Inadmitir el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Joan Sebastián Márquez Rojas, ya identificado, actuando en calidad de Agente interventor del contribuyente TU RENTA SAS EN TOMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN contra la resolución **DDI-003613 2023EE036484 del 07/03/2023²**, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2º. Notificar la presente actuación, personalmente, por edicto o electrónicamente (de haber sido autorizado con anterioridad), conforme a los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011 al señor Joan Sebastián Márquez Rojas, ya identificado, actuando en calidad de Agente interventor del contribuyente TU RENTA SAS EN TOMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, informándole que contra la presente providencia procede el **recurso de reposición** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA Firmado digitalmente
por PAOLA ANDREA
OBANDO AVILA OBANDO AVILA

PAOLA ANDREA OBANDO ÁVILA

Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios

Revisado por	Paola Andrea Obando Ávila	17/07/2023
Proyectado por	María Nancy Hernández Gutiérrez	17/07/2023

No. Recurso: 0716/23 ID: 6400007571

² “Por la cual se profiere LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO del impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros”.

Astrid Viviana Fajardo Gonzalez

De: radicacionhaciendabogota <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>
Enviado el: viernes, 18 de agosto de 2023 3:58 p. m.
Para: sbeltran@marquezbogadosasociados.com
Asunto: RV: Radicación de demanda TU RENTA S.A.S VS SDH
Datos adjuntos: Poder TURENTA_merged.pdf; DEMANDA HACIENDA TURENTA.pdf; Anexos.pdf

*Buen día, informamos que su comunicación ha sido registrada ante la Secretaria Distrital de Hacienda con el siguiente radicado:*2023ER344518O1

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 18.08.2023 15:57:27

2023ER344518O1 Fol: 1 Anex: 3

ORIGEN: TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO
MEDIDA DE INTERVENCIÓN /

DESTINO: OF. LIQUIDACION / RODRIGO URIBE AGUILAR

ASUNTO: Radicación de demanda TU RENTA S.A.S VS SDH

OBS: RADICACION VIRTUAL



Este mensaje es de tipo informativo, por favor no responder.

Recuerde nuestros canales de radicación físicos y electrónicos están a su disposición de lunes a viernes en horario de 7:00 am a 5:30 pm y Sábados de 8:00 am a 12:00 m.

BP

De: SANTIAGO BELTRAN CARREÑO <sbeltran@marquezbogadosasociados.com>
Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 9:41
Para: radicacionhaciendabogota <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>
Asunto: Fwd: Radicación de demanda TU RENTA S.A.S VS SDH

Cordial saludo,

Por medio del presente remito en adjunto escrito de demanda y anexos, del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Cordialmente

Santiago Beltrán Carreño

Bogotá D.C., Agosto de 2023.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, EN CALIDAD DE AGENTE INTERVENTOR DE LA SOCIEDAD TU RENTA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT.900.593.962-9

DEMANDADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

ASUNTO: PODER

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565 de Armenia (Quind.), en mi calidad de liquidador de la sociedad **TU RENTA S.A.S.** identificada con NIT.900.593.962-9, nombrado para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto N°400-001225 de 30 de enero de 2018, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al señor **SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.231.901 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional No. 341.435 del C. S. de la J., para que en nombre y representación, en calidad de apoderado, ejerza la defensa de los derechos e intereses de la sociedad dentro del trámite de la referencia, e interponga demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, y se pretenda la nulidad la Resolución No. DDI-003613 de 07 de marzo de 2023, y demás actos que se deriven de tal pronunciamiento; mi apoderado se encuentra facultado para formular solicitudes y adelantar las gestiones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente cargo.

En virtud del mandato especial que aquí se otorga, el apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, allanarse, interponer recursos, presentar nulidad, formular objeciones, proponer excepciones previas y de mérito, sustituir en cabeza del apoderado que considere de confianza, y en general, queda investido de las facultades inherentes al mandato judicial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el Decreto 806 del 2020, informo que, el correo electrónico del apoderado aquí designado es: santiagobeltran70@gmail.com, dirección electrónica que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, solicito al Despacho se sirva reconocer personería al apoderado en los términos y para los fines del mandato especial que aquí se otorga.

Respetuosamente,


JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
C.C. No. 1.094.879.565 de Armenia (Quind.)
Interventor TU RENTA S.A.S.
turenta.intervencion@gmail.com.

Acepto,


SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO
C.C. No. 1.010.231.901 de Bogotá D.C.
T.P. No. 341.435 del C. S. de la J.



Santiago Beltran <santiagobeltran70@gmail.com>

PODER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

TURENTA SAS <turenta.intervencion@gmail.com>
Para: Santiago Beltran <Santiagobeltran70@gmail.com>

17 de agosto de 2023, 09:03

Cordial saludo.

 **Poder TURENTA.pdf**
77K

Bogotá, D.C., Agosto de 2023.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

Ciudad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, EN CALIDAD DE AGENTE INTERVENTOR DE LA SOCIEDAD TU RENTA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT.900.593.962-9

DEMANDADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

ASUNTO: DEMANDA

SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.231.901 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 341.435 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad **TU RENTA S.A.S.** identificada con NIT.900.593.962-9, representada por su agente interventor **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, nombrado para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto N°400-001225 de 30 de enero de 2018; por medio del presente escrito, me permito presentar DEMANDA bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con el fin de que se nulite la Resolución No. DDI-003613 de 07 de marzo de 2023, notificada el 17 de abril de 2023, “*Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto de industria, comercio avisos y tableros*”, en los siguientes términos:

I. PARTES Y REPRESENTANTES

Parte demandante: **TU RENTA S.A.S.** identificada con NIT.900.593.962-9, representada por su agente interventor **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, nombrado para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto N°400-001225 de 30 de enero de 2018.

Parte demandada: **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, representada por el señor **JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS** o quien haga sus veces.

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El CPACA en su artículo 161 dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; *el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial **siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**” (Negrillas propias)*

Por su parte el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009 prescribió:

“PARÁGRAFO 1o. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

Es por ello que al tratarse de la nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial de aforo emitida por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ el presente asunto no es susceptible de conciliación.

III. PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. DDI-003613 del 07 de marzo de 2023, *“Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto de industria, comercio avisos y tableros”* proferida por la oficina de liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, por haberse expedido en prescripción de la acción fiscal.

SEGUNDO. Por consiguiente, **DECLARAR** que la sociedad **TU RENTA S.A.S.** se encuentra exonerada de cualquier sanción por concepto de presentación y declaración del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros de la vigencia del año 2017.

TERCERO: Se **ORDENE** a la demandada a título de restablecimiento del derecho, a declarar a paz y salvo a la sociedad **TU RENTA S.A.S.** por concepto de presentación y declaración del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros de la vigencia del año 2017.

CUARTO: **ORDENAR** que se archive el Expediente Administrativo 2019021001296021931.

QUINTO: Que se condene a la demandada al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

IV. HECHOS:

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

- 1- El día 30 de enero del año 2018 la Superintendencia de Sociedades ordenó la toma de posesión y medida de intervención de la sociedad TU RENTA S.A.S identificada con NIT 900.593.962-9, mediante Auto N° 400-001225 de en concordancia con los Decretos 4333 y 4334 del 2008.
- 2- En línea de lo anterior mediante el mencionado auto, la Superintendencia de Sociedades designó al señor Joan Sebastián Márquez Rojas como agente interventor de la sociedad TU RENTA S.A.S.
- 3- Que el mencionado agente interventor se posesionó en su cargo el día 08 de febrero de 2018.
- 4- El aviso que dio apertura al proceso de intervención fue publicado en el diario el espectador, en la página de la Superintendencia de Sociedades el 12 de febrero del 2018.
- 5- Igualmente, el aviso que informó sobre la decisión 001 de 13 de marzo del 208, fue publicada en el diario el espectador, y en la página de la Superintendencia de Sociedades.

- 6- Por otro lado, las decisiones emitidas dentro del trámite de intervención han sido publicadas en la página web de la Superintendencia de Sociedades y constan en el expediente en la Superintendencia de Sociedades y reposan también copia en la Oficina del Agente Interventor.
- 7- También desde la decisión 004 se han publicado cada una de las decisiones en la página web www.marquezabogadosasociados.com

DEL OBJETO DE LA DEMANDA

- 8- El día 07 de marzo de 2023, la Secretaría de Hacienda Distrital, por medio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, emitió la Resolución No. DDI-003613 *“Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto de industria, comercio avisos y tableros”*.
- 9- Dicha Resolución indica lo siguiente:

“ Que una vez revisados los archivos de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se encontró que el(los) contribuyente(s) anteriormente mencionado(s) no ha(n) cumplido con el deber formal de presentar la(s) declaración(es) del impuesto de industria, Comercio Avisos y Tableros por la(s) siguiente(s) vigencia(s).

IMPUESTO	VIGENCIA	PERIODO	OBJETO
ICA	2017	2	900593962
ICA	2017	3	900593962
ICA	2017	4	900593962
ICA	2017	5	900593962
ICA	2017	6	900593962

En consideración a lo anterior, la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de determinación profirió el Emplazamiento para Declarar No. 2019EE165159 de fecha 5/09/2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, el (los) contribuyente(s) procediera(n) a presentar la(s) declaración(es) privada(s) del(los)

Impuesto(s), objeto(s), vigencia(s) y periodo(s) relacionado(s) en la tabla anterior de este acto administrativo, liquidando y pagando la sanción de extemporaneidad de que trata el artículo 62 del Decreto 807 de 1983, actualizado por el Decreto 362 de 2002, que Incorporó las modificaciones efectuadas por el artículo 7 del Acuerdo 27 de 2001, mediante el cual se adecua el régimen sancionatorio en materia impositiva para el Distrito Capital.

E indica los siguientes plazos para presentar y declarar el ICA:

VIGENCIA	PERIODO	VENCIMIENTO
2017	2	19/05/2017
2017	3	21/07/2017
2017	4	19/09/2017
2017	5	17/11/2017
2017	6	19/01/2018

10-Con posterioridad a realizar la mención normativa aplicable al caso, e indicar la ausencia de presentación y declaración del ICA por parte de la sociedad TU RENTA S.A.S., indica la resolución:

“SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Mediante Resolución No. 385 del 12/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria y en atención a ello, el Gobierno Distrital expidió el Decreto Distrital 87 del 16/03/2020, declarando la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 28/03/2020, dispuso la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y estableció que durante dicha suspensión no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que, acogiéndose a la suspensión de términos decretada a nivel nacional, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.. mediante Resolución SHD-000177 del 24/03/2020, dispuso la suspensión de términos procesales y de las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias que adelantan las entidades, mediante el Decreto 093 de 2020, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 108 del 08/04/2020. Prorrogado mediante las siguientes actuaciones: Decreto Distrital 121 del 26/04/2020, Decreto 126 del 10/05/2020, Resolución SDH-000244 del 30/05/2020, Resolución SDH-00279 del 02/07/2020 y Resolución SHD-00314 del 01/08/2020.

Mediante Resolución No. SDH 000576 del 18/12/2020 se reanudaron los términos a partir del 21/12/2020 y se suspendieron nuevamente por

emergencia sanitaria mediante Resolución SHD-0016 del 08/01/2021 desde el 08/01/2021 hasta el 21/01/2021 y ésta fue prorrogada a través de las siguientes: Resolución SHD-043 de 2021 hasta el 28/01/2021, Resolución No. SDH-000083 del 08/02/2021 hasta el 06/04/2021 y Resolución SDH-000243 del 08/04/2021 hasta el 08/06/2021.

El párrafo 1º del Artículo 1º de la Resolución SDH-000243 de 2021 establece que: **Durante el periodo de suspensión señalado en este artículo, se podrán numerar y firmar los actos administrativos a que haya lugar, no obstante, su notificación sólo podrá realizarse desde el 9 de junio de 2021, inclusive.*

Durante estas fechas no correrán los términos para todos los efectos de ley.”

11-Por último, el acto administrativo en cuestión resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Proferir Liquidación Oficial de Aforo al (a los) contribuyente(s) ya identificado(s) en la parte motiva, determinando el impuesto correspondiente y la sanción respectiva por no declarar la(s) vigencia(s) relacionada(s), como a continuación se establece:

(...)

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN*

VIGENCIA	PERIODO	TOTAL INGRESOS	Nº. DE MESES	SANCIÓN DETERMINADA	PORCENTAJE REDUCCIÓN POR PROPORCIONALIDAD	PORCENTAJE INCREMENTO POR REINCIDENCIA	SANCION DETERMINADA CON PROPORCIONALIDAD O REINCIDENCIA
2017	2	48.558.000	57	2.763.000	50%	NA	1.382.000
2017	3	48.558.000	55	2.661.000	50%	NA	1.331.000
2017	4	48.558.000	53	2.564.000	50%	NA	1.282.000
2017	5	48.558.000	51	2.468.000	50%	NA	1.234.000
2017	6	48.558.000	49	2.365.000	50%	NA	1.183.000

12-Dicho acto administrativo fue notificado a mi representada el día 17 de abril de 2023, mediante correo certificado.

13-Que el 29 de Mayo de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, emitió la Resolución No. 00055, por la cual levanta la suspensión de términos por pandemia ordenada mediante Resolución No. 000030 del 29 de marzo de 2020, a partir del 02 de junio de 2020.

14-Que, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 789 de 2002, los municipios deben aplicar los procedimientos establecidos

en el Estatuto Tributario para efectos de los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por estos.

15-Que la DIAN como entidad en cabeza de la gestión del sistema tributario en el país, contó con 42 días de suspensión de términos con ocasión a la pandemia, versus los más de 380 días de suspensión que gozó la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en los cuales no se benefició al contribuyente, y no se encuentra justificada tal suspensión.

16-Que entidades territoriales como la Ciudad de Medellín levantaron la suspensión de términos desde el 01 de junio de 2023 (Decreto 598 de 2020).

17-Que la precitada suspensión de términos que refiere la resolución de liquidación es abiertamente ilegal.

18-Que la acción fiscal para momento de la notificación se encontraba plenamente prescrita.

V. NORMAS VIOLADAS:

La resolución de liquidación oficial de aforo DDI-003613 del 07 de marzo de 2023, notificada a mi representada el 17 de abril de 2023 expedida por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, vulnera las siguientes disposiciones normativas: Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Ley 789 de 2002, Decreto 624 de 1989. Decreto 093 de 2020, Resolución No. 00055 de 2020.

VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

IRREGULARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ANTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL, JUSTIFICADA EN LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINO A FAVOR DE LA ENTIDAD TERRITORIAL

Mediante la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Hacienda de Bogotá habría suspendido los términos legales de los procesos que adelantan las direcciones de Impuestos y de Cobro de la entidad, con ocasión a la pandemia del COVID-19, indicando:

“Artículo 1°. Suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro. Suspender desde el día 20 de

*marzo y hasta el 04 de mayo de 2020, inclusive, los términos previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la Secretaría Distrital de Hacienda, entendidas éstas como las desarrolladas en los procesos de: **gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera.** Quedan comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos.”*

Dicha suspensión de términos se prorrogó hasta el día 21 de diciembre de 2020, mediante Resolución No. SDH 000576 del 18 de diciembre de 2020, la cual levanta la suspensión de términos, dónde se refiere:

“Que dadas las nuevas condiciones previstas por las disposiciones legales señaladas, tendientes a mitigar el impacto social y económico causado por el COVID19 y frente a la nueva realidad económica, se hace necesario levantar la suspensión de términos contenida en la Resolución SDH-177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

(...)

RESUELVE:

Artículo 1°. *Levantamiento de la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Levantar a partir del 21 de diciembre de 2020, la suspensión de los términos adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren el artículo 1° de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas. Los términos derivados de las notificaciones que se hayan efectuado durante el periodo de suspensión empezarán a correr desde el 21 de diciembre de 2020, inclusive. Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, empezarán a correr nuevamente, a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.*

Sin embargo, mediante Resolución SDH-000016 del 08 de enero de 2021 de volvió a suspender el término desde el día de expedición y hasta el 21 de enero de 2021; suspensión que se prorrogó hasta el 08 de junio de 2021, suspendiéndose los términos por más de catorce (14) meses.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 de 28 de marzo de 2020, autorizó a las autoridades administrativas a que, mediante acto administrativo, podrían suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

En ese sentido, la suspensión de términos solo se podía empezar a contar desde que el Gobierno Nacional autorizó a las entidades públicas a suspender sus términos, por eso en el caso de la SECRETARÍA DE HACIENDA, la suspensión de términos ocurriría desde el 28 de marzo de 2020, y no desde el 24 de marzo como lo decretó la entidad sin encontrarse habilitada para ello.

Ahora bien, en paralelo, la DIAN como entidad en cabeza de la gestión del sistema tributario en el país, contó con 42 días de suspensión de términos con ocasión a la pandemia, versus los más de 380 días de suspensión que gozó la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en los cuales no se benefició al contribuyente, y no se encuentra justificada tal suspensión.

Esto demuestra un claro e inadecuado uso de la desafortunada pandemia para beneficio de la entidad, sin que represente un alivio para los contribuyentes tales injustificadas suspensiones, las cuales en virtud del parágrafo de los artículos segundos de las resoluciones que suspenden los términos, indican:

PARÁGRAFO: *La anterior suspensión de términos no opera para los plazos de declaración y pago de los impuestos distritales, ni para la acusación de intereses tributarios y de las obligaciones no tributarias, ni para la liquidación de las sanciones y corrección de las declaraciones.*

Los artículos 55 y 56 del Decreto 807 de 1993, modificados por el Decreto 362 de 2002, indican:

Art. 28. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del estatuto tributario nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

En vista de lo anterior, y atendiendo a la ilegal suspensión de términos de la entidad, tomando como base los términos dispuestos por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, las sanciones impuestas adolecen del fenómeno de la prescripción, por cuanto las fechas de vencimiento de la presentación del impuesto eran las siguientes:

VIGENCIA	PERIODO	VENCIMIENTO
2017	2	19/05/2017
2017	3	21/07/2017
2017	4	19/09/2017
2017	5	17/11/2017
2017	6	19/01/2018

Por lo cual no es posible, que seis años después de la fecha límite de presentación del impuesto, se profiera una liquidación oficial de aforo, respaldada por unos términos suspendidos de forma injustificada por la misma entidad y a favor de ella por lo, cual bajo el principio de favorabilidad la acción fiscal está plenamente prescrita.

VII. COMPETENCIA

En virtud del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala :

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.”*

Es usted competente a toda cuenta que el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad fue proferido por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

VIII. CUANTÍA

La cuantía del presente proceso administrativo se tasa con el valor de la sanción plasmado en la liquidación oficial de aforo, la cual asciende a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$6.412.000).

IX. PRUEBAS:

DOCUMENTALES APORTADOS:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TU RENTA S.A.S.
- Resolución No. DDI-003613 *“Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto de industria, comercio avisos y tableros”*
- Decreto 598 de 2020.
- Resolución SHD-000177 del 24/03/2020, Resolución SDH-000244 del 30/05/2020, Resolución SDH-00279 del 02/07/2020 y Resolución SHD-00314 del 01/08/2020. Resolución No. SDH 000576 del 18/12/2020 Resolución SHD-0016 del 08/01/2021 Resolución SHD-043 de 2021, Resolución No. SDH-000083 y Resolución SDH-000243 del 08/04/2021.

A OFICIAR

1. Solicito respetuosamente, se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda, la remisión de la copia auténtica de todo el Expediente Administrativo 2019021001296021931.

X. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la secretaría del juzgado o en la carrera 13 No 42-36 oficina 402 de la ciudad de Bogotá., correo electrónico santiagobeltran70@gmail.com.
- A mi representada en la cra13 No. 42 36- oficina 402 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico: turenta.intervencion@gmail.com.
- La parte demandada en la Carrera 30 N° 25-90 de Bogotá, o al correo electrónico radicacion_virtual@shd.gov.co.

XI. ANEXOS.

1. Poder para actuar.
2. Las documentales mencionadas en el acápite de pruebas

Del Honorable Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO

CC .No. 1.010.231.901 de Bogotá

TP. No. 341.435 del CS de la J

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 10:56:49

Recibo No. AB23323105

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23323105679DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN
Nit: 900593962 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02295453
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2013
Último año renovado: 2017
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2017

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2017.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 15 No 88 -64 Ofc 216
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: angelica.suarez@turenta.co
Teléfono comercial 1: 3002060
Teléfono comercial 2: 3144114490
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 N° 42-36 Oficina 402
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: turenta.intervencion@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 9277478
Teléfono para notificación 2: 3592770
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 10:56:49

Recibo No. AB23323105

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23323105679DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. SIN NUM del 15 de febrero de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2013, con el No. 01707044 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 5 de Asamblea de Accionistas del 24 de octubre de 2014, inscrita el 11 de noviembre de 2014 bajo el número 01883873 del libro IX, la sociedad adicionó la sigla TU RENTA S.A.S.

Por Acta No. 5 del 24 de octubre de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2014, con el No. 01883873 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S a TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.

Por Acta No. 13 del 17 de enero de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2017, con el No. 02178207 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S a TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Resolución No.300-007232 del 29 de diciembre de 2017, inscrito el 18 de enero de 2018 bajo el No. 02294197 del libro IX, Superintendencia de Sociedades, ordenó a la sociedad de la referencia la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 10:56:49

Recibo No. AB23323105

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23323105679DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que en virtud del Decretos 4334 de 2008 mediante Oficio No. 415-020254 del 12 de febrero de 2018, inscrito el 19 de febrero de 2018, bajo el No. 02303999 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades, comunicó que mediante Auto No. 400-001225 del 30 de enero de 2018 ordenó la intervención mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad de la referencia y en consecuencia abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la sociedad.

CERTIFICA:

Que en virtud de los Decretos 4334 y 4333 de 2008 mediante Auto No. 400-001225 del 30 de enero de 2018, inscrito el 22 de febrero de 2018 bajo el No. 02305296 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención mediante toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Mediante Auto No. 460-003242 del 06 de abril de 2020, la Superintendencia De Sociedades en virtud de los Decretos 4334 y 4333 de 2008, ordena la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS y decreta la vinculación al proceso en curso de toma de posesión como medida de intervención de la sociedad TU RENTA SAS., lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2020 con el No. 02571387 del libro IX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita civil o mercantil, y en especial, con carácter enunciativo, las siguientes: (I) La compra, venta, permuta, administración, custodia, arrendamiento, enajenación o comercialización de toda clase de bienes, muebles e inmuebles; (II) El diseño, planeación, desarrollo, construcción, financiación, promoción y ventas de todo tipo de proyectos inmobiliarios y de construcción; (III) La promoción,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 10:56:49

Recibo No. AB23323105

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23323105679DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercialización y mercadeo de proyectos inmobiliarios; (IV) En general, celebrar toda clase de actos y contratos laborales, comerciales, civiles, administrativos, entre otros, que sean necesarios y convenientes para el desarrollo de las actividades económicas antes relacionadas. Parágrafo. Límites al objeto social. La sociedad no podrá garantizar obligaciones de terceros, sin la previa autorización de la Asamblea General de Accionistas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Auto No. 1225 del 30 de enero de 2018, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018 con el No. 02305296 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Agente	Marquez Rojas Joan	C.C. No. 000001094879565
Interventor	Sebastian	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 10:56:49

Recibo No. AB23323105

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23323105679DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(Representante
Legal)

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 5 del 24 de octubre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01883873 del 11 de noviembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 13 del 17 de enero de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02178207 del 20 de enero de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810
Actividad secundaria Código CIIU: 6820

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 10:56:49

Recibo No. AB23323105

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23323105679DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

**NOTIFICACIÓN**

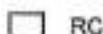
Gestión General



P1



P4.1



RC

Gestión Inmediata



DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)		DATOS DE QUIÉN RECIBE	
Nombre:		Nombre:	Nombre o sello empresa de vigilancia:
Identificación:		Identificación:	Número de placa vigilante:
Firma en constancia de gestión de la notificación:		No. Teléfono:	Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):
OBSERVACIONES:	Fecha de recibo		
	HORA	DD	MM AAAA

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)

Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02. Desconocido	03. Dirección Errada	04. No reside	05. Refusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuera Mayor	09. Casa Forzada
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02. Desconocido	03. Dirección Errada	04. No reside	05. Refusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuera Mayor	09. Casa Forzada

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO DOC.	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN	OIC
TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S A S	NIT	900593662	KR 13 42 36	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, D.C.	O1

Al contestar cite este acto.

No. RADICADO: 2023EE036484

No. EXPEDIENTE: 2019021001296021931

RESOLUCIÓN No. DDI-003613
 7/03/2023

"Por la cual se profiere **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO** del impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros"

EL JEFE DE LA OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 1, 80, 81, 82, 103 y 162 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002, los Decretos Distritales 600 y 601 de 2014, así como las Resoluciones SDH-000101 del 15 de abril 2015 SDH-000102 del 04 de marzo de 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Hacienda, y, expedidas por la Secretaría Distrital de Hacienda, y demás normas que los actualicen y

CONSIDERANDO:

- Que una vez revisados los archivos de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se encontró que el(los) contribuyente(s) anteriormente mencionado(s) no ha(n) cumplido con el deber formal de presentar la(s) declaración(es) del impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros por la(s) siguiente(s) vigencia(s):

www.shd.gov.co

 Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
 PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
 NIT 899.999.061-9


IMPUESTO	VIGENCIA	PERIODO	OBJETO
ICA	2017	2	900593962
ICA	2017	3	900593962
ICA	2017	4	900593962
ICA	2017	5	900593962
ICA	2017	6	900593962

- En consideración a lo anterior, la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de determinación profirió el Emplazamiento para Declarar No. 2019EE165159 de fecha 5/09/2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, el (los) contribuyente(s) procediera(n) a presentar la(s) declaración(es) privada(s) del(los) impuesto(s), objeto(s), vigencia(s) y periodo(s) relacionado(s) en la tabla anterior de este acto administrativo, liquidando y pagando la sanción de extemporaneidad de que trata el artículo 62 del Decreto 807 de 1993, actualizado por el Decreto 362 de 2002, que incorporó las modificaciones efectuadas por el artículo 7 del Acuerdo 27 de 2001, mediante el cual se adecua el régimen sancionatorio en materia impositiva para el Distrito Capital.
- Que el citado emplazamiento fue debidamente notificado.
- Que dentro del mes para dar respuesta al emplazamiento para declarar, el(los) contribuyente(s) no dio (dieron) respuesta y a la fecha no se evidencia declaración y pago del impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros para la(s) vigencia(s) y periodo(s) requerida(s), en el sistema de información tributario.
- Que el(los) plazo(s) para presentar y declarar el impuesto Industria, Comercio, Avisos y Tableros, por la(s) vigencia(s) objeto de este acto administrativo, fue(ron):

VIGENCIA	PERIODO	VENCIMIENTO
2017	2	19/05/2017
2017	3	21/07/2017
2017	4	19/09/2017
2017	5	17/11/2017
2017	6	19/01/2018

MARCO LEGAL:

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

El Distrito Capital, mediante Acuerdo 65 de 2002, ha organizado la forma en que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deben cumplir con sus obligaciones tributarias clasificándolos en dos grandes grupos, conforme al cumplimiento o no de unos requisitos y/o condiciones, denominados el uno de régimen simplificado y el otro de régimen común.

Los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 362 de 2002, instituyen el principio de la autonomía, para la imposición y administración de los tributos en el Distrito Capital; los artículos 32 a 59 del citado decreto se encargan de regular lo concerniente al hecho generador, causación del impuesto, sujeto activo, sujeto pasivo, exclusiones, base gravable, tarifa, descuentos y exenciones.

En cuanto a actividades gravadas con industria y comercio a través de patrimonios autónomos y no obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio es importante considerar los artículos 6 y 7 del Acuerdo Distrital 469 de 2011.

De otra parte, la obligación y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, el cumplimiento de deberes formales, régimen sancionatorio y determinación oficial, se encuentran contemplados en los artículos 11 a 167 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el Decreto Distrital 362 de 2002 que incorporó las modificaciones introducidas por el Acuerdo 27 de 2001.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



Los artículos 54, 55, 60, 60-1, 62 del Decreto Distrital 807 de 1993 regulan lo referente a las sanciones a aplicar, mientras que el artículo 103 del mismo decreto, establece que cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo. De otra parte, el porcentaje de la sanción reducida es modificado por el parágrafo 3 del artículo 4 del Acuerdo Distrital 671 de 2017.

Finalmente, la Ley 1619 de 2016 y el Acuerdo Distrital 671 de 2017 modifican el régimen sancionatorio y procedimental tributario, en lo que refiere a la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad, estableciendo porcentajes acorde con la conducta del contribuyente.

Así las cosas, el Decreto 352 de 2002 establece lo siguiente:

Artículo 3. Autonomía del Distrito Capital.

El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

Artículo 4. Imposición de tributos

En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 5. Administración de los tributos.

Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto, le corresponde a la Administración Tributaria Distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

Respecto a la Liquidación de Aforo, el artículo 103 del Decreto Distrital 807 de 1993, establece:

ARTÍCULO 103.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.

Parágrafo. - Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII de este Decreto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

715. Emplazamiento previo por no declarar.

Quiénes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Artículo 716. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643.

Artículo 717. Liquidación de aforo.

www.shd.gov.co

Carrera 50 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 718. Publicidad de los emplazados o sancionados.

La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 719. Contenido de la liquidación de aforo.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Por su parte, el **Decreto Distrital 807 de 1993** (Modificado por el **Decreto Distrital 362 de 2002** que incorporó las modificaciones introducidas por el **Acuerdo 27 de 2001**) establece:

Artículo 54. Actos mediante los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse mediante las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 60. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestos por la administración serán las siguientes:

3. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos o al impuesto de loterías foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Bogotá D. C. en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Así mismo, el artículo 282 de la **Ley 1819 de 2016** y artículo 1 del **Acuerdo Distrital 671 de 2017** modifican el régimen sancionatorio y procedimental tributario así:

"...Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente... "(...)"

ACUERDO 671 DE 2017 CONCEJO DE BOGOTÁ

"ARTÍCULO 4° (...) PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Espectáculos Públicos, Impuesto de Delineación Urbana o al Impuesto de Loterías Foráneas, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento. (...)"

Adicionalmente, el Artículo 6° del Acuerdo Distrital 648 de 2016, establece:

Artículo. 6. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo en los impuestos industria y comercio, avisos y tableros; delineación urbana, y unificado de azar y espectáculos. Para los impuestos industria y comercio, avisos y tableros; delineación urbana, y unificada de azar y espectáculos, la administración tributaria podrá en el acto administrativo de la liquidación de aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

Para este fin, en el emplazamiento para declarar se deberá informar al contribuyente la decisión de adoptar tal procedimiento unificado y proponer la sanción por no declarar. Una vez, cumplido el mes de respuesta para el emplazamiento sin que se presente la declaración omitida, se preferirá la liquidación de aforo en la forma indicada en el inciso anterior.

Por último, el artículo 116 del Decreto Distrital 807 de 1993 establece las presunciones a las que puede recurrir la administración tributaria así:

Artículo 116°.- Presunciones. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 756 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la administración tributaria distrital, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

SUSPENSIÓN DE TERMINOS

Mediante Resolución No. 385 del 12/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria y en atención a ello, el Gobierno Distrital expidió el Decreto Distrital 87 del 16/03/2020, declarando la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 28/03/2020, dispuso la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y estableció que durante dicha suspensión no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que, acogiéndose a la suspensión de términos decretada a nivel nacional, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., mediante Resolución SHD-000177 del 24/03/2020, dispuso la suspensión de términos procesales y de las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias que adelantan las entidades, mediante el Decreto 093 de 2020, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 108 del 06/04/2020. Prorrogado mediante las siguientes actuaciones: Decreto Distrital 121

www.shd.gov.co

Carrera 50 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



del 26/04/2020, Decreto 126 del 10/05/2020, Resolución SDH-000244 del 30/05/2020, Resolución SDH-00279 del 02/07/2020 y Resolución SHD-00314 del 01/08/2020.

Mediante Resolución No. SDH 000576 del 16/12/2020 se reanudaron los términos a partir del 21/12/2020 y se suspendieron nuevamente por emergencia sanitaria mediante Resolución SHD-0016 del 08/01/2021 desde el 08/01/2021 hasta el 21/01/2021 y ésta fue prorrogada a través de las siguientes: Resolución SHD-043 de 2021 hasta el 28/01/2021, Resolución No. SDH-000093 del 08/02/2021 hasta el 08/04/2021 y Resolución SDH-000243 del 08/04/2021 hasta el 08/08/2021.

El parágrafo 1° del Artículo 1° de la Resolución SDH-000243 de 2021 establece que: "Durante el periodo de suspensión señalado en este artículo, se podrán numerar y firmar los actos administrativos a que haya lugar, no obstante, su notificación sólo podrá realizarse desde el 9 de junio de 2021, inclusive.

Durante estas fechas no correrán los términos para todos los efectos de ley".

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Proferir Liquidación Oficial de Aforo al (a los) contribuyente(s) ya identificado(s) en la parte motiva, determinando el impuesto correspondiente y la sanción respectiva por no declarar la(s) vigencia(s) relacionada(s), como a continuación se establece:

	VIGENCIA / PERIODO		2017 / 2	2017 / 3	2017 / 4	2017 / 5
13	Total Ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	48.559.000	48.559.000	48.559.000	48.559.000
14	Menos: Total Ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0	0	0	0
15	Total Ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	48.559.000	48.559.000	48.559.000	48.559.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0	0	0	0
17	Menos: Otras Deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0	0	0	0
18	Ingresos netos gravables	BE	48.559.000	48.559.000	48.559.000	48.559.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	536.000	536.000	536.000	536.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0	0	0	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0	0	0	0
22	Total impuesto a cargo	FU	536.000	536.000	536.000	536.000
23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	0	0	0	0
26	Más: Sanciones	VS	1.382.000	1.331.000	1.282.000	1.234.000
27	Total saldo a cargo	HA	1.918.000	1.867.000	1.818.000	1.770.000

	VIGENCIA / PERIODO		2017 / 6
13	Total Ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	48.559.000
14	Menos: Total Ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total Ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	48.559.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras Deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



VIGENCIA / PERIODO			2017 / 6
18	Ingresos netos gravables	BE	48.559.000
19	Impuesto de Industria y comercio	IC	536.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total Impuesto a cargo	FU	536.000
23	Menos: Retenciones que se practicaron en el bimestre	BI	0
26	Más: Sanciones	VS	1.183.000
27	Total saldo a cargo	HA	1.719.000

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN*

VIGENCIA	PERIODO	TOTAL INGRESOS	No. DE MESES	SANCIÓN DETERMINADA	PORCENTAJE REDUCCIÓN POR PROPORCIONALIDAD	PORCENTAJE INCREMENTO POR REINCIDENCIA	SANCION DETERMINADA CON PROPORCIONALIDAD O REINCIDENCIA
2017	2	48.559.000	57	2.763.000	50%	NA	1.392.000
2017	3	48.559.000	55	2.661.000	50%	NA	1.331.000
2017	4	48.559.000	53	2.564.000	50%	NA	1.282.000
2017	5	48.559.000	51	2.466.000	50%	NA	1.234.000
2017	6	48.559.000	49	2.366.000	50%	NA	1.183.000

*La sanción determinada será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Bogotá D. C. en el período al cual correspondía la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto.

*El valor mínimo de la sanción es de siete (7) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 756 de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora generados sobre el valor de impuesto determinado, liquidados desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha en que se cancela la obligación, a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, de conformidad a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016

Todos los valores del presente acto se ajustan al múltiplo de mil (1.000) más cercano, conforme al artículo 15 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con los parágrafos 2, 3 y 4 del art. 60 del Decreto Distrital 807 de 1993, (Modificados por el Art. 4 del Acuerdo 671 del 18 de mayo de 2017) y el Art. 7 del Acuerdo 756 de 2019, informar al contribuyente que respecto de la presente resolución procede dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo, alternativa o concomitantemente, una de las siguientes conductas:

1. Aceptar total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, en consecuencia, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso este resultado podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento, ni a la sanción mínima vigente.

En este evento, la declaración será la siguiente:

OBJETO	VIGENCIA	PERIODO	BASE GRAVABLE	IMPUESTO A CARGO	SANCIÓN REDUCIDA*	TOTAL SALDO A CARGO CON SANCIÓN REDUCIDA
900593962	2017	2	48.559.000	536.000	691.000	1.227.000
900593962	2017	3	48.559.000	536.000	666.000	1.202.000
900593962	2017	4	48.559.000	536.000	641.000	1.177.000
900593962	2017	5	48.559.000	536.000	617.000	1.153.000
900593962	2017	6	48.559.000	536.000	592.000	1.128.000

*Sanción reducida al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta, (Parágrafo 3 art. 60 del 807, modificado por el Art. 4 del Acuerdo 671 de 2017)

Más los intereses de mora sobre el impuesto a cargo, generados desde la fecha en la cual se debió efectuar el pago hasta cuando se cancele la obligación, a la tasa de interés vigente.

2. Interponer Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito, dirigido a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, con expresión concreta de los motivos de Inconformidad.

b) Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia.

c) Interponerse directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o acreditar la personería si quien lo interpone actúa como apoderado especial o general o como representante legal. El representante legal debe anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a noventa (90) días, y el apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado.

El contribuyente deberá Interponer personalmente su Recurso de Reconsideración, en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, KR 30 25 90 Pl 14 costado occidental o en su defecto, mediante presentación personal ante notaría y posterior radicación virtual en la dirección electrónica: radicación_virtual@shd.gov.co

Si vencido el plazo de los dos (2) meses establecidos para la interposición del recurso de reconsideración, el contribuyente no radica su solicitud, podrá interponer revocatoria directa dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo ante la Oficina de Recursos Tributarios, según lo establece el artículo 111 del Decreto Distrital 807 de 1993, con los mismos requisitos anteriormente mencionados.

En cualquier tiempo a partir de la fecha de notificación del presente documento, puede el contribuyente solicitar acuerdo de pago ante la Oficina de Cobro Prejudicial de la Subdirección de Cobro Tributario.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar al(los) contribuyente(s) mencionado(s), el contenido del presente acto administrativo, por correo o personalmente, a la dirección de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Distrital 807 de 1993, los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011 y 9º del Acuerdo 671 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación en debida forma al contribuyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Roger Alexander
Pinzón Mayorga

Firmado digitalmente por Roger
Alexander Pinzón Mayorga
Fecha: 2023.03.07 17:17:17

ROGER ALEXANDER PINZÓN MAYORGA
Jefe de la Oficina Liquidación de la Subdirección de Determinación

RESOLUCIÓN N° SDH - 000243 (8 de abril de 2021)

“Por la cual se proroga la suspensión de los términos legales en las actuaciones adelantadas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los literales j), o), u) del artículo 4 del Decreto Distrital 601 de 2014, modificado por el artículo 1° del Decreto Distrital 364 de 2015, el artículo 14 del Acuerdo Distrital 756 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que BogData es el programa de uso estratégico de tecnología orientado a hacer más eficiente, transparente y eficaz la gestión hacendaria del Distrito Capital. Este sistema tiene la tecnología necesaria para asegurar, entre otros, la gestión de los procesos administrativos tributarios adelantados al interior de la Dirección de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el 5 de octubre de 2020 entró en operación la nueva plataforma BogData tanto para los procesos hacendarios de las entidades del Distrito, como para los contribuyentes de la ciudad y demás interesados.

Que se han presentado algunas situaciones que dificultan la expedición de los actos administrativos, por lo que se requiere implementar acciones que permitan el normal funcionamiento de los procesos al interior de la Dirección de Impuestos de Bogotá y esto a su vez, la oportuna y correcta expedición de los actos administrativos. Estas dificultades fueron informadas por la Subdirección de Planeación e Inteligencia Tributaria el 4 de febrero de 2020.

Que mediante Resolución SDH 0083 de 8 de febrero de 2021, *“Por la cual se suspenden los términos legales en las actuaciones adelantadas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá”* el Secretario Distrital de Hacienda resolvió *“Suspender desde el 8 de febrero de 2021 y hasta el 8 de abril del mismo año, inclusive, los términos legales previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, entendidas éstas como las funciones desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión y devolución. Durante estas fechas no correrán los términos legales para todos los efectos de ley”*.

Que de acuerdo a la información suministrada el 26 de marzo de 2021 por la Subdirección de Planeación e Inteligencia Tributaria, la Plataforma BogData no ha podido ser estabilizada en su funcionamiento, lo que impide la generación efectiva de algunos de los actos administrativos de los procesos adelantados al interior de la Dirección de Impuestos de Bogotá. Así mismo informo que en algunos casos es posible la expedición del acto administrativo pero dado que el módulo de notificaciones continúa en proceso de estabilización, no es posible su notificación.

Que dado el impacto de esta situación, se requiere prorrogar la suspensión de términos decretada mediante la Resolución SDH 0083 de 8 de febrero de 2021, con el fin de garantizar la efectiva expedición y/o notificación de los actos administrativos que se gestionan a través de la plataforma BogData.

Que el artículo 14 del Acuerdo Distrital 756 de 2019 establece que *“La Administración Tributaria Distrital mediante resolución motivada podrá disponer la suspensión de términos en los procesos administrativos en curso, cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes”*.

Que el artículo 4° del Decreto Distrital 601 de 2014 determina como una de las funciones del Despacho de la Secretaría Distrital de Hacienda *“Establecer las políticas generales de la Secretaría Distrital de Hacienda, velar por el adecuado y oportuno cumplimiento de sus funciones, organizar el funcionamiento de la entidad, y proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.”*

Que el proyecto de resolución se publicó en la página de internet de la Secretaría Distrital de Hacienda, del 5 al 7 de abril de 2021, sin que se recibieran comentarios o sugerencias por parte de la ciudadanía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

Prorrogar la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por la Dirección de Impuestos de Bogotá, decretada mediante Resolución SDH 0083 de 8 de febrero de 2021, hasta el 8 de junio de 2021, inclusive.

Parágrafo 1. Durante el periodo de suspensión señalado en este artículo, se podrán numerar y firmar los actos administrativos a que haya lugar, no obstante, su notificación solo podrá realizarse desde el 9 de junio de 2021, inclusive.

Durante estas fechas no correrán los términos legales para todos los efectos de ley.

Artículo 2. Se exceptúan de la suspensión decretada en el artículo 1º de la presente resolución, los términos legales derivados de las actuaciones adelantadas con el fin ejercer el control a los impuestos al consumo de cervezas nacionales, cervezas de origen extranjero y cigarrillos importados de la Subdirección de Determinación y las actuaciones adelantadas por la Oficina de Control de Recaudo Tributario de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes.

Artículo 3. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

RESOLUCIÓN 000043 DE 2021**(Enero 21)**

Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los literales j), o), y u) del artículo 4 del Decreto Distrital 601 de 2014, modificado por el artículo 1° del Decreto Distrital 364 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 131 de 2020,
y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo [2°](#) de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que según el artículo [209](#) de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo [5°](#) de la Ley 1751 de 2015, regulando el derecho fundamental a la salud, dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que en contrapartida, la Carta fundamental señala que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad (artículo [49](#)) y *“obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”* (artículo [95](#)).

Que la Ley 1523 de 2012 adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y en el artículo [1](#) define la gestión del riesgo de desastres como un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que el artículo [2°](#) de la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que el artículo [3°](#) de la Ley 1523 de 2012 indica como uno de los principios generales que orientan la gestión del riesgo, el principio de precaución, según el cual *“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”*

Que mediante la Resolución [385](#) del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19 y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, ha prorrogado la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional mediante las siguientes resoluciones: 1) Resolución [844](#) del 26 de mayo de 2020, 2) Resolución [1462](#) del 25 de agosto de 2020 y, 3) Resolución [2230](#) del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, prórroga que podrá finalizar antes de esa fecha cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

Que el artículo [6º](#) del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, dispuso que *“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)*

Que mediante Decreto Distrital [087](#) del 16 de marzo de 2020, se declaró la calamidad pública en Bogotá D.C., hasta por el término de seis (6) meses, plazo que fue prorrogado mediante Decreto Distrital [192](#) del 25 de agosto de 2020 por seis (6) meses más contados a partir de la terminación del plazo inicialmente establecido.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en la ciudad de Bogotá D.C., mediante Decreto Distrital [07](#) del 4 de enero de 2021, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.(E) adoptó medidas adicionales y temporales que limitan la circulación de personas y vehículos en forma estricta en las localidades de Usaquén, Engativá y Suba, con el fin de evitar la propagación del Covid-19 en la ciudad y garantizar la prestación de los servicios de salud con ocasión de los altos niveles de ocupación intrahospitalaria.

Que los Ministerios del Interior y Salud y Protección Social en Circular Conjunta del 6 de enero de 2021 recomendaron a los municipios con alta afectación, la adopción de medidas focalizadas, clasificadas según el porcentaje de ocupación de unidades de cuidados intensivos, siendo necesario implementar para Bogotá, las relacionadas con una ocupación igual o superior al 85%.

Que la Secretaría Distrital de Salud, con fundamento en lo contemplado en el artículo [15](#) del Decreto Distrital 193 de 2020 y el informe de ocupación de Unidades de Cuidado Intensivo, mediante Resolución [012](#) del 7 de enero de 2021 declaró la ALERTA ROJA en el sistema hospitalario de la ciudad, con el fin de dar continuidad a las acciones de mitigación del impacto de la pandemia en el Distrito Capital y la red prestadora de servicios de salud.

Que mediante Decreto Distrital [10](#) del 7 de enero de 2021, *“Por medio del cual se adoptan medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público, y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19)”* se ordenó, entre otros, restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos de Bogotá, desde el 7 de enero de 2021 hasta el día 12 de enero de 2021. De igual forma limitó la libre circulación de vehículos y personas en las localidades de Kennedy, Fontibón y Teusaquillo, desde el 7 de enero de 2021 y el 21 de enero de 2021.

Que por medio del Decreto Distrital [018](#) del 14 de enero de 2021, “*Por medio del cual se adoptan medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público, y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19)*”, se adoptaron nuevas medidas en la ciudad de Bogotá como la restricción de la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos de ciudad desde las 08:00 p.m. del 15 de enero de 2021 hasta las 04:00 am. del día 18 de enero de 2021. Igualmente, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades de Bosa, Ciudad Bolívar, San Cristóbal, Puente Aranda, Rafael Uribe Uribe, Tunjuelito y Usme, desde las ocho p.m. (08:00 p.m.) del 15 de enero de 2021 hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.) del día 28 de enero de 2021.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto [039](#) del 14 de enero de 2021, “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable*”, con el fin de regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID- 19.

Que mediante Decreto Distrital [021](#) del 15 de enero de 2021, “*Por medio del cual se imparten instrucciones para el mantenimiento del orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y se da inicio a una nueva fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable*”, se inició una nueva fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable ordenado en el Decreto Nacional [039](#) del 14 de enero de 2021 desde las cero horas (00:00) del día 16 de enero de 2021 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021 e impartió entre otras medidas: límites de aforo, atención de salud, día sin carro y sin motocicleta, Bogotá a Cielo Abierto y pico y cédula a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 16 de enero de 2021 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de febrero de 2021.

Que el Decreto Distrital [023](#) del 19 de enero de 2021, “*Por medio del cual se adoptan medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público, y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID19)*” adopta medidas de restricción en la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C., desde las 08:00 p.m. del 22 de enero de 2021 hasta las 04:00 a.m. del día 25 de enero de 2021, así como en el horario comprendido desde las 8:00 p.m. hasta las 4:00 a.m. de los días 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2021.

Que el Secretario Distrital de Hacienda, mediante la Resolución No. SDH-[000016](#) del 8 de enero de 2021, ordenó la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 8 de enero y hasta el 21 de enero de 2020, inclusive, dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos, estableciendo algunas excepciones a la medida de suspensión de términos en los procesos administrativos de cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, adelantados por la Dirección Distrital de Cobro.

Que dadas las medidas de cuarentena generales y focalizadas en las que se ha restringido la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C, implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de frenar el contagio del Covid 19, se considera necesario controlar la afluencia de público en los puntos de atención de la Secretaría Distrital de Hacienda, y garantizar el derecho de defensa y contradicción de los interesados, por ello se dispone la próroga de la suspensión de los términos dentro de los procesos y trámites que adelanten la Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, adoptada mediante la

Resolución No. SDH-[000016](#) de 2021, hasta el día 28 de enero de 2021, o hasta cuando se mantengan las medidas implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la seguridad, preservar el orden público, y mitigar el impacto causado por la pandemia del Coronavirus en la ciudad.

Que las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro continuarán con las actividades relacionadas con la numeración y firma de los actos administrativos que se hayan elaborado durante el trabajo en casa, para que una vez levantada la suspensión de los términos decretada dentro de los procesos a cargo de estas áreas, se notifique a los ciudadanos, deudores y/o contribuyentes, garantizando los derechos de defensa y contradicción.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo [8º](#) de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución se publicó en el Portal Web de la Secretaría Distrital de Hacienda, el 20 de enero de 2021, sin que se hayan recibido comentarios o sugerencias por parte de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LOS PROCESOS ADELANTADOS POR LAS DIRECCIONES DISTRITALES DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ Y DE COBRO. Prorrogar la suspensión de los términos adoptada para los procesos administrativos a que se refiere la Resolución No. SDH-[000016](#) de 2021, desde el 22 de enero de 2021 hasta el 28 de enero de 2021, inclusive, o hasta cuando se mantengan las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la seguridad, preservar el orden público, mitigar el impacto social y económico, y la afectación en la red prestadora de servicios de salud causados por la pandemia de Coronavirus en la Capital; fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de enero de 2021.

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS

Secretario Distrital de Hacienda



RESOLUCION No. SDH-000016
08 DE ENERO DE 2021

“Por la cual se suspenden los términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los literales j), o) y u) del artículo 4° del Decreto Distrital 601 de 2014, modificado por el artículo 1° del Decreto Distrital 364 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (artículo 2) y *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"* (artículo 209).

Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, regulando el derecho fundamental a la salud, dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que en contrapartida, la Carta fundamental señala que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad (artículo 49) y *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"* (artículo 95).

Que la Ley 1523 de 2012 adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y en el artículo 1 define la gestión del riesgo de desastres como un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.



*RESOLUCION No. SDH-000016
08 DE ENERO DE 2021*

“Por la cual se suspenden los términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda”

Que el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012 indica como uno de los principios generales que orientan la gestión del riesgo, el principio de precaución, según el cual *“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.”*

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, ha prorrogado la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional mediante las siguientes resoluciones: 1) Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, 2) Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 y, 3) Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, prórroga que podrá finalizar antes de esa fecha cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

Que el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, dispuso que *“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)*

Que mediante Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020, se declaró la calamidad pública en Bogotá D.C., hasta por el término de seis (6) meses, plazo que fue prorrogado mediante Decreto Distrital 192 del 25 de agosto de 2020 por seis (6) meses más contados a partir de la terminación del plazo inicialmente establecido.



*RESOLUCION No. SDH-000016
08 DE ENERO DE 2021*

“Por la cual se suspenden los términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda”

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en la ciudad de Bogotá D.C., mediante Decreto Distrital 07 del 4 de enero de 2021 el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.(E) adoptó medidas adicionales y temporales que limitan la circulación de personas y vehículos en forma estricta en las localidades de Usaquén, Engativá y Suba, con el fin de evitar la propagación del Covid-19 en la ciudad y garantizar la prestación de los servicios de salud con ocasión de los altos niveles de ocupación intrahospitalaria.

Que la Secretaría Distrital de Salud, con fundamento en lo contemplado en el artículo 15 del Decreto Distrital 193 de 2020 y el informe de ocupación de Unidades de Cuidado Intensivo, mediante Resolución 012 del 7 de enero de 2021 declaró la ALERTA ROJA en el sistema hospitalario de la ciudad, con el fin de dar continuidad a las acciones de mitigación del impacto de la pandemia en el Distrito Capital y la red prestadora de servicios de salud.

Que los Ministerios del Interior y Salud y Protección Social en Circular Conjunta del 6 de enero de 2021 recomendaron a los municipios con alta afectación, la adopción de medidas focalizadas, clasificadas según el porcentaje de ocupación de unidades de cuidados intensivos, siendo necesario implementar para Bogotá, las relacionadas con una ocupación igual o superior al 85%.

Que mediante Decreto Distrital 10 del 7 de enero de 2021, “Por medio del cual se adoptan medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público, y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19)” se ordenó, entre otros, restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos de Bogotá, desde las 23:59 horas del 7 de enero de 2021 hasta las 4:00 horas del día 12 de enero de 2021. De igual forma se limitó la libre circulación de vehículos y personas en las localidades de Kennedy, Fontibón y Teusaquillo, desde las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.) del 7 de enero de 2021 y once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.) del 21 de enero de 2021.

Que atendiendo a las recientes medidas adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en aras de contribuir a mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID – 19, se hace necesario adoptar la medida de suspensión de los términos dentro de los procesos y trámites que adelanten la Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, con el fin de minimizar la



RESOLUCION No. SDH-000016
08 DE ENERO DE 2021

“Por la cual se suspenden los términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda”

afluencia de público, evitar las aglomeraciones en la sede de la Secretaría Distrital de Hacienda y garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes.

Que las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro continuarán con las actividades relacionadas con la numeración y firma de los actos administrativos que se hayan elaborado durante el trabajo en casa, para que una vez levantada la suspensión de los términos decretada dentro de los procesos a cargo de estas áreas, se notifique a los ciudadanos, deudores y/o contribuyentes, garantizando los derechos de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta la inmediatez que requieren las medidas recientemente adoptadas por la Administración Distrital, y con sustento en las normas que se han citado, el proyecto de resolución no se publicará en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda, como lo establece el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la resolución una vez firmada y numerada será publicada en la página web de la entidad y en el Registro Distrital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro. Suspende desde el día 8 de enero y hasta el 21 de enero de 2021, inclusive, los términos previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la Secretaría Distrital de Hacienda, entendidas éstas como las funciones desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias y no tributarias y depuración de cartera. Quedan comprendidos en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos. Durante estas fechas no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Parágrafo: Exceptuar de la medida de suspensión de términos, los trámites asociados a los procesos administrativos de cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, adelantados por la Dirección Distrital de Cobro en los cuales se hayan librado órdenes de embargo que afecten



*RESOLUCION No. SDH-000016
08 DE ENERO DE 2021*

“Por la cual se suspenden los términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda”

bienes del contribuyente o deudor para el levantamiento de dichas medidas cautelares cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- Pago total de la obligación, acreditado mediante el respectivo comprobante de pago.
- Otorgamiento de facilidad de pago, previo el cumplimiento de los requisitos y garantías exigidos por la entidad, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución.
- Que el valor de los bienes embargados exceda el límite contenido en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional.

Los procesos exceptuados de la medida de suspensión a que se refiere el presente párrafo, continuarán el trámite previsto en las disposiciones legales que regulan el proceso administrativo de cobro.

Artículo 2º. Suspender los términos para los contribuyentes relativos a las actuaciones de los procesos ante las distintas dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y la Dirección Distrital de Cobro, a partir del 8 de enero y hasta el 21 de enero de 2021, inclusive.

Parágrafo: La anterior suspensión de términos no opera para los plazos de declaración y pago de los impuestos distritales, ni para la causación de intereses tributarios y de las obligaciones no tributarias, ni para la liquidación de las sanciones y corrección de las declaraciones.

Artículo 3º. Dicha suspensión podrá ser prorrogada en el término y por las disposiciones que la Secretaría Distrital de Hacienda prevea para tal efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Las consultas formuladas a las áreas respectivas podrán realizarse, a través de los canales virtuales dispuestos por la Secretaría Distrital de Hacienda, los cuales se encuentran en la página web de la entidad www.haciendabogota.gov.co.

Artículo 4º. Continuar con la numeración y firma de los actos administrativos, proyectados por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, cuya



RESOLUCION No. SDH-000016
08 DE ENERO DE 2021

“Por la cual se suspenden los términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda”

notificación se surtirá una vez levantada la suspensión de términos decretada, garantizando de esta manera los derechos de defensa y contradicción.

Artículo 5°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a, D. C., a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobó	Martha Cecilia García Buitrago  Firmado digitalmente por Martha Cecilia García Buitrago
	Orlando Valbuena Gómez Orlando Valbuena Gómez Firmado digitalmente por Orlando Valbuena Gómez
	Leonardo Arturo Pazos Galindo Leonardo Arturo Pazos Galindo Firmado digitalmente por Leonardo Arturo Pazos Galindo
Revisó	María Clemencia Jaramillo Patiño MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO Firmado digitalmente por MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO Fecha: 2021.01.08 13:52:29-43'W
	Manuel Ávila Olarte
	Juan Carlos Zamudio Rozo JUAN CARLOS ZAMUDIO ROZO Firmado digitalmente por JUAN CARLOS ZAMUDIO ROZO Fecha: 2021.01.08 14:03:44-45'W
Proyectó	Clara Inés Díaz 



*RESOLUCION No. SDH-000082
05 DE FEBRERO DE 2021*

“Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los literales j), o) y u) del artículo 4º del Decreto Distrital 601 de 2014, modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 364 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política es un deber de las autoridades salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de la publicidad de los actos administrativos.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, ha prorrogado la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional mediante las siguientes resoluciones: 1) Resolución 844 del 26 de mayo de 2020; 2) Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 y; 3) Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, prórroga que podrá finalizar antes o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

Que el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 dispuso que las autoridades a que se refiere el artículo 1 del mencionado Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos



*RESOLUCION No. SDH-000082
05 DE FEBRERO DE 2021*

“Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda”

de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Que mediante Decreto Distrital 192 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó la situación de Calamidad Pública en Bogotá, D.C., declarada mediante Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020, por el término de seis (6) meses más contados a partir de la terminación del plazo inicialmente establecido.

Que los Ministerios del Interior y de Salud y Protección Social en Circular Conjunta del 6 de enero de 2021 recomendaron a los municipios con alta afectación, la adopción de medidas focalizadas, clasificadas según el porcentaje de ocupación de unidades de cuidados intensivos, siendo necesario implementar para Bogotá, las relacionadas con una ocupación igual o superior al 85%.

Que la Secretaría Distrital de Salud, con fundamento en lo contemplado en el artículo 15 del Decreto Distrital 193 de 2020 y el informe de ocupación de Unidades de Cuidado Intensivo, mediante Resolución 012 del 7 de enero de 2021, declaró la ALERTA ROJA en el sistema hospitalario de la ciudad, con el fin de dar continuidad a las acciones de mitigación del impacto de la pandemia en el Distrito Capital y la red prestadora de servicios de salud.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, la Alcaldía Mayor de Bogotá adoptó medidas adicionales y temporales, a través de los Decretos Distritales 07 del 4 de enero de 2021; 010 del 7 de enero de 2021; 018 del 14 de enero de 2021, 023 del 19 de enero de 2021 y 032 del 28 de enero de 2021, limitando la circulación de personas y vehículos en forma estricta en algunas localidades de la ciudad, con el fin de evitar su propagación y garantizar la prestación de los servicios de salud con ocasión de los altos niveles de ocupación hospitalaria, hasta el día 12 de febrero de 2021.

Que con fundamento en las anteriores medidas el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución,



*RESOLUCION No. SDH-000082
05 DE FEBRERO DE 2021*

“Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda”

cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos, a través de la Resolución SDH-016 del 8 de enero de 2021, medida que fue prorrogada mediante Resolución SDH-043 del 21 de enero de 2021, desde el 22 de enero hasta el 28 de enero de 2021, inclusive, o hasta cuando se mantengan las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la seguridad, preservar el orden público, mitigar el impacto social y económico, y la afectación en la red prestadora de servicios de salud causados por la pandemia Covid 19 en la Capital; fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Que con el fin de conservar la seguridad, preservar el orden público, y mitigar el impacto causado por el Covid 19, la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 039 del 2 de febrero de 2021, que contempla las medidas de bioseguridad que deben cumplir los habitantes y los titulares de actividades económicas en Bogotá D.C., como aforos en los establecimientos de comercio, condiciones para el ejercicio de actividades económicas, para el retorno gradual, progresivo y seguro a la presencialidad educativa, pico y cédula a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 3 de febrero de 2021 y hasta el 19 de febrero de 2021 y actividades no permitidas.

Que con fundamento en lo establecido en el Decreto Distrital 39 de 2021, se considera procedente levantar la suspensión de términos establecida en la Resolución SDH-016 del 8 de enero de 2021 y su prórroga, contenida en la Resolución SDH-000043 del 21 de enero de 2021.

Que el proyecto de resolución se publicó en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda, el 4 y 5 de febrero de 2021, sin que se recibieran comentarios o sugerencias por parte de la ciudadanía, dando así cumplimiento al artículo 8º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Levantamiento de la medida de suspensión de los términos legales en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Levantar desde el 8 de febrero de 2021, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los



RESOLUCION No. SDH-000082
05 DE FEBRERO DE 2021

“Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda”

procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH-000043 del 21 de enero de 2021.

Los términos legales derivados de las notificaciones efectuadas durante el periodo de suspensión, empezarán a correr desde el 8 de febrero de 2021, inclusive.

Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución SDH-016 del 8 de enero de 2021, empezarán a correr de nuevo, desde el 8 de febrero de 2021 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión ya habían corrido, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Artículo 2º. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a, D. C., a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	José Alejandro Herrera Lozano Leonardo Arturo Pazos Galindo Pablo Fernando Verástegui Niño Orlando Valbuena Gómez	 Firmado digitalmente por Leonardo Arturo Pazos Galindo Firmado digitalmente por Pablo Fernando Verástegui Niño Firmado digitalmente por Orlando Valbuena Gómez
---------------	--	--



RESOLUCION No. SDH-000576
18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los literales j), o) y u) del artículo 4º del Decreto Distrital 601 de 2014, modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 364 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política es un deber de las autoridades salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de publicidad de los actos administrativos.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el día 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 385, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, ha prorrogado la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional mediante las siguientes resoluciones: 1) Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, 2) Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 y, 3) Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, prórroga que podrá finalizar antes o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.



RESOLUCION No. SDH-000576
18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

Que en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, medida que fue objeto de las siguientes prórrogas: 1) Decreto 531 de 2020 hasta las cero horas del 27 de abril de 2020; 2) Decreto 593 de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020; 3) Decreto 636 de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020; 4) Decreto 689 de 2020 hasta las doce de la noche (12 pm) del día 31 de mayo de 2020; 5) Decreto 749 de 2020, hasta las 00.00 horas del 1º de julio de 2020; 6) Decreto 878 de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020; 7) Decreto 990 de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020; y 8) Decreto 1076 de 2020 hasta las (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020 limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones actuales previstas en las mencionadas disposiciones.

Que el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 dispuso que las autoridades a que se refiere el artículo 1 del mencionado Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., en consideración a la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), adoptó diferentes medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, mediante Decretos Distritales 90 del 19 de marzo, 91 del 22 de marzo, 106 del 8 de abril, 121 del 26 de abril, 126 del 10 de mayo, 131 del 31 de mayo, 142 del 2 de junio, 155 del 29 de junio, 162 del 30 de junio, 169 del 12 de julio de 2020 y 173 del 22 de julio de 2020, dentro de las que se encuentra el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., limitando la libre circulación de vehículos y personas en las diferentes localidades de la ciudad, medida que se ha prorrogado



RESOLUCION No. SDH-000576
18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

en varias oportunidades, siendo la última hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020; así como la implementación del mecanismo de teletrabajo o trabajo en casa para que los empleados o contratistas de las entidades del sector público y privado cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones por el tiempo que dure la emergencia sanitaria.

Que mediante Decreto Distrital 192 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó la situación de Calamidad Pública en Bogotá, D.C., declarada mediante Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020, por el término de seis (6) meses más contados a partir de la terminación del plazo inicialmente establecido.

Que durante la emergencia sanitaria el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos, a través de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020; 2) Resolución No. SDH-000223 del 30 de abril de 2020, desde el día 4 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020; 3) Resolución No. SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, desde el 31 de mayo hasta el 1º de julio de 2020; 4) Resolución No. SDH-000279 del 2 de julio de 2020, desde el 2 de julio hasta el 31 de julio de 2020; y 5) Resolución No. SDH-000314 del 31 de julio de 2020, desde el 1º de agosto hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, o hasta cuando se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Que mediante Resolución SDH-000219 del 23 de abril de 2020 se adicionó un párrafo al artículo 1º de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, estableciendo algunas excepciones a la medida de suspensión de términos en los procesos administrativos de cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, adelantados por la Dirección Distrital de Cobro.



RESOLUCION No. SDH-000576
18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable para todos los habitantes de la República de Colombia, a partir del 1º de septiembre de 2020, quienes deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 8 del precitado decreto señaló que las entidades del sector público y privado procurarán que las actividades que no requieran ser ejercidas de manera presencial, se desarrollen por sus servidores, empleados y contratistas, mediante la modalidad del trabajo en casa, durante el tiempo que se mantenga vigente la emergencia sanitaria por causa de la pandemia.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el Decreto Distrital 207 del 21 de septiembre 2020, definió las medidas necesarias para dar continuidad a la reactivación económica y social en Bogotá, a través de la realización de las diferentes actividades comerciales, laborales, académicas y de servicios, teniendo en cuenta el cumplimiento de normas de bioseguridad que preserven la vida, salud y trabajo de la ciudadanía.

Que dadas las nuevas condiciones previstas por las disposiciones legales señaladas, tendientes a mitigar el impacto social y económico causado por el COVID19 y frente a la nueva realidad económica, se hace necesario levantar la suspensión de términos contenida en la Resolución SDH-177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

Que el proyecto de resolución se publicó en la página de internet de la Secretaría Distrital de Hacienda, del 15 al 18 de diciembre de 2020 sin que se recibieran comentarios o sugerencias por parte de la ciudadanía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. SDH-000576
18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Levantamiento de la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Levantar a partir del 21 de diciembre de 2020, la suspensión de los términos adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren el artículo 1° de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

Los términos derivados de las notificaciones que se hayan efectuado durante el periodo de suspensión empezarán a correr desde el 21 de diciembre de 2020, inclusive.

Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, empezarán a correr nuevamente, a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Artículo 2°. Levantamiento de la medida de suspensión de términos en las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Proyectos Especiales. Levantar a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, la suspensión de los términos adoptada durante la emergencia sanitaria para resolver las reclamaciones administrativas a cargo de la Subdirección de Proyectos Especiales y las dependencias que adelanten la segunda instancia, dentro de estas actuaciones. En consecuencia, los términos se reanudan a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive.

Los términos derivados de las notificaciones que se hayan efectuado durante el periodo de suspensión empezarán a correr desde el 21 de diciembre de 2020, inclusive.



RESOLUCION No. SDH-000576
18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, empezarán a correr nuevamente, a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Artículo 3°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a, D. C., a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobó	José Alejandro Herrera Lozano Leonardo Arturo Pazos Galindo Pablo Fernando Verástegui Niño Cesar Alfonso Figueroa Socarrás Ricardo Augusto Nieto Rodríguez	 Firmado digitalmente por Leonardo Arturo Pazos Galindo Firmado digitalmente por Pablo Fernando Verástegui Niño Firmado digitalmente por Cesar Alfonso Figueroa Socarrás Firmado digitalmente por Ricardo Augusto Nieto Rodríguez	JOSE ALEJANDRO HERRERA Firmado digitalmente por JOSE ALEJANDRO HERRERA Fecha: 2020.12.18 16:32:03-0500'
Revisó	Manuel Ávila Olarte María Clemencia Jaramillo Patiño Juan Carlos Zamudio Roza	 Firmado digitalmente por Manuel Ávila Olarte Firmado digitalmente por María Clemencia Jaramillo Patiño Firmado digitalmente por Juan Carlos Zamudio Roza	
Proyectó	Clara Inés Díaz		





RESOLUCION No. SDH-000279
02 DE JULIO DE 2020

"Por la cual se proroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los literales j), o) y u) del artículo 4º del Decreto Distrital 601 de 2014, modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 364 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministro de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, fecha que podrá finalizar antes o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Que el artículo 2º de la mencionada Resolución 385 de 2020, con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, ordena entre otras medidas sanitarias: *"a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo"*.

Que por medio de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta que se han incrementado y agravado las razones que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia sanitaria y subsiste el riesgo para la población residente en el territorio nacional; por ello, adoptó nuevas medidas sanitarias que

1



RESOLUCION No. SDH-000279 02 DE JULIO DE 2020

"Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda"

se articularán a aquellas adoptadas al amparo de emergencia económica, social y ecológica o en desarrollo de la protección al orden público y la convivencia.

Que el Decreto Distrital 87 del 16 de marzo de 2020, dispuso *"la situación de Calamidad Pública en Bogotá, D.C. hasta por el término de seis (6) meses.*

Que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, medida que a la fecha ha sido objeto de las siguientes prórrogas: 1) Decreto 531 de 2020 hasta las cero horas del 27 de abril de 2020, 2) Decreto 593 del 24 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, 3) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, 4) A través del Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12 pm) del día 31 de mayo de 2020, y 5) Mediante el Decreto 749 de 2019, desde las 00.00 horas del 1º de junio hasta las 00.00 horas del 1º de julio de 2020, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones actuales previstas en las mencionadas disposiciones.

Que mediante el Decreto 878 del 25 de junio de 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, extendiendo las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los*

2



RESOLUCION No. SDH-000279
02 DE JULIO DE 2020

"Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda"

términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá, mediante el Decreto Distrital 108 de 2020, modificó y adicionó el Decreto 093 de 2020, disponiendo en su artículo 1° la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia, a partir del 25 marzo y hasta el 27 de abril del 2020, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley. Esta medida se extendió mediante el Decreto Distrital 121 del 26 de abril de 2020, hasta el lunes 11 de mayo de 2020; posteriormente con el Decreto Distrital 126 del 10 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, lo mismo que con el Decreto Distrital 128 del 24 de mayo de 2020, hasta el 1° de junio de 2020 y con el Decreto Distrital 131 del 31 de mayo de 2020, en el que dicha suspensión operará hasta el lunes 16 de junio de 2020.

Que el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos, a través de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, 2) Resolución No. SDH-000223 del 30 de abril de 2020, desde el día 4 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020 y 3) Resolución No. SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, desde el 31 de mayo hasta el 1° de julio de 2020, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Que mediante Resolución SDH-000219 del 23 de abril de 2020 se adicionó un párrafo al artículo 1° de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, estableciendo algunas excepciones a la medida de suspensión de términos en los procesos administrativos de cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, adelantados por la Dirección Distrital de Cobro.

3



RESOLUCION No. SDH-000279 02 DE JULIO DE 2020

"Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda"

Que con fundamento en lo anterior, se considera necesario prorrogar la suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos, de Cobro y la Subdirección de Proyectos Especiales, adoptada mediante la Resolución No. SDH-000244 de 2020, hasta el día 31 de julio de 2020, dada la imposibilidad de retornar a las actividades presenciales en la Secretaría Distrital de Hacienda; por consiguiente, las áreas en mención continuarán desarrollando las actividades propias de su gestión, mediante el mecanismo de teletrabajo o trabajo en casa.

Que las Direcciones Distritales de Impuestos, de Cobro y la Subdirección de Proyectos Especiales continuarán con las actividades autorizadas en el artículo 3º de la Resolución No. SDH-000244 de 2020, relacionadas con la numeración y firma de los actos administrativos que se hayan elaborado durante el trabajo en casa, para que una vez levantada la suspensión de los términos decretada dentro de los procesos a cargo de estas áreas, se proceda a notificarlos a los ciudadanos, deudores y/o contribuyentes, garantizando los derechos de defensa y contradicción. Esta misma regla se aplica a las dependencias que adelanten la segunda instancia, dentro de estas actuaciones.

Que a la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda le corresponde, entre otros, lo concerniente a: (i) el ejercicio de la representación administrativa del Distrito Capital en los asuntos de carácter administrativo, contractual y laboral relacionados con las entidades liquidadas o suprimidas asignadas a esta Secretaría; (ii) el recibo, organización y custodia de los archivos y fondos documentales entregados por las entidades liquidadas asignadas a la Secretaría; y (iii) la expedición de las certificaciones a que haya lugar respecto de los fondos documentales y demás archivos entregados por las entidades liquidadas o suprimidas a cargo de la Subdirección, todo ello de conformidad con los literales f), h) e i) del artículo 59 del Decreto Distrital 601 de 2014.

Que el artículo 4º de la Resolución SDH-177 del 24 de marzo de 2020 indica que la solicitud y trámite de las certificaciones de las entidades liquidadas y suprimidas del Distrito a cargo de la Subdirección de Proyectos Especiales se atenderán a través de canales virtuales, razón por la que conforme a la presente Resolución, es conducente que se sigan tramitando por dichos canales virtuales durante el periodo que dure la emergencia sanitaria.

4



RESOLUCION No. SDH-000279
02 DE JULIO DE 2020

"Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda"

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución se publicó en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda, del 26 de junio al 1 de julio de 2020, periodo durante el cual no se recibieron comentarios o sugerencias por parte de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspensión de términos en los procesos adelantados por las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Prorrogar la suspensión de los términos, adoptada para los procesos administrativos a que se refiere la Resolución No. SDH-000244 de 2020, desde el 2 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Parágrafo. Las excepciones a la suspensión de términos establecidas en la Resolución No. SDH-000219 de 2020 continuarán rigiendo.

Artículo 2°. Actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Proyectos Especiales La Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda continuará tramitando, a través de los canales virtuales, las solicitudes de certificaciones de las entidades liquidadas y suprimidas a su cargo, como son la Caja de Previsión Social Distrital - CPSD, Empresa Distrital de Transportes Urbanos, EDTU, el Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá - STT y la Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS.

No obstante, los términos para resolver las reclamaciones administrativas, a cargo de la Subdirección de Proyectos Especiales, continuarán suspendidos desde el 2 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley. Esta misma regla se aplica a las dependencias que adelanten la segunda instancia, dentro de estas actuaciones.

5



RESOLUCION No. SDH-000279
02 DE JULIO DE 2020

"Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda"

Artículo 3°. Continuar con la numeración y firma de los actos administrativos, proyectados por las Direcciones Distritales de Impuestos, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda, cuya notificación se surtirá una vez levantada la suspensión de términos decretada, garantizando de esta manera los derechos de defensa y contradicción.

Artículo 4°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a, D. C., a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobó	José Alejandro Herrera Lozano Leonardo Arturo Pazos Galindo Pablo Fernando Verástegui Niño Orlando Valbuena Gómez Ricardo Augusto Nieto Rodríguez	
Revisó	Manuel Ávila Olarte Álvaro Iván Revelo María Clemencia Jaramillo Patiño	
Proyectó	Clara Inés Díaz	



RESOLUCION No. SDH-000244
30 DE MAYO DE 2020

“Por la cual se proroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los literales j), o), u) del artículo 4 del Decreto Distrital 601 de 2014, modificado por el artículo 1° del Decreto Distrital 364 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministro de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, fecha que podrá finalizar antes o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Que el artículo 2° de la mencionada Resolución 385 de 2020, con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, ordena entre otras medidas sanitarias: *“...a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo”*.

Que el Decreto Distrital 87 del 16 de marzo de 2020, dispuso *“la situación de Calamidad Pública en Bogotá, D.C. hasta por el término de seis (6) meses.*



RESOLUCION No. SDH-000244
30 DE MAYO DE 2020

“Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

Que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, medida que a la fecha ha sido objeto de las siguientes prórrogas: 1) Decreto 531 de 2020 hasta las cero horas del 27 de abril de 2020, 2) Decreto 593 del 24 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, 3) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, y 4) A través del Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12 pm) del día 31 de mayo de 2020, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones actuales previstas en las mencionadas disposiciones.

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá, mediante el Decreto Distrital 108 de 2020, modificó y adicionó el Decreto 093 de 2020, disponiendo en su artículo 1º la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia, a partir del 25 marzo y hasta el 27 de abril del 2020, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 121 del 26 de abril de 2020, mediante el cual adoptó entre otras medidas la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, que adelantan las entidades y



RESOLUCION No. SDH-000244
30 DE MAYO DE 2020

“Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

organismos del sector central y de localidades, hasta el lunes 11 de mayo de 2020, medida que se extendió mediante el Decreto Distrital 126 del 10 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, lo mismo que con el Decreto Distrital 128 del 24 de mayo de 2020, en el que dicha suspensión operará hasta el lunes 1 de junio de 2020.

Que el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos, a través de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020 y 2) Resolución No. SDH-000223 del 30 de abril de 2020, desde el día 4 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Que mediante Resolución SDH-000219 del 23 de abril de 2020 se adicionó un párrafo al artículo 1º de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, estableciendo algunas excepciones a la medida de suspensión de términos en los procesos administrativos de cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, adelantados por la Dirección Distrital de Cobro.

Que por medio de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que se han incrementado y agravado las razones que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia sanitaria y subsiste el riesgo para la población residente en el territorio nacional, por ello, adoptó nuevas medidas sanitarias que se articularán a aquellas adoptadas al amparo de emergencia económica, social y ecológica o en desarrollo de la protección al orden público y la convivencia.

Que mediante el Decreto 749 de 2019, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de las personas, desde las 00.00 horas del 1º de junio hasta las 00.00 horas del 1º de julio de 2020, con las excepciones señaladas en el artículo 3º del mencionado decreto.



RESOLUCION No. SDH-000244
30 DE MAYO DE 2020

“Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

Que con fundamento en lo anterior, se considera necesario extender la suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, adoptada mediante la Resolución No. SDH-000223 de 2020, hasta el día 1° de julio de 2020, dada la imposibilidad de retornar a las actividades presenciales en la Secretaría Distrital de Hacienda; por consiguiente, las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro y la Subdirección de Proyectos Especiales continuarán desarrollando las actividades propias de su gestión, mediante el mecanismo de teletrabajo o trabajo en casa.

Que si bien los términos dentro de los procesos administrativos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda han estado suspendidos, como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y distritales en el marco de la emergencia sanitaria y que al interior de la Secretaría Distrital de Hacienda se ha propiciado el trabajo en casa como mecanismo para la realización de las diversas actividades de competencia de la entidad, entre ellas la relacionada con elaboración de actos administrativos, en virtud de ello, se considera necesario autorizar su numeración y firma, para que una vez levantada la suspensión de los términos decretada, se proceda a notificarlos a los ciudadanos, deudores y/o contribuyentes, garantizando los derechos de defensa y contradicción.

Que a la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda le corresponde, entre otros, lo concerniente a: (i) el ejercicio de la representación administrativa del Distrito Capital en los asuntos de carácter administrativo, contractual y laboral relacionados con las entidades liquidadas o suprimidas asignadas a esta Secretaría; (ii) el recibo, organización y custodia de los archivos y fondos documentales entregados por las entidades liquidadas asignadas a la Secretaría; y (iii) la expedición de las certificaciones a que haya lugar respecto de los fondos documentales y demás archivos entregados por las entidades liquidadas o suprimidas a cargo de la Subdirección, todo ello de conformidad con los literales f), h) e i) del artículo 59 del Decreto Distrital 601 de 2014.

Que el Artículo 4º. de la Resolución SDH-177 del 24 de marzo de 2020 indica que la solicitud y trámite de las certificaciones de las entidades liquidadas y suprimidas del Distrito a cargo de la Subdirección de Proyectos Especiales se atenderán a través de canales virtuales, razón



RESOLUCION No. SDH-000244
30 DE MAYO DE 2020

“Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

por la que conforme a la presente Resolución, es conducente que se sigan tramitando por dichos canales virtuales durante el periodo que dure la emergencia sanitaria.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución se publicó en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda, del 26 al 28 de mayo de 2020, periodo durante el cual no se recibieron comentarios o sugerencias por parte de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspensión de términos en los procesos adelantados por las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Prorrogar la suspensión de los términos, adoptada para los procesos administrativos a que se refiere la Resolución No. SDH-000223 de 2020, desde el 31 de mayo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, inclusive, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Parágrafo. Las excepciones a la suspensión de términos establecidas en la Resolución No. SDH-000219 de 2020 continuarán rigiendo.

Artículo 2°. Actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Proyectos Especiales La Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda, continuará tramitando a través de los canales virtuales las solicitudes de certificaciones de las entidades liquidadas y suprimidas a su cargo, como son, la Caja de Previsión Social Distrital - CPSD, Empresa Distrital de Transportes Urbanos, EDTU, el Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá - STT y la Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS.

No obstante, los términos para resolver las reclamaciones administrativas, a cargo de la Subdirección de Proyectos Especiales, continuarán suspendidos desde el 31 de mayo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, inclusive, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.



RESOLUCION No. SDH-000244
30 DE MAYO DE 2020

“Por la cual se proroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

Artículo 3°. Autorizar la numeración y firma de los actos administrativos, proyectados por las Direcciones Distritales de Impuestos, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda, cuya notificación se surtirá una vez levantada la suspensión de términos decretada, garantizando de esta manera los derechos de defensa y contradicción.

Artículo 4°. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, remítase copia de esta resolución al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Artículo 5°. **Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a, D. C., a los

JUAN MAURICIO RAMIREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobó	José Alejandro Herrera Lozano Leonardo Arturo Pazos Galindo Pablo Fernando Verástegui Niño Orlando Valbuena Gómez	 Firmado digitalmente por Leonardo Arturo Pazos Galindo. Pablo Fernando Verástegui Niño. Orlando Valbuena Gómez.	
Revisó	Manuel Ávila Olarte Álvaro Iván Revelo María Clemencia Jaramillo Patiño	 ALVARO IVAN REVELO MENENDEZ	
Proyectó	Clara Inés Díaz		



**RESOLUCION No. SDH-000314
31 DE JULIO DE 2020**

“Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los literales j), o) y u) del artículo 4° del Decreto Distrital 601 de 2014, modificado por el artículo 1° del Decreto Distrital 364 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministro de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que dicha declaratoria fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, fecha que podrá finalizar antes o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada, con el fin de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 dispuso que *“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por*



RESOLUCION No. SDH-000314
31 DE JULIO DE 2020

“Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años”.

Que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, medida que ha sido objeto de las siguientes prórrogas:

1) Decreto 531 de 2020 hasta las cero horas del 27 de abril de 2020; 2) Decreto 593 de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020; 3) Decreto 636 de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020; 4) Decreto 689 de 2020 hasta las doce de la noche (12 pm) del día 31 de mayo de 2020; 5) Decreto 749 de 2020, hasta las 00.00 horas del 1º de julio de 2020; 6) Decreto 878 de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020; 7) Decreto 990 de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020; y 8) Decreto 1076 de 2020 hasta las (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020 limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones actuales previstas en las mencionadas disposiciones.

Que el artículo 6º del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, estableció que: *“durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares”.*

Que mediante Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 fue declarada la calamidad pública en Bogotá D.C., con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), hasta por el término de seis (6) meses.



RESOLUCION No. SDH-000314
31 DE JULIO DE 2020

“Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., como primera autoridad de policía de la ciudad ha establecido diferentes medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, mediante Decretos Distritales 90 del 19 de marzo, 91 del 22 de marzo, 106 del 8 de abril, 121 del 26 de abril, 126 del 10 de mayo, 131 del 31 de mayo, 142 del 2 de junio, 155 del 29 de junio y 162 del 30 de junio de 2020, dentro de las que se encuentra la limitación a la libre circulación de personas y vehículos.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en la ciudad de Bogotá D.C., la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio del Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, adoptó medidas adicionales y complementarias en las diferentes localidades del Distrito Capital, dando continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020.

Que de conformidad con el artículo 9 del Decreto Distrital 169 de 2020, *“Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital”*, todas las entidades del sector público y privado deberán programar que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones, bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares por el tiempo que dure la emergencia sanitaria.

Que el artículo 1º del Decreto Distrital 173 de 2020 modificó el artículo 12 del Decreto Distrital 169 de 2020, limitando totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las diferentes localidades del Distrito Capital, tanto dentro de la localidad como su salida a cualquiera otra, en las fechas y horas allí dispuestas.

Que el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los



RESOLUCION No. SDH-000314
31 DE JULIO DE 2020

“Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos, a través de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020; 2) Resolución No. SDH-000223 del 30 de abril de 2020, desde el día 4 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020; 3) Resolución No. SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, desde el 31 de mayo hasta el 1º de julio de 2020 y; 4) Resolución No. SDH-000279 del 2 de julio de 2020, desde el 2 de julio hasta el 31 de julio de 2020; fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Que mediante Resolución SDH-000219 del 23 de abril de 2020 se adicionó un párrafo al artículo 1º de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, estableciendo algunas excepciones a la medida de suspensión de términos en los procesos administrativos de cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, adelantados por la Dirección Distrital de Cobro.

Que con fundamento en lo anterior, se considera necesario prorrogar la suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos, de Cobro y la Subdirección de Proyectos Especiales, adoptada mediante la Resolución No. SDH-000279 de 2020, hasta el día 31 de agosto de 2020, dada la imposibilidad de retornar a las actividades presenciales en la Secretaría Distrital de Hacienda; por consiguiente, las áreas en mención continuarán desarrollando las actividades propias de su gestión, mediante el mecanismo de teletrabajo o trabajo en casa, en cumplimiento a las directrices impartidas por los gobiernos nacional y distrital.

Que las Direcciones Distritales de Impuestos, de Cobro y la Subdirección de Proyectos Especiales continuarán con las actividades autorizadas en el artículo 3º de la Resolución No. SDH-000244 de 2020, relacionadas con la numeración y firma de los actos administrativos que se hayan elaborado durante el trabajo en casa, para que una vez levantada la suspensión de los términos decretada dentro de los procesos a cargo de estas áreas, se proceda a notificarlos a los ciudadanos, deudores y/o contribuyentes, garantizando los derechos de defensa y contradicción.



RESOLUCION No. SDH-000314
31 DE JULIO DE 2020

“Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

Esta misma regla se aplica a las dependencias que adelanten la segunda instancia, dentro de estas actuaciones.

Que a la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda le corresponde, entre otros, lo concerniente a: (i) el ejercicio de la representación administrativa del Distrito Capital en los asuntos de carácter administrativo, contractual y laboral relacionados con las entidades liquidadas o suprimidas asignadas a esta Secretaría; (ii) el recibo, organización y custodia de los archivos y fondos documentales entregados por las entidades liquidadas asignadas a la Secretaría; y (iii) la expedición de las certificaciones a que haya lugar respecto de los fondos documentales y demás archivos entregados por las entidades liquidadas o suprimidas a cargo de la Subdirección, todo ello de conformidad con los literales f), h) e i) del artículo 59 del Decreto Distrital 601 de 2014.

Que el artículo 4º de la Resolución SDH-177 del 24 de marzo de 2020 indica que la solicitud y trámite de las certificaciones de las entidades liquidadas y suprimidas del Distrito a cargo de la Subdirección de Proyectos Especiales se atenderán a través de canales virtuales, razón por la cual, conforme a la presente Resolución, es conducente que se sigan tramitando por dichos canales virtuales durante el periodo que dure la emergencia sanitaria.

Que el proyecto de resolución se publicó en la página de internet de la Secretaría Distrital de Hacienda, del 27 al 29 de julio de 2020, sin que se recibieran comentarios o sugerencias por parte de la ciudadanía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCION No. SDH-000314
31 DE JULIO DE 2020

“Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

RESUELVE:

Artículo 1º. Suspensión de términos en los procesos adelantados por las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Prorrogar la suspensión de los términos, adoptada para los procesos administrativos a que se refiere la Resolución No. SDH-000279 de 2020, desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto 2020, inclusive, o hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional. Durante estas fechas no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Parágrafo. Las excepciones a la suspensión de términos establecidas en la Resolución No. SDH-000219 de 2020 continuarán rigiendo.

Artículo 2º. Actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Proyectos Especiales La Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda continuará tramitando, a través de los canales virtuales, las solicitudes de certificaciones de las entidades liquidadas y suprimidas a su cargo, como son la Caja de Previsión Social Distrital - CPSD, Empresa Distrital de Transportes Urbanos, EDTU, el Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá - STT y la Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS.

No obstante, los términos para resolver las reclamaciones administrativas, a cargo de la Subdirección de Proyectos Especiales, continuarán suspendidos desde el 1º de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, o hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley. Esta misma regla se aplica a las dependencias que adelanten la segunda instancia, dentro de estas actuaciones.

Artículo 3º. Continuar con la numeración y firma de los actos administrativos, proyectados por las Direcciones Distritales de Impuestos, de Cobro, y la Subdirección de Proyectos Especiales de



RESOLUCION No. SDH-000314
31 DE JULIO DE 2020

“Por la cual se prorroga la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda”

la Secretaría Distrital de Hacienda, cuya notificación se surtirá una vez levantada la suspensión de términos decretada, garantizando de esta manera los derechos de defensa y contradicción.

Artículo 4°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a, D. C., a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobó	José Alejandro Herrera Lozano Leonardo Arturo Pazos Galindo Pablo Fernando Verástegui Niño Orlando Valbuena Gómez Ricardo Augusto Nieto Rodríguez	 Firmado digitalmente por Leonardo Arturo Pazos Galindo Fecha: 2020.07.31 16:04:28 +0500	 Firmado digitalmente por Jose Alejandro Herrera Fecha: 2020.07.31 16:04:28 +0500
Revisó	Manuel Ávila Olarte María Clemencia Jaramillo Patiño Luis Gabriel González Cuellar	 Firmado digitalmente por Manuel Ávila Olarte Fecha: 2020.07.31 16:04:28 +0500	 Firmado digitalmente por María Clemencia Jaramillo Patiño Fecha: 2020.07.31 16:04:28 +0500
Proyectó	Clara Inés Díaz	 Firmado digitalmente por Clara Inés Díaz Fecha: 2020.07.31 16:04:28 +0500	

www.haciendabogota.gov.co
Carrera 30 N°. 25 - 90
PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9
Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE HACIENDA



**RESOLUCION No. SDH-000177
24 DE MARZO DE 2020**

"Por la cual se suspenden términos en los procesos que adelantan la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda y se toman otras medidas"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los literales j), o), u) del artículo 4 del Decreto Distrital 601 de 2014, modificado por el artículo 1° del Decreto Distrital 364 de 2015 y el artículo 2° de la Resolución 385 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (artículo 2) y *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"* (artículo 209).

Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, regulando el derecho fundamental a la salud, dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que en contrapartida, la Carta fundamental señala que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad (artículo 49) y *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"* (artículo 95).



RESOLUCION No. SDH-000177
24 DE MARZO DE 2020

Que la Ley 1523 de 2012 adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y en el artículo 1 define la gestión del riesgo de desastres como un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012 indica como uno de los principios generales que orientan la gestión del riesgo, el principio de precaución, según el cual *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."*

Que el artículo 1° de la Resolución 385, expedida el 12 de marzo de 2020, por el Ministro de Salud y Protección Social, declara *"la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada."*

Que el artículo 2° de la mencionada Resolución 385 de 2020 ordena como medida sanitaria *"a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de*



RESOLUCION No. SDH-000177
24 DE MARZO DE 2020

prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo."

Que el artículo 6º de la citada Resolución dispone en relación con la cultura de prevención, que *"Las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan. En desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo."*

Que la Organización Mundial de Salud (OMS) declaró como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional el brote del Coronavirus COVID-19 y en alocución realizada el 11 de marzo de 2020 afirmó que la infección causada por el nuevo Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19) puede considerarse una pandemia, por lo que animó a todos los países a tomar las medidas apropiadas para enfrentarlo en las fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad.

Que ante tal problemática, con el fin de evitar y mitigar los probables efectos que ocasione esta situación epidemiológica, la Alcaldesa Mayor del Distrito Capital, expidió el Decreto 81 del 11 de marzo de 2020, por el cual adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.

Que el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 81 de 2020 señaló: *"Las entidades que componen la administración distrital, tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta citado en el inciso precedente."*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto 087 de 2020, a través del cual declara *"la situación de Calamidad Pública en Bogotá, D.C. hasta por el término de seis (6) meses, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente Decreto"*.



RESOLUCION No. SDH-000177
24 DE MARZO DE 2020

Que en aras de contribuir a mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID – 19, se toma la medida de suspender los términos legales previstos dentro de los procesos y trámites que adelanten la Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, con el fin de minimizar la afluencia de público y evitar las aglomeraciones en las sedes de la Secretaría Distrital de Hacienda. De la misma manera, se ordena la utilización de medios virtuales en las gestiones que se adelanten ante la Subdirección de Proyectos Especiales de esta entidad.

Que el artículo 14 del Acuerdo 756 del 20 de diciembre de 2019, dispone que: *"...La Administración Tributaria Distrital mediante resolución motivada podrá disponer la suspensión de términos en los procesos administrativos en curso, cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes"*.

Que el proyecto de resolución se publicó en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda, el día 18 de marzo de 2020, en los términos del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, sin que se recibieran observaciones o sugerencias, por parte de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro. Suspender desde el día 20 de marzo y hasta el 04 de mayo de 2020, inclusive, los términos previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la Secretaría Distrital de Hacienda, entendidas éstas como las desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera. Quedan comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos.



RESOLUCION No. SDH-000177
24 DE MARZO DE 2020

Artículo 2º. Suspender los términos para los contribuyentes relativos a las actuaciones de los procesos ante las distintas dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y la Dirección Distrital de Cobro, a partir del 20 de marzo y hasta el 04 de mayo de 2020, inclusive.

La anterior suspensión de términos no opera para los plazos de declaración y pago de los impuestos distritales, ni para la causación de intereses tributarios y de las obligaciones no tributarias, ni tampoco para la liquidación de las sanciones y corrección de las declaraciones.

Artículo 3º. Dicha suspensión podrá ser prorrogada en el término y por las disposiciones que la Secretaría Distrital de Hacienda prevea para tal efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Las consultas formuladas a las áreas respectivas podrán realizarse, a través de los canales virtuales dispuestos por la Secretaría Distrital de Hacienda, los cuales se encuentran en la página web de la entidad www.haciendabogota.gov.co.

PARÁGRAFO. Los términos que se suspenden en el presente artículo comenzarán a correr nuevamente a partir del día 4 de mayo de 2020.

Artículo 4º. Gestión virtual de las actuaciones a cargo de la Subdirección de Proyectos Especiales. La Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda atenderá, a través de los canales virtuales, la solicitud y trámite de las certificaciones de las entidades liquidadas y suprimidas, esto es, la Caja de Previsión Social Distrital - CPSD, Empresa Distrital de Transportes Urbanos, EDTU, el Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT, la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá – STT y la Empresa Distrital de Servicios Públicos –EDIS.

Para tal efecto, estas solicitudes podrán tramitarse a través del vínculo www.bogota.gov.co/sdqs/crear-peticion. A partir de la fecha, y hasta el 30 de abril de 2020, estas solicitudes no serán atendidas físicamente.



RESOLUCION No. SDH-000177
24 DE MARZO DE 2020

Los trámites de entrega de certificaciones u otro documento se realizarán a través del correo certificado en la dirección de correspondencia suministrada por el usuario, siempre y cuando haya una persona dispuesta para su recibo, o a través del correo electrónico.

Artículo 3°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital. El término de estas medidas podrá ser prorrogado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a, D. C., a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobó	Leonardo Arturo Pazos Gálvez/ Orlando Valbuena Gómez/ Pablo Fernando Verástegui Niño	
Revisó	Manuel Ávila Olarte/ Álvaro Iván Revelo/ Ricardo Nieto Rodríguez	MAO
Proyectó	Fanny Fernández Mendoza/ Ximena Fyño Serrano	



Decreto 598 de 2020

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 598 DE 2020

(Abril 26)

Por el cual se reglamentan los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 894, 895, 896, 897 y 898 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que mediante el artículo 77 de la Ley 2010 de 2019 se adicionaron los artículos 894 al 898 al Título 11 del Libro Séptimo del Estatuto Tributario, que desarrollan el régimen de compañías holding colombianas (CHC) para efectos del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales.

Que el artículo 894 del Estatuto Tributario estableció que: "Podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como una de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un periodo mínimo de 12 meses.
2. Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social. Se entenderá que se cumple con los recursos humanos y materiales necesarios para una actividad de holding cuando la compañía cuente con al menos tres (3) empleados, una dirección propia en Colombia y pueda demostrar que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones y los activos de la CHC se realiza en Colombia, para lo cual la simple formalidad de la Asamblea Anual de Accionistas, no será suficiente.

Las entidades que deseen acogerse al régimen CHC deberán comunicarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante los formatos que establezca el reglamento. Las disposiciones contenidas en este título se aplicarán a partir del año fiscal en que se radique la comunicación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

PARÁGRAFO 1. Los beneficios del régimen CHC podrán ser rechazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en este artículo, lo cual ocurrirá en la respectiva vigencia fiscal en la que se produzca el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario y las cláusulas anti-abuso establecidas en los convenios de doble imposición.

PARÁGRAFO 2. Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades, se entenderán incluidas en el régimen CHC".

Que conforme con lo señalado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara, el régimen holding busca "generar empleos y un crecimiento en la inversión extranjera directa".

Que para el adecuado cumplimiento de los requisitos para acceder al régimen en cuestión, se requiere, entre otros, precisar, la forma en que se calcula la participación directa e indirecta, la modalidad contractual de los empleos que deberán generar las empresas y definir la expresión "decisiones estratégicas".

Que para acceder al régimen de compañías holding colombianas (CHC) también se debe seguir un procedimiento que supone el cumplimiento de unos requisitos formales. Por ende, se requiere precisar la documentación e información que se debe presentar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por parte de las compañías que deseen optar por este régimen.

Que, los beneficios del régimen de compañías holding colombianas (CHC) y demás disposiciones de que tratan los artículos 894 a 898 del Estatuto Tributario aplicarán a partir del periodo gravable en el que se presente la solicitud, sin perjuicio de la verificación de la información y del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para el efecto.

Que el parágrafo del artículo 894 del Estatuto Tributario señaló que la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá rechazar los beneficios del régimen de compañías holding colombianas (CHC) por el incumplimiento de requisitos establecidos en el Título 11 del Libro Séptimo del Estatuto Tributario.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, las sociedades extranjeras con sede efectiva de administración en Colombia, se consideran sociedades nacionales para efectos fiscales y, por ende, se requiere precisar que les resulta aplicable el régimen compañías holding colombianas (CHC).

Que el artículo 896 del Estatuto Tributario estableció el tratamiento tributario de las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una compañía holding colombiana (CHC) en entidades no residentes en Colombia y de la participación en una compañía holding colombiana (CHC), constitutivas de ganancia ocasional, por lo que se hace necesario reglamentar los documentos que se deben conservar para respaldar la venta o transmisión de la respectiva participación.

Que el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adición de la **Sección 3** al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adicionar la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

SECCIÓN 3

RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU COMPLEMENTARIO DE GANANCIA OCASIONAL

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.1. Definiciones: Para efectos de la aplicación de los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario se entenderá por:

1. Participación directa: La inversión representada en acciones o participaciones que tiene directamente la compañía holding colombiana (CHC) en el capital de otra sociedad o entidad, sin intermedio de otra u otras sociedades o entidades.
2. Participación indirecta: La inversión representada en acciones o participaciones que tiene indirectamente la compañía holding colombiana (CHC) en el capital de otra sociedad o entidad, por intermedio de otra u otras sociedades o entidades.
3. Recursos humanos: Las personas naturales contratadas directamente a través de contrato laboral, que sean residentes fiscales en Colombia, que desempeñen funciones en el territorio nacional, relacionadas directamente con la actividad principal de la compañía holding colombiana (CHC), bien sea la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones. Esta definición se debe cumplir como mínimo para los tres (3) empleos que establece el numeral 2 del artículo 894 del Estatuto Tributario.
4. Dirección propia: La dirección física en Colombia registrada en el Registro Único Tributario -RUT.
5. Decisiones estratégicas: Las decisiones que impactan el entorno en el que opera la entidad que no son rutinarias, que incluyen, entre otras, las determinaciones sobre los recursos y las personas que forman parte de la entidad, como, por ejemplo, sobre la adquisición, venta, valorización, pignoración de las inversiones realizadas por las compañías holding colombiana (CHC), la estructura de financiación de dichas inversiones, las reorganizaciones empresariales, la entrada al mercado público de valores, entre otros.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.2. Cálculo para la determinación del porcentaje de participación indirecta. Para efectos de determinar el porcentaje de participación indirecta de la compañía holding colombiana (CHC), será necesario multiplicar el porcentaje de participación directa de la compañía holding colombiana (CHC) en la entidad de primer nivel en la que tiene una participación directa, por el porcentaje de participación de esta última en la entidad de segundo nivel en la que tiene la participación indirecta. En caso de existir más niveles o vehículos intermedios se deberá multiplicar el resultado anterior por la participación en la entidad o vehículo del siguiente nivel y así sucesivamente.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.3. Comunicación y documentos que se deben presentar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Las sociedades nacionales que deseen acogerse al régimen de compañías holding colombianas (CHC), deberán presentar, en el primer año gravable a partir del cual pretenden acogerse al régimen, una comunicación ante la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La comunicación deberá suscribirse por el representante legal, donde se manifieste la voluntad de acogerse al régimen, y deberá contener y ser presentada junto con los siguientes documentos:

1. Descripción de la razón social y Numero de Identificación Tributaria -NIT de las sociedades o entidades nacionales en las cuales la sociedad solicitante tiene participación directa o indirecta en al menos el diez por ciento (10%) del capital.
2. El certificado de existencia y representación legal, o documento que haga sus veces, de las sociedades o entidades extranjeras en las cuales la sociedad solicitante tiene participación directa o indirecta en al menos el diez por ciento (10%) del capital.
3. Certificación del representante legal, o quien haga sus veces, de las sociedades o entidades en las cuales la sociedad que desea acogerse al régimen de compañía holding colombianas (CHC) tiene participación directa o indirecta, en la que se indique el número total de acciones o participaciones y el porcentaje de participación directa o indirecta durante los últimos 12 meses, con vigencia no mayor a treinta (30) días.
4. Copia del libro de accionistas, o documento que haga sus veces, que demuestre la participación directa o indirecta en al menos el diez por ciento (10%) del capital de dos (2) o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un periodo mínimo de doce (12) meses.
5. Identificación, cargo y manual de funciones de mínimo tres (3) empleados que hagan parte de la sociedad solicitante, junto con los pagos de nómina, certificados de aportes a seguridad social y parafiscales y copia de los contratos laborales, que demuestren la relación laboral.

PARÁGRAFO. Los documentos a los que se refiere este artículo deberán ser aportados en idioma castellano. Cuando los documentos se encuentren en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

En caso de que los documentos sean emitidos en el exterior se deberá adjuntar la respectiva apostilla y/o consularización.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.4. Procedimiento para acogerse al régimen de compañías holding colombianas (CHC). Las compañías que deseen acogerse al régimen de compañía holding colombianas (CHC) podrán inscribirse y/o actualizarse en el Registro Único Tributario- RUT con el estado "CHC No Habilitado".

Los contribuyentes que deseen acogerse al régimen de las compañías holding colombianas (CHC) deberán presentar la comunicación de que trata el artículo 1.2.1.23.3.3. ante la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Una vez recibida la comunicación por parte de dicha Subdirección, el funcionario encargado deberá verificar el contenido de los documentos allegados. En caso de que falte información o la entregada sea inconsistente, comunicará al interesado tal circunstancia, a través del correo electrónico registrado en el RUT, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, con el fin de que el interesado complementa y/o aclare la información dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de envío del correo electrónico. Si transcurrido este término no se recibe respuesta, se entenderá que se desiste de la intención de acogerse al régimen por la vigencia fiscal correspondiente al año en que radicó la comunicación.

Cuando la comunicación haya sido presentada en debida forma y con la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 1.2.1.23.3.3. de este Decreto, el funcionario encargado realizará el trámite interno de comprobación de requisitos.

Posteriormente la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la

fecha en que la comunicación haya sido recibida con el cumplimiento de la totalidad de los documentos exigidos, informará a la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales - DIAN para que actualice de oficio el Registro Único Tributario- RUT de la sociedad con el estado de "CHC Habilitado", dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Si no es posible acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 894 del Estatuto Tributario para acceder al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales - DIAN rechazará los beneficios del régimen de compañías holding colombianas (CHC) conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 894 del Estatuto Tributario, por el respectivo año gravable.

En caso del incumplimiento de los correspondientes requisitos en años posteriores a la radicación de la solicitud una vez habilitada la sociedad solicitante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales - DIAN rechazará los beneficios del régimen Compañías Holdings Colombianas (CHC), conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 894 del Estatuto Tributario, por el respectivo año gravable.

El contribuyente podrá acceder a los beneficios en el siguiente año gravable, siempre que surta nuevamente el procedimiento previsto en el presente capítulo y cumpla con los respectivos requisitos para acogerse al mismo.

PARAGRAFO 1. El contribuyente que haga parte del régimen de Compañías Holdings Colombianas (CHC) podrá, en cualquier momento, retirarse del régimen, para lo cual deberá actualizar el Registro único Tributario - RUT con el estado "CHC Cancelado". Si el contribuyente opta por acogerse nuevamente al régimen por otra vigencia fiscal, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 1.2.1.23.3.2 de este Decreto y surtir el procedimiento señalado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo establecido en el Título 11 del Libro Séptimo, podrán aplicar al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) las sociedades extranjeras consideradas nacionales para efectos fiscales, por tener su sede efectiva de administración en Colombia.

PARÁGRAFO 3. Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades no deberán realizar el procedimiento descrito de que trata el presente artículo y sólo deberán actualizar el Registro Único Tributario - RUT con el estado "CHC Entidad Pública Descentralizada". También podrán las entidades públicas descentralizadas realizar el retiro del régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) actualizando el Registro Único Tributario RUT con el estado "CHC Cancelado".

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.5. Conservación de documentos como soporte de la transacción que da lugar a las ganancias ocasionales exentas de que trata el artículo 896 del Estatuto Tributario. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá solicitar como soporte de la transacción que da lugar a las ganancias ocasionales exentas de que trata el artículo 896 del Estatuto Tributario, los siguientes documentos:

1. Cuando se trate de la renta derivada de la venta o transmisión de la participación de una compañía holding colombiana (CHC) en entidades no residentes en Colombia, la compañía holding Colombia (CHC) deberá conservar los siguientes documentos:

1.1. El certificado que acredite el domicilio o residencia fiscal de la entidad no residente;

1.2. El documento que acredite la venta o transmisión de la participación de una compañía holding colombiana (CHC) en entidades no residentes en Colombia; y

1.3. La certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal de la compañía holding colombiana (CHC), o quien haga sus veces, en la cual se discrimine la fecha, el valor de la venta o transmisión, y el costo de adquisición de la inversión registrado en la contabilidad de la

compañía holding colombiana (CHC).

2. Cuando se trate de la renta derivada de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una compañía holding colombiana (CHC), el socio o accionista deberá acreditar, a través de certificado expedido por contador público o revisor fiscal de la compañía holding colombiana (CHC), la proporción correspondiente a las utilidades de la compañía holding colombiana (CHC) generadas por actividades realizadas en Colombia, proporción que se entenderá como ganancia ocasional gravada.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar la ganancia ocasional exenta en la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una compañía holding colombiana (CHC) o determinar la ganancia ocasional exenta en la venta o transmisión de la participación de una compañía holding colombiana (CHC) en entidades no residentes, deberá atenderse lo previsto en el artículo 300 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUIESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C, a los 26 días del mes de abril de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(FDO.) IVÁN DUQUE MARQUEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Fecha y hora de creación: 2023-08-17 09:14:51

RESOLUCIÓN NÚMERO 00055

(29 de Mayo de 2020)

Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En uso de las facultades legales, y en especial las dispuestas en los numerales 1, 4 y 18 del artículo 6 del Decreto 4048 del 2008, y las otorgadas mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 4048 de 2008, asignó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas, los derechos de aduana y comercio exterior, así como los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior, en lo correspondiente a su recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción.

Que el numeral 4° del artículo 3° del mismo decreto contempla, además, dentro de las funciones, dirigir, administrar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias por importación y exportación de bienes y servicios.

Que con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política es un deber de las autoridades salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de publicidad de los actos administrativos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y que mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 se prorrogó la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19. Estado de excepción frente al cual el Gobierno Nacional posteriormente mediante Decreto No. 637 del 06 de mayo, declaró un segundo periodo de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del mencionado Decreto.

Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Que en virtud de las medidas de emergencia sanitaria y de orden público proferidas mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 para prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID 19, se establecieron controles de aislamiento obligatorio para todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo del 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 13 de abril del 2020, exceptuando únicamente las actividades especificadas en el artículo 3 de la norma enunciada. Medida que ha sido prorrogada mediante los Decretos 531 de 2020 hasta el 27 de abril del año en curso; Decreto 593 del 24 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020; Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020; Decreto 689 del 22 de mayo hasta el 31 de mayo de 2020; y el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 desde el 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020.

Que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral de los funcionarios y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dispuso que las autoridades a que se refiere el artículo 1 del mencionado Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN profirió la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la cual en su artículo 8 al texto dispuso «(...) *suspender hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria*».

Que el artículo 322 de la Ley 1819 de 2016 determinó que la naturaleza y denominación del servicio público prestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se define como un servicio público esencial denominado Servicio Fiscal, cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional.

Que en aras de garantizar la prestación efectiva del Servicio Fiscal, se hace necesario levantar parcialmente la suspensión de términos contenida en la resolución 000030 del 29 de Marzo de 2020, y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior,

Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Levantamiento de Suspensión de Términos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8º de la resolución 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación o comunicación de los actos administrativos u oficios cuya suspensión de términos sea levantada se realizará conforme la normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso y sin perjuicio de las reglas precedentes, las devoluciones de saldos a favor se entienden debidamente notificadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, cuando el contribuyente reciba los TIDIS o la consignación total o parcial, de los saldos solicitados.

ARTÍCULO 2º. MANTENER SUSPENDIDOS hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social los siguientes términos en materia aduanera:

- a. El término de almacenamiento de las mercancías.
- b. El término de permanencia de las mercancías bajo la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado que hayan cumplido su plazo de permanencia en el territorio nacional, durante el término del estado de emergencia sanitaria siempre y cuando puedan demostrar la imposibilidad de reexportar la mercancía ante la Dirección Seccional por donde se pretenda reexportar.
- c. El término para el trámite de solicitudes de habilitación, inscripción, autorizaciones y modificaciones de registros aduaneros, autorizaciones de Operadores Económicos Autorizados, únicamente en aquellos casos en los que el solicitante manifieste de manera expresa dentro del término para dar respuesta al requerimiento o para efectuar la visita, que no le es posible atender lo solicitado por el aislamiento obligatorio. Para el efecto, se delegará las visitas de verificación en las direcciones seccionales correspondientes.
- d. El término para el trámite de pérdida de la autorización, habilitación o inscripción de que trata el artículo 139 del Decreto 1165 de 2019, cuando el obligado aduanero manifieste de manera expresa dentro del término para dar respuesta al oficio que no le es posible dar respuesta al mismo debido al aislamiento obligatorio. En caso de requerirse visita se delegará la función en las direcciones seccionales correspondientes.
- e. El término para resolver recursos de competencia de la Dirección de Gestión de Aduanas, las Subdirecciones de Gestión de Registro Aduanero y de Gestión Técnica Aduanera, únicamente cuando el recurrente manifieste de manera expresa que no

Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

puede aportar las pruebas que se decreten o no puedan ser practicadas, debido al aislamiento obligatorio.

- f. El término de los procesos de verificación de origen y el término para la expedición de la resolución de ajuste de valor permanente cuando el obligado aduanero manifieste de manera expresa dentro del término para dar respuesta al requerimiento que no le es posible dar respuesta al mismo debido al aislamiento obligatorio o en el evento en el que se requiera efectuar visita por parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y no sea posible efectuarla por medios virtuales.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR a través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, el contenido de la presente resolución, a los Directores de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y al Despacho de los Directores Seccionales de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 4°. PUBLICAR el contenido de la presente resolución en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del dos (2) de junio de 2020 previa publicación en el diario oficial y deroga los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución 000030 del 29 de marzo de 2020; la Resolución 000031 del 3 de abril de 2020; la Resolución 000041 del 5 de mayo de 2020; y la Resolución 000050 del 20 de mayo de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintinueve (29) de mayo de 2020



JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Director General

Aprobó: Lilibiana Andrea Forero Gómez / Directora de Gestión Jurídica
Gabriela Barriga Lesmes/ Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica
Diana Parra/Directora de Gestión Organizacional
Luis Carlos Quevedo/Director de Gestión de Fiscalización
Ingrid Díaz/Directora de Gestión de Aduanas

Astrid Viviana Fajardo Gonzalez

De: radicacionhaciendabogota <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>
Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 11:12 a. m.
Para: sbeltran@marquezbogadosociados.com
Asunto: RV: 202300277 SUBSANACIÓN DE DEMANDA
Datos adjuntos: SUBSANACIÓN DEMANDA HACIENDA TURENTA}.pdf; Anexos
Subsanación_merged.pdf

Buen día, informamos que su comunicación ha sido registrada ante la Secretaria Distrital de Hacienda con el siguiente radicado:2023ER42379401

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 08.11.2023 11:11:10
2023ER42379401 Fol: 1 Anex: 2
ORIGEN:TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO
MEDIDA DE INTERVENCIÓN /
DESTINO:OF. RECURSOS TRIBUTARIOS / PAOLA ANDREA
OBANDO AVILA
ASUNTO: 202300277 SUBSANACIÓN DE DEMANDA -
LIQUIDACION DE AFORO
OBS: RADICACION VIRTUJAL



Este mensaje es de tipo informativo, por favor no responder.

Recuerde nuestros canales de radicación físicos y electrónicos están a su disposición de lunes a viernes en horario de 7:00 am a 5:30 pm y Sábados de 8:00 am a 12:00 m.

JP

De: SANTIAGO BELTRAN CARREÑO <sbeltran@marquezbogadosociados.com>
Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 15:47
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: radicacionhaciendabogota <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>
Asunto: Re: 202300277 SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito retirar los anexos del correo que antecede, y en su lugar presento en debida forma los anexos que componen la subsanación de demanda.

Cordialmente,

SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO

El mar, 7 nov 2023 a las 12:59, SANTIAGO BELTRAN CARREÑO
(<sbeltran@marquezbogadosasociados.com>) escribió:

Doctor

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ciudad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001333704220230027700

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, EN CALIDAD DE AGENTE INTERVENTOR DE LA SOCIEDAD TU RENTA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT.900.593.962-9

DEMANDADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo,

Por medio del presente remito en adjunto escrito de subsanación y anexos de la misma, para que obre dentro del radicado del asunto.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 se pone en copia al demandado para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Santiago beltrán Carreño

Bogotá, D.C., Noviembre de 2023.

Doctor

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ciudad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001333704220230027700

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, EN CALIDAD DE AGENTE INTERVENTOR DE LA SOCIEDAD TU RENTA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT.900.593.962-9

DEMANDADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.231.901 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 341.435 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad **TU RENTA S.A.S.** identificada con NIT.900.593.962-9, representada por su agente interventor **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, nombrado para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto N°400-001225 de 30 de enero de 2018; por medio del presente escrito, me permito presentar SUBSANAR la demanda presentada, en los términos señalados en el auto de fecha 20 de octubre de 2023, integrándola en un solo documento.

OPORTUNIDAD:

En virtud de lo dispuesto en auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado por estado del 23 de octubre de 2023, el despacho concedió el término de diez días para proceder con la subsanación de la reforma de demanda, por lo cual la presente subsanación es radicada al proceso dentro del término legal para su admisión.

ESCRITO INTEGRADO DE DEMANDA:

I. PARTES Y REPRESENTANTES

Parte demandante: **TU RENTA S.A.S.** identificada con NIT.900.593.962-9, representada por su agente interventor **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, nombrado para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto N°400-001225 de 30 de enero de 2018.

Parte demandada: **DISTRITO DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, representada por el señor **JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS** o quien haga sus veces.

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El CPACA en su artículo 161 dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; *el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial **siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**”* (Negrillas propias)

Por su parte el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009 prescribió:

“PARÁGRAFO 1o. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

Es por ello que al tratarse de la nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial de aforo emitida por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ el presente asunto no es susceptible de conciliación.

III. PRETENSIONES:

PRIMERA: **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. DDI-003613 del 07 de marzo de 2023, “*Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto de industria, comercio avisos y tableros*” proferida por la oficina de liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, por haberse expedido en prescripción de la acción fiscal.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del auto No. 2023EE262146 de fecha 17 de julio de 2023, por medio del cual, se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. DDI-003613 del 07 de marzo de 2023.

TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, **DECLARAR** que la sociedad **TU RENTA S.A.S.** se encuentra exonerada de cualquier sanción por concepto de presentación y declaración del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros de la vigencia del año 2017.

CUARTO: DECRETAR la excepción de ilegalidad de las resoluciones que prorrogaron la suspensión de términos de manera injustificada por parte de la SHD, las cuales se relacionan: Resolución SHD-00314 del 01/08/2020, Resolución SHD-0016 del 08/01/2021, Resolución SHD-043 de 2021, Resolución No. SDH-000083 del 08/02/2021 y Resolución SDH-000243 del 08/04/2021.

QUINTO: Se **ORDENE** a la demandada a título de restablecimiento del derecho, a declarar a paz y salvo a la sociedad **TU RENTA S.A.S.** por concepto de presentación y declaración del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros de la vigencia del año 2017.

SEXTO: ORDENAR que se archive el Expediente Administrativo 2019021001296021931.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada en costas y agencias en derecho.

IV. HECHOS:

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

- 1- El día 30 de enero del año 2018, la Superintendencia de Sociedades ordenó la toma de posesión y medida de intervención de la sociedad TU RENTA S.A.S identificada con NIT 900.593.962-9, mediante Auto N° 400-001225 en concordancia con los Decretos 4333 y 4334 del 2008.
- 2- En línea de lo anterior, mediante el mencionado auto, la Superintendencia de Sociedades designó al señor Joan Sebastián Márquez Rojas como agente interventor de la sociedad TU RENTA S.A.S.
- 3- Que el mencionado agente interventor se posesionó en su cargo el día 08 de febrero de 2018.
- 4- El aviso que dio apertura al proceso de intervención fue publicado en el diario el espectador, en la página de la Superintendencia de Sociedades el 12 de febrero del 2018.
- 5- Que en aviso de fecha 19 de noviembre de 2018 publicado en la Superintendencia de Sociedades, y en la página de la intervenida, se indicó que el correo de la intervenida es turenta.intervencion@gmail.com, igualmente como reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
- 6- Igualmente, el aviso que informó sobre la decisión 001 de 13 de marzo del 2018, fue publicada en el diario el espectador, y en la página de la Superintendencia de Sociedades.
- 7- Por otro lado, las decisiones emitidas dentro del trámite de intervención han sido publicadas en la página web de la Superintendencia de Sociedades y constan en el expediente en la Superintendencia de Sociedades y reposan también copia en la Oficina del Agente Interventor.
- 8- También desde la decisión 004 se han publicado cada una de las decisiones en la página web www.marquezabogadosasociados.com

DEL OBJETO DE LA DEMANDA

- 9- El día 07 de marzo de 2023, la Secretaría de Hacienda Distrital, por medio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, emitió la Resolución No. DDI-003613 *“Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto de industria, comercio avisos y tableros”*.

10-Dicha Resolución indica lo siguiente:

“ Que una vez revisados los archivos de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se encontró que el(los) contribuyente(s) anteriormente mencionado(s) no ha(n) cumplido con el deber formal de presentar la(s) declaración(es) del impuesto de industria, Comercio Avisos y Tableros por la(s) siguiente(s) vigencia(s).

IMPLESTO	VIGENCIA	PERIODO	OBJETO
ICA	2017	2	900593962
ICA	2017	3	900593962
ICA	2017	4	900593962
ICA	2017	5	900593962
ICA	2017	6	900593962

En consideración a lo anterior, la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de determinación profirió el Emplazamiento para Declarar No. 2019EE165159 de fecha 5/09/2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, el (los) contribuyente(s) procediera(n) a presentar la(s) declaración(es) privada(s) del(los)

Impuesto(s), objeto(s), vigencia(s) y periodo(s) relacionado(s) en la tabla anterior de este acto administrativo, liquidando y pagando la sanción de extemporaneidad de que trata el artículo 62 del Decreto 807 de 1983, actualizado por el Decreto 362 de 2002, que Incorporó las modificaciones efectuadas por el artículo 7 del Acuerdo 27 de 2001, mediante el cual se adecua el régimen sancionatorio en materia impositiva para el Distrito Capital.

E indica los siguientes plazos para presentar y declarar el ICA:

VIGENCIA	PERIODO	VENCIMIENTO
2017	2	19/05/2017
2017	3	21/07/2017
2017	4	19/09/2017
2017	5	17/11/2017
2017	6	19/01/2018

11-Con posterioridad a realizar la mención normativa aplicable al caso, e indicar la ausencia de presentación y declaración del ICA por parte de la sociedad TU RENTA S.A.S., indica la resolución:

“SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Mediante Resolución No. 385 del 12/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria y en atención a ello, el Gobierno Distrital expidió el Decreto Distrital 87 del 16/03/2020, declarando la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 28/03/2020, dispuso la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y estableció que durante dicha suspensión no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que, acogiéndose a la suspensión de términos decretada a nivel nacional, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.. mediante Resolución SHD-000177 del 24/03/2020, dispuso la suspensión de términos procesales y de las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias que adelantan las entidades, mediante el Decreto 093 de 2020, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 108 del 08/04/2020. Prorrogado mediante las siguientes actuaciones: Decreto Distrital 121 del 26/04/2020, Decreto 126 del 10/05/2020, Resolución SDH-000244 del 30/05/2020, Resolución SDH-00279 del 02/07/2020 y Resolución SHD-00314 del 01/08/2020.

Mediante Resolución No. SDH 000576 del 18/12/2020 se reanudaron los términos a partir del 21/12/2020 y se suspendieron nuevamente por emergencia sanitaria mediante Resolución SHD-0016 del 08/01/2021 desde el 08/01/2021 hasta el 21/01/2021 y ésta fue prorrogada a través de las siguientes: Resolución SHD-043 de 2021 hasta el 28/01/2021, Resolución No. SDH-000083 del 08/02/2021 hasta el 06/04/2021 y Resolución SDH-000243 del 08/04/2021 hasta el 08/06/2021.

*El párrafo 1º del Artículo 1º de la Resolución SDH-000243 de 2021 establece que: *Durante el periodo de suspensión señalado en este artículo, se podrán numerar y firmar los actos administrativos a que haya lugar, no obstante, su notificación sólo podrá realizarse desde el 9 de junio de 2021, inclusive.*

Durante estas fechas no correrán los términos para todos los efectos de ley.”

12-Por último, el acto administrativo en cuestión resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Proferir Liquidación Oficial de Aforo al (a los) contribuyente(s) ya identificado(s) en la parte motiva, determinando el impuesto correspondiente y la sanción respectiva por no declarar la(s) vigencia(s) relacionada(s), como a continuación se establece:

(...)

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN*

VIGENCIA	PERIODO	TOTAL INGRESOS	Nº. DE MESES	SANCIÓN DETERMINADA	PORCENTAJE REDUCCIÓN POR PROPORCIONALIDAD	PORCENTAJE INCREMENTO POR REINCIDENCIA	SANCION DETERMINADA CON PROPORCIONALIDAD O REINCIDENCIA
2017	2	48.559.000	57	2.783.000	50%	NA	1.382.000
2017	3	48.559.000	55	2.661.000	50%	NA	1.331.000
2017	4	48.559.000	53	2.564.000	50%	NA	1.282.000
2017	5	48.559.000	51	2.468.000	50%	NA	1.234.000
2017	6	48.559.000	49	2.366.000	50%	NA	1.183.000

13-Dicho acto administrativo fue notificado a mi representada indebidamente ya que no se notificó al correo electrónico señalado por la intervención y que con motivo de la pandemia era la forma de notificar los actos de carácter tributario.

14-Que el 29 de mayo de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, emitió la Resolución No. 00055, por la cual levanta la suspensión de términos por pandemia ordenada mediante Resolución No. 000030 del 29 de marzo de 2020, a partir del 02 de junio de 2020.

15-Que, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 789 de 2002, los municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para efectos de los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por estos.

16-Que la DIAN como entidad en cabeza de la gestión del sistema tributario en el país, contó con 42 días de suspensión de términos con ocasión a la pandemia, no con los más de 380 días de suspensión que se atribuyó arbitrariamente la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en los cuales no se benefició al contribuyente, y no se encuentra justificada tal suspensión.

17-Que la entidad no puede a su propio arbitrio suspender los términos procesales en detrimento de las demás partes interesadas.

18-Que entidades territoriales como la Ciudad de Medellín levantaron la suspensión de términos desde el 01 de junio de 2023 (Decreto 598 de 2020).

19-Que la precitada suspensión de términos que refiere la resolución de liquidación es abiertamente ilegal.

20-Que la acción fiscal para momento de la notificación se encontraba plenamente prescrita.

21-Motivo de lo anterior, el día 26 de junio de 2022 se interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. DDI-003613, mediante radicado 2023ER27713601.

22-Dicho recurso fue inadmitido por la aquí demandada mediante auto No. 2023EE262146 de fecha 17 de julio de 2023, notificado personalmente el día 14 de agosto de 2023, por ser presuntamente extemporáneo sin tener en cuenta que había una indebida notificación del acto.

V. NORMAS VIOLADAS:

La resolución de liquidación oficial de aforo DDI-003613 del 07 de marzo de 2023, notificada a mi representada el 17 de abril de 2023 expedida por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, vulnera las siguientes disposiciones normativas: Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Ley 789 de 2002, Decreto 624 de 1989. Decreto 093 de 2020, Resolución No. 00055 de 2020.

VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

IRREGULARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ANTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL, JUSTIFICADA EN LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINO A FAVOR DE LA ENTIDAD TERRITORIAL

Mediante la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Hacienda de Bogotá habría suspendido los términos legales de los procesos que adelantan las direcciones de Impuestos y de Cobro de la entidad, con ocasión a la pandemia del COVID-19, indicando:

“Artículo 1°. Suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro. Suspender desde el día 20 de marzo y hasta el 04 de mayo de 2020, inclusive, los términos previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones

*legalmente atribuidas a la Secretaría Distrital de Hacienda, entendidas éstas como las desarrolladas en los procesos de: **gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera.** Quedan comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos.”*

Dicha suspensión de términos se prorrogó hasta el día 21 de diciembre de 2020, mediante Resolución No. SDH 000576 del 18 de diciembre de 2020, la cual levanta la suspensión de términos, dónde se refiere:

“Que dadas las nuevas condiciones previstas por las disposiciones legales señaladas, tendientes a mitigar el impacto social y económico causado por el COVID19 y frente a la nueva realidad económica, se hace necesario levantar la suspensión de términos contenida en la Resolución SDH-177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

(...)

RESUELVE:

Artículo 1º. *Levantamiento de la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Levantar a partir del 21 de diciembre de 2020, la suspensión de los términos adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren el artículo 1º de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas. Los términos derivados de las notificaciones que se hayan efectuado durante el periodo de suspensión empezarán a correr desde el 21 de diciembre de 2020, inclusive. Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, empezarán a correr nuevamente, a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.*

Sin embargo, mediante Resolución SDH-000016 del 08 de enero de 2021 se volvió a suspender el término desde el día de expedición y hasta el 21 de enero de 2021; suspensión que se prorrogó hasta el 08 de junio de 2021, suspendiéndose los términos por más de catorce (14) meses.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 de 28 de marzo de 2020, autorizó a las autoridades administrativas a que, mediante acto administrativo, podrían suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

En ese sentido, la suspensión de términos solo se podía empezar a contar desde que el Gobierno Nacional autorizó a las entidades públicas a suspender sus términos, por eso en el caso de la SECRETARÍA DE HACIENDA, la suspensión de términos ocurriría desde el 28 de marzo de 2020, y no desde el 24 de marzo como lo decretó la entidad sin encontrarse habilitada para ello.

Ahora bien, en paralelo, la DIAN como entidad en cabeza de la gestión del sistema tributario en el país, contó con 42 días de suspensión de términos con ocasión a la pandemia, comparados con los más de 380 días de suspensión que gozó la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en los cuales no se benefició al contribuyente, y no se encuentra justificada tal suspensión.

Esto demuestra un claro e inadecuado uso de la desafortunada pandemia para beneficio de la entidad, sin que represente un alivio para los contribuyentes tales injustificadas suspensiones, las cuales en virtud del parágrafo de los artículos segundos de las resoluciones que suspenden los términos, indican:

PARÁGRAFO: *La anterior suspensión de términos no opera para los plazos de declaración y pago de los impuestos distritales, ni para la acusación de intereses tributarios y de las obligaciones no tributarias, ni para la liquidación de las sanciones y corrección de las declaraciones.*

Los artículos 55 y 56 del Decreto 807 de 1993, modificados por el Decreto 362 de 2002, indican:

Art. 28. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del estatuto tributario nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

En vista de lo anterior, y atendiendo a la ilegal suspensión de términos de la entidad, tomando como base los términos dispuestos por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, las sanciones impuestas adolecen del fenómeno de la prescripción, por cuanto las fechas de vencimiento de la presentación del impuesto eran as siguientes:

VIGENCIA	PERIODO	VENCIMIENTO
2017	2	19/05/2017
2017	3	21/07/2017
2017	4	19/09/2017
2017	5	17/11/2017
2017	6	19/01/2018

Por lo cual no es posible, que seis años después de la fecha límite de presentación del impuesto, se profiera una liquidación oficial de aforo, respaldada por unos términos suspendidos de forma injustificada por la misma entidad y a favor de ella por lo, cual bajo el principio de favorabilidad la acción fiscal está plenamente prescrita.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En este punto se analizará la causal de rechazo del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. DDI-0036484, expresada en el Auto No.2023EE262146 de fecha 17 de octubre de 2023, en el cual se indica:

Artículo 3°. Contingencia. *Cuando la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en la normatividad tributaria nacional y distrital, según el tipo de acto de que se trate.*

ARTÍCULO 4°. *El procedimiento previsto en esta Resolución será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Tributaria Distrital.*

ARTÍCULO 5° Fecha de entrada en vigencia de la notificación electrónica. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, la notificación electrónica empezará a regir a partir del 31 de octubre de 2021, fecha en la cual administración tributaria distrital pondrá en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación.”*

Es de conocimiento de la demandada, que la sociedad TU RENTA S.A.S. es objeto de intervención por la Superintendencia de Sociedades; proceso en el cual se informó el canal de notificación electrónica de la intervenida, así como dicho correo (turenta.intervencion@gmail.com) se encuentra registrado en la cámara de comercio de la sociedad, por lo cual el desconocimiento de la notificación electrónica va en contravía al debido proceso administrativo, máxime cuando existe regulación en materia legal e interna de la entidad que prioriza este tipo de notificación.

Al respecto la DIAN en caso similar, considera y resuelve, mediante la resolución número 20223225965008074 del 19 de octubre del 2022, lo siguiente:

“1.2.1 MARCO JURIDICO DE LA NOTIFICACION:

La notificación electrónica, es un mecanismo autorizado por la legislación colombiana para ser aplicado por las entidades oficiales del orden nacional y territorial; no responde a la improvisación institucional sino al desarrollo de tecnología y las condiciones de PANDEMIA – COVID 19, que obligaron al Estado a su implementación en el siguiente orden:

- El artículo 9 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece que:

“las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales”.

- El inciso cuarto del artículo 563 del Estatuto Tributario, dispone que:

“la notificación por medios electrónicos es el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”.

- El artículo 564 del Estatuto Tributario señala que:

*“Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente. Una vez implementada la notificación a **la dirección procesal electrónica, esta se aplicará de manera preferente**”.*

- El párrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario señala que:

“La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica”.

- El párrafo 4 del artículo 565 del Estatuto Tributario, establece que:

“Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado en forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente...”.

- El artículo 566-1 del Estatuto Tributario define:

“La notificación electrónica, es la forma de notificación a través de la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a través del Registro Único Tributario (RUT)”.

La implementación y aplicación de la notificación electrónica por la DIAN dio lugar a un despliegue operativo del mecanismo electrónico con aplicación escalonada, atendiendo a la naturaleza del acto administrativo y los desarrollos tecnológicos de la entidad.

Mediante Resolución 000038 del 30 de abril de 2020, “Por la cual se implementa la notificación electrónica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario”, la entidad además de implementar el nuevo mecanismo de notificación dispuso en su artículo 1 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en adelante UAE-DIAN, de manera preferente pone en conocimiento de los administrados el contenido e un acto administrativo particular y concreto, con el fin de garantizar el conocimiento del mismo de manera clara y cierta, y de esta forma, permitir el derecho de defensa y contradicción a los administrados.

Esta forma de notificación se surte cuando la UAE-DIAN pone en conocimiento de los Administrados, a través del correo electrónico reportado en el Registro Único Tributario (RUT), en adelante RUT, los actos administrativos en materia tributaria, aduanera o cambiaria, en los términos establecidos en los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, imposición de sanciones o de cobro en los que el Administrado informe expresamente una Dirección Procesal Electrónica, se notificarán a esta dirección electrónica.

En consecuencia, una vez se implemente la notificación por medios electrónicos, este será el mecanismo preferente de notificación de las actuaciones de la UAE-DIAN, en materia tributaria, aduanera o cambiaria atendiendo los términos y condiciones que se señalan en el presente acto administrativo”.

Con la expedición de la RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 (30 de abril de 2020) por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, además de implementar la notificación electrónica, se da cumplimiento a los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, producto de las facultades legales a ella

asignadas por los mencionados y en los numerales 1, 5, 12 y 22 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, para las actuaciones tanto de trámite, como preparatorias y en la expedición de los actos definitivos tanto para la determinación tributaria e imposición de sanciones, fallos a recursos de reposición, apelación y reconsideración además de las revocatorias directas.

Debido a ello y en el examen de los artículos 565 al 568 del ET, fueron notificados los 2 actos administrativos con que cuenta el trámite de imposición de la sanción a la quejosa en el presente asunto, en donde cabe recordar que las disposiciones de la resolución rigen a futuro no hacia el pasado y que la fecha de su emisión en ambos casos es posterior al 30 de abril de 2020.”

Véase como la Resolución No.000038 del 30 de abril de 2020, “Por la cual se implementa la notificación electrónica en la DIAN, es equiparable a la Resolución 33741 del 21 de junio de 2018 “*Por la cual se fijan las condiciones técnicas y de vigencia del mecanismo de notificación y comunicación electrónica para los actos y documentos expedidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB*” y la entidad no puede desconocer estas disposiciones, máxime cuando el RUT de la sociedad incluía el correo de notificaciones electrónicas.

Continúa el pronunciamiento de la DIAN:

“- El Artículo 563 del E.T., preceptúa.

“Artículo 563. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Son varios los elementos a rescatar de esta norma, a saber:

- **Que la notificación, se deberá surtir a la DIRECCIÓN INFORMADA por la contribuyente.**

(...)

La lectura del artículo 566- 1 del E.T. señala para la DIAN la forma específica que ha de agotar una notificación en forma electrónica tal como se ha referenciado en el capítulo del marco jurídico de una notificación al presente acto administrativo, aunado a los criterios y directrices impartidas por la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020, donde la entidad además de implementar el nuevo mecanismo de notificación, incorpora el mecanismo electrónico, encuentra que pese a la consulta al RUT por el nombre del contribuyente referencia un buzón electrónico tal actuación no se surtió a favor de esta, por conducto de su agente interventor. Al proceso no se consigna consulta al RUT por el nombre del agente interventor respecto de quien debió surtirse dicha actuación pese a que, a la fecha de expedición del acto preparatorio, el proceso administrativo ya cuenta con información sobre la designación de un representante legal especial como lo es el agente interventor señor: JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS y acompañado de un Certificado de Existencia y Representación legal y la anotación en el RUT de tal situación.

Motivo por el cual se decide:

“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución Sanción - Presentación de Información Exógena en forma extemporánea No. 2021032060000203 del 18 de noviembre de 2021, en contra de la Contribuyente: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS, NIT. 900.574.058-4 – CONCEPTO RENTA AÑO GRAVABLE 2017 - 1, expedida por el GIT DE OBLIGACIONES FORMALES de la División de Fiscalización y Liquidación Extensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con base en las consideraciones expuestas.”

Por todo lo antes expuesto yerra la SHD, al declarar extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto, cuando la notificación no fue efectuada en debida forma por la aquí demandada.

VII. COMPETENCIA

En virtud del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala :

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.”

Es usted competente a toda cuenta que el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad fue proferido por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

VIII. CUANTÍA

La cuantía del presente proceso administrativo se tasa con el valor de la sanción plasmado en la liquidación oficial de aforo, la cual asciende a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$6.412.000).

IX. PRUEBAS:

DOCUMENTALES APORTADOS:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TU RENTA S.A.S.
- Resolución No. DDI-003613 *“Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto de industria, comercio avisos y tableros”*
- Recurso de reconsideración de fecha 26 de junio de 2023.
- Auto No. 2023EE262146 de fecha 17 de julio de 2023.
- Notificación personal de fecha 14 de agosto de 2023.
- Decreto 598 de 2020.
- Resolución SHD-000177 del 24/03/2020, Resolución SDH-000244 del 30/05/2020, Resolución SDH-00279 del 02/07/2020 y Resolución SHD-00314 del 01/08/2020. Resolución No. SDH 000576 del 18/12/2020 Resolución SHD-0016 del 08/01/2021 Resolución SHD-043 de 2021, Resolución No. SDH-000083 y Resolución SDH-000243 del 08/04/2021.
- Resolución DIAN No. 20223225965008074 de fecha 19 de octubre de 2022.
- Aviso de fecha 19 de noviembre de 2018.

A OFICIAR

1. Solicito respetuosamente, se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda, la remisión de la copia auténtica del expediente administrativo 2019021001296021931.

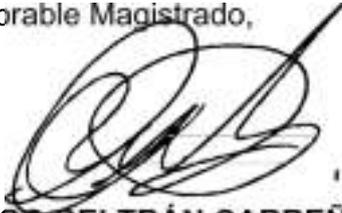
X. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la secretaría del juzgado o en la carrera 13 No 42-36 oficina 402 de la ciudad de Bogotá., correo electrónico santiagobeltran70@gmail.com.
- A mi representada en la cra13 No. 42 36- oficina 402 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico: turenta.intervencion@gmail.com.
- La parte demandada en la Carrera 30 N.º 25-90 de Bogotá, o al correo electrónico radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

XI. ANEXOS.

1. Poder para actuar.
2. Las documentales mencionadas en el acápite de pruebas

Del Honorable Magistrado,



SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO

CC .No. 1.010.231.901 de Bogotá

TP. No. 341.435 del CS de la J

Astrid Viviana Fajardo Gonzalez

De: radicacionhaciendabogota <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>
Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 11:12 a. m.
Para: sbeltran@marquezbogadosociados.com
Asunto: RV: 202300277 SUBSANACIÓN DE DEMANDA
Datos adjuntos: SUBSANACIÓN DEMANDA HACIENDA TURENTA}.pdf; Anexos
Subsanación_merged.pdf

Buen día, informamos que su comunicación ha sido registrada ante la Secretaria Distrital de Hacienda con el siguiente radicado:2023ER42379401

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 08.11.2023 11:11:10
2023ER42379401 Fol: 1 Anex: 2
ORIGEN:TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO
MEDIDA DE INTERVENCIÓN /
DESTINO:OF. RECURSOS TRIBUTARIOS / PAOLA ANDREA
OBANDO AVILA
ASUNTO: 202300277 SUBSANACIÓN DE DEMANDA -
LIQUIDACION DE AFORO
OBS: RADICACION VIRTUJAL



Este mensaje es de tipo informativo, por favor no responder.

Recuerde nuestros canales de radicación físicos y electrónicos están a su disposición de lunes a viernes en horario de 7:00 am a 5:30 pm y Sábados de 8:00 am a 12:00 m.

JP

De: SANTIAGO BELTRAN CARREÑO <sbeltran@marquezbogadosociados.com>
Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 15:47
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: radicacionhaciendabogota <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>
Asunto: Re: 202300277 SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito retirar los anexos del correo que antecede, y en su lugar presento en debida forma los anexos que componen la subsanación de demanda.

Cordialmente,

SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO

El mar, 7 nov 2023 a las 12:59, SANTIAGO BELTRAN CARREÑO
(<sbeltran@marquezbogadosasociados.com>) escribió:

Doctor

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ciudad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001333704220230027700

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, EN CALIDAD DE AGENTE INTERVENTOR DE LA SOCIEDAD TU RENTA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT.900.593.962-9

DEMANDADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo,

Por medio del presente remito en adjunto escrito de subsanación y anexos de la misma, para que obre dentro del radicado del asunto.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 se pone en copia al demandado para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Santiago beltrán Carreño